



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03
SECRETARIA**

TRASLADO

FIJACIÓN: trece (13) de febrero de 2023

MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

PSO NRO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE Y DEMANDADO	TRASLADO	INICIO TRASLADO	FINAL TRASLADO
2019-00186	NRD	Demandante: José Carlos Reina Demandado: UGPP	Traslado excepciones	14-feb-2023	16-feb-23
2018-00241	NRD	Demandante: Duryneila Velasco Mancilla Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional	Traslado excepciones	14-feb-2023	16-feb-23
2019-00526	NRD	Demandante: UGPP Demandado: Alicia Margoth Sánchez	Traslado excepciones	14-feb-2023	16-feb-23

Atendiendo lo dispuesto en el art. 9° de la Ley 2313 de 2022, se adjuntan al presente los documentos de los cuales se corre traslado y de acuerdo al art. 110 del C.G.P



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL



UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DE NARIÑO



Señores

HONORABLES TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE Dra. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
E. S. D.

REFERENCIA: 5200123330002018-00241-00
ACTOR: DURYNEILA VELASCO MANCILLA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADA: NACIÓN-MIN DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

DIEGO GIOVANY NANDAR CORDOBA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 87492283 expedida en Pasto, abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 303-447 del Consejo Superior de la Judicatura, quien en el proceso de la referencia actuó como apoderado judicial de la parte demandada, NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, conforme al poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito y dentro del término legal procedo a presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

EL DEMANDADO, DOMICILIO Y REPRESENTANTE LEGAL

El presente medio de control viene dirigida contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, cuyo representante legal es el señor Ministro de Defensa Nacional, con domicilio principal en el C. A. N, en la ciudad de Bogotá D. C, quien ha delegado sus facultades, tanto de notificarse del auto admisorio de la demanda, como de constituir apoderado, en este caso, en el señor Comandante del Departamento de Policía Nariño, quien se encuentra representado en el presente proceso por el suscrito apoderado.

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENA

A LA PRIMERA La parte actora solicita que se declare la nulidad de los dos actos fictos o presuntos que por silencio administrativo negativo no concedieron las reclamaciones administrativas realizadas por mandante a través de apoderada Judicial.

SEGUNDA: Que como resultado de la declaratoria de la nulidad de los dos actos fictos y presuntos por el principio de primacía de la realidad sobre la forma, se RECONOZCA que entre la señora DURYNEILA VELASCO MANCILLA y la entidad que judicialmente represento la existencia de un contrato de trabajo que genero una relación laboral como empleada publica, sin solución de continuidad, cuyos extremos laborales fueron desde el 13 de enero de 2008 a 31 de diciembre de 2016, en el mismo sentido al pago de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, devolución de aportes a seguridad social de salud y riesgos laborales, auxilio de transporte, dotación y a sanción por no pago o consignación de cesantías.

Empero, se considera que las pretensiones de la demanda están llamadas a fracasar, ello por cuanto; los contratos celebrados con la demandante, señora DURYNEILA VELASCO MANCILLA y la POLICIA NACIONAL, son contratos de prestación de servicios profesionales regidos por la ley 80 de 1993, contrato que por su condición no genera vinculación laboral, ni prestaciones sociales tal como lo dispone el artículo 32; ni tampoco la calidad de empleado público, ya que no cumplió horarios sino cumplió el objeto del contrato según las horas contratadas. La ejecución del contrato estaba vigilada y controlada por el supervisor del contrato a quien se le atribuyó en el contrato dicha actividad.

El objeto del contrato consistía en ... (...) "EL CONTRATISTA" esto es la señora DURYNEILA VELASCO MANCILLA se compromete con la POLICIA NACIONAL-DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO a presar sus servicios como profesional de SALUBRISTA OCUPACIONAL, para el desarrollo de las actividades descritas en la justificación hecha por parte de la dependencia que requiere los servicios, en los formatos establecidos para tal fin, los cuales forman parte integral del presente contrato, con oportunidad, eficiencia y eficacia en DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO, en las condiciones que determine el contratante, de acuerdo con sus necesidades programación establecida".

Que la accionante DURYNEILA VELASCO MANCILLA cumplió el objeto en las condiciones que determine el contratante, de acuerdo con sus necesidades programación establecida, por el supervisor del contrato. No cumplió horario de trabajo sino prestó su servicio dentro de la programación establecida por el supervisor del contrato y sujeción a la necesidad del servicio de la dependencia. El Contrato se pactó intuitu personae. El contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes es un contrato en el que el contratista está amparada en salud por parte de la Empresa Promotora de Salud a la cual se afilió para poder firmar el contrato, y el contrato terminó por la expiración del plazo pactado entre las partes.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, Ya que si bien es cierto la señora DURYNEILA VELASCO MANCILLA se suscribió contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con el área de Sanidad, no es cierto que este se haya efectuado sin solución de continuidad.

AL HECHO SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO. Se encuentran dentro del plenario algunos contratos de prestación de servicio profesionales celebrados entre la Entidad Policía Nacional y la señora DURYNEILA, los cuales se rigieron por la ley 80 de 1993 y no genera relación laboral según lo dispone el artículo 32 de la ley 80 de 1993, ni tampoco le concede la calidad de empleado público ya que no cumplió horarios sino cumplió el objeto del contrato según las horas contratadas.

Para mayor ilustración se anexaran los contratos a la presente contestación, donde se detalla el objeto contractual, honorarios, sitio de prestación del servicio, supervisor del contrato, entre otros clausulas.

así las cosas, se desvirtúan las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial en lo que respecta a remuneración mensual, toda vez que descendiendo a los contratos, en cada uno, se especifica el valor total del contrato para su tiempo de ejecución; además dentro de las obligaciones de la señora DURYNEILA previo al pago de honorarios, se debía presentar un reporte mensual con destino al grupo de contratos del Área de Sanidad sobre en donde se detalle las actividades adelantadas que dan cumplimiento al objeto contractual, dicha certificación se constituye en requisito previo para cada uno de los pagos que debe efectuar,

además de presentar mensualmente los soportes del pago de afiliación a los sistemas de seguridad social.

Por otra parte, se debe precisar que los contratos 327-2018 de 2010, 32-7-20126 de 2011, 32-7-20005 de 2012, 32-7-2005 de 2014, relacionados en la demanda no se encuentra soportados. Toda vez que no anexan a la demanda, ni tampoco se tiene que éstos existieron.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO: Que entre la Policía Nacional y la señora DURYNEILA se haya configurado una típica relación laboral, como lo pretende hacer ver la parte actora. Si bien es cierto, la señora DURYNEILA prestó sus servicios profesionales como salubrista Ocupacional en Departamento de Policía Nariño y Metropolitana San Juan de Pasto dentro del área de Sanidad Denar, los mismos se rigieron por la ley 80 de 1993, contrato que por su condición no genera vinculación laboral, ni prestaciones sociales tal como lo dispone el artículo 32; ni tampoco la calidad de empleado público, ya que no cumplió horarios sino cumplió el objeto del contrato según las horas contratadas. La ejecución del contrato estaba vigilada y controlada por el supervisor del contrato a quien se le atribuyó dicha actividad.

El suscrito apoderado, discrepa de las afirmaciones que efectuó el convocante al referirse "**en la práctica la señora DURYNEILA VELASCO MANCILLA no dejaba de laborar entre la finalización de un contrato, la suscripción y legalización del siguiente, pues siempre tenía que trabajar así no hubiere legalizado su renovación so pena de que no le renovaran contrato**". Lo anterior teniendo en cuenta que no existe prueba ni siquiera sumaria que demuestre tal afirmación.

AI HECHO CUARTO: NO ES UN HECHO. Resulta obvio que la contratación que se efectuó entre la Policía Nacional y señora DURYNEILA, debía ceñirse a su objeto contractual como profesional en el área de Salud Ocupacional, las cuales se debían coordinar para cumplir las diferentes actividades, sin que ello implique dependencia respecto al contratante.

Sería absurdo que la profesional en el área de Salud ejecute sus servicios sin tener en cuenta las políticas Institucionales y las horas en que no se le necesitaba. En ese contexto, en vez de una subordinación, lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales, sin que ello implique una subordinación como lo pretende demostrar el apoderado judicial.

Por otra parte no está demostrado sumariamente, que la señora DURYNEILA se hubiere registrado en planillas de control de personal en las Instalaciones del Área de Sanidad, ni mucho menos realizar otras actividades que no fueran de resorte en su objeto contractual, lo anterior son simple conjeturas, sin ningún tipo de fundamento formulado por el apoderado judicial que representa los intereses de la parte actora.

Lo anterior como lo ha reiterado el consejo de estado (Sección Segunda, Sentencia 68001233300020120012001 (438013), nov. 13/14, C. P. Alfonso Vargas Rincón)

"La relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica el sometimiento del segundo a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo que incluye el cumplimiento de un horario, recibir instrucciones o, incluso, tener que reportar informes de resultados.

Las anteriores conductas no implican, para el Consejo de Estado, la configuración de la subordinación como elemento propio de una relación laboral.

De acuerdo con el alto tribunal, si bien la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, esto puede deberse a que este personal no alcanza a colmar la aspiración del servicio público, situación que hace necesaria la contratación de personas ajenas a la entidad.

Cuando esto es así, indicó, resulta obvio que los vinculados por prestación de servicios deben someterse a las pautas de la entidad y a la forma como se encuentran coordinadas las distintas actividades, sin que ello implique dependencia respecto al contratante.

A juicio de la corporación, sería absurdo que los contratistas ejecuten sus servicios sin tener en cuenta las políticas establecidas y las horas en que no se les necesita. En ese contexto, precisó que en vez de una subordinación, lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.

Prestación de servicios

A partir de la Sentencia 19990003901 (IJ-0039) del 18 de noviembre del 2003, la Sección Segunda estableció algunas pautas frente a los contratos de prestación de servicios, que, a la fecha, se mantienen vigentes. En dicha oportunidad señaló lo siguiente:

1. El vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es contrario a la ley.

2. No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del Estado no necesariamente confiere el estatus de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario.

3. No existe violación del derecho a la igualdad por el hecho de la suscripción de contratos de prestación de servicios, pues la situación del empleado público, que se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica, es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios."

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA. Son supuestos facticos subjetivos del apoderado Judicial, los cuales no tienen fundamento alguno, ni prueba sumaria que demuestren lo contrario.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO: Los contratos de prestación de servicios no se renuevan automáticamente cuando no se aplica el preaviso, como sí sucede con los contratos de trabajo a término fijo.

Por lo tanto, una vez se cumple el plazo pactado en el contrato, este se entenderá terminado, si las partes no convienen celebrar uno nuevo o renovarlo.

AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA: Si bien es cierto obran dentro del plenario certificación de la empresa de mensajería FABIO EXPRESS, sobre la entrega de la correspondencia, se debe tener en cuenta que las guías No 30070 y 30096 anexadas, no tiene el sello de recibido de la ventanilla única de radicación de correspondencia de la Policía Nacional, hecho por el cual los documentos allegados no dan certeza de la entrega.

En el mismo sentido se tiene la certificación de la oficina de gestión Documental MEPAS, en la cual certifican que para la fecha 30 de octubre de 2017, no se recibió ningún derecho de petición.

A LOS HECHOS OCTAVO Y NOVENO. NO ME CONSTA: Como se ha reiterado en líneas anteriores, los derechos de petición no fueron radicados en las ventanillas Única de Radicación de la Policía Nacional (METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO- COMANDO DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO) por lo cual no se tiene constancia del sello de recibido por parte del funcionario competente, así las cosas no se puede de hablar de un silencio administrativo Negativo en tanto no se tenga, prueba sumaria que así lo determine.

Por otra parte el silencio administrativo negativo, no es un acto administrativo tácito ni presunto, en la medida que no existe decisión alguna. En segundo término, el silencio administrativo negativo es una mera ficción legal.

"El silencio administrativo no surge estrictamente acto alguno (ni sus efectos tienen el valor de un acto en todo su amplitud), pues ni concurren la voluntad (por presunción) de la administración, ni la ley sustituye directamente, a diferencia de los que se han expuesto en relación con el silencio positivo. En efecto, no se trata de que la ley presuma la voluntad de la administración cuando esta no responde a las peticiones que se le formulen- y no esté previsto el silencio positivo-; tampoco que la ley sustituya la voluntad de la administración produciendo directamente un acto del silencio negativo, este simplemente es concebido como un remedio procedimental ante la actividad formal de la administración.

2) *"se trata por tanto de una simple ficción legal que permite a los interesados el acceso a la instancia siguiente y, finalmente a la vía jurisdiccional, ante la ausencia de resolución expresa sobre sus peticiones o recursos....*

(...)

"Por tanto, del silencio negativo no surgen actos presuntos (o efectos con valor de tales) toda vez que, como se ha señalado no existe (aun presunción) voluntad de la administración, ni sustitución de la misma por la ley, por lo que no estamos en presencia de acto administrativo alguno.

El silencio negativo constituye lisa y llanamente un mero remedio procesal, no menos importante por tal circunstancia, pero en modo alguno subsumible dentro de la tipología de los actos administrativos, no siendo, por ende, aplicable la teoría general sobre los mismos, Es por tanto, inexacto que el ordenamiento jurídico presuma la existencia del acto, a pesar de lo que a veces se sostiene.

" La definición acerca del alcance del derecho consignado en el artículo 23 de la constitución, no puede confundirse con el contenido de los derechos que la persona pretende hacer valer mediante él en las distintas esferas de sus relaciones con el estado, pues, a diferencia de aquellos-que serían afectados por el sentido de la resolución-el de petición se satisface cuando ante la solicitud concreta se tiene respuesta pronta y de fondo por la autoridad competente, lo cual significa que el mandato constitucional ha sido aplicado y respetado, sin que por ello deba entenderse que el sentido de la propuesta administrativa, en relación con otros derechos invocados y en lo que hace a lo pedido, deba forzosamente ser favorable a quien ha elevado la petición".¹

RAZONES DE LA DEFENSA

El contrato de prestación de servicios es una modalidad de vinculación con el Estado de tipo excepcional que se justifica constitucionalmente, y es concebida como un instrumento para atender funciones ocasionales, que son aquellas que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad, o que, siendo parte de ellas, no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieren

¹ Tratadista –García –Trevijano

de conocimientos especializados; vinculación que en ningún caso debe conllevar subordinación; en tanto sus servicios se ajustan al contenido del artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, en donde se prescribe que "Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades **no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable**", de manera que en atención a los conocimientos especializados que se requieren para la prestación del servicio médico en sus diferentes disciplinas y a la autonomía e independencia inherente a la aplicación y ejercicio de los mismos, se ha habilitado dicha modalidad para la contratación del personal profesional, excluyéndose de plano en tales casos la posibilidad de un trabajo subordinado y por ende la existencia de derechos laborales originados en los servicios prestados.

Asimos, la Corte Constitucional en Sentencia C-154 de 1997, Magistrado Ponente Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, preceptuó que:

*"El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en **aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados**, para lo cual se establecen las siguientes características:*

- a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la **experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia**, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.
- b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato.
- c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.

Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo."
(Subrayado fuera de texto)

Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre los tres elementos que caracterizan una relación laboral, siempre que se compruebe la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas de las relaciones laborales, situación que no se presenta en el caso del señor DURYNEILA VELASCO MANCILLA toda vez que, existió una relación de coordinación en las actividades establecidas en las cláusulas contractuales, con el fin de mantener las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, recibir una serie de instrucciones de sus superiores o de tener que reportar informe sobre sus resultados, sin que ello quiera decir que se configure el elemento de la subordinación.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto el trabajo al servicio del estado, no se puede en ningún caso inferirse el statu de empleado público ni ser sujeto a un régimen legal y reglamentario, teniendo como base el principio de primacía de la realidad, si no que para poder acceder a la función pública debe cumplir los requisitos constitucionales y legales en la modalidad estatutaria que son el nombramiento y la posesión, los cuales presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario; razón por la cual se concluye que no hay fundamento jurídico que indique que existió una relación laboral, ni tampoco elementos que conlleven a desvirtuar el contrato de prestación de servicios, sino simplemente nos encontramos frente a la figura de un contrato de prestación de servicios descrito en el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 del 1993.

El Honorable Consejo de Estado ha establecido que;

i. De la subordinación laboral como elemento esencial en la relación laboral y la coordinación o supervisión en las relaciones contractual estatales.

El tema del contrato realidad ha generado importantes debates judiciales. Uno de ellos se dio con ocasión del examen de exequibilidad que realizó la Corte Constitucional al numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que establece la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público. Después de realizar precisiones constitucionales en materia de contratación estatal, de definir las características del contrato de prestación de servicios y de establecer las diferencias con el contrato de trabajo, la Corte estableció que el ejercicio de tal potestad es ajustado a la Carta Política, siempre y cuando la administración no la utilice para ocultar la existencia de una verdadera relación laboral personal subordinada y dependiente².

Esta Corporación en fallos como el de 23 de junio de 2005, proferido dentro del expediente No. 0245, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, como son la prestación personal del servicio, la remuneración y en especial, la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.

Así las cosas, se concluye que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

La Carta Política de 1991 otorgó especial protección al trabajo y le reconoció su existencia como valor³ y como derecho⁴ cuya protección la confió directamente al Estado. En ese orden consagró los derechos mínimos y las garantías de los trabajadores⁵ y dispuso que el legislador debe asegurar que tales derechos y

² Corte Constitucional. Sentencia C-154-97 M.P. Hernando Herrera Vergara.

³ **Preámbulo** " en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente

⁴ **ARTICULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

⁵ **ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

garantías no sean disminuidos ni afectados.

Precisamente uno de los elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo es la subordinación, la cual -según el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo- faculta al empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto a modo, tiempo y cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos internos, sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos del trabajador.

Respecto a la subordinación, se ha entendido como la aptitud que tiene el empleador para impartirle órdenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para dirigir su actividad laboral e imponerle los reglamentos internos de trabajo a los cuales debe someterse, todo dirigido a lograr el objetivo misional trazado.

Sobre el concepto de subordinación la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

"La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos⁶.

Ahora bien, una de las expresiones de esa subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador es el poder de dirección que conlleva a la facultad de impartir órdenes, de establecer las directrices que han de guiar la actividad laboral y por supuesto, la de imponer un reglamento interno que contenga las normas no sólo de comportamiento dentro de ella sino las disposiciones reguladoras de la actuación de ambas partes de la relación laboral.

De otra parte, en cuanto a la dirección y coordinación de los contratos de prestación de servicio como modalidad contractual estatal, el artículo 14 de la Ley 80 de 1993⁷, establece que la dirección general y la obligación de ejercer control y vigilancia de la ejecución del contrato recaerán en las entidades estatales⁸.

Atendiendo lo dispuesto en la norma precitada, esta Sección ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-386 del 5 de abril de 2000 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)

⁷ Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

⁸ Artículo 14°.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado..."

En desarrollo del anterior postulado, la Sección Segunda ha dicho:

"... Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

...

El sub lite se encuadra dentro de tal circunstancia, pues entre el libelista y la entidad accionada hubo una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación, y por tanto, no hay lugar a deducir que en realidad se hubiera encubierto una relación laboral, aun cuando los otros dos (2) elementos, prestación personal del servicio y remuneración si se hallan suficientemente probados en el expediente...⁹"

Así las cosas, la subordinación es determinante para diferenciar el contrato laboral del contrato de prestación de servicios, puesto que es la mencionada característica la que fija la independencia del contratista de la administración pública y que no genera el derecho a las prestaciones sociales, motivo por el cual, a continuación la Sala analizará el material probatorio arrojado al expediente a fin de establecer, si las labores desempeñadas por la actora se realizaron bajo la continua y dependiente subordinación del Instituto Tecnológico Metropolitano o si por el contrario, lo que se existió entre la actora y el señalado ente académico, fue la ejecución de las obligaciones contractuales a cargo de la demandante, las cuales se desarrollaron en coordinación con el ente contratante.

Por todo lo anteriormente expuesto es que se solicita se **NIEGUE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

PRUEBAS

Solicito a la Honorable Jueza se sirva tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

1.- Copia de los contratos de prestación de servicios profesionales así.

Contrato No. 32-7-20093 de 2008 y contrato adicional 001 de 2008

Contrato No. 32-7-20032 de 2009 y contrato adicional 001 de 2009

Contrato No. 32-7-20077 de 2010 y contrato adicional 001 de 2010

Contrato No. 32-7-20108 de 2011

Contrato No. 32-7-20004 de 2012

Contrato No. 32-7-20005 de 2013

Contrato No. 32-7-20012 de 2014

Contrato No. 94-7- 20049 de 2015

Contrato No. 44-7-20136 de 2016

Contrato No. 94-7-20003 de 2016

⁹ Sentencia de la Subsección "B", del 19 de febrero de 2004, Exp. No. 0099-03

OBJETO DE LA PRUEBA.- Para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo los contratos por prestación de servicios entre la señora DURYNEILA y Policía Nacional.

01 oficio No. S-2019-013366 MEPAS, emanada por el Jefe del Grupo de Gestión documental MEPAS.

OBJETO DE LA PRUEBA.- determinar que no fue radicada la petición incoada por la doctora CLAUDIA PATRICIA DIAZ TULCAN, ante la metropolitana San Juan de Pasto, para la fecha 30 de octubre de 2017.

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES-

Teniendo en cuenta el artículo 211 del CGP, que reza: **Imparcialidad del testigo.** Cualesquiera de las partes podrá **tachar** el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecta su credibilidad o imparcialidad, en **razón de parentesco, dependencias, sentimientos o intereses en relación con las partes** o sus apoderados, antecedentes personales u otro causa (**subrayado y en negrillas para intereses del despacho**)

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el acápite de pruebas de la subsanación de la demanda, en lo referente a las "TESTIMONIALES "a folio 16, citan a las siguientes personas:

DALILA DEL PILAR CABRERA TAQUES Identificada con cedula de ciudadanía número 59.815010- proceso Nulidad y restablecimiento del derecho, Nro. 520013331004-2017-00302-00 JUZGADO 4

La anterior laboró en el Área de Sanidad Denar y demando a la Policía Nacional (Nulidad y Restablecimiento del derecho), cuyas pretensiones, es que se les reconozco el contrato realidad, mencionados tuvieron una estrecha relación de amistad con la accionante, por haber laborado en las mismas instalaciones de la Policía Nacional (Sanidad Denar) así las cosas tiene intereses dentro del resultado final al proceso.

La ley procesal impone al juez el estudio previo de la prueba, antes de proceder a su ordenación para incorporación o práctica en el proceso. Para ello debe verificar que la prueba esté permitida por el ordenamiento jurídico, que tenga relevancia con el tema debatido y que el hecho que se busque probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios. Estos requisitos se denominan "intrínsecos", porque corresponden a la calidad probatoria del medio, antes de su autorización para la incorporación al proceso judicial.

Cuando se decreta la práctica de pruebas, se debe tener en cuenta los siguientes elementos:

1. Conducencia. La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos *ad substantiam actus* y *ad probationem*). Así, por estar regulada la compraventa como un contrato solemne y la tradición como el modo de adquirir dominio, no podrá demostrarse el derecho real que se tiene sobre la cosa inmueble sino mediante la exhibición de la escritura pública (título), debidamente registrada (modo). Tampoco podrá demostrarse el testamento por documento distinto de la escritura (salvo norma en contrario), ni el matrimonio por instrumento diferente al acta o la partida eclesiástica, o la unión marital por medio distinto que la sentencia, el acta de conciliación o la escritura pública¹⁰. La conducencia, en palabras de Rojas¹¹, es un rezago de tarifa legal

¹⁰ Ley 979 de 2005, que modificó la Ley 54 de 1990.

¹¹ ROJAS, JIMMY. "Conferencias dictadas en la Universidad del Rosario". Junio de 2007.

probatoria, pues limita la posibilidad de aportar al proceso cualquier medio que sirva para demostrar la ocurrencia de un hecho.

2. Pertinencia. *Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant.* La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada¹². Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate, como el padre que alega no pagar alimentos a su hijo porque la madre sostiene relaciones con otro, y para ello pide testimonios que acreditan su afirmación. Como lo debatido no es la relación entre padre y madre, sino el deber de pagar alimentos, la prueba, aunque conducente para demostrar una relación sentimental entre la madre y un tercero, resulta impertinente para demostrar inculpabilidad frente al deber de pagar alimentos.

3. Utilidad. En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La demandada, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en la Ciudad de Pasto, en las instalaciones del Comando del Departamento de Nariño, Calle 20 N° 26-54 Esquina Barrio Las Cuadras Oficina de Defensa Judicial. Email: denar.notificacion@policia.gov.co o denar.grune@policia.gov.co o defensajudicial@outlook.com

ANEXOS Y PERSONERIA

Adjunto al presente los siguientes Documentos:

- 1.- Poder para actuar
- 2.- Copia autentica de la resolución 3969 del 30 de Noviembre de 2006
- 3.- Constancia de vinculación a la Policía Nacional
- 4.- Copia de la Resolución 0429 del 29 de enero de 2019, mediante la cual se designa al señor Coronel ALVARO JAVIER LOPEZ PABON como Comándate del Departamento de Policía Nariño.
- 5.- Resolución 4535 de 2017 Conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Sírvase Honorable Juez reconocerme personería para actuar dentro del presente proceso.

Del Honorable Juez,


DIEGO GIOVANY NANDAR
C.C. N° .87492283
T. P. N° -303-447 del C.S.J.

¹² TIRADO Hernández Jorge. Curso de pruebas judiciales parte general. Ediciones doctrina y ley 2006. Tomo I, Página 246.

MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL



SECRETARIA GENERAL- UNIDAD DEFENSA JUDICIAL NARIÑO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Honorable Magistrado Dra. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
E. S. D.

Radicado: 2018-00241-00
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DURYNEILA VELASCO MANCILLA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Coronel **ALVARO JAVIER LOPEZ PABON** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.813.200 La Unión (Nariño), en mi condición de Comandante del Departamento de Policía Nariño, de conformidad Resolución No. 0429 del 29 de Enero de 2019 y en virtud de las facultades conferidas a través de la resolución No. 3969 de Noviembre 30 de 2006, de manera respetuosa, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente como apoderado a **DIEGO GIOVANY NANDAR CORDOBA**, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía Nro. 87.492.283 de Consacá (N), portador de la Tárjeta Profesional Nro. 303447 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación de **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, adelante las diligencias inherente a la atención del presente proceso, hasta su culminación.


La apoderada cuenta con todas y cada una de las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, como son recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, contestar demanda, proponer excepciones, alegar, conciliar, celebrar pactos de cumplimiento, apelar y todas aquellas diligencias tendientes al éxito de este mandato,

Solicito se sirva reconocer personería para actuar.

Atentamente,

Coronel **ALVARO JAVIER LOPEZ PABON**
C. C. No. 15.813.200 de La Unión (Nariño)

Acepto,


DIEGO GIOVANY NANDAR CORDOBA
C. C. No. 87.492.283 de Consaca (N)
T. P. No. 303447. del C. S. J.

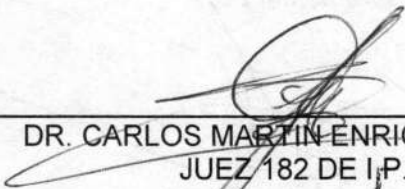
MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL




DEPARTAMENTO DE POLICIA DE NARIÑO
JUZGADO 182 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

DESPACHO

CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN: San Juan de Pasto, 07 ABR 2019 En la fecha el suscrito Juez y Secretario del Despacho hacen constar que el presente escrito fue presentado en forma personal por su signatario el señor Coronel **ALVARO JAVIER LOPEZ PABON**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.813.200 de la unión (Nariño), obrando en su condición de Comandante del Departamento de Policía Nariño, confiere poder especial amplio y suficiente a la apoderada **DIEGO GIOVANY NANDAR CORDOBA**, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía Nro. 87.492.283 de Consacá (N), portador de la Tarjeta Profesional Nro. 303447 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente para que atienda hasta su culminación el proceso citado en la referencia del mencionado escrito.


DR. CARLOS MARTÍN ENRIQUEZ MUÑOZ
JUEZ 182 DE I.P.M.


Secretario

Calle 20 26-54 Las cuadras Pasto.
Teléfonos 7233106 - 7235137
Denar.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co



RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, y del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los Ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, Alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

30 NOV. 2006

HOJA No 2

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

30 NOV. 2006 *[Signature]*

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 3

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2°. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Contencioso Administrativo	Judicial	Departamento	Delegatario
Medellín		Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca		Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla		Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja		Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena		Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja		Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales		Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia		Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán		Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería		Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Pal		Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar		César	Comandante Departamento de Policía
Quibdó		Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha		Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva		Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia		Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta		Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio		Meta	Comandante Departamento de Policía
Vocóa		Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto		Nariño	Comandante Departamento de Policía
Samplona		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia		Quindío	Comandante Departamento de Policía
Neira		Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil		Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Paramanga		Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia		San Andrés	Comandante Departamento de Policía

30 NOV. 2008 *Alcay*

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969

DE 2006

HOJA No 4

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

30 NOV 2006

HOJA No 5

RESOLUCIÓN NÚMERO 39 DE 2006

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No recibir ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público;

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2006

HOJA No 6

...ción de la resolución "Por ... asignan y coordinan funciones competencias
...das con la actividad de ... en los procesos en que se p ... la Nación -
"Defensa - Policía Nacional."

PARAGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a
... como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la
función delegada en este acto administrativo.

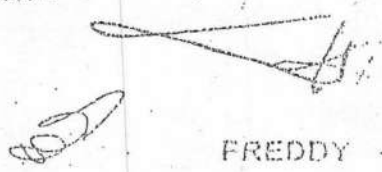
ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los
funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán
preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando
constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las
funciones de la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la
Policía Nacional para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha
de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL

30 NOV. 2006

SECRETARIO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
Y DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS
DE LA DEFENSA NACIONAL


FREDDY



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 14535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1996, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando en Jefe de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellin	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá.

169

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Bolívar	Tunja	Comandante Departamento de Policía Bolívar.
	Santa Rosa de Vireho	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá.
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cundinamarca	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante de Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mitica	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Bagó	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

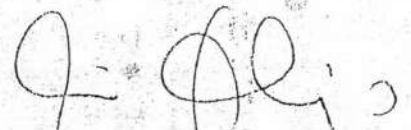
ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

170

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0429 DE 2019

(29 ENE 2019)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 2, literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a unos señores Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a las unidades que en cada caso se indican, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, así:

Coronel LÓPEZ PABÓN ÁLVARO JAVIER, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.813.200, por término de Comisión en la Administración Pública al Departamento de Policía Nariño, como Comandante.

Coronel CABRERA SUAREZ CARLOS JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.999.148 por término de la comisión en la Administración Pública al Departamento de Policía Santander, como Comandante

Coronel MARTÍNEZ BUSTOS GUSTAVO ADOLFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.419.518, de la Policía Metropolitana de Bogotá al Departamento de Policía Cundinamarca.

ARTÍCULO 2. Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los, 29 ENE 2019

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

GUILLERMO BOTERO NIETO

20
171



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DEFENSA JUDICIAL NARIÑO

EL SUSCRITO JEFE DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR

Que el señor Patrullero **DIEGO GIOVANY NANDAR CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 87492283 de Consaca Nariño, portador de la Tarjeta Profesional Nro.303447, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra vinculado a la Policía Nacional mediante Resolución No. 523 del 10 noviembre de 2006, actualmente se desempeña como Abogado de la Unidad de Defensa Judicial del Departamento de Policía Nariño.

Se expide la presente constancia en San Juan de Pasto - Nariño.



Capitán **ELIZABETH MARINELA ERASO BENAVIDES**
Jefe Grupo Talento Humano Departamento de Policía Nariño

Elaboro por: PT Marcela Ordóñez
Revisado por: CT. Elizabeth Marinela Eraso Benavides
Fecha de Elaboración: 18/02/2019
Archivo: Mis Documentos-PODERES-poderes abogados 2019

Calle 20 26-54 Las cuadras Pasto.
Teléfonos: 7233106 – 7235137
Denar.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co



No. GP 135 - 1



No. SC 6543-1



SA-CER 121164



No. CC - SC 6545 - 1

#172

POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO
AREA DE SANIDAD

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE
SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTION
No. 32 -7-20093 de 2008**

Entre los suscritos a saber Coronel **FERNANDO JIMENEZ CERON**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.409.756 de Bogota, designado como Comandante del Departamento de Policía Nariño mediante Resolución 2375 del 29 de agosto de 2006, y obrando en nombre de la **POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**, y por la otra **DURYNEILA VELASCO MANCILLA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 34.604.472 expedida en SANTANDER DE QUILICHAO, domiciliada en **TRANSVERSAL 25 D 23 - 15 TELEFONO 3146749242**, obrando en su propio nombre, quien en adelante se denominará el **CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de apoyo a la gestión, previas las siguientes consideraciones: a) Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 1º de la Resolución 00958 del 17 de Febrero de 2006 "Por la cual se define la estructura orgánica interna de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional", su misión es contribuir a la calidad de vida de nuestros usuarios, satisfaciendo sus necesidades de salud, a través de la administración y prestación de servicios de salud integrales y efectivos; por tanto le corresponde a esta promover y mantener la salud integral de los afiliados y beneficiarios del Sistema de Salud de la Policial Nacional, con talento humano calificado, infraestructura y tecnología adecuada. b) Que dentro de la planta de personal de la Entidad no existe el suficiente personal para satisfacer la totalidad de requerimientos necesarios para cumplir la citada misión de prestación del servicio de salud c) Que la vida, integridad personal y la salud, constituyen derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del SSMP y que corresponde a la DIRECCIÓN DE SANIDAD preservar por mandato constitucional y legal d) Que es un imperativo de la Policía Nacional garantizar la cobertura nacional del servicio, incrementando la capacidad de función de las Escuelas para lo cual se ha propuesto una meta anual de 14730 efectivos por año, lo que implica un aumento en capacidad de los servicios asistenciales en la parte de salud e) Que existen los recursos presupuestales necesarios para atender el pago del valor del presente contrato de prestación de servicios. f) Que de conformidad con el artículo 81 del Decreto 066 de 2008 reglamentario de la Ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes y vigentes de la Ley 80 y Decretos reglamentarios la Entidad Estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que este en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas. g) Que habiéndose dado cumplimiento a los trámites y requisitos que exige la contratación directa para la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión; la Administración verifico la idoneidad y experiencia del profesional, para desarrollar el objeto del contrato, siendo en consecuencia procedente la celebración del presente contrato de prestación de servicios profesionales, según los formatos que reposan en carpeta o fólder del contrato. El cual, se registrará por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO:** El **CONTRATISTA** se compromete con la **POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** a prestar sus servicios profesionales **EN SALUD OCUPACIONAL**, con oportunidad, eficiencia y eficacia **EN EL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**, en las condiciones, área y/o servicio que determine el contratante, de acuerdo con sus necesidades y programación establecida. **CLÁUSULA SEGUNDA - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** La **CONTRATISTA** se obliga a: 1) Realizar las actividades propias del objeto del contrato en el manejo de patologías establecidos dentro del plan integral del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (Acuerdo 002 de 2001

173

CSSMP y subsiguientes), observando las normas propias de su profesión, actividad u oficio. 2) Contribuir con el desarrollo del establecimiento de sanidad policial donde preste sus servicios, revisando y mejorando los procesos de atención a fin de ofrecer un servicio eficiente y de calidad a los usuarios. 3) Realizar actividades de consulta en los servicios contratados y los procedimientos derivados de la misma. 4) El Contratista se obliga para con el Contratante a prestar su servicio profesional en el sitio donde El Contratante lo requiera del Departamento de Policía Nariño. 5) Colaborar y propender por el cuidado de los recursos de la entidad (Físicos, Técnicos y Económicos) incluida la propiedad intelectual y derechos de autor, y elementos entregados por la Coordinación de Sanidad, para la debida ejecución de las actividades convenidas y a no utilizarlos para fines y en lugares diferentes a los contratados y a devolverlos a la Institución a la terminación del presente contrato. Así mismo, se responsabiliza de los daños o pérdida que sufran estos, a excepción del deterioro natural por el uso, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 2202, 2203, 2204 del Código Civil, pero no será responsable en los eventos de Caso Fortuito y Fuerza Mayor. Los bienes que entregue la Entidad al CONTRATISTA para el desarrollo de las tareas objeto del presente contrato, se hará mediante inventario, el cual tendrá fecha de suscripción la misma en que se inicie el contrato. 6) Colaborar con los entes de control de la entidad o del Estado cuando así se requiera. 7) Cumplir con las exigencias legales y éticas para el adecuado manejo de la Historia Clínica de los Pacientes. 8) Ejercer su profesión con moral y ética. 9) Llevar los registros de atención diaria de procedimientos, actividades e intervenciones, así como mantener actualizados los informes estadísticos definidos por la normatividad vigente y todos aquellos registros necesarios para el cumplimiento de los procesos de costos y facturación. 10) Participar en los programas docentes asistenciales que desarrolle la Dirección de Sanidad mediante convenios con centros educativos o de formación (Universidades, Institutos, EPS, IPS, etc.). 11) Hacer parte de los comités académicos, administrativos, de casos especiales estructuradores y de evaluación de las contrataciones administrativas que lleve a cabo la Coordinación de Sanidad para los cuales sea designado, asumiendo las obligaciones establecidas en el acto de designación sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones contractuales. 12) Rendir los informes que el Comando Departamento de Policía Nariño requiera dentro de los plazos determinados, al igual que los informes que requiera la Coordinación de Sanidad del Departamento de Policía Nariño. 13) Participar en la definición, estandarización y actualización de los protocolos o instrumentos metodológicos de manejo y atención de pacientes en las áreas de atención, promoción, prevención y rehabilitación con el fin de garantizar la calidad en la prestación de los servicios. 14) Cumplir con las demás funciones señaladas en la constitución, la ley, los estatutos, las disposiciones que determine la entidad y/o que le sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño. 15) La **CONTRATISTA** se compromete a guardar la confidencialidad de toda la información que le sea entregada y que se encuentre bajo su custodia o que por cualquier otra circunstancia deba conocer o manipular y responderá patrimonialmente por los perjuicios de su divulgación y/o utilización indebida que por sí o por un tercero se cause a la administración o a terceros. 16) La **CONTRATISTA** obrará con lealtad y buena fé en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones y entramientos que puedan presentarse. 17) Es obligación del contratista cumplir con sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social integral en los términos del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 en concordancia con el Decreto 1703 de 2002, Decreto 510 de 2003, Ley 797 de 2003 y Ley 828 de 2003, lo cual se constituirá en requisito previo para cada uno de los pagos pactados; siempre y cuando el plazo del contrato sea superior a tres (3) meses. De acuerdo con el artículo 1° de la Ley 828 de 2003, el incumplimiento de esta obligación será causal para la imposición de multas sucesivas hasta tanto se dé el cumplimiento, previa verificación de la mora mediante liquidación efectuada por la entidad administradora. Cuando durante la ejecución del contrato se observe la persistencia de este incumplimiento, por cuatro (4) meses la entidad estatal dará aplicación a la cláusula excepcional de caducidad administrativa. 18) Los software desarrollados por el CONTRATISTA en virtud de la ejecución del objeto del presente contrato, serán propiedad exclusiva del contratante, y el CONTRATISTA cede al Departamento de Policía Nariño cualquier derecho sobre el mismo de conformidad con la Ley. 19) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a los funcionarios de la POLICIA NACIONAL, pacientes y demás personas con que tenga relación con ocasión de la prestación del servicio, observando la moral y las buenas costumbres. 20) Dentro de los Cinco (5) días hábiles antes de la fecha de terminación del contrato,

24
174

Aseguradora responderá a la POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO, por el pago de todas las sumas que sean exigibles al CONTRATISTA por razón de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del presente Contrato. La CONTRATISTA se obliga a reponer el monto de la garantía de cumplimiento siempre que el mismo se agote o disminuya por aplicación de multas y/o declaratoria de incumplimiento. En la póliza debe constar expresamente que se ampara el cumplimiento del contrato, el pago de las multas y de la cláusula penal pecuniaria convenida. **b) De calidad del servicio prestado**, en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato, por el termino de la vigencia del contrato y sesenta (60) días. El **CONTRATISTA** deberá reponer las garantías cuando el valor de la mismas, se vea afectado por razón de siniestros, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes, a la notificación del acto que deje en firme la sanción correspondiente. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Si El **CONTRATISTA** se negare a constituir la garantía única prevista en la presente cláusula, en los términos, cuantía y duración establecidos, El **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** podrá declarar la caducidad del presente contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando haya lugar a la modificación del plazo o valor consignado en el contrato, La **CONTRATISTA**, deberá constituir los correspondientes certificados de modificación. Si se negare a constituirlos, en los términos en que se le señale, se hará acreedor a las sanciones respectivas y el **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** dará por terminado el contrato en el estado en que se encuentre, sin que por este hecho deba reconocer o pagar indemnización alguna. **CLÁUSULA DÉCIMA-. CLÁUSULAS EXCEPCIONALES:** El presente contrato queda sujeto a las cláusulas excepcionales de interpretación modificación y terminación unilaterales y a los procedimientos previstos para tal efecto en los artículos 15,16 y 17 de la ley 80 de 1993 y las normas que la modifiquen o reglamenten. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA-. TERMINACIÓN ANTICIPADA:** La terminación anticipada de este contrato procede: 1. Por mutuo acuerdo entre las partes, 2. Por la declaratoria de caducidad del contrato por parte del **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** en la forma y con los efectos previstos en la ley 80 de 1993. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA-.CADUCIDAD:** El **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** declarará la caducidad de este contrato en el evento de presentarse alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993 y en los demás casos que señalen las normas legales. Ejecutoriada la resolución que declare la caducidad, este contrato quedará definitivamente terminado y se procederá a su liquidación, se harán efectivas las multas, si se hubieren decretado antes, y el valor de la pena pecuniaria, al igual que las garantías pactadas. La **CONTRATISTA** no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna, pero sí a que se le pague el valor de los bienes ya entregados (o los servicios prestados). La declaratoria de caducidad será constitutiva del Siniestro de Incumplimiento. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA-. SANCIONES POR MORA O INCUMPLIMIENTO:** Las partes convienen en establecer las siguientes formas de sancionar el incumplimiento de las obligaciones, adquiridas por La **CONTRATISTA** en virtud del presente contrato, así: a) Si el incumplimiento es parcial La **CONTRATISTA** reconocerá y pagará al **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** una suma entre un rango del cero punto veinticinco por ciento (0.25%) al cero punto cinco por ciento (0.5%) de valor del contrato por cada día de retardo en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente contrato, de acuerdo con la gravedad del incumplimiento y sin que se supere el diez por ciento (10%) del valor total del contrato. En caso de incumplimiento no valorable en días la sanción a imponer se tasaré entre el cero punto cinco (0.5%) al cinco (5%) por ciento del valor del contrato según la gravedad del incumplimiento, evaluada por El **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**. b) Si el incumplimiento es total, La **CONTRATISTA** pagará la **CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA** conforme a lo señalado en la **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA** del presente contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO:** La imposición de las sanciones de que trata la presente cláusula se hará mediante resolución motivada en la cual se expresaran las causas que dieron lugar a ellas, previo el agotamiento del siguiente procedimiento: El **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**, requerirá a La **CONTRATISTA** para que en un término perentorio rinda las explicaciones del caso, debidamente documentadas o acompañadas de las pruebas que considere pertinentes, además lo deberá apremiar para la cumplida ejecución del contrato; evaluadas las razones del incumplimiento emitirá el acto administrativo motivado, en el que se expresarán las causas que dieron lugar a la imposición de la sanciones de que trata la

25 175
70

presente cláusula. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el pago de la sanción a que se refiere esta cláusula, el CONTRATISTA autoriza al CONTRATANTE para que se descuente de las sumas que se adeuden al contratista por parte del DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO, o de la Garantía Única o podrá exigirse por vía ejecutiva. Si dicho pago no se hubiere efectuado durante el término de duración del contrato, se tendrá en cuenta al momento de su liquidación. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA - PENAL PECUNIARIA:** En caso de declaratoria de caducidad o terminación unilateral del contrato, o de incumplimiento del CONTRATISTA a cualquiera de sus obligaciones, éste le pagará a la POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO, a título de sanción una suma equivalente al diez (10%) por ciento del valor total del contrato. El DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO - POLICIA NACIONAL, hará efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria conforme a la Ley, el valor correspondiente lo podrá descontar de las sumas que adeude al CONTRATISTA a cualquier título, si ello no fuere posible, lo tomará de la Garantía de Cumplimiento o lo cobrará por medio de jurisdicción coactiva, todo lo cual autoriza desde ya La **CONTRATISTA**. El hecho de que se haga efectiva la Sanción Penal Pecuniaria aquí pactada es sin perjuicio del cumplimiento por parte del Contratista. El valor pactado es independiente de la indemnización de perjuicios a que haya lugar en favor del DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO, pero en todo caso si los perjuicios fueren superiores se tomará como parte de pago a ellos el valor aquí acordado y si fueran inferiores se tomará como valor total de indemnización sin que haya lugar a restitución alguna por parte del DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO. Los perjuicios serán tasados por el DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO mediante acto debidamente motivado. En caso de que no cobre los perjuicios se entenderá que estos, quedan indemnizados en su totalidad con el valor de la CLÁUSULA PENAL aquí establecida y para su cobro el DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO no esta obligada a demostrar los perjuicios ocasionados. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA - CESIÓN:** Este contrato se celebra en consideración a las calidades personales del CONTRATISTA por consiguiente este no podrá ceder el presente contrato a persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA - FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO:** El CONTRATISTA no será responsable, ni se considerará que ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones por cualquier demora en la prestación de los servicios al DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO si se presentaran durante su ejecución circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. Para que se de cumplimiento a la anterior estipulación es necesario que La **CONTRATISTA** de a conocer al DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO, los hechos sucedidos por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de las posibles causas de la demora, acompañado con la documentación que la justifique, manifestando el tiempo estimado en el cual podrá cumplir con la obligación. En caso de persistir la causal o causales de fuerza mayor o caso fortuito podrá recurrirse a la utilización de mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, de acuerdo con la Ley 80 de 1993. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA - NO CONSTITUCIÓN DE RELACIÓN LABORAL:** En virtud a lo establecido en el artículo 32 numeral 3º. de la Ley 80 de 1993, el presente contrato en ningún caso, genera relación laboral ni derecho a prestaciones sociales. En consecuencia se deja expresa constancia que La **CONTRATISTA** conoce su naturaleza de "CONTRATO ADMINISTRATIVO". **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA - LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:** El presente contrato será objeto de liquidación, de conformidad con la Ley 80 de 1993, las partes acuerdan que previa citación que haga el Grupo de Contratos de Sanidad del Departamento de Policía Nariño, comparecerá El **CONTRATISTA** para efectos de elaborar el Acta respectiva dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su vencimiento o a la ejecutoria del Acto Administrativo que ordene su terminación o a la fecha del acuerdo que la disponga. Para estos trámites el Departamento de Policía Nariño solicitará una vez vencido el plazo certificaciones de: Recibo a satisfacción del cumplimiento del objeto del contrato al Supervisor del mismo. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA - SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO:** De común acuerdo entre las partes se podrá suspender temporalmente el plazo de ejecución del contrato cuando se presenten causas que impidan la ejecución temporal o transitoria, por ocurrencia de un imprevisto o hecho inevitable, una vez establecida en debida forma la causal se suscribirá una acta entre las partes, donde conste el evento, su causa, el término de la suspensión y aquellas previsiones que se consideren necesario consignar. El tiempo de suspensión no se computara para los efectos del plazo extintivo del presente contrato por ello no será necesario ampliar la vigencia de la garantía única, pero si se informará a la compañía aseguradora o entidad bancaria garante del presente contrato. Para el reinicio y superada la

28 / 176

situación que originó la suspensión del plazo de ejecución, se suscribirá la correspondiente acta de reinicio. **CLÁUSULA VIGÉSIMA -. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y FONDO DE PENSIONES:** De conformidad con el Artículo 282 de la Ley 100 de 1993, La **CONTRATISTA** deberá afiliarse obligatoriamente a una Entidad Promotora de Salud y a un Fondo de Pensiones; siempre y cuando el plazo del contrato sea superior a tres (3) meses. **PARÁGRAFO - RIESGOS PROFESIONALES:** De conformidad con el literal b, numeral 3, artículo 13 del Decreto 1295 de 1994, reglamentado por el Decreto 2800 de 2003, el **CONTRATISTA** podrá ingresar voluntariamente al Sistema General de Riesgos Profesionales. Para tal fin la afiliación se hará a través del DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO mediante el diligenciamiento del formulario que provea la Administradora de Riesgos Profesionales (ARP) de acuerdo con la determinación que haga la Superintendencia Bancaria. El monto de la cotización será asumido, en su totalidad, por el trabajador independiente. Para lo anterior el **CONTRATISTA** deberá manifestar por escrito la intención o no de afiliarse diligenciando el formato adjunto al presente contrato (anexo1), allegando copia del presente contrato junto con el citado formulario a la correspondiente ARP.

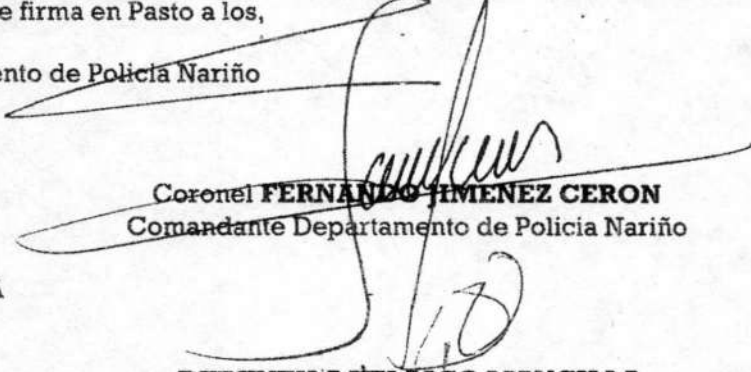
CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: La **CONTRATISTA** declara bajo juramento, el cual se entiende prestado con la aceptación del presente contrato, que no se halla incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en la Constitución Nacional y en los artículo 8 y 9 de la ley 80 de 1993, y en caso de sobrevenir alguna de ellas durante el desarrollo del mismo, procederá conforme, al artículo 9° de la ley 80 de 1993. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA-. RESERVA DEL PRESENTE CONTRATO:** La **CONTRATISTA** se obliga para con la **POLICIA NACIONAL** a no suministrar ninguna clase de información o detalle a terceros, y, a mantener como documentación reservada, todos los aspectos que conozca en el cumplimiento del presente contrato, así como los asuntos técnicos e instalaciones del contratante, conocidos o que llegaren a ser conocidos por La **CONTRATISTA**, durante el desarrollo o con posterioridad a la ejecución del contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA DESARROLLOS TECNOLÓGICO INFORMATICO O CIENTÍFICO: Los desarrollos de los proyectos tecnológicos, informáticos o científicos que llegare a elaborar y diseñar La **CONTRATISTA** en ejecución del presente contrato, se consideran propiedad de la **POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**, razón por la cual La **CONTRATISTA** se obliga a suministrar los documentos, manuales y programas fuentes objeto de toda aplicación, investigación, desarrollo o resultado de la ejecución de este contrato. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA -.DOCUMENTOS DEL CONTRATO:** Forman parte integral del presente contrato y se anexan al mismo, los siguientes documentos: a) Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del contratista. b) Hoja de Vida del contratista. c) Certificado de Disponibilidad Presupuestal. d) La póliza de que trata el presente contrato, debidamente aprobada por la **POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**. e) Certificación de afiliación a los sistemas de Salud y Pensión de que trata el artículo 282 de la Ley 100 de 1993. f) La propuesta de La **CONTRATISTA** y g) Los demás documentos relacionados con el presente contrato. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO:** El presente contrato quedará perfeccionado con la firma de las partes y la expedición del correspondiente Registro Presupuestal. Para su ejecución se requiere: a) Constitución de la garantía única por parte del **CONTRATISTA** y la aprobación de la misma. b) Dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de suscripción del contrato, La **CONTRATISTA** deberá publicarlo en el diario único de contratación, si su valor excede el monto de cincuenta (50) SMMLV, requisito que se entiende cumplido con la presentación del recibo de pago de los derechos correspondientes, según lo dispuesto en el Decreto 0327 del 28 de Febrero de 2002. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA - SOLUCIÓN DE CONFLICTOS:** Si con ocasión del desarrollo y ejecución del contrato, surgieren diferencias o discrepancias entre las partes, éstas se comprometen a utilizar los mecanismos de solución directa previstos en el artículo 68 de la ley 80 de 1993. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA - PASAJES Y GASTOS DE VIAJE:** La **POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** reconocerá y pagará al **CONTRATISTA** pasajes y gastos de viaje, en el evento de que en desarrollo de las actividades objeto de su contrato autorizadas por el Comando del Departamento de Policía Nariño, deba desplazarse de su sede habitual de prestación del servicio, liquidados conforme a las normas vigentes para viáticos de funcionarios de la Rama Ejecutiva con nivel salarial equivalente a los honorarios del Contratista. **CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA -**

27
7/2/17

SUJECCIÓN A LA LEY COLOMBIANA: Para todos los efectos, este contrato estará sujeto al régimen señalado por la ley Colombiana, especialmente a la ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007 y reglamentada a su vez por el Decreto 066 de 2008. **CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA - DOMICILIO:** Para todos los efectos legales y fiscales se determina como domicilio contractual la ciudad de San Juan de Pasto. Para efectos de correspondencia se informa que el CONTRATISTA esta domiciliado en **TRANSVERSAL 25 D 23 - 15 VEINTE DE JULIO TELEFONO 3146749242** y el CONTRATANTE en la Carrera 35 No. 19 - 119 del Barrio Palermo en Pasto. Para constancia se firma en Pasto a los,

Por el Departamento de Policía Nariño



Coronel **FERNANDO JIMENEZ CERON**
Comandante Departamento de Policía Nariño

El CONTRATISTA

DURYNEILA VELASCO MANCILLA
C.C. No. 34.604.472 de SANTANDER DE QUILICHAO

IMPUTACION PRESUPUESTAL 2008

UNIDAD 1601-02 SALUD POLICIA NACIONAL

SIIF	
CDP	REG
78	137

SFI	
CDP	REG

SUPERVISION

UNIDAD ESTADISTICA

SIIF	SFI	DESCRIPCION

CTA	SUBC	OBJ	ORD	SUBO	REC	VALOR
PROG	SUBP	PROY	SUBPR			
2	0	4	41	2	16	*18.538.672

JEFE DE PRESUPUESTO

FECHA

ELABORO: DM CARLOS ROSERO PASUY - CONTRATOS SANIDAD
REVISO: MY. LUIS ARIEL TOVAR LOMBO - JEFE AREA SANIDA NARIÑO
SUPERVISOR: JEFE AREA DE SANIDAD DENAR.

20 178
82



POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO
AREA SANIDAD

CONTRATO ADICIONAL No. 001 DE 2008, AL CONTRATO PRINCIPAL DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN SALUD OCUPACIONAL No. 32-7-20093 DE 2008, SUSCRITO ENTRE LA POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO Y DURYNEILA VELASCO MANCILLA.

Entre los suscritos a saber, Coronel **FERNANDO JIMENEZ CERON**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.409.756, obrando en nombre de la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**, en su calidad de Comandante del Departamento de Policia Nariño de la Policía Nacional, nombrado mediante Resolución No.2375 del 29 de Agosto de 2006 y debidamente facultado para celebrar contratos por la Resolución No. 0318 del 01 de Febrero de 2008 "Por la cual se delega a algunos funcionarios la competencia para contratar, comprometer y ordenar el Gasto", para los efectos del presente Contrato Adicional se denominara **EL CONTRATANTE**, con **NIT.800.141.060-9**, por una parte y por la otra; **DURYNEILA VELASCO MANCILLA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **34.604.472** de **Santander de Qulichao**, como persona natural domiciliada en la **TRANSVERSAL 25D -23- 15 TELÉFONO 3146749242** ; se ha convenido suscribir la presente Contrato Adicional No. 001 de 2008, previa las siguientes consideraciones:

1. Que la **POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**, suscribió el Contrato No. 32-7-20093 de 2008 el 13 de **Febrero** de 2008, cuyo objeto es según la Cláusula Primera **OBJETO** prestación de servicios **PROFESIONALES EN SALUD OCUPACIONAL, CON OPORTUNIDAD, EFICIENCIA Y EFICACIA EN EL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO QUE REQUIERAN ATENCION INTEGRAL EN SALUD**, por un valor de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$18.538.672.00)**, de conformidad con la Cláusula Segunda **VALOR DEL CONTRATO** y un plazo de ejecución de **DIEZ (10) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS**, contados a partir de la Carta de Inicio, de conformidad con lo estipulado en la Cláusula Cuarta **PLAZO DE EJECUCIÓN**.
2. Que el plazo de ejecución del Contrato Principal No. 32 -7-20093 de 2008 se inició el pasado 13 de Febrero de 2008, con fundamento en la comunicación de ejecución efectuada mediante oficio **000538** suscrito por el Señor Comandante del Departamento de Policia Nariño y con fecha de vencimiento el 31 de Diciembre de 2008.
3. Que mediante Oficio No. **_3285_/ARSAN DENAR.-** de fecha 9 de Septiembre de 2008, el Jefe del Área de Sanidad Nariño solicita al señor Comandante del Departamento de Policia Nariño se adicione en valor de: **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$1.760.000,00)** mas al contrato No. 32-7-20093 de 2008, lo anterior teniendo en cuenta que se necesita para cubrir la demanda insatisfecha para los servicios en salud necesarios para los Usuarios del Subsistema de la Policía Nacional en el Departamento de Policia Nariño.
4. Que el plazo de ejecución del contrato No. 32-7-20093 de 2008 aún continúa vigente, razón por la cual es viable otorgar la Adición en valor y plazo solicitado.
5. Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, las partes están facultadas para suscribir el presente Contrato Adicional No. 001, de 2008 al Contrato Principal No. 32-7-20093

29 179
83

de 2008.

EN CONSECUENCIA, LAS PARTES ACUERDAN:

PRIMERO: ADICIONAR EL VALOR DEL CONTRATO: de Prestación de Servicios No. 32-7-20093 de 2008, en el sentido de Adicionar el valor del Contrato en la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$1.760.000,00)**; para la prestación de servicios en el mes de Enero de La Vigencia 2009. Dicho contrato asciende a un valor total de: **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$20.298.672.00)**.


SEGUNDA: GARANTIA UNICA. EL CONTRATISTA deberá adecuar la Garantía a los términos de la presente Adición No. 001 de 2008 al Contrato Principal No. 32-7-20093 de 2008.

TERCERA: VIGENCIA DE LAS DEMÁS ESTIPULACIONES: Las demás Cláusulas del Contrato Principal No.32-7-20093 de 2008, que no hayan sido objeto de aclaración o modificación en el presente contrato adicional No.001 de 2008, continuarán vigentes en los mismos términos y condiciones.


CUARTA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. El presente Contrato Adicional No. 001 de 2008 al Contrato Principal No. 32-7-20093 de 2008, se entiende **PERFECCIONADO** con la firma de las partes **CONTRATANTES**.

Para constancia se firma en San Juan de Pasto, a los

EL CONTRATANTE


Coronel **FERNANDO JIMENEZ CERON.**
Comandante Departamento de Policía Nariño

EL CONTRATISTA


DURYNEILA VELASCO MANCILLA
C. C. No. **34.604.472** de Santander de Quilichao
Representante Legal

Elaboro: DM. CARLOS ROSERO PASUY – Contratos Area Sanidad Nariño
Revisó: MY. LUIS ARIEL TOVAR LOMBO – Jefe Area Sanidad Nariño
Supervisor Contrato:

39
30/180
25

POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO
AREA DE SANIDAD

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE
SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTION
No. 32 -7- 20032 de 2009**

Entre los suscritos a saber Coronel **WILLIAM ALBERTO MONTEZUMA LOPEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.570.091 de Sandona (Nariño), designado como Comandante del Departamento de Policía Nariño mediante Resolución 0016 del 03 de enero de 2009, y obrando en nombre de la **POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**, y por la otra **DURYNEILA VELASCO MANCILLA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 34.44.472 expedida en SANTANDER DE QUILICHAO, domiciliada en **TRANSVERSAL 25 D 23 - 15 TELEFONO 3146749242**, obrando en su propio nombre, quien en adelante se denominará el **CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de apoyo a la gestión, previas las siguientes consideraciones: a) Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 1° de la Resolución 00958 del 17 de Febrero de 2006 "Por la cual se define la estructura orgánica interna de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional", su misión es contribuir a la calidad de vida de nuestros usuarios, satisfaciendo sus necesidades de salud, a través de la administración y prestación de servicios de salud integrales y efectivos; por tanto le corresponde a esta promover y mantener la salud integral de los afiliados y beneficiarios del Sistema de Salud de la Policial Nacional, con talento humano calificado, infraestructura y tecnología adecuada. b) Que dentro de la planta de personal de la Entidad no existe el suficiente personal para satisfacer la totalidad de requerimientos necesarios para cumplir la citada misión de prestación del servicio de salud c) Que la vida, integridad personal y la salud, constituyen derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del SSMP y que corresponde a la DIRECCIÓN DE SANIDAD preservar por mandato constitucional y legal d) Que es un imperativo de la Policía Nacional garantizar la cobertura nacional del servicio, incrementando la capacidad de función de las Escuelas para lo cual se ha propuesto una meta anual de 14730 efectivos por año, lo que implica un aumento en capacidad de los servicios asistenciales en la parte de salud e) Que existen los recursos presupuestales necesarios para atender el pago del valor del presente contrato de prestación de servicios. f) Que de conformidad con el artículo 81 del Decreto 2474 de 2008 reglamentario de la Ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes y vigentes de la Ley 80 y Decretos reglamentarios la Entidad Estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que este en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas. g) Que habiéndose dado cumplimiento a los trámites y requisitos que exige la contratación directa para la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión; la Administración verifico la idoneidad y experiencia del profesional, para desarrollar el objeto del contrato, siendo en consecuencia procedente la celebración del presente contrato de prestación de servicios profesionales, según los formatos que reposan en carpeta o fólder del contrato. El cual, se regirá por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO:** El **CONTRATISTA** se compromete con la **POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** a prestar sus servicios profesionales **EN SALUD OCUPACIONAL**, con oportunidad, eficiencia y eficacia **EN EL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**, en las condiciones, área y/o servicio que determine el contratante, de acuerdo con sus necesidades y programación establecida. **CLÁUSULA SEGUNDA - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** La **CONTRATISTA** se obliga a: 1) Realizar las actividades propias del objeto del contrato en el manejo de patologías establecidos dentro del plan integral del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (Acuerdo 002 de 2001

31
181
26

CSSMP y subsiguientes), observando las normas propias de su profesión, actividad u oficio. 2) Contribuir con el desarrollo del establecimiento de sanidad policial donde preste sus servicios, revisando y mejorando los procesos de atención a fin de ofrecer un servicio eficiente y de calidad a los usuarios. 3) Realizar actividades de consulta en los servicios contratados y los procedimientos derivados de la misma. 4) El Contratista se obliga para con el Contratante a prestar su servicio profesional en el sitio donde El Contratante lo requiera del Departamento de Policía Nariño. 5) Colaborar y propender por el cuidado de los recursos de la entidad (Físicos, Técnicos y Económicos) incluida la propiedad intelectual y derechos de autor, y elementos entregados por la Coordinación de Sanidad, para la debida ejecución de las actividades convenidas y a no utilizarlos para fines y en lugares diferentes a los contratados y a devolverlos a la Institución a la terminación del presente contrato. Así mismo, se responsabiliza de los daños o pérdida que sufran estos, a excepción del deterioro natural por el uso, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 2202, 2203, 2204 del Código Civil, pero no será responsable en los eventos de Caso Fortuito y Fuerza Mayor. Los bienes que entrega la Entidad al CONTRATISTA para el desarrollo de las tareas objeto del presente contrato, se hará mediante inventario, el cual tendrá fecha de suscripción la misma en que se inicie el contrato. 6) Colaborar con los entes de control de la entidad o del Estado cuando así se requiera. 7) Cumplir con las exigencias legales y éticas para el adecuado manejo de la Historia Clínica de los Pacientes. 8) Ejercer su profesión con moral y ética. 9) Llevar los registros de atención diaria de procedimientos, actividades e intervenciones, así como mantener actualizados los informes estadísticos definidos por la normatividad vigente y todos aquellos registros necesarios para el cumplimiento de los procesos de costos y facturación. 10) Participar en los programas docentes asistenciales que desarrolle la Dirección de Sanidad mediante convenios con centros educativos o de formación (Universidades, Institutos, EPS, IPS, etc.). 11) Hacer parte de los comités académicos, administrativos, de casos especiales estructuradores y de evaluación de las contrataciones administrativas que lleve a cabo la Coordinación de Sanidad para los cuales sea designado, asumiendo las obligaciones establecidas en el acto de designación sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones contractuales. 12) Rendir los informes que el Comando Departamento de Policía Nariño requiera dentro de los plazos determinados, al igual que los informes que requiera la Coordinación de Sanidad del Departamento de Policía Nariño. 13) Participar en la definición, estandarización y actualización de los protocolos o instrumentos metodológicos de manejo y atención de pacientes en las áreas de atención, promoción, prevención y rehabilitación con el fin de garantizar la calidad en la prestación de los servicios. 14) Cumplir con las demás funciones señaladas en la constitución, la ley, los estatutos, las disposiciones que determine la entidad y/o que le sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño. 15) La **CONTRATISTA** se compromete a guardar la confidencialidad de toda la información que le sea entregada y que se encuentre bajo su custodia o que por cualquier otra circunstancia deba conocer o manipular y responderá patrimonialmente por los perjuicios de su divulgación y/o utilización indebida que por sí o por un tercero se cause a la administración o a terceros. 16) La **CONTRATISTA** obrará con lealtad y buena fé en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones y entorpecimientos que puedan presentarse. 17) Es obligación del contratista cumplir con sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social integral en los términos del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 en concordancia con el Decreto 1703 de 2002, Decreto 510 de 2003, Ley 797 de 2003 y Ley 828 de 2003, lo cual se constituirá en requisito previo para cada uno de los pagos pactados; siempre y cuando el plazo del contrato sea superior a tres (3) meses. De acuerdo con el artículo 1° de la Ley 828 de 2003, el incumplimiento de esta obligación será causal para la imposición de multas sucesivas hasta tanto se dé el cumplimiento, previa verificación de la mora mediante liquidación efectuada por la entidad administradora. Cuando durante la ejecución del contrato se observe la persistencia de este incumplimiento, por cuatro (4) meses la entidad estatal dará aplicación a la cláusula excepcional de caducidad administrativa. 18) Los software desarrollados por el **CONTRATISTA** en virtud de la ejecución del objeto del presente contrato, serán propiedad exclusiva del contratante, y el **CONTRATISTA** cede al Departamento de Policía Nariño cualquier derecho sobre el mismo de conformidad con la Ley. 19) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a los funcionarios de la **POLICIA NACIONAL**, pacientes y demás personas con que tenga relación con ocasión de la prestación del servicio, observando la moral y las buenas costumbres. 20) Dentro de los Cinco (5) días hábiles antes de la fecha de terminación del contrato,

32182
2

el Contratista deberá presentar al supervisor del mismo un informe consolidado sobre todas las actividades desarrolladas durante el término de su ejecución, así mismo hará entrega de los bienes inventariados para el desarrollo de las tareas del objeto contractual 21) **INDEMNIDAD:** De conformidad con el artículo 8 del Decreto 04828 de 2008, por medio de la cual se expide el régimen de garantías en la contratación de la administración pública, el contratista se obliga a mantener indemne a la entidad contratante de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa las actuaciones del contratista. **CLÁUSULA TERCERA.- VALOR DEL CONTRATO:** El presente contrato tiene un valor de **Diecinueve millones trescientos sesenta mil pesos (\$19.360.000.00) MONEDA CORRIENTE.** **CLÁUSULA CUARTA - FORMA Y CONDICIONES DE PAGO:** EL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO se obliga a pagar el valor del presente contrato al **CONTRATISTA**, en contados que se pagaran por mensualidades vencidas a razón de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.760.000.00) MONEDA CORRIENTE**, o su equivalente por fracciones de mes según el caso. **PARÁGRAFO PRIMERO.** Los anteriores honorarios corresponden a servicios prestados al AREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO por un tiempo no inferior a 44 horas semanales. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** La **CONTRATISTA** informa que para efectos del pago de los honorarios mensuales devengados del presente contrato, es titular de la cuenta: **AHORROS 326313873-99 de BANCOLOMBIA.** **CLÁUSULA QUINTA - PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO:** El plazo para la prestación del servicio objeto del presente contrato será de **ONCE (11) MESES**, contados a partir de la fecha de aprobación de la garantía única de que trata la **CLÁUSULA NOVENA** del presente contrato y comunicación escrita por parte del **COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO POLICIA NARIÑO**, respecto de la iniciación de ejecución del contrato. **CLÁUSULA SEXTA- VIGENCIA DEL CONTRATO:** La vigencia del presente contrato será de igual al plazo de ejecución del contrato y cuatro (4) meses más. **CLÁUSULA SÉPTIMA - CONTROL EN LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO:** EL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO, supervisará y controlará la debida ejecución del presente contrato por parte del **CONTRATISTA**, a través del Jefe del Área de Sanidad del Departamento de Policía Nariño, quien tendrá las siguientes obligaciones: 1. Verificar que el **CONTRATISTA** cumpla con las obligaciones descritas en el presente contrato. 2. Informar al Comando del Departamento de Policía Nariño, respecto a las demoras o incumplimiento de las obligaciones del **CONTRATISTA**. 3. Elaborar un reporte mensual, sobre la relación de actividades y trámites adelantados por el **CONTRATISTA**, certificando el cumplimiento de las obligaciones del **CONTRATISTA**. Dicha certificación se constituya, en requisito previo para cada uno de los pagos que deba efectuar. 4. Comprobar que el contratista mensualmente esta cumpliendo con la obligación de afiliación y cotización a los sistemas de Seguridad Social y Salud de acuerdo con el artículo 282 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. 5.- Efectuar una revisión técnica en la prestación de los servicios aquí contratados. 6.- Realizar el seguimiento y control para el cumplimiento del objeto contractual mediante valoraciones, informes y certificación mensual recibo a satisfacción técnico y Económico del Contrato. 7.- Las demás inherentes a la función desempeñada de conformidad con la Resolución No. 03256 de 2004 emanada de la Dirección General de la Policía Nacional "Por medio de la cual se reglamenta la actividad de los interventores, supervisores y coordinadores de los contratos y/o convenios en la Policía Nacional", señalando las calidades responsabilidades, facultades administrativas, técnicas, financieras y legales y prohibiciones de quienes desempeñen estas funciones. **CLÁUSULA OCTAVA - APROPIACIÓN PRESUPUESTAL:** La entrega de la suma del dinero pactado en el presente contrato, que EL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO se obliga a pagar al **CONTRATISTA**, se subordina a las asignaciones que de la misma existen en el presupuesto del año 2009. El pago del presente contrato se encuentra financiado con cargo al certificado de Disponibilidad Presupuestal No. _____/ expedido por el Jefe de Presupuesto, conforme a la imputación presupuestal impresa en la última hoja del presente contrato. **CLÁUSULA NOVENA - GARANTÍA ÚNICA:** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones La **CONTRATISTA** se compromete a constituir a favor del DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO y a satisfacción de la misma, Garantía Única a partir de la fecha de suscripción de éste contrato, cuyo objeto será respaldar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que surjan del contrato. Esta garantía consistirá en una póliza expedida en una Compañía de Seguros legalmente constituida en Colombia, o en Garantía Bancaria, la cual deberá presentarse dentro de los cinco (5) días calendario siguiente a la suscripción del contrato y mantenerse vigente durante la vida y liquidación del mismo. Dicha garantía deberá cubrir los siguientes riesgos: a) De cumplimiento del contrato, en cuantía equivalente al diez por ciento (10%), del valor total del mismo, por el termino de vigencia del contrato y sesenta (60) días calendarios mas, la Entidad

33
18
20

el Contratista deberá presentar al supervisor del mismo un informe consolidado sobre todas las actividades desarrolladas durante el término de su ejecución, así mismo hará entrega de los bienes inventariados para el desarrollo de las tareas del objeto contractual **CLÁUSULA TERCERA.- VALOR DEL CONTRATO:** El presente contrato tiene un valor de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$19.360.000.00) MONEDA CORRIENTE.** **CLÁUSULA CUARTA - FORMA Y CONDICIONES DE PAGO:** EL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO se obliga a pagar el valor del presente contrato al **CONTRATISTA**, en contados que se pagaran por mensualidades vencidas a razón de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.760.000.00) MONEDA CORRIENTE**, o su equivalente por fracciones de mes según el caso. **PARÁGRAFO PRIMERO.** Los anteriores honorarios corresponden a servicios prestados al AREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO por un tiempo no inferior a 44 horas semanales. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** La **CONTRATISTA** informa que para efectos del pago de los honorarios mensuales devengados del presente contrato, es titular de la cuenta: **AHORROS 326313873-99 de BANCOLOMBIA.** **CLÁUSULA QUINTA - PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO:** El plazo para la prestación del servicio objeto del presente contrato será de **ONCE (11) MESES**, contados a partir de la fecha de aprobación de la garantía única de que trata la **CLÁUSULA NOVENA** del presente contrato y comunicación escrita por parte del **COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO POLICIA NARIÑO**, respecto de la iniciación de ejecución del contrato. **CLÁUSULA SEXTA- VIGENCIA DEL CONTRATO:** La vigencia del presente contrato será de igual al plazo de ejecución del contrato y cuatro (4) meses más. **CLÁUSULA SÉPTIMA -. CONTROL EN LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO:** EL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO, supervisará y controlará la debida ejecución del presente contrato por parte del **CONTRATISTA**, a través del Jefe del Área de Sanidad del Departamento de Policía Nariño, quien tendrá las siguientes obligaciones: 1. Verificar que el **CONTRATISTA** cumpla con las obligaciones descritas en el presente contrato. 2. Informar al Comando del Departamento de Policía Nariño, respecto a las demoras o incumplimiento de las obligaciones del **CONTRATISTA**. 3. Elaborar un reporte mensual, sobre la relación de actividades y trámites adelantados por el **CONTRATISTA**, certificando el cumplimiento de las obligaciones del **CONTRATISTA**. **Dicha certificación se constituye, en requisito previo para cada uno de los pagos que deba efectuar.** 4. Comprobar que el contratista mensualmente esta cumpliendo con la obligación de afiliación y cotización a los sistemas de Seguridad Social y Salud de acuerdo con el artículo 282 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. 5.- Efectuar una revisión técnica en la prestación de los servicios aquí contratados. 6.- Realizar el seguimiento y control para el cumplimiento del objeto contractual mediante valoraciones, informes y certificación mensual recibo a satisfacción técnico y Económico del Contrato. 7.- Las demás inherentes a la función desempeñada de conformidad con la Resolución No. 03256 de 2004 emanada de la Dirección General de la Policía Nacional "Por medio de la cual se reglamenta la actividad de los interventores, supervisores y coordinadores de los contratos y/o convenios en la Policía Nacional", señalando las calidades responsabilidades, facultades administrativas, técnicas, financieras y legales y prohibiciones de quienes desempeñen estas funciones. **CLÁUSULA OCTAVA - APROPIACIÓN PRESUPUESTAL:** La entrega de la suma del dinero pactado en el presente contrato, que EL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO se obliga a pagar al **CONTRATISTA**, se subordina a las asignaciones que de la misma existen en el presupuesto del año 2009. El pago del presente contrato se encuentra financiado con cargo al certificado de Disponibilidad Presupuestal No. _____/ expedido por el Jefe de Presupuesto, conforme a la imputación presupuestal impresa en la ultima hoja del presente contrato. **CLÁUSULA NOVENA - GARANTÍA ÚNICA:** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones La **CONTRATISTA** se compromete a constituir a favor del DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO y a satisfacción de la misma, Garantía Única a partir de la fecha de suscripción de éste contrato, cuyo objeto será respaldar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que surjan del contrato. Esta garantía consistirá en una póliza expedida en una Compañía de Seguros legalmente constituida en Colombia, o en Garantía Bancaria, la cual deberá presentarse dentro de los cinco (5) días calendario siguiente a la suscripción del contrato y mantenerse vigente durante la vida y liquidación del mismo. Dicha garantía deberá cubrir los siguientes riesgos: a) **De cumplimiento del contrato**, en cuantía equivalente al diez por ciento (10%), del valor total del mismo, por el termino de vigencia del contrato y sesenta (60) dias calendarios mas, la Entidad

34
808
2

Aseguradora responderá a la POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO, por el pago de todas las sumas que sean exigibles al CONTRATISTA por razón de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del presente Contrato. La CONTRATISTA se obliga a reponer el monto de la garantía de cumplimiento siempre que el mismo se agote o disminuya por aplicación de multas y/o declaratoria de incumplimiento. En la póliza debe constar expresamente que se ampara el cumplimiento del contrato, el pago de las multas y de la cláusula penal pecuniaria convenida. **b) De calidad del servicio prestado**, en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato, por el termino de la vigencia del contrato y sesenta (60) días. El **CONTRATISTA** deberá reponer las garantías cuando el valor de la mismas, se vea afectado por razón de siniestros, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes, a la notificación del acto que deje en firme la sanción correspondiente. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Si El **CONTRATISTA** se negare a constituir la garantía única prevista en la presente cláusula, en los términos, cuantía y duración establecidos, El **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** podrá declarar la caducidad del presente contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando haya lugar a la modificación del plazo o valor consignado en el contrato, La **CONTRATISTA**, deberá constituir los correspondientes certificados de modificación. Si se negare a constituirlos, en los términos en que se le señale, se hará acreedor a las sanciones respectivas y el **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** dará por terminado el contrato en el estado en que se encuentre, sin que por este hecho deba reconocer o pagar indemnización alguna. **CLÁUSULA DÉCIMA.- CLÁUSULAS EXCEPCIONALES:** El presente contrato queda sujeto a las cláusulas excepcionales de interpretación modificación y terminación unilaterales y a los procedimientos previstos para tal efecto en los artículos 15,16 y 17 de la ley 80 de 1993 y las normas que la modifiquen o reglamenten. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA:** La terminación anticipada de este contrato procede: 1. Por mutuo acuerdo entre las partes, 2. Por la declaratoria de caducidad del contrato por parte del **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** en la forma y con los efectos previstos en la ley 80 de 1993. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.-CADUCIDAD:** El **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** declarará la caducidad de este contrato en el evento de presentarse alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993 y en los demás casos que señalen las normas legales. Ejecutoriada la resolución que declare la caducidad, este contrato quedará definitivamente terminado y se procederá a su liquidación, se harán efectivas las multas, si se hubieren decretado antes, y el valor de la pena pecuniaria, al igual que las garantías pactadas. La **CONTRATISTA** no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna, pero sí a que se le pague el valor de los bienes ya entregados (o los servicios prestados). La declaratoria de caducidad será constitutiva del Siniestro de Incumplimiento. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- SANCIONES POR MORA O INCUMPLIMIENTO:** Las partes convienen en establecer las siguientes formas de sancionar el incumplimiento de las obligaciones, adquiridas por La **CONTRATISTA** en virtud del presente contrato, así: a) Si el incumplimiento es parcial La **CONTRATISTA** reconocerá y pagará al **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** una suma entre un rango del cero punto veinticinco por ciento (0.25%) al cero punto cinco por ciento (0.5%) de valor del contrato por cada día de retardo en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente contrato, de acuerdo con la gravedad del incumplimiento y sin que se supere el diez por ciento (10%) del valor total del contrato. En caso de incumplimiento no valorable en días la sanción a imponer se tasaré entre el cero punto cinco (0.5%) al cinco (5%) por ciento del valor del contrato según la gravedad del incumplimiento, evaluada por El **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**. b) Si el incumplimiento es total, La **CONTRATISTA** pagará la **CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA** conforme a lo señalado en la **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA** del presente contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO:** La imposición de las sanciones de que trata la presente cláusula se hará mediante resolución motivada en la cual se expresaran las causas que dieron lugar a ellas, previo el agotamiento del siguiente procedimiento: El **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**, requerirá a La **CONTRATISTA** para que en un término perentorio rinda las explicaciones del caso, debidamente documentadas o acompañadas de las pruebas que considere pertinentes, además lo deberá apremiar para la cumplida ejecución del contrato; evaluadas las razones del incumplimiento emitirá el acto administrativo motivado, en el que se expresarán las causas que dieron lugar a la imposición de las sanciones, de que trata la

presente cláusula. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el pago de la sanción a que se refiere esta cláusula, el CONTRATISTA autoriza al CONTRATANTE para que se descuente de las sumas que se adeuden al contratista por parte del DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO, o de la Garantía Única o podrá exigirse por vía ejecutiva. Si dicho pago no se hubiere efectuado durante el término de duración del contrato, se tendrá en cuenta al momento de su liquidación. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA - PENAL PECUNIARIA:** En caso de declaratoria de caducidad o terminación unilateral del contrato, o de incumplimiento del CONTRATISTA a cualquiera de sus obligaciones, éste le pagará a la POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO, a título de sanción una suma equivalente al diez (10%) por ciento del valor total del contrato. El DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO - POLICIA NACIONAL, hará efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria conforme a la Ley, el valor correspondiente lo podrá descontar de las sumas que adeude al CONTRATISTA a cualquier título, si ello no fuere posible, lo cobrará de la Garantía de Cumplimiento o lo cobrará por medio de jurisdicción coactiva, todo lo cual a su vez desde ya la CONTRATISTA. El hecho de que se haga efectiva la Sanción Penal Pecuniaria aquí pactada es sin perjuicio del cumplimiento por parte del Contratista. El valor pactado es independiente de la indemnización de perjuicios a que haya lugar en favor del DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO, pero en todo caso si los perjuicios fueran superiores se tomará como parte de pago de ellos el valor aquí acordado y si fueran inferiores se tomará como valor total de indemnización que haya lugar a restitución alguna por parte del DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO. Los perjuicios serán tasados por el DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO mediante acto debidamente motivado. En caso de que no cobre los perjuicios se entenderá que estos, quedan indemnizados en su totalidad con el valor de la CLÁUSULA PENAL aquí establecida y para su cobro el DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO no está obligada a demostrar los perjuicios ocasionados. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA - CESIÓN:** Este contrato se celebra en consideración a las calidades personales del CONTRATISTA por consiguiente este no podrá ceder el presente contrato a persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA - FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO:** El CONTRATISTA no será responsable, ni se considerará que ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones por cualquier demora en la prestación de los servicios al DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO si se presentaran durante su ejecución circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. Para que se de cumplimiento a la anterior estipulación es necesario que la CONTRATISTA de a conocer al DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO, los hechos sucedidos por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de las posibles causas de la demora, acompañado con la documentación que la justifique, manifestando el tiempo estimado en el cual podrá cumplir con la obligación. En caso de persistir la causal o causales de fuerza mayor o caso fortuito podrá recurrirse a la utilización de mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, de acuerdo con la Ley 80 de 1993. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA - NO CONSTITUCIÓN DE RELACIÓN LABORAL:** En virtud a lo establecido en el artículo 32 numeral 2º. de la Ley 80 de 1993, el presente contrato en ningún caso, genera relación laboral ni derecho a prestaciones sociales. En consecuencia se deja expresa constancia que la CONTRATISTA conoce su naturaleza de "CONTRATO ADMINISTRATIVO". **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA - LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:** El presente contrato será objeto de liquidación, de conformidad con la Ley 80 de 1993, las partes acuerdan que previa citación que haga el Grupo de Contratistas de Sanidad del Departamento de Policía Nariño, comparecerá El CONTRATISTA para efectos de elaborar el Acta respectiva dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su vencimiento o a la ejecutoria del Acto Administrativo que ordene su terminación o a la fecha del acuerdo que la disponga. Para estos trámites el Departamento de Policía Nariño solicitará una vez vencido el plazo certificaciones de: Recibo a satisfacción del cumplimiento del objeto del contrato al Supervisor del mismo. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA - SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO:** De común acuerdo entre las partes se podrá suspender temporalmente el plazo de ejecución del contrato cuando se presenten causas que impidan la ejecución temporal o transitoria, por ocurrencia de un imprevisto o hecho inevitable, una vez establecida en debida forma la causal se suscribirá una acta entre las partes, donde conste el evento, su causa, el término de la suspensión y aquellas previsiones que se consideren necesario consignar. El tiempo de suspensión no se computará para los efectos del plazo extintivo del presente contrato por ello no será necesario ampliar la vigencia de la garantía única, pero si se informará a la compañía aseguradora o entidad bancaria garante del presente contrato. Para el reinicio y superada la

188
24

situación que originó la suspensión del plazo de ejecución, se suscribirá la correspondiente acta de reinicio. **CLÁUSULA VIGÉSIMA - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y FONDO DE PENSIONES:** De conformidad con el Artículo 282 de la Ley 100 de 1993, La **CONTRATISTA** deberá afiliarse obligatoriamente a una Entidad Promotora de Salud y a un Fondo de Pensiones; siempre y cuando el plazo del contrato sea superior a tres (3) meses. **PARÁGRAFO - RIESGOS PROFESIONALES:** De conformidad con el literal b, numeral 3, artículo 13 del Decreto 1295 de 1994, reglamentado por el Decreto 2800 de 2003, el **CONTRATISTA** podrá ingresar voluntariamente al Sistema General de Riesgos Profesionales. Para tal fin la afiliación se hará a través del DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO mediante el diligenciamiento del formulario que provea la Administradora de Riesgos Profesionales (ARP) de acuerdo con la determinación que haga la Superintendencia Bancaria. El monto de la cotización será asumido, en su totalidad, por el trabajador independiente. Para lo anterior el **CONTRATISTA** deberá manifestar por escrito la intención o no de afiliarse diligenciando el formato adjunto al presente contrato (anexo1), allegando copia del presente contrato junto con el citado formulario a la correspondiente ARP.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: La **CONTRATISTA** declara bajo juramento, el cual se entiende prestado con la aceptación del presente contrato, que no se halla incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en la Constitución Nacional y en los artículo 8 y 9 de la ley 80 de 1993, y en caso de sobrevenir alguna de ellas durante el desarrollo del mismo, procederá conforme, al artículo 9° de la ley 80 de 1993. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA-. RESERVA DEL PRESENTE CONTRATO:** La **CONTRATISTA** se obliga para con la **POLICIA NACIONAL** a no suministrar ninguna clase de información o detalle a terceros, y, a mantener como documentación reservada, todos los aspectos que conozca en el cumplimiento del presente contrato, así como los asuntos técnicos e instalaciones del contratante, conocidos o que llegaren a ser conocidos por La **CONTRATISTA**, durante el desarrollo o con posterioridad a la ejecución del contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA DESARROLLOS TECNOLÓGICO INFORMATICO O CIENTÍFICO: Los desarrollos de los proyectos tecnológicos, informáticos o científicos que llegare a elaborar y diseñar La **CONTRATISTA** en ejecución del presente contrato, se consideran propiedad de la **POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**, razón por la cual La **CONTRATISTA** se obliga a suministrar los documentos, manuales y programas fuentes objeto de toda aplicación, investigación, desarrollo o resultado de la ejecución de este contrato. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA -DOCUMENTOS DEL CONTRATO:** Forman parte integral del presente contrato y se anexan al mismo, los siguientes documentos: a) Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del contratista. b) Hoja de Vida del contratista. c) Certificado de Disponibilidad Presupuestal. d) La póliza de que trata el presente contrato, debidamente aprobada por la **POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**. e) Certificación de afiliación a los sistemas de Salud y Pensión de que trata el artículo 282 de la Ley 100 de 1993. f) La propuesta de La **CONTRATISTA** y g) Los demás documentos relacionados con el presente contrato. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO:** El presente contrato quedará perfeccionado con la firma de las partes y la expedición del correspondiente Registro Presupuestal. Para su ejecución se requiere: a) Constitución de la garantía única por parte del **CONTRATISTA** y la aprobación de la misma. b) Dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de suscripción del contrato, La **CONTRATISTA** deberá publicarlo en el diario único de contratación, si su valor excede el monto de cincuenta (50) SMMLV, requisito que se entiende cumplido con la presentación del recibo de pago de los derechos correspondientes, según lo dispuesto en el Decreto 0327 del 28 de Febrero de 2002. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA - SOLUCIÓN DE CONFLICTOS:** Si con ocasión del desarrollo y ejecución del contrato, surgieren diferencias o discrepancias entre las partes, éstas se comprometen a utilizar los mecanismos de solución directa previstos en el artículo 68 de la ley 80 de 1993. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA - PASAJES Y GASTOS DE VIAJE:** La **POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** reconocerá y pagará al **CONTRATISTA** pasajes y gastos de viaje, en el evento de que en desarrollo de las actividades objeto de su contrato autorizadas por el Comando del Departamento de Policía Nariño, deba desplazarse de su sede habitual de prestación del servicio, liquidados conforme a las normas vigentes para viáticos de funcionarios de la Rama Ejecutiva con nivel salarial equivalente a los honorarios del Contratista. **CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA -**

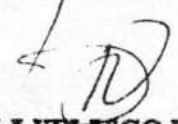
82/87
87

SUJECIÓN A LA LEY COLOMBIANA: Para todos los efectos, este contrato estará sujeto al régimen señalado por la ley Colombiana, especialmente a la ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007 y reglamentada a su vez por el Decreto 2474 de 2008. **CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA - DOMICILIO:** Para todos los efectos legales y fiscales se determina como domicilio contractual la ciudad de San Juan de Pasto. Para efectos de correspondencia se informa que el CONTRATISTA esta domiciliado en **TRANSVERSAL 25 D 23 - 15 VEINTE DE JULIO TELEFONO 3146749242** y el CONTRATANTE en la Carrera 35 No. 19 - 119 del Barrio Palermo en Pasto. Para constancia se firma en Pasto a los,

Por el Departamento de Policia Nariño


Coronel **WILLIAM ALBERTO MONTEZUMA LOPEZ**
Comandante Departamento de Policia Nariño

El CONTRATISTA


DURYNEILA VELASCO MANCILLA
C.C. No. 34.604.472 de SANTANDER DE QUILICHAO

IMPUTACION PRESUPUESTAL 2009

UNIDAD 1601-02 SALUD POLICIA NACIONAL


SIIF		SFI	
CDP	REG	CDP	REG
92	111		

SUPERVISION

SIIF	SFI	DESCRIPCION
X		

UNIDAD ESTADISTICA

CTA	SUBC	OBJ	ORD	SUBO	REC	VALOR
PROG	SUBP	PROY	SUBPR			
2	01	4	41	21	16	*19.360.000


JEFE DE PRESUPUESTO

FECHA Febrero 2 - 2009.

ELABORO: TEA18 MARIA FERNANDA AUX CONCHA - CONTABILIDAD SANIDAD
REVISO: MY. LUIS ARIEL TOVAR LOMBO - JEFE AREA SANIDA NARIÑO
SUPERVISOR: JEFE AREA DE SANIDAD DENAR.

38
42
41



POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO
AREA SANIDAD

CONTRATO ADICIONAL No. 001 DE 2009, AL CONTRATO PRINCIPAL DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN SALUD OCUPACIONAL No. 32-7-20032 DE 2009, SUSCRITO ENTRE LA POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO Y DURYNEILA VELASCO MANCILLA.

Entre los suscritos a saber, Coronel **WILLIAM ALBERTO MONTEZUMA LOPEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía numero **87.570.091** de **Sandona (N)**, obrando en nombre de la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** en su calidad de Comandante del Departamento de Policía Nariño Según Resolución **0016** del **03** de **Enero** de 2009 y debidamente facultado para celebrar contratos mediante Resolución No. **0209** del **02** de Febrero de 2009 "Por la cual se delega a algunos funcionarios la competencia para contratar, comprometer y ordenar el Gasto", para los efectos del presente Contrato Adicional se denominara **EL CONTRATANTE**, con **NIT.800.141.060-9**, por una parte y por la otra; **DURYNEILA VELASCO MANCILLA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **34.604.472** de **Santander de Quilichao**, como persona natural domiciliada en la **TRANSVERSAL 25D -23- 15 TELÉFONO 3146749242** ; se ha convenido suscribir la presente Contrato Adicional No. 001 de 2009, previa las siguientes consideraciones:

1. Que la **POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**, suscribió el Contrato No. 32-7-20032 de 2009 el **1** de **Febrero** de 2009, cuyo objeto es según la Cláusula Primera **OBJETO** prestación de servicios **PROFESIONALES EN SALUD OCUPACIONAL, CON OPORTUNIDAD, EFICIENCIA Y EFICACIA EN EL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO QUE REQUIERAN ATENCION INTEGRAL EN SALUD**, por un valor de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$19.360.000,00)**, de conformidad con la Cláusula Tercera **VALOR DEL CONTRATO** y un plazo de ejecución de **ONCE (11) MESES**, contados a partir de la Carta de Inicio, de conformidad con lo estipulado en la Cláusula Quinta **PLAZO DE EJECUCIÓN**.
2. Que el plazo de ejecución del Contrato Principal No. 32 -7-20032 de 2009 se inició el pasado **1** de **Febrero** de 2009, con fundamento en la comunicación de ejecución efectuada mediante oficio **S/N** suscrito por el Señor Comandante del Departamento de Policía Nariño y con fecha de vencimiento el **31** de **Diciembre** de 2009.
3. Que mediante Oficio No. **_1625_/ARSAN DENAR.-** de fecha **3** de **Agosto** de 2009, el Jefe del Área de Sanidad Nariño solicita al señor Comandante del Departamento de Policía Nariño se adicione en valor de: **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$1.848.000,00)** mas al contrato No. 32-7-20032 de 2009, lo anterior teniendo en cuenta que se necesita para cubrir la demanda insatisfecha para los Servicios en salud necesarios para los Usuarios del Subsistema de la Policía Nacional en el Departamento de Policía Nariño.
4. Que el plazo de ejecución del contrato No. 32-7-20032 de 2009 aún continúa vigente, razón por la cual es viable otorgar la Adición en valor y plazo solicitado.
5. Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, las partes están facultadas para suscribir el presente Contrato Adicional No. 001 de 2009 al Contrato Principal No. 32-7-20032 de 2009.

2009

3189
43
4

EN CONSECUENCIA, LAS PARTES ACUERDAN:

PRIMERO: ADICIONAR EL VALOR DEL CONTRATO: de Prestación de Servicios No. 32-7-20032 de 2009, en el sentido de Adicionar el valor del Contrato en la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$1.848.000,00)**; para la prestación de servicios en el mes de Enero de La Vigencia 2009. Dicho contrato asciende a un valor total de: **VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS M/L (\$21.208.000,00).**

SEGUNDA: GARANTIA UNICA. EL CONTRATISTA deberá adecuar la Garantía a los términos de la presente Adición No. 001 de 2009 al Contrato Principal No. 32-7-20032 de 2009.

TERCERA: VIGENCIA DE LAS DEMÁS ESTIPULACIONES: Las demás Cláusulas del Contrato Principal No.32-7-20032 de 2009, que no hayan sido objeto de aclaración o modificación en el presente contrato adicional No.001 de 2009, continuarán vigentes en los mismos términos y condiciones.


CUARTA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. El presente Contrato Adicional No. 001 de 2009 al Contrato Principal No. 32-7-20032 de 2009, se entiende **PERFECCIONADO** con la firma de las partes **CONTRATANTES.**

Para constancia se firma en San Juan de Pasto, a los

EL CONTRATANTE


Coronel **WILLIAM ALBERTO MONTEZUMA LOPEZ**
Comandante Departamento de Policía Nariño

EL CONTRATISTA


DURYNEILA VELASCO MANCILLA
C. C. No. **34.604.472** de Santander de Quilichao
Representante Legal

Rde YK

Elaboro: DM. CARLOS ROSERO PASUY – Contratos Area Sanidad Nariño
Revisó: MY. LUIS ARIEL TOVAR LOMBO – Jefe Area Sanidad Nariño
Supervisor Contrato:

40
301,
39
17



POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO
AREA DE SANIDAD

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE
SERVICIOS PROFESIONALES DE APOYO A LA GESTIÓN
No. 32-7-10057 de 2010**

Entre los suscritos a saber Coronel **WILLIAM ALBERTO MONTEZUMA LOPEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 87570.091 de Sandona (Nariño), designado como Comandante del Departamento de Policía Nariño mediante Resolución Ministerial 0492 del 10 de Febrero de 2009, y obrando en nombre de la **POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**, y por la otra parte **DURINEILA VELASCO MANCILLA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 34.604.472 expedida en SANTANDER DE QUILICHAO, domiciliada en **CALLE 21 A No. 31 b - 65 LAS CUADRAS TELEFONO 3146749242 PASTO**, obrando en su propio nombre, quien en adelante se denominará el **CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de apoyo a la gestión, previas las siguientes consideraciones: a) Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 1° de la Resolución 00958 del 17 de Febrero de 2006 "Por la cual se define la estructura orgánica interna de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional", su misión es contribuir a la calidad de vida de nuestros usuarios, satisfaciendo sus necesidades de salud, a través de la administración y prestación de servicios de salud integrales y efectivos; por tanto le corresponde a esta promover y mantener la salud integral de los afiliados y beneficiarios del Sistema de Salud de la Policial Nacional, con talento humano calificado, infraestructura y tecnología adecuada. b) Que dentro de la planta de personal de la Entidad no existe el suficiente personal para satisfacer la totalidad de requerimientos necesarios para cumplir la citada misión de prestación del servicio de salud c) Que la vida, integridad personal y la salud, constituyen derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del SSMP y que corresponde a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD** preservar por mandato constitucional y legal d) Que es un operativo de la Policía Nacional garantizar la cobertura nacional del servicio, incrementando la capacidad de función de las Escuelas para lo cual se ha propuesto una meta anual de 14730 efectivos por año, lo que implica un aumento en capacidad de los servicios asistenciales en la parte de salud e) Que existen los recursos presupuestales necesarios para atender el pago del valor del presente contrato de prestación de servicios. f) Que de conformidad con el artículo 81 del Decreto 2474 de 2008 reglamentario de la Ley 1150 de 2007, Decreto 03576 de 2009 y demás normas concordantes y vigentes de la Ley 80 y Decretos reglamentarios la Entidad Estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que este en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas. g) Que habiéndose dado cumplimiento a los trámites y requisitos que exige la contratación directa para la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión; la Administración verifico la idoneidad y experiencia del profesional, para desarrollar el objeto del contrato, siendo en consecuencia procedente la celebración del presente contrato de prestación de servicios profesionales, según los formatos que reposan en carpeta o fólder del contrato. El cual, se regirá por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO:** El **CONTRATISTA** se compromete con la **POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** a prestar sus servicios profesionales **EN SALUD OCUPACIONAL**, con oportunidad, eficiencia y eficacia **EN EL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**, en las condiciones, área y/o servicio que determine el contratante, de acuerdo con sus necesidades y programación establecida. **CLÁUSULA SEGUNDA - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** La **CONTRATISTA** se obliga a: 1) Realizar las actividades propias del objeto

191
24

del contrato en el manejo de patologías establecidos dentro del plan integral del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, (Acuerdo 002 de 2001 CSSMP y subsiguientes), observando las normas propias de su profesión, actividad u oficio. 2) Contribuir con el desarrollo del establecimiento de sanidad policial donde preste sus servicios, revisando y mejorando los procesos de atención a fin de ofrecer un servicio eficiente y de calidad a los usuarios. 3) Realizar actividades de consulta en los servicios contratados y los procedimientos derivados de la misma. 4) El Contratista se obliga para con el Contratante a prestar su servicio profesional en el sitio donde El Contratante lo requiera del Departamento de Policía Nariño. 5) Colaborar y propender por el cuidado de los recursos de la entidad (Físicos, Técnicos y Económicos) incluida la propiedad intelectual y derechos de autor, y elementos entregados por la Coordinación de Sanidad, para la debida ejecución de las actividades convenidas y a no utilizarlos para fines y en lugares diferentes a los contratados y a devolverlos a la Institución a la terminación del presente contrato. Así mismo, se responsabiliza de los daños o pérdida que sufran estos, a excepción del deterioro natural por el uso, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 2202, 2203, 2204 del Código Civil, pero no será responsable en los eventos de Caso Fortuito y Fuerza Mayor. Los bienes que entregue la Entidad al CONTRATISTA para el desarrollo de las tareas objeto del presente contrato, se hará mediante inventario, el cual tendrá fecha de suscripción en la misma en que se inicie el contrato. 6) Colaborar con los entes de control de la entidad o del Estado cuando así se requiera. 7) Cumplir con las exigencias legales y éticas para el adecuado manejo de la Historia Clínica de los Pacientes. 8) Ejercer su profesión con moral y ética. 9) Llevar los registros de atención diaria de procedimientos, actividades e intervenciones, así como mantener actualizados los informes estadísticos definidos por la normatividad vigente y todos aquellos registros necesarios para el cumplimiento de los procesos de costos y facturación. 10) Participar en los programas docentes asistenciales que desarrolle la Dirección de Sanidad mediante convenios con centros educativos o de formación (Universidades, Institutos, EPS, IPS, etc.). 11) Hacer parte de los comités académicos, administrativos, de casos especiales estructuradores y de evaluación de las contrataciones administrativas que lleve a cabo la Coordinación de Sanidad para los cuales sea designado, asumiendo las obligaciones establecidas en el acto de designación sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones contractuales. 12) Rendir los informes que el Comando Departamento de Policía Nariño requiera dentro de los plazos determinados, al igual que los informes que requiera la Coordinación de Sanidad del Departamento de Policía Nariño. 13) Participar en la definición, estandarización y actualización de los protocolos o instrumentos metodológicos de manejo y atención de pacientes en las áreas de atención, promoción, prevención y rehabilitación con el fin de garantizar la calidad en la prestación de los servicios. 14) Cumplir con las demás funciones señaladas en la constitución, la ley, los estatutos, las disposiciones que determine la entidad y/o que le sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño. 15) La CONTRATISTA se compromete a guardar la confidencialidad de toda la información que le sea entregada y que se encuentre bajo su custodia o que por cualquier otra circunstancia deba conocer o manipular y responderá patrimonialmente por los perjuicios de su divulgación y/o utilización indebida que por sí o por un tercero se cause a la administración o a terceros. 16) La CONTRATISTA obrará con lealtad y buena fé en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones y entramamientos que puedan presentarse. 17) Es obligación del contratista cumplir con sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social integral en los términos del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 en concordancia con el Decreto 1703 de 2002, Decreto 510 de 2003, Ley 797 de 2003 y Ley 828 de 2003, lo cual se constituirá en requisito previo para cada uno de los pagos pactados; siempre y cuando el plazo del contrato sea superior a tres (3) meses. De acuerdo con el artículo 1° de la Ley 828 de 2003, el incumplimiento de esta obligación será causal para la imposición de multas sucesivas hasta tanto se dé el cumplimiento, previa verificación de la mora mediante liquidación efectuada por la entidad administradora. Cuando durante la ejecución del contrato se observe la persistencia de este incumplimiento, por cuatro (4) meses la entidad estatal dará aplicación a la cláusula excepcional de caducidad administrativa. 18) Los software desarrollados por el CONTRATISTA en virtud de la ejecución del objeto del presente contrato, serán propiedad exclusiva del contratante, y el CONTRATISTA cede al Departamento de Policía Nariño cualquier derecho sobre el mismo de conformidad con la Ley. 19) Tratar con respeto,

42
2/197
29
25

imparcialidad y rectitud a los funcionarios de la POLICIA NACIONAL, pacientes y demás personas con que tenga relación con ocasión de la prestación del servicio, observando la moral y las buenas costumbres. 20) Dentro de los Cinco (5) días hábiles antes de la fecha de terminación del contrato, el Contratista deberá presentar al supervisor del mismo un informe consolidado sobre todas las actividades desarrolladas durante el término de su ejecución, así mismo hará entrega de los bienes inventariados para el desarrollo de las tareas del objeto contractual 21) INDEMNIDAD: De conformidad con el artículo 6 del Decreto 04828 de 2008, por medio de la cual se expide el régimen de garantías en la contratación de la administración pública, el contratista se obliga a mantener indemne a la entidad contratante de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa las actuaciones del contratista. **CLÁUSULA TERCERA.- VALOR DEL CONTRATO:** El presente contrato tiene un valor de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$19.404.000,00) MONEDA CORRIENTE.** **CLÁUSULA CUARTA - FORMA Y CONDICIONES DE PAGO:** EL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO se obliga a pagar el valor del presente contrato al CONTRATISTA, en contados que se pagaran por mensualidades vencidas a razón de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.848.000,00) MONEDA CORRIENTE,** o su equivalente por fracciones de mes según el caso. **PARÁGRAFO PRIMERO.** Los anteriores honorarios corresponden a servicios prestados al AREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO por un tiempo no inferior a 44 horas semanales. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** La CONTRATISTA informa que para efectos del pago de los honorarios mensuales devengados del presente contrato, es titular de la cuenta: **AHORROS 326313873-99 de BANCOLOMBIA.** **CLÁUSULA QUINTA - PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO:** El plazo para la prestación del servicio objeto del presente contrato será de **DIEZ (10) MESES QUINCE (15) DIAS,** contados a partir de la fecha de aprobación de la garantía única de que trata la **CLÁUSULA NOVENA** del presente contrato y comunicación escrita por parte del **COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO POLICIA NARIÑO,** respecto de la iniciación de ejecución del contrato. **CLÁUSULA SEXTA- VIGENCIA DEL CONTRATO:** La vigencia del presente contrato será de igual al plazo de ejecución del contrato y cuatro (4) meses más. **CLÁUSULA SÉPTIMA - CONTROL EN LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO:** EL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO, supervisará y controlará la debida ejecución del presente contrato por parte del **CONTRATISTA,** a través del Jefe del Área de Sanidad del Departamento de Policía Nariño, quien tendrá las siguientes obligaciones: 1. Verificar que el **CONTRATISTA** cumpla con las obligaciones descritas en el presente contrato. 2. Informar al Comando del Departamento de Policía Nariño, respecto a las demoras o incumplimiento de las obligaciones del **CONTRATISTA.** 3. Elaborar un reporte mensual, sobre la relación de actividades y trámites adelantados por el **CONTRATISTA,** certificando el cumplimiento de las obligaciones del **CONTRATISTA.** Dicha certificación se constituye, en requisito previo para cada uno de los pagos que deba efectuar. 4. Comprobar que el contratista mensualmente esta cumpliendo con la obligación de afiliación y cotización a los sistemas de Seguridad Social y Salud de acuerdo con el artículo 282 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. 5.- Efectuar una revisión técnica en la prestación de los servicios aquí contratados. 6.- Realizar el seguimiento y control para el cumplimiento del objeto contractual mediante valoraciones, informes y certificación mensual recibo a satisfacción técnico y Económico del Contrato. 7.- Las demás inherentes a la función desempeñada de conformidad con la Resolución No. 03256 de 2004 emanada de la Dirección General de la Policía Nacional "Por medio de la cual se reglamenta la actividad de los interventores, supervisores y coordinadores de los contratos y/o convenios en la Policía Nacional", señalando las calidades responsabilidades, facultades administrativas, técnicas, financieras y legales y prohibiciones de quienes desempeñen estas funciones. **CLÁUSULA OCTAVA - APROPIACIÓN PRESUPUESTAL:** La entrega de la suma del dinero pactado en el presente contrato, que EL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO se obliga a pagar al **CONTRATISTA,** se subordina a las asignaciones que de la misma existen en el presupuesto del año 2010. El pago del presente contrato se encuentra financiado con cargo al certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 100. expedido por el Jefe de Presupuesto, conforme a la imputación presupuestal impresa en la ultima hoja del presente contrato. **CLÁUSULA NOVENA - GARANTÍA ÚNICA:** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones La **CONTRATISTA** se compromete

43
23 193
40
26

a constituir a favor del DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO y a satisfacción de la misma, Garantía Única a partir de la fecha de suscripción de éste contrato, cuyo objeto será respaldar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que surjan del contrato. Esta garantía consistirá en una póliza expedida en una Compañía de Seguros legalmente constituida en Colombia, o en Garantía Bancaria, la cual deberá presentarse dentro de los cinco (5) días calendario siguiente a la suscripción del contrato y mantenerse vigente durante la vida y liquidación del mismo. Dicha garantía deberá cubrir los siguientes riesgos: a) De cumplimiento del contrato, en cuantía equivalente al diez por ciento (10%), del valor total del mismo, por el termino de vigencia del contrato y sesenta (60) días calendarios mas, la Entidad Aseguradora responderá a la POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO, por el pago de todas las sumas que sean exigibles al CONTRATISTA por razón de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del presente Contrato. La CONTRATISTA se obliga a reponer el monto de la garantía de cumplimiento siempre que el mismo se agote o disminuya por aplicación de multas y/o declaratoria de incumplimiento. En la póliza debe constar expresamente que se ampara el cumplimiento del contrato, el pago de las multas y de la cláusula penal pecuniaria convenida. b) De calidad del servicio prestado, en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato, por el termino de la vigencia del contrato y sesenta (60) días. El CONTRATISTA deberá reponer las garantías cuando el valor de la mismas, se vea afectado por razón de siniestros, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes, a la notificación del acto que deje en firme la sanción correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si El CONTRATISTA se negare a constituir la garantía única prevista en la presente cláusula, en los términos, cuantía y duración establecidos, El DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO podrá declarar la caducidad del presente contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando haya lugar a la modificación del plazo o valor consignado en el contrato, La CONTRATISTA, deberá constituir los correspondientes certificados de modificación. Si se negare a constituirlos, en los términos en que se le señale, se hará acreedor a las sanciones respectivas y el DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO dará por terminado el contrato en el estado en que se encuentre, sin que por este hecho deba reconocer o pagar indemnización alguna.

CLÁUSULA DÉCIMA. CLÁUSULAS EXCEPCIONALES: El presente contrato queda sujeto a las cláusulas excepcionales de interpretación modificación y terminación unilaterales y a los procedimientos previstos para tal efecto en los artículos 15, 16 y 17 de la ley 80 de 1993 y las normas que la modifiquen o reglamenten.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. TERMINACIÓN ANTICIPADA: La terminación anticipada de este contrato procede: 1. Por mutuo acuerdo entre las partes, 2. Por la declaratoria de caducidad del contrato por parte del DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO en la forma y con los efectos previstos en la ley 80 de 1993.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. CADUCIDAD: El DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO declarará la caducidad de este contrato en el evento de presentarse alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993 y en los demás casos que señalen las normas legales. Ejecutoriada la resolución que declare la caducidad, este contrato quedará definitivamente terminado y se procederá a su liquidación, se harán efectivas las multas, si se hubieren decretado antes, y el valor de la pena pecuniaria, al igual que las garantías pactadas. La CONTRATISTA no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna, pero sí a que se le pague el valor de los bienes ya entregados (o los servicios prestados). La declaratoria de caducidad será constitutiva del Siniestro de Incumplimiento.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. SANCIONES POR MORA O INCUMPLIMIENTO: Las partes convienen en establecer las siguientes formas de sancionar el incumplimiento de las obligaciones, adquiridas por La CONTRATISTA en virtud del presente contrato, así: a) Si el incumplimiento es parcial La CONTRATISTA reconocerá y pagará al DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO una suma entre un rango del cero punto veinticinco por ciento (0.25%) al cero punto cinco por ciento (0.5%) de valor del contrato por cada día de retardo en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente contrato, de acuerdo con la gravedad del incumplimiento y sin que se supere el diez por ciento (10%) del valor total del contrato. En caso de incumplimiento no valorable en días la sanción a imponer se tasará entre el cero punto cinco (0.5%) al cinco (5%) por ciento del valor del contrato según la gravedad del incumplimiento, evaluada por El DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO.

74
19/19

b) Si el incumplimiento es total, La **CONTRATISTA** pagará la **CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA** conforme a lo señalado en la **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA** del presente contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO:** La imposición de las sanciones de que trata la presente cláusula se hará mediante resolución motivada en la cual se expresaran las causas que dieron lugar a ellas, previo el agotamiento del siguiente procedimiento: El **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**, requerirá a La **CONTRATISTA** para que en un término perentorio rinda las explicaciones del caso, debidamente documentadas o acompañadas de las pruebas que considere pertinentes, además lo deberá apremiar para la cumplida ejecución del contrato; evaluadas las razones del incumplimiento emitirá el acto administrativo motivado, en el que se expresarán las causas que dieron lugar a la imposición de las sanciones de que trata la presente cláusula. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el pago de la sanción a que se refiere esta cláusula, el **CONTRATISTA** autoriza al **CONTRATANTE** para que se descuente de las sumas que se adeuden al contratista por parte del **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**, o de la Garantía Única o podrá exigirse por vía ejecutiva. Si dicho pago no se hubiere efectuado durante el término de duración del contrato, se tendrá en cuenta al momento de su liquidación. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA - PENAL PECUNIARIA:** En caso de declaratoria de caducidad o terminación unilateral del contrato, o de incumplimiento del **CONTRATISTA** a cualquiera de sus obligaciones, éste le pagará a la **POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**, a título de sanción una suma equivalente al diez (10%) por ciento del valor total del contrato. El **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO - POLICIA NACIONAL**, hará efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria conforme a la Ley, el valor correspondiente lo podrá descontar de las sumas que adeude al **CONTRATISTA** a cualquier título, si ello no fuere posible, lo tomará de la Garantía de Cumplimiento o lo cobrará por medio de jurisdicción coactiva, todo lo cual autoriza desde ya La **CONTRATISTA**. El hecho de que se haga efectiva la Sanción Penal Pecuniaria aquí pactada es sin perjuicio del cumplimiento por parte del Contratista. El valor pactado es independiente de la indemnización de perjuicios a que haya lugar en favor del **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**, pero en todo caso si los perjuicios fueren superiores se tomará como parte de pago a ellos el valor aquí acordado y si fueran inferiores se tomará como valor total de indemnización sin que haya lugar a restitución alguna por parte del **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**. Los perjuicios serán tasados por el **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** mediante acto debidamente motivado. En caso de que no cobre los perjuicios se entenderá que estos, quedan indemnizados en su totalidad con el valor de la **CLÁUSULA PENAL** aquí establecida y para su cobro el **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** no esta obligada a demostrar los perjuicios ocasionados. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA - CESIÓN:** Este contrato se celebra en consideración a las calidades personales del **CONTRATISTA** por consiguiente este no podrá ceder el presente contrato a persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA - FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO:** El **CONTRATISTA** no será responsable, ni se considerará que ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones por cualquier demora en la prestación de los servicios al **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** si se presentaran durante su ejecución circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. Para que se de cumplimiento a la anterior estipulación es necesario que La **CONTRATISTA** de a conocer al **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**, los hechos sucedidos por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de las posibles causas de la demora, acompañado con la documentación que la justifique, manifestando el tiempo estimado en el cual podrá cumplir con la obligación. En caso de persistir la causal o causales de fuerza mayor o caso fortuito podrá recurrirse a la utilización de mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, de acuerdo con la Ley 80 de 1993. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA - NO CONSTITUCIÓN DE RELACIÓN LABORAL:** En virtud a lo establecido en el artículo 32 numeral 3º. de la Ley 80 de 1993, el presente contrato en ningún caso, genera relación laboral ni derecho a prestaciones sociales. En consecuencia se deja expresa constancia que La **CONTRATISTA** conoce su naturaleza de "CONTRATO ADMINISTRATIVO". **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA - LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:** El presente contrato será objeto de liquidación, de conformidad con la Ley 80 de 1993, las partes acuerdan que previa citación que haga el Grupo de Contratos de Sanidad del Departamento de Policía Nariño, comparecerá El **CONTRATISTA** para efectos de elaborar el Acta respectiva dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su vencimiento o a la ejecutoria del Acto

45
35195
42
28

Administrativo que ordene su terminación o a la fecha del acuerdo que la disponga. Para estos trámites el Departamento de Policía Nariño solicitará una vez vencido el plazo certificaciones de Recibo a satisfacción del cumplimiento del objeto del contrato al Supervisor del mismo.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA - SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO: De común acuerdo entre las partes se podrá suspender temporalmente el plazo de ejecución del contrato cuando se presenten causas que impidan la ejecución temporal o transitoria, por ocurrencia de un imprevisto o hecho inevitable, una vez establecida en debida forma la causal se suscribirá una acta entre las partes, donde conste el evento, su causa, el término de la suspensión y aquellas previsiones que se consideren necesario consignar. El tiempo de suspensión no se computara para los efectos del plazo extintivo del presente contrato por ello no será necesario ampliar la vigencia de la garantía única, pero si se informará a la compañía aseguradora o entidad bancaria garante del presente contrato. Para el reinicio y superada la situación que originó la suspensión del plazo de ejecución, se suscribirá la correspondiente acta de reinicio.

CLÁUSULA VIGÉSIMA - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y FONDO DE PENSIONES: De conformidad con el Artículo 282 de la Ley 100 de 1993, La CONTRATISTA deberá afiliarse obligatoriamente a una Entidad Promotora de Salud y a un Fondo de Pensiones; siempre y cuando el plazo del contrato sea superior a tres (3) meses.

PARÁGRAFO - RIESGOS PROFESIONALES: De conformidad con el literal b, numeral 3, artículo 13 del Decreto 1295 de 1994, reglamentado por el Decreto 2800 de 2003, el CONTRATISTA podrá ingresar voluntariamente al Sistema General de Riesgos Profesionales. Para tal fin la afiliación se hará a través del DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO mediante el diligenciamiento del formulario que provea la Administradora de Riesgos Profesionales (ARP) de acuerdo con la determinación que haga la Superintendencia Bancaria. El monto de la cotización será asumido, en su totalidad, por el trabajador independiente. Para lo anterior el CONTRATISTA deberá manifestar por escrito la intención o no de afiliarse diligenciando el formato adjunto al presente contrato (anexo1), allegando copia del presente contrato junto con el citado formulario a la correspondiente ARP.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: La CONTRATISTA declara bajo juramento, el cual se entiende prestado con la aceptación del presente contrato, que no se halla incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en la Constitución Nacional y en los artículo 8 y 9 de la ley 80 de 1993, y en caso de sobrevenir alguna de ellas durante el desarrollo del mismo, procederá conforme, al artículo 9º de la ley 80 de 1993.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA - RESERVA DEL PRESENTE CONTRATO: La CONTRATISTA se obliga para con la POLICIA NACIONAL a no suministrar ninguna clase de información o detalle a terceros, y, a mantener como documentación reservada, todos los aspectos que conozca en el cumplimiento del presente contrato, así como los asuntos técnicos e instalaciones del contratante, conocidos o que llegaren a ser conocidos por La CONTRATISTA, durante el desarrollo o con posterioridad a la ejecución del contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA DESARROLLOS TECNOLÓGICO INFORMATICO O CIENTÍFICO: Los desarrollos de los proyectos tecnológicos, informáticos o científicos que llegare a elaborar y diseñar La CONTRATISTA en ejecución del presente contrato, se consideran propiedad de la POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO, razón por la cual La CONTRATISTA se obliga a suministrar los documentos, manuales y programas fuentes objeto de toda aplicación, investigación, desarrollo o resultado de la ejecución de este contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA - DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Forman parte integral del presente contrato y se anexan al mismo, los siguientes documentos: a) Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del contratista. b) Hoja de Vida del contratista. c) Certificado de Disponibilidad Presupuestal. d) La póliza de que trata el presente contrato, debidamente aprobada por la POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO. e) Certificación de afiliación a los sistemas de Salud y Pensión de que trata el artículo 282 de la Ley 100 de 1993. f) La propuesta de La CONTRATISTA y g) Los demás documentos relacionados con el presente contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA - REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato quedará perfeccionado con la firma de las partes y la expedición del correspondiente Registro Presupuestal. Para su ejecución se requiere: a) Constitución de la garantía única por parte del CONTRATISTA y la aprobación de la misma. b) Dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de suscripción del contrato, La

#6
42
20


CONTRATISTA deberá publicarlo en el diario único de contratación, si su valor excede el monto de cincuenta (50) SMMLV, requisito que se entiende cumplido con la presentación del recibo de pago de los derechos correspondientes, según lo dispuesto en el Decreto 0327 del 28 de Febrero de 2002. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA - SOLUCIÓN DE CONFLICTOS:** Si con ocasión del desarrollo y ejecución del contrato, surgieren diferencias o discrepancias entre las partes, éstas se comprometen a utilizar los mecanismos de solución directa previstos en el artículo 68 de la ley 80 de 1993. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA - PASAJES Y GASTOS DE VIAJE:** La POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO reconocerá y pagará al CONTRATISTA pasajes y gastos de viaje, en el evento de que en desarrollo de las actividades objeto de su contrato autorizadas por el Comando del Departamento de Policía Nariño, deba desplazarse de su sede habitual de prestación del servicio, liquidados conforme a las normas vigentes para viáticos de funcionarios de la Rama Ejecutiva con nivel salarial equivalente a los honorarios del Contratista. **CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA - SUJECIÓN A LA LEY COLOMBIANA:** Para todos los efectos, este contrato estará sujeto al régimen señalado por la ley Colombiana, especialmente a la ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007 y reglamentada a su vez por el Decreto 2474 de 2008. **CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA - DOMICILIO:** Para todos los efectos legales y fiscales se determina como domicilio contractual la ciudad de San Juan de Pasto. Para efectos de correspondencia se informa que el CONTRATISTA esta domiciliado en CALLE 21 A No. 31 b - 65 LAS CUADRAS TELEFONO 3146749242 PASTO y el CONTRATANTE en la Carrera 35 No. 19 - 119 del Barrio Palermo en Pasto.

Para constancia se firma en Pasto a los,

Por el Departamento de Policía Nariño


Coronel WILLIAM ALBERTO MONTEZUMA LOPEZ
Comandante Departamento de Policía Nariño

EL CONTRATISTA


DURYNEILA VELASCO MANCILLA
C.C. No. 34.604.472 de SANTANDER DE QUILICHAO

32
 199
 30

IMPUTACION PRESUPUESTAL 2010

UNIDAD 1601-02 SALUD POLICIA NACIONAL

SIIF

CDP	REG

SFI

CDP	REG

SUPERVISION

UNIDAD ESTADISTICA

SIIF	SFI	DESCRIPCION

CTA	SUBC	OBJ	ORD	SUBO	REC	VALOR
PROG	SUBP	PROY	SUBPR			\$

JEFE DE PRESUPUESTO

FECHA

ELABORO: APA10 CARLOS ROSERO PASUY - CONTABILIDAD SANIDAD
 REVISO: MY. EDGAR GUSTAVO NIÑO DIAZ - JEFE AREA SANIDA NARIÑO
 SUPERVISOR: U. JANETH VALLEJO GUSTIN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO
AREA SANIDAD



No SC 6545 - 1 No CO - SC 6545 - 1
Gestión Táctica de la Planificación, evaluación control y mejora de los servicios de Policía Preventiva, Desarrollo Cultural, Inteligencia e Investigación, Combate encamunado a mantener las condiciones de convivencia y seguridad ciudadana de los habitantes del Territorio Nacional.

18
27/198
72

CONTRATO ADICIONAL No. 001 DE 2010, AL CONTRATO PRINCIPAL DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN SALUD OCUPACIONAL N.º. 32-7-20077 DE 2010, SUSCRITO ENTRE LA POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO Y DURYNEILA VELASCO MANCILLA.

Entre los suscritos a saber, Coronel **WILLIAM ALBERTO MONTEZUMA LOPEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía numero **87.570.091** de **Sandona (N)**, obrando en nombre de la **POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** en su calidad de Comandante del Departamento de Policía Nariño Según Resolución Ministerial **0492** del **10 de Febrero** de 2009 y debidamente facultado para celebrar contratos mediante Resolución Ministerial No. **0492** del **10 de Febrero** de 2009 "Por la cual se delega a algunos funcionarios la competencia para contratar, comprometer y ordenar el Gasto", para los efectos del presente Contrato Adicional se denominara **EL CONTRATANTE**, con **NIT.800.141.060-9**, por una parte y por la otra; **DURYNEILA VELASCO MANCILLA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **34.604.472** de **Santander de Quilichao**, como persona natural domiciliada en la **TRANSVERSAL 25D -23- 15 TELÉFONO 3146749242** ; se ha convenido suscribir la presente Contrato Adicional No. 001 de 2010, previa las siguientes consideraciones:

1. Que la **POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**, suscribió el Contrato No. 32-7-20077 de 2010 el **15 de Febrero** de 2010, cuyo objeto es según la Cláusula Primera **OBJETO** prestación de servicios **PROFESIONALES EN SALUD OCUPACIONAL, CON OPORTUNIDAD, EFICIENCIA Y EFICACIA EN EL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO QUE REQUIERAN ATENCION INTEGRAL EN SALUD**, por un valor de **Diecinueve millones Cuatrocientos Cuatro mil Pesos M/L (\$19.404.000,00)**, de conformidad con la Cláusula Tercera **VALOR DEL CONTRATO** y un plazo de ejecución de **ONCE (11) MESES**, contados a partir de la Carta de Inicio, de conformidad con lo estipulado en la Cláusula Quinta **PLAZO DE EJECUCIÓN**.
2. Que el plazo de ejecución del Contrato Principal No. 32 -7-20077 de 2010 se inició el pasado **15 de FEBRERO** de 2010, con fundamento en la comunicación de ejecución efectuada mediante oficio **S/N** suscrito por el Señor Comandante del Departamento de Policía Nariño y con fecha de vencimiento el 31 de Diciembre de 2010.
3. Que mediante Oficio No. **2571/ARSAN DENAR.** - de fecha 2 de Noviembre de 2010, el Supervisor del Contrato con el Visto Bueno del Jefe del Área de Sanidad Nariño solicita al señor Comandante del Departamento de Policía Nariño se adicione en valor de: **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.877.975,00)** mas al contrato No. 32-7-20077 de 2010, según oficio **0003520 DISAN PRESU** que trata de la autorización de Vigencias Futuras 2011 para atender Procesos de Contratación para la Adquisición de Bienes o Servicios, lo anterior teniendo en cuenta que se necesita cubrir la demanda insatisfecha para la prestación de servicios profesionales y/o técnicos en la Red Interna necesarios para los Usuarios del Subsistema de la Policía Nacional en el Departamento de Policía Nariño.
4. Que el plazo de ejecución del contrato No. 32-7-20077 de 2010 aún continúa vigente, razón por la cual es viable otorgar la Adición en valor y plazo solicitado.
5. Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, las partes están facultadas para suscribir el presente Contrato Adicional No. 001 de 2010 al Contrato Principal No. 32-7-20077 de 2010.

49
32/199
33

EN CONSECUENCIA, LAS PARTES ACUERDAN:

PRIMERO: ADICIONAR EL VALOR DEL CONTRATO: de Prestación de Servicios No. 32-7-20077 de 2010, en el sentido de Adicionar el valor del Contrato en la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.877.975,00)**; para la prestación de servicios hasta el 15 de febrero de la Vigencia 2011. Dicho contrato asciende a un valor total de: **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$22.281.975,00)**.

SEGUNDA: GARANTIA UNICA. EL CONTRATISTA deberá adecuar la Garantía a los términos de la presente Adición No. 001 de 2010 al Contrato Principal No. 32-7-20077 de 2010.

TERCERA: VIGENCIA DE LAS DEMÁS ESTIPULACIONES: Las demás Cláusulas del Contrato Principal No.32-7-20077 de 2010, que no hayan sido objeto de aclaración o modificación en el presente contrato adicional No.001 de 2010, continuarán vigentes en los mismos términos y condiciones.


CUARTA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. El presente Contrato Adicional No. 001 de 2010 al Contrato Principal No. 32-7-20077 de 2010, se entiende **PERFECCIONADO** con la firma de las partes **CONTRATANTES**.

Para constancia se firma en San Juan de Pasto, a los **29** DIC 2010

EL CONTRATANTE



Coronel **WILLIAM ALBERTO MONTEZUMA LOPEZ**
Comandante Departamento de Policia Nariño

EL CONTRATISTA


DURYNEILA VELASCO MANCILLA
C. C. No. **34.604.472** de Santander de Quilichao
Representante Legal

Elaboro: DM. CARLOS ROSERO PASUY – Contratos Área Sanidad Nariño
Revisó: MY. EDGAR GUSTAVO NIÑO DIAZ – Jefe Área Sanidad Nariño
Revisó: DRA. OMAIRA GLADYS LEGARDA ROSERO – Abogada DENAR
Supervisor Contrato: SI. MAURICIO LEGARDA BUCHELY



Dr. Rueda ST Juvencio
24.11.2010


MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO
ÁREA SANIDAD

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE
SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTION

No. 32 -7- 20108 de 2011

Entre los suscritos a saber Coronel **WILLIAM ALBERTO MONTEZUMA LOPEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.570.091 de Sandona (Nariño), designado como Comandante del Departamento de Policía Nariño mediante Resolución Ministerial 0492 del 10 de Febrero de 2009. Obrando en nombre de la **POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**, y por la otra **DUÑEILA VELASCO MANCILLA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.34.604.472 expedida en **SANTANDER DE QUILICHAO**, domiciliada en **CALLE 20 No. 29 - 16 BARRIO LAS CUADRAS TELEFONO 3146749242 PASTO**, obrando en su propio nombre, quien en adelante se denominará el **CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de apoyo a la gestión, previas las siguientes consideraciones: a) Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 1° de la Resolución 00958 del 17 de Febrero de 2006 "Por la cual se define la estructura orgánica interna de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional", su misión es contribuir a la calidad de vida de nuestros usuarios, satisfaciendo sus necesidades de salud, a través de la administración y prestación de servicios de salud integrales y efectivos; por tanto le corresponde a esta promover y mantener la salud integral de los afiliados y beneficiarios del Sistema de Salud de la Policial Nacional, con talento humano calificado, infraestructura y tecnología adecuada. b) Que dentro de la planta de personal de la Entidad no existe el suficiente personal para satisfacer la totalidad de requerimientos necesarios para cumplir la citada misión de prestación del servicio de salud c) Que la vida, integridad personal y la salud, constituyen derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del SSMP y que corresponde a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD** preservar por mandato constitucional y legal d) Que es un imperativo de la Policía Nacional garantizar la cobertura nacional del servicio, incrementando la capacidad de función de las Escuelas para lo cual se ha propuesto una meta anual de 14730 efectivos por año, lo que implica un aumento en capacidad de los servicios asistenciales en la parte de salud e) Que existen los recursos presupuestales necesarios para atender el pago del valor del presente contrato de prestación de servicios. f) Que de conformidad con el artículo 81 del Decreto 2474 de 2008 reglamentario de la Ley 1150 de 2007, Decreto 03576 de 2009 y demás normas concordantes y vigentes de la Ley 80 y Decretos reglamentarios la Entidad Estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que este en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas. g) Que habiéndose dado cumplimiento a los trámites y requisitos que exige la contratación directa para la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión; la Administración verifico la idoneidad y experiencia del profesional, para desarrollar el objeto del contrato, siendo en consecuencia procedente la celebración del presente contrato de prestación de servicios profesionales, según los formatos que reposan en carpeta o fólder del contrato. El cual, se registrará por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO: El CONTRATISTA se compromete con la POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO a prestar sus servicios profesionales como SALUD OCUPACIONAL, con oportunidad, eficiencia y eficacia EN EL DEPARTAMENTO**

54
201
49

DE POLICIA NARIÑO, en las condiciones, área y/o servicio que determine el contratante, de acuerdo con sus necesidades y programación establecida. **CLÁUSULA SEGUNDA- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** La **CONTRATISTA** se obliga a: 1) Realizar las actividades propias del objeto del contrato en el manejo de patologías establecidos dentro del plan integral del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (Acuerdo 002 de 2001 CSSMP y subsiguientes), observando las normas propias de su profesión, actividad u oficio. 2) Contribuir con el desarrollo del establecimiento de sanidad policial donde preste sus servicios, revisando y mejorando los procesos de atención a fin de ofrecer un servicio eficiente y de calidad a los usuarios. 3) Realizar actividades de consulta en los servicios contratados y los procedimientos derivados de la misma. 4) El Contratista se obliga para con el Contratante a prestar su servicio profesional en el sitio donde El Contratante lo requiera del Departamento de Policía Nariño. 5) Colaborar y propender por el cuidado de los recursos de la entidad (Físicos, Técnicos y Económicos) incluida la propiedad intelectual y derechos de autor, y elementos entregados por la Coordinación de Sanidad, para la debida ejecución de las actividades convenidas y a no utilizarlos para fines y en lugares diferentes a los contratados y a devolverlos a la Institución a la terminación del presente contrato. Así mismo, se responsabiliza de los daños o pérdida que sufran estos, a excepción del deterioro natural por el uso, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 2202, 2203, 2204 del Código Civil, pero no será responsable en los eventos de Caso Fortuito y Fuerza Mayor. Los bienes que entregue la Entidad al **CONTRATISTA** para el desarrollo de las tareas objeto del presente contrato, se hará mediante inventario, el cual tendrá fecha de suscripción la misma en que se inicie el contrato. 6) Colaborar con los entes de control de la entidad o del Estado cuando así se requiera. 7) Cumplir con las exigencias legales y éticas para el adecuado manejo de la Historia Clínica de los Pacientes. 8) Ejercer su profesión con moral y ética. 9) Llevar los registros de atención diaria de procedimientos, actividades e intervenciones, así como mantener actualizados los informes estadísticos definidos por la normatividad vigente y todos aquellos registros necesarios para el cumplimiento de los procesos de costos y facturación. 10) Participar en los programas docentes asistenciales que desarrolle la Dirección de Sanidad mediante convenios con centros educativos o de formación (Universidades, Institutos, EPS, IPS, etc.). 11) Hacer parte de los comités académicos, administrativos, de casos especiales estructuradores y de evaluación de las contrataciones administrativas que lleve a cabo la Coordinación de Sanidad para los cuales sea designado, en este caso como **SUPERVISOR DE CONTRATOS AFINES A SU PROFESION** asumiendo las obligaciones establecidas en el acto de designación sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones contractuales. 12) Rendir los informes que el Comando Departamento de Policía Nariño requiera dentro de los plazos determinados, al igual que los informes que requiera la Coordinación de Sanidad del Departamento de Policía Nariño. 13) Participar en la definición, estandarización y actualización de los protocolos o instrumentos metodológicos de manejo y atención de pacientes en las áreas de atención, promoción, prevención y rehabilitación con el fin de garantizar la calidad en la prestación de los servicios. 14) Cumplir con las demás funciones señaladas en la constitución, la ley, los estatutos, las disposiciones que determine la entidad y/o que le sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño. 15) La **CONTRATISTA** se compromete a guardar la confidencialidad de toda la información que le sea entregada y que se encuentre bajo su custodia o que por cualquier otra circunstancia deba conocer o manipular y responderá patrimonialmente por los perjuicios de su divulgación y/o utilización indebida que por si o por un tercero se cause a la administración o a terceros. 16) La **CONTRATISTA** obrará con lealtad y buena fé en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones y entramamientos que puedan presentarse. 17) Es obligación del contratista cumplir con sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social integral en los términos del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 en concordancia con el Decreto 1703 de 2002, Decreto 510 de 2003, Ley 797 de 2003 y Ley 828 de 2003, lo cual se constituirá en requisito previo para cada uno de los pagos pactados; siempre y cuando el plazo del contrato sea superior a tres (3) meses. De acuerdo con el artículo 1° de la Ley 828 de 2003, el incumplimiento de esta obligación será causal para la imposición de multas sucesivas hasta tanto se dé el cumplimiento, previa verificación de la mora mediante liquidación efectuada por la entidad administradora. Cuando durante la ejecución del contrato se observe la persistencia de este incumplimiento, por cuatro (4) meses la entidad estatal dará aplicación a la cláusula excepcional de caducidad administrativa.

52-207
35
4

desarrollados por el CONTRATISTA en virtud de la ejecución del objeto del presente contrato, serán propiedad exclusiva del contratante, y el CONTRATISTA cede al Departamento de Policía Nariño cualquier derecho sobre el mismo de conformidad con la Ley. 19) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a los funcionarios de la POLICIA NACIONAL, pacientes y demás personas con que tenga relación con ocasión de la prestación del servicio, observando la moral y las buenas costumbres. 20) Dentro de los Cinco (5) días hábiles antes de la fecha de terminación del contrato, el Contratista deberá presentar al supervisor del mismo un informe consolidado sobre todas las actividades desarrolladas durante el término de su ejecución, así mismo hará entrega de los bienes inventariados para el desarrollo de las tareas del objeto contractual. 21) INDEMNIDAD: De conformidad con el artículo 6 del Decreto 04878 de 2008, por medio de la cual se expide el régimen de garantías en la contratación de la administración pública, el contratista se obliga a mantener indemne a la entidad contratante de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa las actuaciones del contratista. **CLÁUSULA TERCERA.- VALOR DEL CONTRATO:** El presente contrato tiene un valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.544.000,00). **CLÁUSULA CUARTA - FORMA Y CONDICIONES DE PAGO:** EL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO se obliga a pagar el valor del presente contrato al CONTRATISTA, en contados que se pagaran por mensualidades vencidas a razón de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.848.000,00) MONEDA CORRIENTE, o su equivalente por fracciones de mes según el caso. **PARÁGRAFO PRIMERO.** Los anteriores honorarios corresponden a servicios prestados al AREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO por un tiempo no inferior a 44 horas semanales. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** La CONTRATISTA informa que para efectos del pago de los honorarios mensuales devengados del presente contrato, es titular de la cuenta AHORROS 326313873-99 de BANCOLOMBIA. **CLÁUSULA QUINTA - PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO:** El plazo para la prestación del servicio objeto del presente contrato será de TRES (03) MESES contados a partir de la fecha de aprobación de la garantía única de que trata la CLÁUSULA NOVENA del presente contrato y comunicación escrita por parte del COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO POLICIA NARIÑO, respecto de la iniciación de ejecución del contrato. **CLÁUSULA SEXTA- VIGENCIA DEL CONTRATO:** La vigencia del presente contrato será de igual al plazo de ejecución del contrato y cuatro (4) meses más. **CLÁUSULA SÉPTIMA - CONTROL EN LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO:** EL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO, supervisará y controlará la debida ejecución del presente contrato por parte del CONTRATISTA, a través del Jefe del Área de Sanidad del Departamento de Policía Nariño, quien tendrá las siguientes obligaciones: 1. Verificar que el CONTRATISTA cumpla con las obligaciones descritas en el presente contrato. 2. Informar al Comando del Departamento de Policía Nariño, respecto a las demoras o incumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA. 3. Elaborar un reporte mensual, sobre la relación de actividades y trámites adelantados por el CONTRATISTA, certificando el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA. Dicha certificación se constituye, en requisito previo para cada uno de los pagos que deba efectuar. 4. Comprobar que el contratista mensualmente esta cumpliendo con la obligación de afiliación y cotización a los sistemas de Seguridad Social y Salud de acuerdo con el artículo 282 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. 5.- Efectuar una revisión técnica en la prestación de los servicios aquí contratados. 6.- Realizar el seguimiento y control para el cumplimiento del objeto contractual mediante valoraciones, informes y certificación mensual recibo a satisfacción técnico y Económico del Contrato. 7.- Las demás inherentes a la función desempeñada de conformidad con la Resolución No. 03256 de 2004 emanada de la Dirección General de la Policía Nacional "Por medio de la cual se reglamenta la actividad de los interventores, supervisores y coordinadores de los contratos y/o convenios en la Policía Nacional", señalando las calidades, responsabilidades, facultades administrativas, técnicas, financieras y legales y prohibiciones de quienes desempeñen estas funciones. **CLÁUSULA OCTAVA - APROPIACIÓN PRESUPUESTAL:** La entrega de la suma del dinero pactado en el presente contrato, que EL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO se obliga a pagar al CONTRATISTA, se subordina a las asignaciones que de la misma existen en el presupuesto del año 2011. El pago del presente contrato se encuentra financiado con cargo al certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1611 del 7 de Febrero de 2011 expedido por el Jefe de Presupuesto, conforme a la

83
86203
51

imputación presupuestal impresa en la ultima hoja del presente contrato. **CLÁUSULA NOVENA - GARANTÍA ÚNICA:** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones La **CONTRATISTA** se compromete a constituir a favor del **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** y a satisfacción de la misma, **Garantía Única** a partir de la fecha de suscripción de éste contrato, cuyo objeto será respaldar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que surjan del contrato. Esta garantía consistirá en una póliza expedida en una Compañía de Seguros legalmente constituida en Colombia, o en **Garantía Bancaria**, la cual deberá presentarse dentro de los cinco (5) días calendario siguiente a la descripción del contrato y mantenerse vigente durante la vida y liquidación del mismo. Dicha garantía deberá cubrir los siguientes riesgos: a) **De cumplimiento del contrato**, en cuantía equivalente al diez por ciento (10%), del valor total del mismo, por el termino de vigencia del contrato y sesenta (60) días calendarios mas, la Entidad Aseguradora responderá a la **POLICIA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**, por el pago de todas las sumas que sean exigibles al **CONTRATISTA** por razón de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del presente Contrato. La **CONTRATISTA** se obliga a reponer el monto de la garantía de cumplimiento siempre que el mismo se agote o disminuya por aplicación de multas y/o declaratoria de incumplimiento. En la póliza debe constar expresamente que se ampara el cumplimiento del contrato, el pago de las multas y de la cláusula penal pecuniaria convenida. b) **De calidad del servicio prestado**, en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato, por el termino de la vigencia del contrato y sesenta (60) días. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando haya lugar a la modificación del plazo o valor consignado en el contrato, La **CONTRATISTA**, deberá constituir los correspondientes certificados de modificación. Si se negare a constituirlos, en los términos en que se le señale, se hará acreedor a las sanciones respectivas y el **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** dará por terminado el contrato en el estado en que se encuentre, sin que por este hecho deba reconocer o pagar indemnización alguna. **CLÁUSULA DÉCIMA- CLÁUSULAS EXCEPCIONALES:** El presente contrato queda sujeto a las cláusulas excepcionales de interpretación modificación y terminación unilaterales y a los procedimientos previstos para tal efecto en los artículos 15,16 y 17 de la ley 80 de 1993 y las normas que la modifiquen o reglamenten. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA- TERMINACIÓN ANTICIPADA:** La terminación anticipada de este contrato procede: 1. Por mutuo acuerdo entre las partes, 2. Por la declaratoria de caducidad del contrato por parte del **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** en la forma y con los efectos previstos en la ley 80 de 1993. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA- CADUCIDAD:** El **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** declarará la caducidad de este contrato en el evento de presentarse alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993 y en los demás casos que señalen las normas legales. Ejecutoriada la resolución que declare la caducidad, este contrato quedará definitivamente terminado y se procederá a su liquidación, se harán efectivas las multas, si se hubieren decretado antes, y el valor de la pena pecuniaria, al igual que las garantías pactadas. La **CONTRATISTA** no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna, pero sí a que se le pague el valor de los bienes ya entregados (o los servicios prestados). La declaratoria de caducidad será constitutiva del Siniestro de Incumplimiento. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA- SANCIONES POR MORA O INCUMPLIMIENTO:** Las partes convienen en establecer las siguientes formas de sancionar el incumplimiento de las obligaciones, adquiridas por La **CONTRATISTA** en virtud del presente contrato, así: a) Si el incumplimiento es parcial La **CONTRATISTA** reconocerá y pagará al **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** una suma entre un rango del cero punto veinticinco por ciento (0.25%) al cero punto cinco por ciento (0.5%) de valor del contrato por cada día de retardo en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente contrato, de acuerdo con la gravedad del incumplimiento y sin que se supere el diez por ciento (10%) del valor total del contrato. En caso de incumplimiento no valorable en días la sanción a imponer se tasará entre el cero punto cinco (0.5%) al cinco (5%) por ciento del valor del contrato según la gravedad del incumplimiento, evaluada por El **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**. b) Si el incumplimiento es total, La **CONTRATISTA** pagará la **CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA** conforme a lo señalado en la **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA** del presente contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO:** La imposición de las sanciones de que trata la presente cláusula se hará mediante resolución

54
A 200
52

motivada en la cual se expresaran las causas que dieron lugar a ellas, previo el agotamiento del siguiente procedimiento: El DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO, requerirá a La CONTRATISTA para que en un término perentorio rinda las explicaciones del caso, debidamente documentadas o acompañadas de las pruebas que considere pertinentes, además lo deberá apremiar para la cumplida ejecución del contrato; evaluadas las razones del incumplimiento emitirá el acto administrativo motivado, en el que se expresarán las causas que dieron lugar a la imposición de las sanciones de que trata la presente cláusula. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el pago de la sanción a que se refiere esta cláusula, el CONTRATISTA autoriza al CONTRATANTE para que se descuente de las sumas que se adeuden al contratista por parte del DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO, o de la Garantía Única o podrá exigirse por vía ejecutiva. Si dicho pago no se hubiere efectuado durante el término de duración del contrato, se tendrá en cuenta al momento de su liquidación. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA - PENAL PECUNIARIA:** En caso de declaratoria de caducidad o terminación unilateral del contrato, o de incumplimiento del CONTRATISTA a cualquiera de sus obligaciones, éste le pagará a la POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO, a título de sanción una suma equivalente al diez (10%) por ciento del valor total del contrato. El DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO - POLICIA NACIONAL, hará efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria conforme a la Ley, el valor correspondiente lo podrá descontar de las sumas que adeude al CONTRATISTA a cualquier título, si ello no fuere posible, lo tomará de la Garantía de Cumplimiento o lo cobrará por medio de jurisdicción coactiva, todo lo cual autoriza desde ya La CONTRATISTA. El hecho de que se haga efectiva la Sanción Penal Pecuniaria aquí pactada es sin perjuicio del cumplimiento por parte del Contratista. El valor pactado es independiente de la indemnización de perjuicios a que haya lugar en favor del DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO, pero en todo caso si los perjuicios fueren superiores se tomará como parte de pago a ellos el valor aquí acordado y si fueran inferiores se tomará como valor total de indemnización sin que haya lugar a restitución alguna por parte del DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO. Los perjuicios serán tasados por el DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO mediante acto debidamente motivado. En caso de que no cobre los perjuicios se entenderá que estos, quedan indemnizados en su totalidad con el valor de la CLÁUSULA PENAL aquí establecida y para su cobro el DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO no esta obligada a demostrar los perjuicios ocasionados. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA - CESIÓN:** Este contrato se celebra en consideración a las calidades personales del CONTRATISTA por consiguiente este no podrá ceder el presente contrato a persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA - FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO:** El CONTRATISTA no será responsable, ni se considerará que ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones por cualquier demora en la prestación de los servicios al DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO si se presentaran durante su ejecución circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. Para que se de cumplimiento a la anterior estipulación es necesario que La CONTRATISTA de a conocer al DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO, los hechos sucedidos por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de las posibles causas de la demora, acompañado con la documentación que la justifique, manifestando el tiempo estimado en el cual podrá cumplir con la obligación. En caso de persistir la causal o causales de fuerza mayor o caso fortuito podrá recurrirse a la utilización de mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, de acuerdo con la Ley 80 de 1993. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA - NO CONSTITUCIÓN DE RELACIÓN LABORAL:** En virtud a lo establecido en el artículo 32 numeral 3° inciso 2° de la Ley 80 de 1993, el presente contrato en ningún caso, genera relación laboral ni derecho a prestaciones sociales. En consecuencia se deja expresa constancia que La CONTRATISTA conoce su naturaleza de "CONTRATO ADMINISTRATIVO". **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA - LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:** El presente contrato será objeto de liquidación, de conformidad con la Ley 80 de 1993, las partes acuerdan que previa citación que haga el Grupo de Contratos de Sanidad del Departamento de Policía Nariño, comparecerá El CONTRATISTA para efectos de elaborar el Acta respectiva dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su vencimiento del plazo de ejecución del contrato o a la ejecutoria del Acto Administrativo que ordene su terminación o a la fecha del acuerdo que la disponga. Para estos trámites el Departamento de Policía Nariño solicitará una vez vencido el plazo certificaciones de: Recibo a satisfacción del cumplimiento del objeto del contrato al

59
4205
52

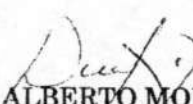
Supervisor del mismo. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA - SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO:** De común acuerdo entre las partes se podrá suspender temporalmente el plazo de ejecución del contrato cuando se presenten causas que impidan la ejecución temporal o transitoria, por ocurrencia de un imprevisto o hecho inevitable, una vez establecida en debida forma la causal se suscribirá una acta entre las partes, donde conste el evento, su causa, el término de la suspensión y aquellas previsiones que se consideren necesario consignar. El tiempo de suspensión no se computara para los efectos del plazo extintivo del presente contrato por ello no será necesario ampliar la vigencia de la garantía única, pero si se informará a la compañía aseguradora o entidad bancaria garante del presente contrato. Para el reinicio y superada la situación que originó la suspensión del plazo de ejecución, se suscribirá la correspondiente acta de reinicio. **CLÁUSULA VIGÉSIMA - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y FONDO DE PENSIONES:** De conformidad con el Artículo 282 de la Ley 100 de 1993, La CONTRATISTA deberá afiliarse obligatoriamente a una Entidad Promotora de Salud y a un Fondo de Pensiones; siempre y cuando el plazo del contrato sea superior a tres (3) meses. **PARÁGRAFO - RIESGOS PROFESIONALES:** De conformidad con el literal b, numeral 3, artículo 13 del Decreto 1295 de 1994, reglamentado por el Decreto 2800 de 2003, el CONTRATISTA podrá ingresar voluntariamente al Sistema General de Riesgos Profesionales. Para tal fin la afiliación se hará a través del DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO mediante el diligenciamiento del formulario que provea la Administradora de Riesgos Profesionales (ARP) de acuerdo con la determinación que haga la Superintendencia Bancaria. El monto de la cotización será asumido, en su totalidad, por el trabajador independiente. Para lo anterior el CONTRATISTA deberá manifestar por escrito la intención o no de afiliarse diligenciando el formato adjunto al presente contrato (anexo1), allegando copia del presente contrato junto con el citado formulario a la correspondiente ARP. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** La CONTRATISTA declara bajo juramento, el cual se entiende prestado con la aceptación del presente contrato, que no se halla incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en la Constitución Nacional y en los artículo 8 y 9 de la ley 80 de 1993, y en caso de sobrevenir alguna de ellas durante el desarrollo del mismo, procederá conforme, al artículo 9° de la ley 80 de 1993. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA- RESERVA DEL PRESENTE CONTRATO:** La CONTRATISTA se obliga para con la POLICIA NACIONAL a no suministrar ninguna clase de información o detalle a terceros, y, a mantener como documentación reservada, todos los aspectos que conozca en el cumplimiento del presente contrato, así como los asuntos técnicos e instalaciones del contratante, conocidos o que llegaren a ser conocidos por La CONTRATISTA, durante el desarrollo o con posterioridad a la ejecución del contrato. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA DESARROLLOS TECNOLÓGICO INFORMÁTICO O CIENTÍFICO:** Los desarrollos de los proyectos tecnológicos, informáticos o científicos que llegare a elaborar y diseñar La CONTRATISTA en ejecución del presente contrato, se consideran propiedad de la POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO, razón por la cual La CONTRATISTA se obliga a suministrar los documentos, manuales y programas fuentes objeto de toda aplicación, investigación, desarrollo o resultado de la ejecución de este contrato. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA - DOCUMENTOS DEL CONTRATO:** Forman parte integral del presente contrato y se anexan al mismo, los siguientes documentos: a) Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del contratista. b) Hoja de Vida del contratista. c) Certificado de Disponibilidad Presupuestal. d) La Garantía de que trata el presente contrato, debidamente aprobada por la POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO. e) Certificación de afiliación a los sistemas de Salud y Pensión de que trata el artículo 282 de la Ley 100 de 1993. f) La propuesta de La CONTRATISTA y g) Los demás documentos relacionados con el presente contrato. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA - REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO:** El presente contrato quedará perfeccionado con la firma de las partes y la expedición del correspondiente Registro Presupuestal. Para su ejecución se requiere: a) Constitución de la garantía única por parte del CONTRATISTA y la aprobación de la misma. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA - SOLUCIÓN DE CONFLICTOS:** Si con ocasión del desarrollo y ejecución del contrato, surgieren diferencias o discrepancias entre las partes, éstas se comprometen a utilizar los mecanismos de solución directa previstos en el artículo 68 de la ley 80 de 1993. **CLÁUSULA**

86
206
DS

VIGÉSIMA SÉPTIMA - PASAJES Y GASTOS DE VIAJE: La POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO reconocerá y pagará al CONTRATISTA pasajes y gastos de viaje, en el evento de que en desarrollo de las actividades objeto de su contrato autorizadas por el Comando del Departamento de Policía Nariño, deba desplazarse de su sede habitual de prestación del servicio, liquidados conforme a las normas vigentes para viáticos de funcionarios de la Rama Ejecutiva con nivel salarial equivalente a los honorarios del Contratista. **CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA - SUJECIÓN A LA LEY COLOMBIANA:** Para todos los efectos, este contrato estará sujeto al régimen señalado por la ley Colombiana, especialmente a la ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007 y reglamentada a su vez por el Decreto 2474 de 2008, Decreto 03576 de 2009. **CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA - DOMICILIO:** Para todos los efectos legales y fiscales se determina como domicilio contractual la ciudad de San Juan de Pasto. Para efectos de correspondencia se informa que el CONTRATISTA está domiciliado en la CALLE 20 No. 29 - 16 BARRIO LAS CUADRAS TELEFONO 3146749242 PASTO y el CONTRATANTE en la Carrera 35 No. 19 - 119 del Barrio Palermo en Pasto.

Para constancia se firma en Pasto a los, Un (01) días del mes de Marzo de 2011.

Por el Departamento de Policía Nariño


Coronel WILLIAM ALBERTO MONTEZUMA LOPEZ
Comandante Departamento de Policía Nariño

EL CONTRATISTA


DURINEYLA VELASCO MANCILLA
C.C. No. 34.604.472 de SANTANDER DE QUILICHAO ©

ELABORO: APA10 CARLOS ROSERO PASUY - CONTRATOS AREA SANIDAD NARIÑO
REVISO: DRA. OMAIRA GALDYS LEGARDA ROSERO - ABOGADA DENAR.
APROBO: MY. EDGAR GUSTAVO NIÑO DIAZ - JEFE AREA SANIDA NARIÑO
APROBO: MY. MARTHA RAMIREZ - JEFE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
SUPERVISOR: IJ. JANETH VALLEJO GUSTIN

57
5207
SE

IMPUTACION PRESUPUESTAL 2011

UNIDAD 1601-02 SALUD POLICIA NACIONAL

SIIF	
CDP	REG

SFI	
CDP	REG

SUPERVISION

UNIDAD ESTADISTICA

SIIF	SFI	DESCRIPCION

CTA	SUBC	ORD	ORD	SUBO	REC	VALOR
PROG	SUBP	PROY	SUBPR			\$

JEFE DE PRESUPUESTO

FECHA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL



AREA SANIDAD NARIÑO

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
PROFESIONALES Y/O TÉCNICOS - PERSONA NATURAL

No. 32 - 7 - 20004 de 2012

Entre los suscritos a saber, Coronel CES/ R. MAURICIO MIRANDA SARMIENTO identificado con Cedula de Ciudadanía numero 80.417.9... de Bogota, obrando en su calidad de Comandante del Departamento de Policía Nariño Según Resolución Ministerial 03098 del 02 de Septiembre de 2011, debidamente facultado para celebrar contratos mediante Resolución No. 0400 del 16 de Febrero de 2010, y teniendo en cuenta los preceptos establecidos en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 2474 del 2008, Decreto 2025 de 2009 y demás normas y decretos complementarios, obrando en nombre de la POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO, y por la otra DURYNEILA VELASCO MANCILLA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 34.604.472 expedida en SANATANDER DE QUILICHAO, domiciliada en CARRERA 32 No. 19 - 50 BARRIO LAS CUADRAS TELEFONO 3146749242 PASTO, obrando en su propio nombre, quien en adelante se denominará el CONTRATISTA, hemos convenido celebrar el presente Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de apoyo a la gestión, previas las siguientes consideraciones: a) Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 1° de la Resolución 02051 del 15 de Junio de 2007 "Por la cual se define la estructura orgánica interna de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional", su misión es contribuir a la calidad de vida de nuestros usuarios, satisfaciendo sus necesidades de salud, a través de la administración y prestación de servicios de salud integrales y efectivos; por tanto le corresponde a esta promover y mantener la salud integral de los afiliados y beneficiarios del Sistema de Salud de la Policial Nacional, con talento humano calificado, infraestructura y tecnología adecuada. b) Que dentro de la planta de personal de la Entidad no existe el suficiente personal para satisfacer la totalidad de requerimientos necesarios para cumplir la citada misión de prestación del servicio de salud c) Que la vida, integridad personal y la salud, constituyen derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del SSMP y que corresponde a la DIRECCIÓN DE SANIDAD preservar por mandato constitucional y legal d) Que es un imperativo de la Policía Nacional garantizar la cobertura nacional del servicio, incrementando la capacidad de función de las Escuelas para lo cual se ha propuesto una meta anual de 14730 efectivos por año, lo que implica un aumento en capacidad de los servicios asistenciales en la parte de salud e) Que existen los recursos presupuestales necesarios para atender el pago del valor del presente contrato de prestación de servicios. f) Que de conformidad con el artículo 24, numeral 1, literal d) de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el Decreto 2474 de 2008 reglamentario de la Ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes y vigentes de la Ley 80 y Decretos reglamentarios la Entidad Estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que este en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas. g) Que habiéndose dado cumplimiento a los trámites y requisitos que exige la contratación administrativa y verificado por parte del Grupo de Contratos que la hoja de vida allegada por el CONTRATISTA cumple con los requisitos de idoneidad y experiencia para desarrollar el objeto del contrato, es procedente la celebración del presente contrato de prestación de servicios profesionales, previo estudio de conveniencia y oportunidad realizado por el Líder de Recursos Humanos de ARSAN DENAR en conjunto con las Areas que requirieron el servicio conforme al procedimiento previsto en

59

209
(3)

el Decreto 2474 de 2008 reglamentario de la ley 1150 de 2007, según los formatos que reposan en carpeta o fólder del contrato. El cual, se regirá por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO:** El CONTRATISTA se compromete con la POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO a prestar sus servicios profesionales como SALUBRISTA OCUPACIONAL, con oportunidad, eficiencia y eficacia EN EL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO, en las condiciones, área y/o servicio que determine el contratante, de acuerdo con sus necesidades y programación establecida. Instructivo 014 de fecha 18 de marzo de 2010, los cuales forman parte integral del presente contrato. **CLÁUSULA SEGUNDA - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** La CONTRATISTA se obliga a: 1) Llevar los registros de atención diaria de procedimientos, actividades e intervenciones, así como mantener actualizados los informes estadísticos definidos por la normatividad vigente y todos aquellos registros necesarios para el cumplimiento de los procesos de costos y facturación. 2) Cumplir con las exigencias legales y éticas para el adecuado manejo de la Historia Clínica de los Pacientes 3) Realizar actividades y procedimientos diagnósticos y terapéuticos señalados para el manejo de patologías establecidos dentro del Plan Integral del Subsistema de salud de las Fuerzas Militares y La Policía Nacional (Acuerdo 002 de 2001 CSSMP y subsiguientes observando las normas propias de su profesión de su actividad u oficio). 4) Colaborar y propender por el cuidado de los recursos de la entidad (Físicos, Técnicos y Económicos) incluida la propiedad intelectual y derechos de autor, y elementos entregados por la Dirección de Sanidad - ARSAN DENAR, para la debida ejecución de las actividades convenidas y a no utilizarlos para fines y en lugares diferentes a los contratados y a devolverlos a la Institución a la terminación del presente contrato. Así mismo, se responsabiliza de los daños o pérdida que sufran estos, a excepción del deterioro natural por el uso, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 2202, 2203, 2204 del Código Civil, pero no será responsable en los eventos de Caso Fortuito y Fuerza Mayor. Los bienes que entregue la Entidad al CONTRATISTA para el desarrollo de las tareas objeto del presente contrato, se hará mediante inventario, el cual tendrá fecha de suscripción la misma en que se inicie el contrato 5). Contribuir con el desarrollo del establecimiento de sanidad policial donde preste sus servicios, revisando y mejorando los procesos de atención a fin de ofrecer un servicio eficiente y de calidad a los usuarios. 6). Participar en la definición, estandarización y actualización de los protocolos o instrumentos metodológicos de manejo y atención de pacientes en las Áreas de atención, promoción, prevención y rehabilitación con el fin de garantizar la calidad en la prestación del servicio. 7) Rendir los informes que la DIRECCION DE SANIDAD - AREA DE SANIDAD NARIÑO requiera dentro de los plazos determinados. 8) Colaborar con los entes de control de la entidad o del Estado cuando así se requiera. 9) Ejercer su profesión con moral y ética 10) Participar en los programas docentes asistenciales que desarrolle la Dirección de Sanidad mediante convenios con centros educativos o de formación (Universidades, Institutos, EPS, IPS, etc.). 11) Hacer parte de los comités académicos, administrativos, de casos especiales, de juntas médico quirúrgicas, estructuradores y de evaluación de las contrataciones administrativas que lleve a cabo la Coordinación de Sanidad para los cuales sea designado, asumiendo las obligaciones establecidas en el acto de designación sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones contractuales. 12) Participar en las Brigadas de Salud programadas por el Comando del Departamento de Policía Nariño o la Coordinación de Sanidad en aquellos sitios donde la entidad lo requiera. 13) Participar en el diseño, implantación, ejecución y evaluación de los programas en salud ocupacional, salud operacional, medicina del trabajo, atención, promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación en el ámbito nacional según sus competencias y área de desempeño. 14) Guardar la confidencialidad de toda la información que le sea entregada y que se encuentre bajo su custodia o que por cualquier otra circunstancia deba conocer o manipular y responderá patrimonialmente por los perjuicios de su divulgación y/o utilización indebida que por sí o por un tercero se cause a la administración o a terceros. 15) Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones y entramamientos que puedan presentarse. 16) Cumplir con sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social integral en los términos del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 en concordancia con el Decreto 1703 de 2002, Decreto 510 de 2003, Ley 797 de 2003, Ley 828 de 2003 y ley 1122 de 2007, lo cual se constituirá en requisito previo para cada uno de los pagos pactados. De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 828 de 2003, el incumplimiento de esta obligación será causal para la

80
3215
30
40

imposición de multas sucesivas hasta tanto se dé el cumplimiento, previa verificación la mora mediante liquidación efectuada por la entidad administradora. Cuando durante la ejecución del contrato se observe la persistencia de este incumplimiento, por cuatro (4) meses la entidad estatal dará aplicación a la cláusula excepcional de caducidad administrativa. 17) Los software desarrollados por el CONTRATISTA en virtud de la ejecución del objeto del presente contrato, serán propiedad exclusiva del contratante, y el CONTRATISTA cede al Departamento de Policía Nariño cualquier derecho sobre el mismo de conformidad con la Ley. 18) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a los funcionarios de la POLICIA NACIONAL, pacientes y demás personas con que tenga relación con ocasión de la prestación del servicio, observando la moral y las buenas costumbres. 19) Cinco (5) días hábiles antes de la fecha de terminación del contrato, el Contratista deberá presentar al supervisor del mismo un informe consolidado sobre todas las actividades desarrolladas durante el término de su ejecución, así mismo hará entrega de los bienes inventariados para el desarrollo de las tareas del objeto contractual. 20) El contratista se compromete a realizar las actividades propias para las que fue contratado dando cumplimiento a la normatividad y leyes vigentes de carácter general e interno que guarden relación con el Sistema de Gestión Integral (MECI, CALIDAD Y SISTEDA). 21) EL CONTRATISTA está en la obligación de diligenciar en forma CLARA, COMPLETA Y LEGIBLE el sistema SISAP o en caso de inconvenientes con este se realizaran los Registros Individuales de Procedimientos de Salud (RIPS) cuando le corresponda (según Resolución 03374 de 2000 del Ministerio de Protección Social), de tal manera que permita su fácil interpretación y análisis estadístico y a su vez para obtener su productividad y rendimiento de acuerdo al presente contrato. 22) El contratista deberá portar de manera permanente el carne institucional dentro de las instalaciones de ARSAN y en desarrollo de la actividad asignada. 23) El contratista debe portar correctamente y con decoro el uniforme destinado para el desarrollo de las funciones, evitando el uso de prendas, elementos, joyas, etc. Que vulgaricen el logotipo institucional el cual debe ser respetado. 24) El contratista debe utilizar un vocabulario adecuado y respetuoso para el trato entre compañeros, evitando emplear términos soeces y/o vulgares que desdibujen la imagen institucional. 25) EL CONTRATISTA deberá hacer entrega de los elementos, funciones, manuales procesos e información a su cargo, en el evento de cambiar de lugar de trabajo y/o terminación del contrato, lo cual deberá quedar registrado por escrito y presentado por EL CONTRATISTA al Supervisor de su Contrato como requisito indispensable para la Liquidación del Contrato. 26) Realizar los trámites de legalización del contrato dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al retiro de la documentación en la oficina de Contratos - Grupo Administrativo. 27) INDEMNIDAD: De conformidad con el artículo 6 del Decreto 04828 de 2008, por medio de la cual se expide el régimen de garantías en la contratación de la administración pública, el contratista se obliga a mantener indemne a la entidad contratante de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa las actuaciones del contratista. **CLÁUSULA TERCERA.- VALOR DEL CONTRATO:** El presente contrato tiene un valor de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$21.480.824,00) MONEDA CORRIENTE. **CLÁUSULA CUARTA - FORMA Y CONDICIONES DE PAGO:** EL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO se obliga a pagar el valor del presente contrato al CONTRATISTA, en contados que se pagaran por mensualidades vencidas a razón de UN MILLÓN NOVECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.906.582,00) MONEDA CORRIENTE, o su equivalente por fracciones de mes según el caso. **PARÁGRAFO PRIMERO.** Los anteriores honorarios corresponden a servicios prestados al AREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO por un tiempo no inferior a 44 horas semanales. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** La CONTRATISTA informa mediante formato de información de terceros y certificación bancaria, que es titular de la cuenta: **AHORROS 326-313873-99 BANCOLOMBIA.** **PARAGRAFO TERCERO.-** Si el contratista una vez iniciada la ejecución del presente contrato, requiere cambiar la información de la cuenta, este debe presentar al Ordenador del Gasto solicitud por escrito acompañando de la nueva certificación bancaria y el formato de información a terceros. En cumplimiento a lo anterior, solo el Ordenar del Gasto autoriza el cambio de la cuenta bancaria. **CLAUSULA QUINTA - PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO:** El plazo para la prestación del servicio objeto del presente contrato será de ONCE (11) MESES DIEZ (10) DIAS CALENDARIO contados a partir de la fecha de aprobación de

la garantía única de que trata la CLÁUSULA NOVENA del presente contrato y comunicación escrita por parte del COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO POLICIA NARIÑO, respecto de la iniciación de ejecución del contrato. CLÁUSULA SEXTA- VIGENCIA DEL CONTRATO: La vigencia del presente contrato será de igual al plazo de ejecución del contrato y cuatro (4) meses más. CLÁUSULA SÉPTIMA - CONTROL EN LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO: EL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO, supervisará y controlará la debida ejecución del presente contrato por parte del CONTRATISTA, a través del Líder de los Procesos Asistenciales del Área de Sanidad Nariño, en coordinación con el Jefe del Departamento, Servicio, Oficina, Área donde el CONTRATISTA preste sus servicios, quien tendrá las siguientes obligaciones: 1. Verificar que el CONTRATISTA cumpla con las obligaciones descritas en el presente contrato. 2. Informar al Comando del Departamento de Policía Nariño, respecto a las demoras o incumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA. 3. Elaborar un reporte mensual, sobre la relación de actividades y trámites adelantados por el CONTRATISTA, certificando el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA. Dicha certificación se constituye, en requisito previo para cada uno de los pagos que deba efectuar. 4. Comprobar que el contratista mensualmente esta cumpliendo con la obligación de afiliación y cotización a los sistemas de Seguridad Social y Salud de acuerdo con el artículo 282 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 50 de la Ley 789 de 2002 en concordancia con el Decreto 1703 de 2002, Decreto, 510 de 2003, Ley 797 de 2003, Ley 828 de 2003 y Ley 1122 de 2007. 5. Las demás inherentes a la función desempeñada de conformidad con la Resolución No. 03256 de 2004 emanada de la Dirección General de la Policía Nacional "Por medio de la cual se reglamenta la actividad de los interventores, supervisores y coordinadores de los contratos y/o convenios en la Policía Nacional", señalando las calidades responsabilidades, facultades administrativas, técnicas, financieras y legales y prohibiciones de quienes desempeñen estas funciones. CLÁUSULA OCTAVA - APROPIACIÓN PRESUPUESTAL: La entrega de la suma del dinero pactado en el presente contrato, que EL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO se obliga a pagar al CONTRATISTA, se subordina a las asignaciones que de la misma existen en el presupuesto del año 2012. El pago del presente contrato se encuentra financiado con cargo al certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 412 / DEL 23 DE ENERO DE 2012, expedido por el Jefe de Presupuesto, conforme a la imputación presupuestal impresa en la última hoja del presente contrato. CLÁUSULA NOVENA - GARANTÍA ÚNICA: Con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones La CONTRATISTA se compromete a constituir a favor del DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO y a satisfacción de la misma, Garantía Única a partir de la fecha de suscripción de éste contrato, cuyo objeto será respaldar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que surjan del contrato. Esta garantía consistirá en una póliza expedida en una Compañía de Seguros legalmente constituida en Colombia, o en Garantía Bancaria, la cual deberá presentarse dentro de los cinco (5) días calendario siguiente a la suscripción del contrato y mantenerse vigente durante la vida y liquidación del mismo. Dicha garantía deberá cubrir los siguientes riesgos: a) De cumplimiento del contrato, en cuantía equivalente al diez por ciento (10%), del valor total del mismo, por el termino de vigencia del contrato y sesenta (60) días calendarios mas, la Entidad Aseguradora responderá a la POLICIA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO, por el pago de todas las sumas que sean exigibles al CONTRATISTA por razón de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del presente Contrato. La CONTRATISTA se obliga a reponer el monto de la garantía de cumplimiento siempre que el mismo se agote o disminuya por aplicación de multas y/o declaratoria de incumplimiento. En la póliza debe constar expresamente que se ampara el cumplimiento del contrato, el pago de las multas y de la cláusula penal pecuniaria convenida. b) De calidad del servicio prestado, en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato, por el termino de la vigencia del contrato y sesenta (60) días. PARAGRAFO PRIMERO: Si el CONTRATISTA se negare a constituir la garantía única prevista en la presente clausula, en los términos, cuantía y duración establecidos, LA DIRECCION DE SANIDAD - DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO podrá declarar la caducidad del presente contrato. PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando haya lugar a la modificación del plazo o valor consignado en el contrato, La CONTRATISTA, deberá constituir los correspondientes certificados de modificación. Si se negare a constituirlos, en los términos en que se le señale, se hará acreedor a las sanciones respectivas y el DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO dará por terminado el contrato en el

8
392
21
41
211

estado en que se encuentre, sin que por este hecho deba reconocer o pagar indemnización alguna.

CLÁUSULA DÉCIMA. CLÁUSULAS EXCEPCIONALES: El presente contrato queda sujeto a las cláusulas excepcionales de interpretación modificación y terminación unilaterales y a los procedimientos previstos para tal efecto en los artículos 15,16 y 17 de la ley 80 de 1993 y las normas que la modifiquen o reglamenten.

PARAGRAFO: Las partes convienen en que la acumulación de llamados de atención por ausentismo del lugar de trabajo sin justa causa y/o por incumplimiento de las demás obligaciones derivadas del presente contrato en las cuales se vea afectada la imagen del Área de Sanidad Nariño por ocasión y razón de las mismas dará lugar a la terminación unilateral del contrato en el estado en que se encuentre si que por este hecho la DIRECCION DE SANIDAD DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO deba reconocer o pagar indemnización alguna al contratista.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. TERMINACIÓN ANTICIPADA: La terminación anticipada de este contrato procede: 1. Por mutuo acuerdo entre las partes, 2. Por la declaratoria de caducidad del contrato por parte del DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO en la forma y con los efectos previstos en la ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 2474 de 2008.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. CADUCIDAD: El DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO declarará la caducidad de este contrato en el evento de presentarse alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 2474 de 2008 y en los demás casos que señalen las normas legales. Ejecutoriada la resolución que declare la caducidad, este contrato quedará definitivamente terminado y se procederá a su liquidación, se harán efectivas las multas, si se hubieren decretado antes, y el valor de la pena pecuniaria, al igual que las garantías pactadas. La **CONTRATISTA** no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna, pero sí a que se le pague el valor de los bienes ya entregados (o los servicios prestados). La declaratoria de caducidad será constitutiva del Siniestro de Incumplimiento.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. SANCIONES POR MORA O INCUMPLIMIENTO: Las partes convienen en establecer las siguientes formas de sancionar el incumplimiento de las obligaciones, adquiridas por La **CONTRATISTA** en virtud del presente contrato, así: a) Si el incumplimiento es parcial La **CONTRATISTA** reconocerá y pagará al DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO una suma entre un rango del cero punto veinticinco por ciento (0.25%) al cero punto cinco por ciento (0.5%) de valor del contrato por cada día de retardo en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente contrato, de acuerdo con la gravedad del incumplimiento y sin que se supere el diez por ciento (10%) del valor total del contrato. En caso de incumplimiento no valorable en días la sanción a imponer se tasará entre el cero punto cinco (0.5%) al cinco (5%) por ciento del valor del contrato según la gravedad del incumplimiento, evaluada por El DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO. b) Si el incumplimiento es total, La **CONTRATISTA** pagará la **CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA** conforme a lo señalado en la **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA** del presente contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: La imposición de las sanciones de que trata la presente cláusula se hará mediante resolución motivada en la cual se expresaran las causas que dieron lugar a ellas, previo el agotamiento del siguiente procedimiento: El DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO, requerirá a La **CONTRATISTA** para que en un término perentorio rinda las explicaciones del caso, debidamente documentadas o acompañadas de las pruebas que considere pertinentes, además lo deberá apremiar para la cumplida ejecución del contrato; evaluadas las razones del incumplimiento emitirá el acto administrativo motivado, en el que se expresarán las causas que dieron lugar a la imposición de las sanciones de que trata la presente cláusula.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el pago de la sanción a que se refiere esta cláusula, el **CONTRATISTA** autoriza al **CONTRATANTE** para que se descuenta de las sumas que se adeuden al contratista por parte del DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO, o de la Garantía Única o podrá exigirse por vía ejecutiva. Si dicho pago no se hubiere efectuado durante el término de duración del contrato, se tendrá en cuenta al momento de su liquidación.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA - PENAL PECUNIARIA: En caso de declaratoria de caducidad o terminación unilateral del contrato, o de incumplimiento del **CONTRATISTA** a cualquiera de sus obligaciones, éste le pagará a la **POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**, a título de sanción una suma equivalente al diez (10%) por ciento del valor total del contrato. El DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO - **POLICIA NACIONAL**, hará

82
33
32211
42
212

efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria conforme a la Ley, el valor correspondiente lo podrá descontar de las sumas que adeude al CONTRATISTA a cualquier título, si ello no fuere posible, lo tomará de la Garantía de Cumplimiento o lo cobrará por medio de jurisdicción coactiva, todo lo cual autoriza desde ya La CONTRATISTA. El hecho de que se haga efectiva la Sanción Penal Pecuniaria aquí pactada es sin perjuicio del cumplimiento por parte del Contratista. El valor pactado es independiente de la indemnización de perjuicios a que haya lugar en favor del DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO, pero en todo caso si los perjuicios fueren superiores se tomará como parte de pago a ellos el valor aquí acostado y si fueran inferiores se tomará como valor total de indemnización sin que haya lugar a restitución alguna por parte del DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO. Los perjuicios serán tasados por el DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO mediante acto debidamente motivado. En caso de que no cobre los perjuicios se entenderá que estos, quedan indemnizados en su totalidad con el valor de la CLÁUSULA PENAL aquí establecida y para su cobro el DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO no esta obligada a demostrar los perjuicios ocasionados. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA - CESIÓN:** Este contrato se celebra en consideración a las capacidades personales del CONTRATISTA por consiguiente este no podrá ceder el presente contrato a persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA - FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO:** El CONTRATISTA no será responsable, ni se considerará que ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones por cualquier demora en la prestación de los servicios al DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO si se presentaran durante su ejecución, circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. Para que se de cumplimiento a la anterior estipulación es necesario que La CONTRATISTA de a conocer al DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO, los hechos sucedidos por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de las posibles causas de la demora, acompañado con la documentación que la justifique, manifestando el tiempo estimado en el cual podrá cumplir con la obligación. En caso de persistir la causal o causales de fuerza mayor o caso fortuito podrá recurrirse a la utilización de mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, de acuerdo con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 2474 del 2008. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA - NO CONSTITUCIÓN DE RELACIÓN LABORAL:** En virtud a lo establecido en el artículo 32 numeral 3° inciso 2° de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 2474 de 2008, el presente contrato en ningún caso, genera relación laboral ni derecho a prestaciones sociales. En consecuencia se deja expresa constancia que La CONTRATISTA conoce su naturaleza de "CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS". **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA - LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:** El presente contrato será objeto de liquidación, de conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 2474 de 2008, las partes acuerdan que previa citación que haga el Grupo de Contratos de Sanidad del Departamento de Policía Nariño, comparecerá El CONTRATISTA para efectos de elaborar el Acta respectiva dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su vencimiento o a la ejecutoria del Acto Administrativo que ordene su terminación o a la fecha del acuerdo que la disponga. Para estos trámites el Departamento de Policía Nariño solicitará una vez vencido el plazo certificaciones de: Recibo a satisfacción del cumplimiento del objeto del contrato al Supervisor del mismo, igualmente la entidad verificara y dejara constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante la vigencia, estableciendo una relación entre el monto cancelado y las sumas que debió haber cotizado. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA - SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO:** De común acuerdo entre las partes se podrá suspender temporalmente el plazo de ejecución del contrato cuando se presenten causas que impidan la ejecución temporal o transitoria, por ocurrencia de un imprevisto o hecho inevitable, una vez establecida en debida forma la causal se suscribirá una acta entre las partes, donde conste el evento, su causa, el término de la suspensión y aquellas previsiones que se consideren necesario consignar. El tiempo de suspensión no se computara para los efectos del plazo extintivo del presente contrato por ello no será necesario ampliar la vigencia de la garantía única, pero si se informará a la compañía aseguradora o entidad bancaria garante del presente contrato, ante una incapacidad medica la cual imposibilite la presencia del contratista para la firma del acta de suspensión se procederá a la elaboración de un solo acto administrativo donde se citen los motivos de suspensión del mismo, relacionando fechas de incapacidades y a la vez se reinicie el contrato indicando la fecha de terminación y la necesidad de prorrogar las pólizas. Para el reinicio y

63
34
83
43
218
213

superada la situación que originó la suspensión del plazo de ejecución, se suscribirá la correspondiente acta de reinicio. **PARAGRAFO:** De la solicitud de prórroga del contratista que requiera cualquier tipo de modificación del contrato (suspensión) deberá presentar la solicitud de prórroga con un tiempo mínimo de 15 días hábiles de anticipación con la debida sustentación acompañado de la respectiva petición los documentos pruebas y soportes. **CLÁUSULA VIGÉSIMA - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y FONDO DE PENSIONES:** De conformidad con el Artículo 282 de la Ley 100 de 1993, La **CONTRATISTA** deberá afiliarse obligatoriamente a una Entidad Promotora de Salud y a un Fondo de Pensiones como trabajador independiente; siempre y cuando el plazo del contrato sea superior a tres (3) meses. **PARÁGRAFO - RIESGOS PROFESIONALES:** Todos los contratistas por prestación de servicios profesionales, deberán dada la naturaleza, misión y complejidad de su ejercicio profesional afiliarse a una administradora de Riesgos profesionales ARP, la cual deberán acreditar. El Monto de la cotización será asumido en su totalidad por el trabajador independiente y su pago deberá realizarse a través de la planilla unificada de aportes a la seguridad social pila. Requisito que deberá surtirse para la legalización de este contrato. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** La **CONTRATISTA** declara bajo juramento, el cual se entiende prestado con la aceptación del presente contrato, que no se halla incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en la Constitución Nacional y en los artículo 8 y 9 de la ley 80 de 1993, y en caso de sobrevenir alguna de ellas durante el desarrollo del mismo, procederá conforme, al artículo 9º de la ley 80 de 1993. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA - RESERVA DEL PRESENTE CONTRATO:** La **CONTRATISTA** se obliga para con la **POLICIA NACIONAL** a no suministrar ninguna clase de información o detalle a terceros, y, a mantener como documentación reservada, todos los aspectos que conozca en el cumplimiento del presente contrato, así como los asuntos técnicos e instalaciones del contratante, conocidos o que llegaren a ser conocidos por La **CONTRATISTA**, durante el desarrollo o con posterioridad a la ejecución del contrato. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA DESARROLLOS TECNOLÓGICO INFORMÁTICO O CIENTÍFICO:** Los desarrollos de los proyectos tecnológicos, informáticos o científicos que llegare a elaborar y diseñar La **CONTRATISTA** en ejecución del presente contrato, se consideran propiedad de la **POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**, razón por la cual La **CONTRATISTA** se obliga a suministrar los documentos, manuales y programas fuentes objeto de toda aplicación, investigación, desarrollo o resultado de la ejecución de este contrato. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA - DOCUMENTOS DEL CONTRATO:** Forman parte integral del presente contrato y se anexan al mismo, los siguientes documentos: a) Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del contratista. b) Hoja de Vida del contratista. c) Certificado de Disponibilidad Presupuestal. d) La póliza de que trata el presente contrato, debidamente aprobada por la **POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**. e) Certificación de afiliación a los sistemas de Salud, Pensión y Riesgos Profesionales. f) La propuesta de La **CONTRATISTA** y g) Los demás documentos relacionados con el presente contrato. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA - REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO:** El presente contrato quedará perfeccionado con la firma de las partes y la expedición del correspondiente Registro Presupuestal. Para su ejecución se requiere que dentro de los tres (03) días siguientes al retiro por parte del **CONTRATISTA** de la copia del contrato efectúe el proceso de legalización presentando los siguientes documentos: a) Constitución de la garantía única por parte del **CONTRATISTA** para la aprobación correspondiente por parte de la **DIRECCION DE SANIDAD DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA - SOLUCIÓN DE CONFLICTOS:** Sí con ocasión del desarrollo y ejecución del contrato, surgieren diferencias o discrepancias entre las partes, éstas se comprometen a utilizar los mecanismos de solución directa previstos en el artículo 68 de la ley 80 de 1993. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA - PASAJES Y GASTOS DE VIAJE:** La **POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** reconocerá y pagará al **CONTRATISTA** pasajes y gastos de viaje, en el evento de que en desarrollo de las actividades objeto de su contrato autorizadas por el Comando del Departamento de Policía Nariño, deba desplazarse de su sede habitual de prestación del servicio, siempre y cuando el **AREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** no asuma los costos de traslado de los funcionarios y la permanencia de la comisión sea mínima de ocho (08) horas, debidamente autorizadas

64
30
24
214

80
32K
30
40

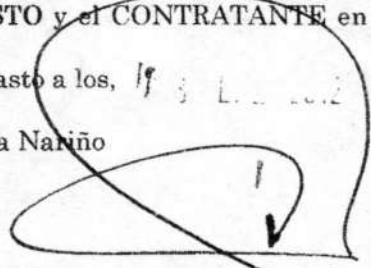
imposición de multas sucesivas hasta tanto se dé el cumplimiento, previa verificación la mora mediante liquidación efectuada por la entidad administradora. Cuando durante la ejecución del contrato se observe la persistencia de este incumplimiento, por cuatro (4) meses la entidad estatal dará aplicación a la cláusula excepcional de caducidad administrativa. 17) Los software desarrollados por el CONTRATISTA en virtud de la ejecución del objeto del presente contrato, serán propiedad exclusiva del contratante, y el CONTRATISTA cede al Departamento de Policía Nariño cualquier derecho sobre el mismo de conformidad con la Ley. 18) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a los funcionarios de la POLICIA NACIONAL, pacientes y demás personas con que tenga relación con ocasión de la prestación del servicio, observando la moral y las buenas costumbres. 19) Cinco (5) días hábiles antes de la fecha de terminación del contrato, el Contratista deberá presentar al supervisor del mismo un informe consolidado sobre todas las actividades desarrolladas durante el término de su ejecución, así mismo hará entrega de los bienes inventariados para el desarrollo de las tareas del objeto contractual. 20) El contratista se compromete a realizar las actividades propias para las que fue contratado dando cumplimiento a la normatividad y leyes vigentes de carácter general e interno que guarden relación con el Sistema de Gestión Integral (MECI, CALIDAD Y SISTEDA). 21) EL CONTRATISTA está en la obligación de diligenciar en forma CLARA, COMPLETA Y LEGIBLE el sistema SISAP o en caso de inconvenientes con este se realizaran los Registros Individuales de Procedimientos de Salud (RIPS) cuando le corresponda (según Resolución 03374 de 2000 del Ministerio de Protección Social), de tal manera que permita su fácil interpretación y análisis estadístico y a su vez para obtener su productividad y rendimiento de acuerdo al presente contrato. 22) El contratista deberá portar de manera permanente el carne institucional dentro de las instalaciones de ARSAN y en desarrollo de la actividad asignada. 23) El contratista debe portar correctamente y con decoro el uniforme destinado para el desarrollo de las funciones, evitando el uso de prendas, elementos, joyas, etc. Que vulgaricen el logotipo institucional el cual debe ser respetado. 24) El contratista debe utilizar un vocabulario adecuado y respetuoso para el trato entre compañeros, evitando emplear términos soeces y/o vulgares que desdibujen la imagen institucional. 25) EL CONTRATISTA deberá hacer entrega de los elementos, funciones, manuales procesos e información a su cargo, en el evento de cambiar de lugar de trabajo y/o terminación del contrato, lo cual deberá quedar registrado por escrito y presentado por El CONTRATISTA al Supervisor de su Contrato como requisito indispensable para la Liquidación del Contrato. 26) Realizar los trámites de legalización del contrato dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al retiro de la documentación en la oficina de Contratos - Grupo Administrativo. 27) INDEMNIDAD: De conformidad con el artículo 6 del Decreto 04828 de 2008, por medio de la cual se expide el régimen de garantías en la contratación de la administración pública, el contratista se obliga a mantener indemne a la entidad contratante de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa, las actuaciones del contratista. **CLÁUSULA TERCERA.- VALOR DEL CONTRATO:** El presente contrato tiene un valor de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$21.80.824,00) MONEDA CORRIENTE. **CLÁUSULA CUARTA - FORMA Y CONDICIONES DE PAGO:** EL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO se obliga a pagar el valor del presente contrato al CONTRATISTA, en contados que se pagaran por mensualidades vencidas a razón de UN MILLÓN NOVECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.906.582,00) MONEDA CORRIENTE, o su equivalente por fracciones de mes según el caso. **PARÁGRAFO PRIMERO.** Los anteriores honorarios corresponden a servicios prestados al AREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO por un tiempo no inferior a 44 horas semanales. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** La CONTRATISTA informa mediante formato de información de terceros y certificación bancaria, que es titular de la cuenta: AHORROS 326-313873-99 BANCOLOMBIA. **PARAGRAFO TERCERO.-** Si el contratista una vez iniciada la ejecución del presente contrato, requiere cambiar la información de la cuenta, este debe presentar al Ordenador del Gasto solicitud por escrito acompañando de la nueva certificación bancaria y el formato de información a terceros. En cumplimiento a lo anterior, solo el Ordenar del Gasto autoriza el cambio de la cuenta bancaria. **CLAUSULA QUINTA - PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO:** El plazo para la prestación del servicio objeto del presente contrato será de ONCE (11) MESES DIEZ (10) DIAS CALENDARIO contados a partir de la fecha de aprobación de

38
48
24
25

por el DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO, liquidados conforme a las normas vigentes para viáticos de funcionarios de la Rama Ejecutiva con nivel salarial equivalente a los honorarios del Contratista. **CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA - SUJECCIÓN A LA LEY COLOMBIANA:** Para todos los efectos, este contrato estará sujeto al régimen señalado por la ley Colombiana, especialmente a la ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007, Decreto 2474 de 2008. **CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA - DOMICILIO:** Para todos los efectos legales y fiscales se determina como domicilio contractual la ciudad de San Juan de Pasto. Para efectos de correspondencia se informa que el CONTRATISTA está domiciliado en **CARRERA 32 No. 19 - 50 BARRIO LAS CUADRAS TELEFONO 3146749242 PASTO** y el CONTRATANTE en la Carrera 35 No. 19 - 119 del Barrio Palermo en Pasto.

Para constancia se firma en Pasto a los, 19 de Julio de 2012

Por el Departamento de Policía Nariño



Coronel CESAR MAURICIO MIRANDA SARMIENTO
Comandante Departamento de Policía Nariño

EL CONTRATISTA



DURINEYLA VELASCO MANCILLA
C.C. No. 34.604.472 de SANTANDER DE QUILICHAO

ELABORO: APA10 CARLOS ROSERO PASUY - CONTRATOS AREA SANIDAD NARIÑO
REVISO: DRA. OMAIRA GALDYS LEGARDA ROSERO - ABOGADA DENAR
APROBO: MY. CLAUDIA PATRICIA GONZALES TRIANA - JEFE AREA SANIDA NARIÑO
APROBO: MY. MARTHA RAMIREZ - JEFE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
SUPERVISOR: UJ. JANETH VALLEJO GUSTION

IMPUTACION PRESUPUESTAL 2012

UNIDAD 1601-02 SALUD POLICIA NACIONAL						
SIIF			SFI			
CDP	REG		CDP	REG		
SUPERVISION						
UNIDAD ESTADISTICA			SIIF	SFI	DESCRIPCION	
CTA	SUBC	OBJ	ORD	SUBO	REC	VALOR
PROG	SUBP	PROY	SUBPR			\$
JEFE DE PRESUPUESTO						
FECHA						

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO
NIT. 800.141.060-9

66
23216
44
215

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 32-7-20005 DE 2013 DURYNEILA VELASCO MANCILLA CELEBRADO ENTRE LA NACION - POLICIA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO Y CUYO OBJETO ES PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO SALUBRISTA OCUPACIONAL.

Entre los suscritos, de una parte **LA NACION - POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** quien actúa a través de su representante legal o su delegado, quien en adelante se denominará **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**, y por la otra, el **CONTRATISTA**, debidamente identificados como aparece en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO", hemos convenido celebrar el presente contrato, previos los siguientes considerandos: **a)** Que se elaboraron los estudios y documentos previos de conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Decreto 2474 de 2008 y la Resolución No. 0016 del 05 de enero de 2012, por el cual se actualiza el Manual de Contratación de la Policía Nacional. **b)** Que al momento de la apertura del proceso de selección, se contó con la respectiva apropiación presupuestal que respalda el presente compromiso. **c)** Que el presente contrato se deriva de un proceso de contratación realizado por la modalidad de **contratación directa**, de conformidad con el artículo 24 numeral 1, literal d) de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 82 del Decreto 2474 del 07 de julio de 2008, el cual fue modificado por el artículo 1 del Decreto 4266 de 2010, que establece que la Entidad Estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que este en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área para la que está siendo contratado. **d)** Que la Oficina de Talento Humano del DENAR, certifica que dentro de la planta de personal de la Entidad no existe suficiente personal para satisfacer la totalidad de los requerimientos necesarios para cumplir la prestación del servicio. **e)** Que el Jefe o líder (encargado del trámite de selección) certifica la idoneidad y experiencia del profesional. **f)** Que el **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** designará un supervisor para el presente contrato, el cual mantendrá comunicación con el **CONTRATISTA**, durante el desarrollo del contrato y ejercerá las funciones prescritas en la Resolución 3256 del 16 de diciembre de 2004 de la Policía Nacional. **g)** Que habiéndose dado cumplimiento a todos los trámites y requisitos que exige la contratación administrativa para este tipo de contrato (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 2474 de 2008 y el Decreto 4266 de 2010), es procedente la celebración del mismo, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. OBJETO:** El objeto del presente contrato es el que se indica en el Anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". **SEGUNDA. FINALIDADES DEL CONTRATO:** El presente contrato está orientado a lograr la efectiva y eficiente prestación del servicio propio del Departamento de Policía Nariño, en consecuencia, el **CONTRATISTA** se compromete para con el **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** a prestar el servicio requerido para suplir las necesidades definidas en los estudios y documentos previos. En tal sentido, queda claro que todas las obligaciones a cargo del **CONTRATISTA**, derivadas del presente contrato, así como de la naturaleza de su objeto y las finalidades por él previstas, son obligaciones de resultado. Estas finalidades deberán tenerse en cuenta para la adecuada comprensión e interpretación del presente contrato, especialmente en lo que concierne a sus reglas y condiciones, así como para determinar el alcance de los derechos y obligaciones que el mismo atribuye a las partes. **TERCERA. VALOR DEL CONTRATO:** Para efectos legales, fiscales y presupuestales, el valor del contrato asciende a la suma descrita en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". **CUARTA. FORMA DE PAGO:** **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** pagará al **CONTRATISTA** el valor de este contrato de conformidad con lo dispuesto en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". **PARÁGRAFO PRIMERO-** Los honorarios corresponden a servicios prestados al **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** por un tiempo no inferior a **44 horas semanales**. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** El **CONTRATISTA** informa que para efectos del pago de los honorarios mensuales devengados

45
34219
218

del presente contrato, es titular de la cuenta: **AHORROS No. 328-313873-99 de BANCOLOMBIA. QUINTA. APROPIACIÓN PRESUPUESTAL:** El presente contrato está amparado por la apropiación presupuestal que se indica en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". **SEXTA. PLAZO DE EJECUCIÓN:** El plazo de ejecución del contrato es el señalado en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". **SÉPTIMA. VIGENCIA:** La Vigencia del presente contrato será de cuatro (4) meses adicionales al plazo de ejecución establecido en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". **OCTAVA. LUGAR DE ENTREGA:** El sitio en el cual se prestará el servicio objeto del presente contrato será el que aparece en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". **NOVENA. DERECHOS DEL CONTRATISTA:** En general, son derechos del **CONTRATISTA:** 1.) Recibir el pago que en su favor establece el presente contrato. 2.) Tener acceso a los elementos físicos necesarios para desarrollar el objeto del contrato, en caso que los mismos sean necesarios, y cumplir con sus obligaciones. 3.) Obtener la colaboración necesaria del **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** para el adecuado desarrollo del contrato. **DÉCIMA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** En general, son obligaciones de **EL CONTRATISTA:** 1.) Colaborar y propender por el cuidado de los recursos de la entidad (Físicos, Técnicos y Económicos) incluida la propiedad intelectual y derechos de autor, y elementos entregados por el **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**, para la debida ejecución de las actividades convenidas y a no utilizarlos para fines y en lugares diferentes a los contratados y a devolverlos a la institución a la terminación del presente contrato. Así mismo, se responsabiliza de los daños o pérdida que sufran estos, a excepción del deterioro natural por el uso, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 2202, 2203, 2204 del Código Civil, pero no será responsable en los eventos de Caso Fortuito y Fuerza Mayor. Los bienes que entregue la Entidad al **CONTRATISTA** para el desarrollo de las tareas objeto del presente contrato, se hará mediante inventario, el cual se suscribirá al inicio del contrato. 2.) Colaborar con los entes de control de la entidad o del Estado cuando así se requiera. 4.) Rendir los informes que la Dirección de Sanidad requiera dentro de los plazos determinados. 3.) El **CONTRATISTA** se compromete a guardar la confidencialidad de toda la información que le sea entregada y que se encuentre bajo su custodia o que por cualquier otra circunstancia deba conocer o manipular y responderá patrimonialmente por los perjuicios de su divulgación y/o utilización indebida que por si o por un tercero se cause a la administración o a terceros. 4.) Cumplir con sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social integral en los términos del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 en concordancia con el Decreto 1703 de 2002, Decreto 510 de 2003, Ley 797 de 2003, Ley 828 de 2003 y Ley 1122 de 2007, lo cual se constituirá en requisito previo para cada uno de los pagos pactados; siempre y cuando el plazo del contrato sea superior a tres (3) meses. De acuerdo con el artículo 1° de la Ley 828 de 2003, el incumplimiento de esta obligación será causal para la imposición de multas sucesivas hasta tanto se dé el cumplimiento, previa verificación de la mora mediante liquidación efectuada por la entidad administradora. Cuando durante la ejecución del contrato se observe la persistencia de este incumplimiento, por cuatro (4) meses la entidad estatal dará aplicación a la cláusula excepcional de caducidad administrativa. 5.) Cinco (5) días hábiles antes de la fecha de terminación del contrato, el Contratista deberá presentar al supervisor del mismo un informe consolidado sobre todas las actividades desarrolladas durante el término de su ejecución, así mismo hará entrega de los bienes inventariados para el desarrollo de las tareas del objeto contractual. 6.) El **CONTRATISTA** se compromete a realizar las actividades propias para las que fue contratado dando cumplimiento a la normatividad y leyes vigentes de carácter general e interno que guarden relación con el Sistema de Gestión Integral (MECI, CALIDAD Y SISTEDA). 7.) Cumplir con el objeto contractual. 8.) Constituir en debida forma y aportar al Grupo Contractual del Área de Sanidad del Departamento de Policía Nariño o quien haga sus veces, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, la Garantía Única y cancelar los pagos a que hubiere lugar tales como publicación en el Diario Único de Contratación Pública, si lo requiere. 9.) No acceder a peticiones o amenazas, de quienes actuando por fuera de la ley pretendan obligarlo a hacer u omitir algún acto o hecho, el **CONTRATISTA** deberá Informar de tal evento a la **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** y a las autoridades competentes para que se adopte las medidas necesarias. 10.) Mantener activa la cuenta corriente o de ahorros reportada para los pagos con el fin de evitar traumatismos en el proceso de ejecución del contrato. 11.) Restituir al **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** los elementos que haya colocado a su disposición para el desarrollo del objeto contractual, cuando se lo requiera o al finalizar el contrato, en caso que se hayan suministrado. contrataciones administrativas que lleve a cabo el **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** para los cuales sea designado, asumiendo las obligaciones establecidas en el acto de designación sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones

contractuales. 12.) Guardar la confidencialidad de toda la información que le sea entregada y que se encuentre bajo su custodia o que por cualquier otra circunstancia deba conocer o manipular y responderá civil, penal y disciplinariamente por los perjuicios de su divulgación y/o utilización indebida que por sí o por un tercero se cause a la administración o a terceros. 13.) Y las demás obligaciones del CONTRATISTA contenidas en el artículo 5 de la ley 80 de 1993, así mismo será civil y penalmente responsable por sus acciones u omisiones en la actuación contractual. **Nota: SE DEBEN RELACIONAR ADEMÁS DE LAS ANTERIORES LAS PROPIAS DEL SERVICIO, LAS ACTIVIDADES O PROCESO A DESEMPEÑAR. DECIMA PRIMERA. DERECHOS DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO:** Supervisar el desarrollo y ejecución del presente contrato, y acceder a los documentos e información que soportan la labor del CONTRATISTA. **DECIMA SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO:** 1.) Poner a disposición del CONTRATISTA los bienes y lugares que se requieran para la ejecución y entrega del objeto contratado. 2.) Una vez se surta el proceso de contratación estatal, asignar un supervisor, a través de quien EL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO mantendrá la interlocución permanente y directa con EL CONTRATISTA. 3.) Ejercer el control sobre el cumplimiento del contrato a través del Supervisor, exigiéndole la ejecución idónea y oportuna del objeto a contratar. 4.) Adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar, para lo cual el supervisor dará aviso oportuno a la POLICIA NACIONAL, sobre la ocurrencia de hechos constitutivos de mora o incumplimiento. 5.) Pagar al CONTRATISTA en la forma pactada y con sujeción a las disponibilidades presupuestales y de PAC previstas para el efecto. 6.) Tramitar diligentemente las apropiaciones presupuestales que requiera para solventar las prestaciones patrimoniales que hayan surgido a su cargo como consecuencia de la suscripción del contrato. 7.) Solicitar y recibir información técnica respecto del servicio y demás del CONTRATISTA en desarrollo del objeto del contractual. **DÉCIMA TERCERA. RESERVA DEL PRESENTE CONTRATO:** El CONTRATISTA se obliga para con el DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO a no suministrar ninguna clase de información o detalle a terceros y a mantener como documentación reservada, todos los aspectos que conozca en el cumplimiento del presente contrato, así como los asuntos técnicos e instalaciones de la Policía Nacional, conocidos o que llegaren a ser conocidos por el contratista, durante el desarrollo con posterioridad a la ejecución del contrato. Igualmente y en virtud de lo previsto en el artículo 133 de la ley 1474 de 2011, queda expresamente prohibida la promoción o recibimiento de cualquier tipo de prebendas, dádivas a trabajadores de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud y trabajadores independientes, sean estas en dinero o en especie, por parte de las Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud, empresas farmacéuticas productoras, distribuidoras, comercializadoras u otros de medicamentos, insumos, dispositivos y equipos, que no esté vinculado al cumplimiento de una relación laboral contractual o laboral formalmente establecida entre la institución y el trabajador de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud. **DÉCIMA CUARTA. MECANISMO DE COBERTURA DEL RIESGO A CARGO DEL CONTRATISTA:** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción y registro del contrato y la entrega de la copia firmada del mismo al CONTRATISTA, éste deberá constituir y presentar a favor de LA NACION - POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO, uno cualquiera de los mecanismos de cobertura de riesgo establecidos en el Decreto 4828 de 2008, que cubra los siguientes riesgos: a) **DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:** Por el VEINTE por ciento (20%) del valor total del contrato, con una vigencia igual a la vigencia del contrato y SESENTA (60) días calendario más, con inicio en la fecha de suscripción del contrato y de las prórrogas si las hubiere. b) **DE CALIDAD DEL SERVICIO:** Por el cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato con una vigencia igual a la vigencia del contrato y un (1) año más, con inicio en la fecha de suscripción del contrato y de las prórrogas si las hubiere. El CONTRATISTA, constituirá esta garantía para cubrir a la asegurada LA NACION - POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO, por condenas judiciales o conciliatorias que se presenten en su contra, durante el periodo de vigencia del contrato por la que se viera obligada legalmente a pagar el asegurado por un acto incorrecto (errores u omisiones), derivado de su actividad profesional, dicha garantía se constituirá por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000.00)** al personal asistencial diferente a los médicos u odontólogos, quienes deberán suscribirla por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000.00)**, y por un término igual a la vigencia del contrato. En todo caso, El CONTRATISTA deberá reponer las garantías cuando el valor de las mismas, se vea afectado por razón de siniestros, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la

notificación del acto que deje en firme la sanción correspondiente. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Si El **CONTRATISTA** se negare a constituir la garantía única prevista en la presente cláusula, en los términos, cuantía y duración establecidas, al **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** podrá declarar la caducidad del presente contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando haya lugar a la modificación del plazo o valor consignado en el contrato, El **CONTRATISTA**, deberá constituir los correspondientes certificados de modificación. Si se negare a constituirlos, en los términos en que se le señale, se hará acreedor a las sanciones respectivas y el **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** dará por terminado el contrato en el estado en que se encuentre, sin que por este hecho deba reconocer o pagar indemnización alguna. **PARAGRAFO TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el Decreto 4828 de 2008 artículo 4, Deberá constar expresamente que se ampara el cumplimiento del contrato, el pago de las multas y de la penal pecuniaria convenidas y que la entidad aseguradora renuncia al beneficio de excusión". **DÉCIMA QUINTA. INDEMNIDAD:** El **CONTRATISTA** se obliga a mantener indemne a la **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa sus actuaciones. **DÉCIMA SEXTA SANCIONES:** Las partes conviene en establecer las siguientes formas de sancionar el incumplimiento de las obligaciones, adquiridas por El **CONTRATISTA** en virtud del presente contrato, así: a) **MULTA:** Si el incumplimiento es parcial El **CONTRATISTA** reconocerá y pagará al **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** una suma entre un rango del cero punto veinticinco por ciento (0.25%) al cero punto cinco por ciento (0.5%) de valor del contrato por cada día de retardo en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente contrato, de acuerdo con la gravedad del incumplimiento y sin que se supere el diez por ciento (10%) del valor total del contrato. En caso de incumplimiento no valorable en días la sanción a imponer se tasará entre el cero punto cinco (0.5%) al cinco (5%) por ciento del valor del contrato según la gravedad del incumplimiento, evaluada por el Departamento de Policía Nariño. b) Si el incumplimiento es total, El **CONTRATISTA** pagará la **CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA** conforme a lo señalado en el literal d) de la presente cláusula. c). **MULTA POR LA MORA EN LA CONSTITUCIÓN DE LOS REQUISITOS DE EJECUCIÓN Y LEGALIZACIÓN:** Cuando el **CONTRATISTA** no constituya dentro del término y en la forma prevista en el contrato, o en alguno de sus modificatorios, la póliza de garantía única, en caso de existir, y/o alguno de los requisitos de legalización, al **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** podrá mediante acto administrativo afectar al **CONTRATISTA** con multa, cuyo valor se liquidará con base en un cero punto dos por ciento (0,2%) del valor del contrato, por cada día de retardo y hasta por diez (10) días. d) **PENAL PECUNIARIA.-** En caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento total de las obligaciones derivadas del presente contrato, El **CONTRATISTA** pagará al **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**, a título de pena pecuniaria, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato cuando se trate de incumplimiento total del contrato y proporcional al incumplimiento parcial del contrato que no supere el porcentaje señalado. Para efectos de calcular el monto del incumplimiento parcial relativo a la obligación de plazo de ejecución, se empleará la misma fórmula de estimación de valor contemplada en el literal a) del presente artículo. La imposición de esta pena pecuniaria se considerará como pago parcial y definitivo de los perjuicios que cause al **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**. No obstante, el **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** se reserva el derecho de cobrar perjuicios adicionales por encima del monto de lo aquí pactado, siempre que los mismos se acrediten. El pago de la cláusula penal pecuniaria estará amparado mediante póliza de seguros en las condiciones establecidas en el presente contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO:** El procedimiento para la imposición de las multas y sanciones, se sujetará a lo previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y a la Resolución No. 0016 del 05 de enero de 2012 " Por la cual se actualiza el Manual de Contratación de la Policía Nacional": 1. Recibido el informe del supervisor en el que se señale un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, el Grupo de contratos o la dependencia que haga sus veces, remitirá al ordenador un informe con la relación detallada de los hechos en que se funda el eventual incumplimiento del contratista, las actuaciones llevadas a cabo por el interventor o supervisor del contrato y la pertinencia de la imposición de multa, sanción o declaratoria de incumplimiento, según corresponda. Dicho documento deberá estar acompañado del informe de interventoría o de supervisión. 2. La asesoría jurídica de la entidad verificará el informe presentado por el Grupo de Contratos o la dependencia que haga sus veces, efectuará el análisis correspondiente y lo presentará al delegatario contractual, quien con arreglo a dicho análisis, ordenará la citación a audiencia al contratista. El documento de citación estará a cargo de la asesoría jurídica de la entidad y contendrá: a) La mención expresa y detallada de los hechos que la soportan; b) La enunciación de las

48
219
220

normas o cláusulas posiblemente violadas; c) La mención de las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación; d) El lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia. **NOTA 1.** La determinación de la fecha de realización de la audiencia deberá obedecer a la naturaleza del contrato y a la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. **(Literal a) art. 86 ley 1474 de 211).** **NOTA 2.** La citación será suscrita por el delegatario contractual y estará acompañada del informe de interventoría o supervisión. A la audiencia deberá ser convocado el interventor o supervisor del contrato. **NOTA 3.** En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera. **3.** La audiencia será presidida por el ordenador, una vez instalada se procederá a constatar la asistencia y a instruir a los participantes sobre la forma como se desarrollará. Surtido lo anterior el ordenador hará la presentación de las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciando las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación **4.** Concluida la intervención del ordenador se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo presente, y al garante, para que presenten sus descargos, para lo cual podrán rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la respectiva Unidad Policial. **5.** Finalizada la intervención del contratista y la del garante, el delegatario contractual con apoyo en las pruebas e informes que respalden su decisión, ordenará dar lectura de la resolución motivada, proyectado por la asesoría jurídica de la Unidad, en la que se consignará lo ocurrido en desarrollo de la audiencia, y se decidirá sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. La resolución así expedida se entenderá notificada en la audiencia. Contra la decisión proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia. **6.** El delegatario contractual podrá dar por terminada la audiencia en cualquier momento, sí por algún medio tiene conocimiento de la cesación de la situación de incumplimiento. Para el efecto se levantará el acta correspondiente. **(Literal d) art.86 ley 1474 de 2011).** **NOTA 4.** En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el delegatario contractual podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, en su criterio resulte necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En tal evento, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia, lo que constará en el acta respectiva. **(Literal d) art.86 ley 1474 de 2011).** **NOTA 5.** Para hacer efectivo el pago de las multas, sanciones pactadas en el contrato, y de la cláusula penal pecuniaria podrá acudirse a descontar el valor de las mismas de las sumas adeudadas al contratista o, a efectuar su cobro a través de la garantía constituida por éste. Para el efecto en el acto administrativo correspondiente se harán las previsiones del caso. Sí por ninguna de estas vías se logra el pago de las sanciones, se acudirá al cobro por jurisdicción coactiva. Si dicho pago no se hubiere efectuado durante el término de duración del contrato, se tendrá en cuenta al momento de su liquidación. **(Parágrafo art.17 ley 1150 de 2007).** **NOTA 6.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º de la ley 80 de 1993, en tratándose de uniones temporales, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución del contrato de cada uno de sus miembros. **PARÁGRAFO.- APLICACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS:** Una vez notificada la resolución por medio de la cual se imponen alguna de las sanciones antes descritas, el **CONTRATISTA** dispondrá de quince (15) días calendario para proceder de manera voluntaria para su pago. Las multas no serán reintegrables aún en el supuesto que el **CONTRATISTA** dé posterior ejecución a la obligación incumplida. En caso de no pago voluntario y una vez en firme la resolución que imponga multas, podrá tomarse del saldo a favor del **CONTRATISTA** si lo hubiere, o acudir a la jurisdicción coactiva. **DECIMA SÉPTIMA. CADUCIDAD ADMINISTRATIVA:** Si se presenta algún hecho constitutivo de incumplimiento de las obligaciones a cargo del **CONTRATISTA**, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, el **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** por medio de acto administrativo debidamente motivado podrá decretar la caducidad y ordenar la liquidación en el estado en que se encuentre, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 80 de 1.993, observando el procedimiento establecido en el artículo 86 del ley 1474 de 2011. Ejecutoriada la resolución de caducidad, el contrato quedará definitivamente terminado y el **CONTRATISTA** no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna. El **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**, hará efectivo el valor de la pena pecuniaria, y procederá a su liquidación. Para efectos de esta liquidación, el

27
48
220
221

CONTRATISTA devolverá al **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** los dineros que hubiere recibido por concepto del presente contrato, previa deducción del valor de la labor ejecutada recibida a satisfacción por el **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** de conformidad con lo establecido en la cláusula primera del presente contrato. En el acta de liquidación se determinarán las obligaciones a cargo de las partes, teniendo en cuenta el valor de las sanciones por aplicar o las indemnizaciones a cargo el **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**, si a esto hubiere lugar, y la fecha de pago.

DECIMA OCTAVA. DESARROLLOS TECNOLÓGICO INFORMATICO O CIENTIFICO: Los desarrollos de los proyectos tecnológicos, informáticos o científicos que llegare a elaborar y diseñar El **CONTRATISTA** en ejecución del presente contrato, se consideran propiedad de **LA NACION - POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**, razón por la cual El **CONTRATISTA** se obliga a suministrar los documentos, manuales y programas fuentes objeto de toda aplicación, investigación, desarrollo o resultado de la ejecución de este contrato.

DECIMA NOVENA. OTRAS FACULTADES EXCEPCIONALES: En caso de presentarse cualquiera de las circunstancias establecidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80/93, debidamente establecidas y documentadas, el **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** podrá hacer uso de las facultades excepcionales allí previstas, en caso que las mismas resulten aplicables.

VIGESIMA. MONEDA DEL CONTRATO: La moneda del presente contrato es la indicada en el anexo No.1 **DATOS DEL CONTRATO**.

VIGÉSIMA PRIMERA. CESIONES Y SUBCONTRATOS: El **CONTRATISTA** no podrá ceder en todo o en parte el presente contrato a persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, sin previa autorización escrita del **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**, pudiendo esta reservarse las razones que tenga para negar dicha autorización. La celebración de subcontratos no relevará al **CONTRATISTA** de las responsabilidades que asume en virtud del presente contrato.

VIGÉSIMA SEGUNDA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: El **CONTRATISTA** declara bajo la gravedad del juramento, la cual se entenderá cumplida con la suscripción del presente Contrato, que no se halla incurso en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad señaladas en el artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, en los artículos 8 y 9 de la ley 80 de 1993, artículo 18 de la ley 1150 de 2007 y el artículo 90 de la ley 1474 de 2011.

VIGÉSIMA TERCERA. SUSPENSIÓN TEMPORAL: Las partes podrán suspender temporalmente el plazo de ejecución del contrato, cuando se presenten causas que impidan la ejecución temporal o transitoria, por ocurrencia de un imprevisto o hecho inevitable, una vez establecida en debida forma la causal se suscribirá una acta entre las partes, donde conste el evento, su causa, el término de la suspensión y aquellas previsiones que se considere necesario consignar. El tiempo de suspensión no se computara para los efectos del plazo extintivo del presente contrato. Para el reinicio de la ejecución y, superada la situación que originó la suspensión del plazo de ejecución, se suscribirá la correspondiente acta de reinicio.

VIGÉSIMA CUARTA. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Si con ocasión del desarrollo y ejecución del contrato, sugieren diferencias o discrepancias entre las partes, estas se comprometen a utilizar los mecanismos de solución directa previstos en el artículo 68 de la Ley 80 de 1993.

VIGÉSIMA QUINTA. PERFECCIONAMIENTO, LEGALIZACIÓN Y EJECUCIÓN: Para el perfeccionamiento del presente contrato se requiere de las firmas de las partes y del correspondiente registro presupuestal. Para su legalización se requiere de la cancelación de los derechos de publicación del contrato en el Diario Único de Contratación Pública, en caso que aplique, y para su ejecución se requiere de la aprobación por parte del **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** del mecanismo de cobertura de riesgos, constituido por parte del **CONTRATISTA**. **PARÁGRAFO.-** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firma del contrato y entrega de una copia del mismo al **CONTRATISTA**, éste se obliga a cancelar los derechos de publicación del contrato en el Diario Único de Contratación Pública, en caso de aplicar, y a constituir la garantía única. Dentro de ese mismo término, deberá presentar los recibos de consignación correspondientes y el mecanismo de cobertura de riesgos en la Oficina de Contratos del Área de Sanidad del Departamento de Policía Nariño de la Policía Nacional. Las sanciones que ocasionen su no pago oportuno y la no entrega de los respectivos documentos al **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** dentro del término antes fijado, serán a cargo del **CONTRATISTA**.

VIGÉSIMA SEPTIMA. DOCUMENTOS: Entre otros, los documentos que a continuación se relacionan se consideran para todos los efectos parte integrante del presente contrato y en consecuencia producen sus mismos efectos u obligaciones jurídicas y contractuales: a) Carta de ofrecimiento de los servicios. b) Hoja de Vida del **CONTRATISTA** junto con los documentos que acrediten la formación académica y la experiencia. c) Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del **CONTRATISTA**. d) Certificado de Disponibilidad Presupuestal. e) La póliza de que trata el presente contrato, debidamente aprobada por **LA**

72
48
50
222

NACION - POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO. e) Certificación de afiliación a los sistemas de Salud, Pensión y Riesgos Profesionales de que trata el artículo 282 de la Ley 100 de 1993. Los demás documentos relacionados con el presente contrato. **VIGÉSIMA OCTAVA. IMPUESTOS: EI CONTRATISTA** pagará todos los impuestos, tasas, contribuciones y similares que se deriven de la ejecución del contrato, de conformidad con la ley colombiana. **VIGÉSIMA NOVENA. NO CONSTITUCIÓN DE RELACIÓN LABORAL.** En virtud a lo establecido en el artículo 32 numeral 3º. de la Ley 80 de 1993, el presente contrato en ningún caso, genera relación laboral ni derecho a prestaciones sociales. En consecuencia se deja expresa constancia que El **CONTRATISTA** conoce su naturaleza de “**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS**”. **TRIGESIMA. PASAJES Y GASTOS DE VIAJE:** La **POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** reconocerá y pagará al **CONTRATISTA** pasajes y gastos de viaje, en el evento de que en desarrollo de las actividades objeto de su contrato autorizadas por **LA NACION - POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**, deba desplazarse de su sede habitual de prestación del servicio, liquidados conforme a las normas vigentes para viáticos de funcionarios de la Rama Ejecutiva con nivel salarial equivalente a los honorarios del **CONTRATISTA**. **TRIGESIMA PRIMERA. LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:** El presente contrato se podrá liquidar de conformidad con lo señalado en los artículos 60 de la Ley 80 de 1993 y artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. **TRIGESIMA SEGUNDA. VEEDURÍAS CIUDADANAS:** el presente contrato está sujeto a la vigilancia y control ciudadano, en los términos que señala el artículo 66 de la Ley 80 de 1993. **TRIGESIMA TERCERA. RÉGIMEN LEGAL:** Este contrato se regirá por el Estatuto General de Contratación Administrativa vigente y sus decretos reglamentarios, las leyes de presupuesto, en general las normas civiles y comerciales vigentes, las demás normas concordantes que rijan o lleguen a regir los aspectos del presente contrato y las disposiciones de la Policía Nacional que apliquen. **TRIGÉSIMA CUARTA: DOMICILIO CONTRACTUAL:** Para todos los efectos, las partes acuerdan como domicilio contractual San Juan de Pasto, para constancia de lo anterior, se firma en un (1) original en San Juan de Pasto, el 16 de enero de 2013

EL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO

Coronel **VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA**
Comandante Departamento de Policía Nariño

CONTRATISTA

DURYNEILA VELASCO MANCILLA
C.C. 34.604.472 de Santander de Quilichao (C).

95
80
8/23

CONTINUACION DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O TECNICOS 32-7-20005 DE 2013 CELEBRADO ENTRE LA NACION - POLICIA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO Y DURYNEILA VELASCO MANCILLA CUYO OBJETO ES PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO SALUBRISTA OCUPACIONAL.

IMPUTACION PRESUPUESTAL - 2013

UNIDAD 1601-02 SALUD POLICIA NACIONAL

SIIF				SFI			
CDP		REG		CDP		REG	
SUPERVISION				ADFIN			

UNIDAD ESTADISTICA	SIIF	SFI	DESCRIPCION
	N1	1400101	SERV. PERSONAL

CTA	SUBC	OBJ	ORD	SUBO	REC	VALOR
PROG	SUBP	PROY	SUBP R	SUBO	REC	VALOR
1	0	2	14	1	16	\$

JEFE DE PRESUPUESTO

FECHA _____

74
5/12/24
32

CONTINUACION DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O TECNICOS 32-7-20005 DE 2013 CELEBRADO ENTRE LA NACION - POLICIA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO Y DURYNEILA VELASCO MANCILLA CUYO OBJETO ES PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO SALUBRISTA OCUPACIONAL.

ANEXO No.1 "DATOS DEL CONTRATO"

CONTRATO	No. 32-7-20005 DE 2013
CONTRATANTE	LA NACION - POLICIA NACIONAL-DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO.
REPRESENTANTE LEGAL Y/O DELEGADO	VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA
CÉDULA DE CIUDADANÍA No.	80.417.921
CARGO	COMANDANTE DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO
DISPOSICION NOMBRAMIENTO	DE Resolución 01290 del 16 de Abril de 2012.
CONTRATISTA	NOMBRE: DURYNEILA VELASCO MANCILLA DOC. IDENTIDAD: C.C. 34.604.472 de Santander de Quilichao (C) CIUDAD NOTIFICACIÓN: San Juan de Pasto. DIRECCIÓN: Cra. 32 No. 19 - 50 - TELEFONO: 3146749242 FAX: E-MAIL: dunevema@hotmail.com
CONSIDERANDOS	Que el presente contrato se deriva de la solicitud de renovacion realizada por la Jefatura del Área de Sanidad No. 001160 del 16 de Enero de 2013 ; lo anterior contemplado y debidamente autorizado dentro del Plan de Compras para la vigencia, según resolución 002 del 02 de enero de 2013.
SUPERVISOR DEL CONTRATO	El supervisor del contrato será el Líder de los Procesos Asistenciales o quien haga sus veces, o quien con posterioridad designe El Departamento de Policía Nariño, el cual cumplirá sus funciones de conformidad con lo previsto en el artículo 83 y 84 de la ley 1474 de 2011 y en la Resolución 3256 de 2004, quien tendrá entre otras las siguientes obligaciones. 1. Verificar que El CONTRATISTA cumpla con las obligaciones descritas en el presente contrato. 2. Informar al Grupo de Contratos del Área de Sanidad Nariño, respecto a las demoras o incumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA . 3. Elaborar un reporte mensual con destino al Grupo de Contratos del Área de Sanidad del DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO sobre la relación de actividades y trámites adelantados por el CONTRATISTA , certificando el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA . Dicha certificación se constituye, en requisito previo para cada uno de los pagos que deba efectuar. 4. Comprobar que el contratista mensualmente está cumpliendo con la obligación de afiliación y cotización a los sistemas de Seguridad Social, Salud y Riesgos Profesionales de acuerdo con el artículo 282 de la Ley 100 de 1993, el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 en concordancia con el Decreto 1703 de 2002, Decreto 510 de 2003, Ley 797 de 2003, Ley 828 de 2003 y Ley 1122 de 2007.
CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO	El objeto del presente contrato es: PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO SALUBRISTA OCUPACIONAL PARA EL ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO , con oportunidad, eficiencia y eficacia EN EL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO

35
32
220

CLAUSULA TERCERA.- VALOR	Para efectos legales y presupuestales, el valor total del contrato asciende a la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$21.925.693,00) .
CLAUSULA CUARTA.- FORMA DE PAGO	El pago del presente contrato se pagara por mensualidades vencidas a razón de UN MILLON NOVECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.906.582,00) MONEDA CORRIENTE , o su equivalente por fracciones de mes según el caso. PARÁGRAFO PRIMERO Los anteriores honorarios corresponden a servicios prestados al AREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO por un tiempo no inferior a 44 horas semanales Los pagos se harán a la siguiente cuenta: NOMBRE BENEFICIARIO: DURYNEILA VELASCO MANCILLA. BANCO: BANCOLOMBIA TIPO DE CUENTA: AHORROS NUMERO DE CUENTA: 326-313873-99 OFICINA: PASTO
CLAUSULA QUINTA.- APROPIACIÓN PRESUPUESTAL	El pago del presente contrato se encuentra financiado con cargo al certificado de Disponibilidad Presupuestal SIF No. 1113/ DEL 15 DE ENERO DE 2013 , expedido por el Jefe de Presupuesto del Área de Sanidad del Departamento de Policía Nariño
CLAUSULA SEXTA.- PLAZO DE EJECUCIÓN	EL PLAZO DE EJECUCION SERA DE ONCE (11) MESES QUINCE (15) DIAS, el cual cuenta a partir de la aprobación de la garantía única y la expedición de la carta de inicio.
CLAUSULA OCTAVA: SITIO DE PRESTACION DEL SERVICIO.	La prestación de los servicios será en las instalaciones del Área de Sanidad - Pasto del Departamento de Policía Nariño.
CLAUSULA DECIMA OCTAVA-MONEDA DEL CONTRATO	Pesos colombianos

LA DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO

Coronel **VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA**
Comandante Departamento de Policía Nariño

CONTRATISTA

DURYNEILA VELASCO MANCILLA
C.C. 34.604.472 de Santander de Quilichao (C.)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO
NIT. 800.141.060

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 32-7-20012 DE 2014 DURYNEILA VELASCO MANCILLA CELEBRADO ENTRE LA NACION POLICIA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO Y CUYO OBJETO ES PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO SALUBRISTA OCUPACIONAL.

Entre los suscritos, de una parte LA NACION - POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO quien actúa a través de su representante legal o su delegado, quien en adelante se denominará DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO, y por la otra, el CONTRATISTA, debidamente identificados como aparece en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO", heridos celebrar el presente contrato, previos los siguientes considerandos: a) Que se elaboraron los estudios y documentos previos de conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Decreto 2474 de 2008 y la Resolución No. 02590 del 24 de Julio de 2012, por el cual se actualiza el Manual de Contratación de la Policía Nacional. b) Que al momento de la apertura del proceso de selección, se contó con la respectiva apropiación presupuestal que respalda el presente compromiso. c) Que el presente contrato se deriva de un proceso de contratación realizado por la modalidad de **contratación directa**, de conformidad con el artículo 24 numeral 1, literal d) de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 82 del Decreto 2474 del 07 de julio de 2008, el cual fue modificado por el artículo 1 del Decreto 4266 de 2010, Decreto 1510 del 2013, que establece que la Entidad Estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área para la que está siendo contratado. d) Que la Oficina de Talento Humano del DENAR, certifica que dentro de la planta de personal de la Entidad no existe suficiente personal para satisfacer la totalidad de los requerimientos necesarios para cumplir la prestación del servicio. e) Que el Jefe o líder (encargado del trámite de selección) certifica la idoneidad y experiencia del profesional. f) Que el DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO designará un supervisor para el presente contrato, el cual mantendrá comunicación con el CONTRATISTA, durante el desarrollo del contrato y ejercerá las funciones prescritas en la Resolución 3256 del 16 de diciembre de 2004 de la Policía Nacional. g) Que habiéndose dado cumplimiento a todos los trámites y requisitos que exige la contratación administrativa para este tipo de contrato (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 2474 de 2008 y el Decreto 4266 de 2010 Decreto 1510 del 2013), es procedente la celebración del mismo, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. OBJETO:** El objeto del presente contrato es el que se indica el Anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". **SEGUNDA. FINALIDADES DEL CONTRATO:** El presente contrato está orientado a lograr la efectiva y eficiente prestación del servicio propio del Departamento de Policía Nariño, en consecuencia, el **CONTRATISTA** se compromete para con el **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** a prestar el servicio requerido para suplir las necesidades definidas en los estudios y documentos previos. En tal sentido, queda claro que todas las obligaciones a cargo del **CONTRATISTA**, derivadas del presente contrato, así como de la naturaleza de su objeto y las finalidades por él previstas, son obligaciones de resultado. Estas finalidades deberán tenerse en cuenta para la adecuada comprensión e interpretación del presente contrato, especialmente en lo que concierne a sus reglas y condiciones, así como para determinar el alcance de los derechos y obligaciones que el mismo atribuye a las partes. **TERCERA. VALOR DEL CONTRATO:** Para efectos legales, fiscales y presupuestales, el valor del contrato asciende a la suma descrita en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". **CUARTA. FORMA DE PAGO:** DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO pagará al **CONTRATISTA** el valor de este contrato de conformidad con lo dispuesto en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". **PARÁGRAFO PRIMERO-** Los honorarios corresponden a servicios prestados al DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO por un tiempo no inferior a 44 horas semanales. **PARÁGRAFO**

SEGUNDO: EL CONTRATISTA informa que para efectos del pago de los honorarios mensuales devengados del presente contrato, es titular de la cuenta: **AHORROS No. 326-313873-99 de BANCOLOMBIA. QUINTA. APROPIACIÓN PRESUPUESTAL:** El presente contrato está amparado por la apropiación presupuestal que se indica en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". **SEXTA. PLAZO DE EJECUCIÓN:** El plazo de ejecución del contrato es el señalado en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". **SÉPTIMA. VIGENCIA:** La Vigencia del presente contrato será de cuatro (4) meses adicionales al plazo de ejecución establecido en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". **OCTAVA. LUGAR DE ENTREGA:** El sitio en el cual se prestará el servicio objeto del presente contrato será el que aparece en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". **NOVENA. DERECHOS DEL CONTRATISTA:** En general, son derechos del **CONTRATISTA:** 1.) Recibir el pago que en su favor establece el presente contrato. 2.) Tener acceso a los elementos físicos necesarios para desarrollar el objeto del contrato, en caso que los mismos sean necesarios, y cumplir con sus obligaciones. 3.) Obtener la colaboración necesaria del **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** para el adecuado desarrollo del contrato. **DÉCIMA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** En general, son obligaciones de **EL CONTRATISTA:** 1.) Colaborar y propender por el cuidado de los recursos de la entidad (Físicos, Técnicos y Económicos) incluida la propiedad intelectual y derechos de autor, y elementos entregados por el **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**, para la debida ejecución de las actividades convenidas y a no utilizarlos para fines y en lugares diferentes a los contratados y a devolverlos a la Institución a la terminación del presente contrato. Así mismo, se responsabiliza de los daños o pérdida que sufran estos, a excepción del deterioro natural por el uso, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 2202, 2203, 2204 del Código Civil, pero no será responsable en los eventos de Caso Fortuito y Fuerza Mayor. Los bienes que entregue la Entidad al **CONTRATISTA** para el desarrollo de las tareas objeto del presente contrato, se hará mediante inventario, el cual se suscribirá al inicio del contrato. 2.) Colaborar con los entes de control de la entidad o del Estado cuando así se requiera. 4.) Rendir los informes que la Dirección de Sanidad requiera dentro de los plazos determinados. 3.) El **CONTRATISTA** se compromete a guardar la confidencialidad de toda la información que le sea entregada y que se encuentre bajo su custodia o que por cualquier otra circunstancia deba conocer o manipular y responderá patrimonialmente por los perjuicios de su divulgación y/o utilización indebida que por si o por un tercero se cause a la administración o a terceros. 4.) Cumplir con sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social integral en los términos del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 en concordancia con el Decreto 1703 de 2002, Decreto 510 de 2003, Ley 797 de 2003, Ley 828 de 2003 y Ley 1122 de 2007, lo cual se constituirá en requisito previo para cada uno de los pagos pactados; siempre y cuando el plazo del contrato sea superior a tres (3) meses. De acuerdo con el artículo 1° de la Ley 828 de 2003, el incumplimiento de esta obligación será causal para la imposición de multas sucesivas hasta tanto se dé el cumplimiento, previa verificación de la mora mediante liquidación efectuada por la entidad administradora. Cuando durante la ejecución del contrato se observe la persistencia de este incumplimiento, por cuatro (4) meses la entidad estatal dará aplicación a la cláusula excepcional de caducidad administrativa. 5.) Cinco (5) días hábiles antes de la fecha de terminación del contrato, el Contratista deberá presentar al supervisor del mismo un informe consolidado sobre todas las actividades desarrolladas durante el término de su ejecución, así mismo hará entrega de los bienes inventariados para el desarrollo de las tareas del objeto contractual. 6.) El **CONTRATISTA** se compromete a realizar las actividades propias para las que fue contratado dando cumplimiento a la normatividad y leyes vigentes de carácter general e interno que guarden relación con el Sistema de Gestión Integral (MECI, CALIDAD Y SISTEDA). 7.) Cumplir con el objeto contractual. 8.) Constituir en debida forma y aportar al Grupo Contractual del Área de Sanidad del Departamento de Policía Nariño o quien haga sus veces, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, la Garantía Única y cancelar los pagos a que hubiere lugar tales como publicación en el Diario Único de Contratación Pública, si lo requiere. 9.) No acceder a peticiones o amenazas, de quienes actuando por fuera de la ley pretendan obligarlo a hacer u omitir algún acto o hecho, el **CONTRATISTA** deberá Informar de tal evento a la **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** y a las autoridades competentes para que se adopte las medidas necesarias. 10.) Mantener activa la cuenta corriente o de ahorros reportada para los pagos con el fin de evitar traumatismos en el proceso de ejecución del contrato. 11.) Restituir al **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** los elementos que haya colocado a su disposición para el desarrollo del objeto contractual, cuando se lo requiera o al finalizar el contrato, en caso que se hayan suministrado. contrataciones administrativas que lleve a cabo el **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** para los cuales sea designado, asumiendo las

78
45
46
228

obligaciones establecidas en el acto de designación sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones contractuales. 12.) Guardar la confidencialidad de toda la información que le sea entregada y que se encuentre bajo su custodia o que por cualquier otra circunstancia deba conocer o manipular y responderá civil, penal y disciplinariamente por los perjuicios de su divulgación y/o utilización indebida que por sí o por un tercero se cause a la administración o a terceros. 13.) Y las demás obligaciones del CONTRATISTA contenidas en el artículo 5 de la ley 80 de 1993, así mismo será civil y penalmente responsable por sus acciones u omisiones en la actuación contractual. **Nota: SE DEBEN RELACIONAR ADEMAS DE LAS ANTERIORES LAS PROPIAS DEL SERVICIO, LAS ACTIVIDADES O PROCESO A DESEMPEÑAR. DECIMA PRIMERA. DERECHOS DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO:** Supervisar el desarrollo y ejecución del presente contrato, y acceder a los documentos e información que soportan la labor del CONTRATISTA. **DECIMA SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO:** 1.) Poner a disposición del CONTRATISTA los bienes y lugares que se requieran para la ejecución y entrega del objeto contratado. 2.) Una vez se surta el proceso de contratación estatal, asignar un supervisor, a través de quien EL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO mantendrá la interlocución permanente y directa con EL CONTRATISTA. 3) Ejercer el control sobre el cumplimiento del contrato a través del Supervisor, exigiéndole la ejecución idónea y oportuna del objeto a contratar. 4.) Adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar, para lo cual el supervisor dará aviso oportuno a la POLICIA NACIONAL, sobre la ocurrencia de hechos constitutivos de mora o incumplimiento. 5.) Pagar al CONTRATISTA en la forma pactada y con sujeción a las disponibilidades presupuestales y de PAC previstas para el efecto. 6.) Tramitar diligentemente las apropiaciones presupuestales que requiera para solventar las prestaciones patrimoniales que hayan surgido a su cargo como consecuencia de la suscripción del contrato. 7.) Solicitar y recibir información técnica respecto del servicio y demás del CONTRATISTA en desarrollo del objeto del contractual. **DÉCIMA TERCERA. RESERVA DEL PRESENTE CONTRATO:** El CONTRATISTA se obliga para con el DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO a no suministrar ninguna clase de información o detalle a terceros y a mantener como documentación reservada, todos los aspectos que conozca en el cumplimiento del presente contrato, así como los asuntos técnicos e instalaciones de la Policía Nacional, conocidos o que llegaren a ser conocidos por el contratista, durante el desarrollo con posterioridad a la ejecución del contrato. Igualmente y en virtud de lo previsto en el artículo 133 de la ley 1474 de 2011, queda expresamente prohibida la promoción o recibimiento de cualquier tipo de prebendas, dádivas a trabajadores de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud y trabajadores independientes, sean estas en dinero o en especie, por parte de las Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud, empresas farmacéuticas productoras, distribuidoras, comercializadoras u otros de medicamentos, insumos, dispositivos y equipos, que no esté vinculado al cumplimiento de una relación laboral contractual o laboral formalmente establecida entre la institución y el trabajador de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud. **DÉCIMA CUARTA. MECANISMO DE COBERTURA DEL RIESGO A CARGO DEL CONTRATISTA:** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción y registro del contrato y la entrega de la copia firmada del mismo al CONTRATISTA, éste deberá constituir y presentar a favor de LA NACION - POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO, uno cualquiera de los mecanismos de cobertura de riesgo establecidos en el Decreto 4828 de 2008, que cubra los siguientes riesgos: a) **DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:** Por el VEINTE por ciento (20%) del valor total del contrato, con una vigencia igual a la vigencia del contrato y SESENTA (60) días calendario más, con inicio en la fecha de suscripción del contrato y de las prórrogas si las hubiere. b) **DE CALIDAD DEL SERVICIO:** Por el cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato con una vigencia igual a la vigencia del contrato y un (1) año más, con inicio en la fecha de suscripción del contrato y de las prórrogas si las hubiere. En todo caso, El CONTRATISTA deberá reponer las garantías cuando el valor de las mismas, se vea afectado por razón de siniestros, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la notificación del acto que deje en firme la sanción correspondiente. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Si El CONTRATISTA se negare a constituir la garantía única prevista en la presente cláusula, en los términos, cuantía y duración establecidas, el DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO podrá declarar la caducidad del presente contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando haya lugar a la modificación del plazo o valor consignado en el contrato, El CONTRATISTA, deberá constituir los correspondientes certificados de modificación. Si se negare a constituirlos, en los términos en que se le señale, se hará acreedor a las

79
46
42
229

sanciones respectivas y el **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** dará por terminado el contrato en el estado en que se encuentre, sin que por este hecho deba reconocer o pagar indemnización alguna.

PARAGRAFO TERCERO: De conformidad con lo previsto en el Decreto 4828 de 2008 artículo 4, Deberá constar expresamente que se ampara el cumplimiento del contrato, el pago de las multas y de la penal pecuniaria convenidas y que la entidad aseguradora renuncia al beneficio de excusión".

DÉCIMA QUINTA. INDEMNIDAD: El CONTRATISTA se obliga a mantener indemne a la **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa sus actuaciones.

DÉCIMA SEXTA SANCIONES: Las partes convienen en establecer las siguientes formas de sancionar el incumplimiento de las obligaciones, adquiridas por El **CONTRATISTA** en virtud del presente contrato, así: a) **MULTA:** Si el incumplimiento es parcial El **CONTRATISTA** reconocerá y pagará al **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** una suma entre un rango del cero punto veinticinco por ciento (0.25%) al cero punto cinco por ciento (0.5%) de valor del contrato por cada día de retardo en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente contrato, de acuerdo con la gravedad del incumplimiento y sin que se supere el diez por ciento (10%) del valor total del contrato. En caso de incumplimiento no valorable en días la sanción a imponer se tasará entre el cero punto cinco (0.5%) al cinco (5%) por ciento del valor del contrato según la gravedad del incumplimiento, evaluada por el Departamento de Policía Nariño. b) Si el incumplimiento es total, El **CONTRATISTA** pagará la **CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA** conforme a lo señalado en el literal d) de la presente cláusula. c). **MULTA POR MORA EN LA CONSTITUCIÓN DE LOS REQUISITOS DE EJECUCIÓN Y LEGALIZACIÓN:** Cuando el contratista no constituya dentro del término y en la forma prevista en el contrato, o en alguno de sus modificatorios, la póliza de garantía única, en caso de existir, y/o alguno de los requisitos de legalización, al **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** podrá mediante acto administrativo afectar al **CONTRATISTA** con multa, cuyo valor se liquidará con base en un cero punto dos por ciento (0,2%) del valor del contrato, por cada día de retardo y hasta por diez (10) días. d) **PENAL PECUNIARIA.-** En caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento total de las obligaciones derivadas del presente contrato, El **CONTRATISTA** pagará al **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**, a título de pena pecuniaria, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato cuando se trate de incumplimiento total del contrato y proporcional al incumplimiento parcial del contrato que no supere el porcentaje señalado. Para efectos de calcular el monto del incumplimiento parcial relativo a la obligación de plazo de ejecución, se empleará la misma fórmula de estimación de valor contemplada en el literal a) del presente artículo. La imposición de esta pena pecuniaria se considerará como pago parcial y definitivo de los perjuicios que cause al **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**. No obstante, el **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** se reserva el derecho de cobrar perjuicios adicionales por encima del monto de lo aquí pactado, siempre que los mismos se acrediten. El pago de la cláusula penal pecuniaria estará amparado mediante póliza de seguros en las condiciones establecidas en el presente contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: El procedimiento para la imposición de las multas y sanciones, se sujetará a lo previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y a la Resolución No. 02590 del 24 de julio de 2012 " Por la cual se actualiza el Manual de Contratación de la Policía Nacional":

1. Recibido el informe del supervisor en el que se señale un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, el Grupo de contratos o la dependencia que haga sus veces, remitirá al ordenador un informe con la relación detallada de los hechos en que se funda el eventual incumplimiento del contratista, las actuaciones llevadas a cabo por el interventor o supervisor del contrato y la pertinencia de la imposición de multa, sanción o declaratoria de incumplimiento, según corresponda. Dicho documento deberá estar acompañado del informe de interventoría o de supervisión.

2. La asesoría jurídica de la entidad verificará el informe presentado por el Grupo de Contratos o la dependencia que haga sus veces, efectuará el análisis correspondiente y lo presentará al delegatario contractual, quien con arreglo a dicho análisis, ordenará la citación a audiencia al contratista. El documento de citación estará a cargo de la asesoría jurídica de la entidad y contendrá: a) La mención expresa y detallada de los hechos que la soportan; b) La enunciación de las normas o cláusulas posiblemente violadas; c) La mención de las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación; d) El Lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia.

NOTA 1. La determinación de la fecha de realización de la audiencia deberá obedecer a la naturaleza del contrato y a la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. **(Literal a) art. 86 ley 1474 de 211).**

NOTA 2. La citación será suscrita por el delegatario contractual y estará acompañada del informe de interventoría o supervisión. A la audiencia deberá ser convocado el interventor o supervisor del contrato.

NOTA 3. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera. **3.** La audiencia será presidida por el ordenador, una vez instalada se procederá a constatar la asistencia y a instruir a los participantes sobre la forma como se desarrollará. Surtido lo anterior el ordenador hará la presentación de las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciando las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación **4.** Concluida la intervención del ordenador se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, para lo cual podrán rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la respectiva Unidad Policial. **5.** Finalizada la intervención del contratista y la del garante, el delegatario contractual con apoyo en las pruebas e informes que respalden su decisión, ordenará dar lectura de la resolución motivada, proyectado por la asesoría jurídica de la Unidad, en la que se consignará lo ocurrido en desarrollo de la audiencia, y se decidirá sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. La resolución así expedida se entenderá notificada en la audiencia. Contra la decisión proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia. **6.** El delegatario contractual podrá dar por terminada la audiencia en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de la situación de incumplimiento. Para el efecto se levantará el acta correspondiente. (**Literal d) art.86 ley 1474 de 2011**). **NOTA 4.** En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el delegatario contractual podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, en su criterio resulte necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En tal evento, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia, lo que constará en el acta respectiva. (**Literal d) art.86 ley 1474 de 2011**). **NOTA 5.** Para hacer efectivo el pago de las multas, sanciones pactadas en el contrato, y de la cláusula penal pecuniaria podrá acudir a descontar el valor de las mismas de las sumas adeudadas al contratista o, a efectuar su cobro a través de la garantía constituida por éste. Para el efecto en el acto administrativo correspondiente se harán las previsiones del caso. Si por ninguna de estas vías se logra el pago de las sanciones, se acudirá al cobro por jurisdicción coactiva. Si dicho pago no se hubiere efectuado durante el término de duración del contrato, se tendrá en cuenta al momento de su liquidación. (**Parágrafo art.17 ley 1150 de 2007**). **NOTA 6.** De conformidad con lo dispuesto en el **numeral 2º del artículo 1º de la ley 80 de 1993**, en tratándose de uniones temporales, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución del contrato de cada uno de sus miembros. **PARÁGRAFO.- APLICACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS:** Una vez notificada la resolución por medio de la cual se imponen alguna de las sanciones antes descritas, el **CONTRATISTA** dispondrá de quince (15) días calendario para proceder de manera voluntaria para su pago. Las multas no serán reintegrables aún en el supuesto que el **CONTRATISTA** dé posterior ejecución a la obligación incumplida. En caso de no pago voluntario y una vez en firme la resolución que imponga multas, podrá tomarse del saldo a favor del **CONTRATISTA** si lo hubiere, o acudir a la jurisdicción coactiva. **DECIMA SÉPTIMA. CADUCIDAD ADMINISTRATIVA:** Si se presenta algún hecho constitutivo de incumplimiento de las obligaciones a cargo del **CONTRATISTA**, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, el **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** por medio de acto administrativo debidamente motivado podrá decretar la caducidad y ordenar la liquidación en el estado en que se encuentre, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 80 de 1.993, observando el procedimiento establecido en el artículo 86 del ley 1474 de 2011. Ejecutoriada la resolución de caducidad, el contrato quedará definitivamente terminado y el **CONTRATISTA** no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna. El **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**, hará efectivo el valor de la pena pecuniaria, y procederá a su liquidación. Para efectos de esta liquidación, el **CONTRATISTA** devolverá al **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** los dineros que hubiere recibido por concepto del presente contrato, previa deducción del valor de la labor ejecutada recibida a satisfacción por el **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** de conformidad con lo establecido en la cláusula primera del presente contrato. En el acta de liquidación se determinarán las obligaciones a cargo de las partes, teniendo en cuenta el valor de las sanciones por aplicar o las indemnizaciones a cargo el **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**, si a esto hubiere lugar, y la fecha de pago. **DECIMA OCTAVA. DESARROLLOS**

01
48
231


TECNOLOGICO INFORMATICO O CIENTIFICO: Los desarrollos de los proyectos tecnológicos, informáticos o científicos que llegare a elaborar y diseñar El **CONTRATISTA** en ejecución del presente contrato, se consideran propiedad de **LA NACION - POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**, razón por la cual El **CONTRATISTA** se obliga a suministrar los documentos, manuales y programas fuentes objeto de toda aplicación, investigación, desarrollo o resultado de la ejecución de este contrato. **DECIMA NOVENA. OTRAS FACULTADES EXCEPCIONALES:** En caso de presentarse cualquiera de las circunstancias establecidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80/93, debidamente establecidas y documentadas, el **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** podrá hacer uso de las facultades excepcionales allí previstas, en caso que las mismas resulten aplicables. **VIGESIMA. MONEDA DEL CONTRATO:** La moneda del presente contrato es la indicada en el anexo No.1 DATOS DEL CONTRATO. **VIGESIMA PRIMERA. CESIONES Y SUBCONTRATOS:** El **CONTRATISTA** no podrá ceder en todo o en parte el presente contrato a persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, sin previa autorización escrita del **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**, pudiendo esta reservarse las razones que tenga para negar dicha autorización. La celebración de subcontratos no relevará al **CONTRATISTA** de las responsabilidades que asume en virtud del presente contrato. **VIGESIMA SEGUNDA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** El **CONTRATISTA** declara bajo la gravedad del juramento, la cual se entenderá cumplida con la suscripción del presente Contrato, que no se halla incurso en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad señaladas en el artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, en los artículos 8 y 9 de la ley 80 de 1993, artículo 18 de la ley 1150 de 2007 y el artículo 90 de la ley 1474 de 2011. **VIGESIMA TERCERA. SUSPENSIÓN TEMPORAL:** Las partes podrán suspender temporalmente el plazo de ejecución del contrato, cuando se presenten causas que impidan la ejecución temporal o transitoria, por ocurrencia de un imprevisto o hecho inevitable, una vez establecida en debida forma la causal se suscribirá una acta entre las partes, donde conste el evento, su causa, el término de la suspensión y aquellas previsiones que se considere necesario consignar. El tiempo de suspensión no se computara para los efectos del plazo extintivo del presente contrato. Para el reinicio de la ejecución y, superada la situación que originó la suspensión del plazo de ejecución, se suscribirá la correspondiente acta de reinicio. **VIGESIMA CUARTA. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS:** Si con ocasión del desarrollo y ejecución del contrato, sugieren diferencias o discrepancias entre las partes, estas se comprometen a utilizar los mecanismos de solución directa previstos en el artículo 68 de la Ley 80 de 1993. **VIGESIMA QUINTA. PERFECCIONAMIENTO, LEGALIZACIÓN Y EJECUCIÓN:** Para el perfeccionamiento del presente contrato se requiere de las firmas de las partes y del correspondiente registro presupuestal. Para su legalización se requiere de la cancelación de los derechos de publicación del contrato en el Diario Único de Contratación Pública, en caso que aplique, y para su ejecución se requiere de la aprobación por parte del **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** del mecanismo de cobertura de riesgos, constituido por parte del **CONTRATISTA**. **PARÁGRAFO.-** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firma del contrato y entrega de una copia del mismo al **CONTRATISTA**, éste se obliga a cancelar los derechos de publicación del contrato en el Diario Único de Contratación Pública, en caso de aplicar, y a constituir la garantía única. Dentro de ese mismo término, deberá presentar los recibos de consignación correspondientes y el mecanismo de cobertura de riesgos en la Oficina de Contratos del Área de Sanidad del Departamento de Policía Nariño de la Policía Nacional. Las sanciones que ocasionen su no pago oportuno y la no entrega de los respectivos documentos al **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** dentro del término antes fijado, serán a cargo del **CONTRATISTA**. **VIGESIMA SEPTIMA. DOCUMENTOS:** Entre otros, los documentos que a continuación se relacionan se consideran para todos los efectos parte integrante del presente contrato y en consecuencia producen sus mismos efectos u obligaciones jurídicas y contractuales: a) Carta de ofrecimiento de los servicios. b) Hoja de Vida del **CONTRATISTA** junto con los documentos que acrediten la formación académica y la experiencia. c) Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del **CONTRATISTA**. d) Certificado de Disponibilidad Presupuestal. e) La póliza de que trata el presente contrato, debidamente aprobada por **LA NACION - POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**. e) Certificación de afiliación a los sistemas de Salud, Pensión y Riesgos Profesionales de que trata el artículo 282 de la Ley 100 de 1993. Los demás documentos relacionados con el presente contrato. **VIGESIMA OCTAVA. IMPUESTOS:** El **CONTRATISTA** pagará todos los impuestos, tasas, contribuciones y similares que se deriven de la ejecución del contrato, de conformidad con la ley colombiana. **VIGESIMA NOVENA. NO CONSTITUCIÓN DE RELACIÓN LABORAL.** En virtud a lo establecido en el artículo 32 numeral 3º. de la Ley 80 de 1993, el

82
4423
50

CONTINUACION DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O TECNICOS 32-7-20012 DE 2014 CELEBRADO ENTRE LA NACION - POLICIA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO Y DURYNEILA VELASCO MANCILLA CUYO OBJETO ES PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO SALÚBRISTA OCUPACIONAL.

presente contrato en ningún caso, genera relación laboral ni derecho a prestaciones sociales. En consecuencia se deja expresa constancia que El **CONTRATISTA** conoce su naturaleza de "**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS**". **TRIGESIMA. PASAJES Y GASTOS DE VIAJE:** La **POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** reconocerá y pagará al **CONTRATISTA** pasajes y gastos de viaje, en el evento de que en desarrollo de las actividades objeto de su contrato autorizadas por LA NACION - **POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO**, deba desplazarse de su sede habitual de prestación del servicio, liquidados conforme a las normas vigentes para viáticos de funcionarios de la Rama Ejecutiva con nivel salarial equivalente a los honorarios del **CONTRATISTA**. **TRIGESIMA PRIMERA. LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:** El presente contrato se podrá liquidar de conformidad con lo señalado en los artículos 60 de la Ley 80 de 1993 y artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. **TRIGESIMA SEGUNDA. VEEDURÍAS CIUDADANAS:** el presente contrato está sujeto a la vigilancia y control ciudadano, en los términos que señala el artículo 66 de la Ley 80 de 1993. **TRIGESIMA TERCERA. RÉGIMEN LEGAL:** Este contrato se regirá por el Estatuto General de Contratación Administrativa vigente y sus decretos reglamentarios, las leyes de presupuesto, en general las normas civiles y comerciales vigentes, las demás normas concordantes que rijan o lleguen a regir los aspectos del presente contrato y las disposiciones de la Policía Nacional que apliquen. **TRIGESIMA CUARTA: DOMICILIO CONTRACTUAL:** Para todos los efectos, las partes acuerdan como domicilio contractual San Juan de Pasto, para constancia de lo anterior, se firma en un (1) original en San Juan de Pasto, el 15 de enero de 2014

LA DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO


Coronel **HUGO HENRY MARQUEZ CEPEDA**
Comandante Departamento de Policía Nariño

CONTRATISTA


DURYNEILA VELASCO MANCILLA
C.C. 34.604.472 de Santander de Quilichao (C).

323
80
8

CONTINUACION DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O TECNICOS 32-7-20012 DE 2014 CELEBRADO ENTRE LA NACION - POLICIA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO Y DURYNEILA VELASCO MANCILLA CUYO OBJETO ES PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO SALUBRISTA OCUPACIONAL.

IMPUTACION PRESUPUESTAL - 2014

UNIDAD 1601-02 SALUD POLICIA NACIONAL						
SIIF			SFI			
CDP	REG		CDP	REG		
SUPERVISION			ADFIN			
UNIDAD ESTADISTICA			SIIF	SFI	DESCRIPCION	
			N1	1400101	SERV. PERSONAL	
CTA	SUBC	OBJ	ORD	SUBO	REC	VALOR
PROG	SUBP	PROY	SUBP R			
1	0	2	14	1	16	\$ 22.802.717.00
FECHA			JEFE DE PRESUPUESTO			

84
81
R

ANEXO No.1 "DATOS DEL CONTRATO"


CONTRATO	No. 32-7-20012 DE 2014
CONTRATANTE	LA NACION - POLICIA NACIONAL-DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO
REPRESENTANTE LEGAL Y/O DELEGADO	HUGO HENRY MARQUEZ CEPEDA
CÉDULA DE CIUDADANÍA No.	9.533.812
CARGO	COMANDANTE DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO
DISPOSICION NOMBRAMIENTO DE CONTRATISTA	Resolución No. 00008 del 1 de Enero de 2014.
	NOMBRE: DURYNEILA VELASCO MANCILLA DOC. IDENTIDAD: C.C. 34.604.472 de Santander de Quilichao (C) CIUDAD NOTIFICACIÓN: San Juan de Pasto. DIRECCIÓN: Cra. 35 N° 19-199 B/ Palermo TELÉFONO: 3146749242 FAX: E-MAIL: dunevema@hotmail.com
CONSIDERANDOS	Que el presente contrato se deriva de la solicitud de renovacion realizada por la Jefatura del Área de Sanidad No. 000688 del 10 de enero de 2014 , lo anterior controlado y debidamente autorizado dentro del Plan de compras para la vigencia, según resolución 002 del 02 de enero de 2014.
SUPERVISOR DEL CONTRATO	El supervisor del contrato será el Líder de los Procesos Asistenciales o quien haga sus veces, o quien con posterioridad designe El Departamento de Policía Nariño, el cual cumplirá sus funciones de conformidad con lo previsto en el artículo 83 y 84 de la ley 1474 de 2011 y en la Resolución 3256 de 2004, quien tendrá entre otras las siguientes obligaciones. 1. Verificar que El CONTRATISTA cumpla con las obligaciones descritas en el presente contrato. 2. Informar al Grupo de Contratos del Área de Sanidad Nariño, respecto a las demoras o incumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA . 3. Elaborar un reporte mensual con destino al Grupo de Contratos del Área de Sanidad del DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO sobre la relación de actividades y trámites adelantados por el CONTRATISTA , certificando el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA . Dicha certificación se constituye, en requisito previo para cada uno de los pagos que deba efectuar. 4. Comprobar que el contratista mensualmente está cumpliendo con la obligación de afiliación y cotización a los sistemas de Seguridad Social, Salud y Riesgos Profesionales de acuerdo con el artículo 282 de la Ley 100 de 1993, el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 en concordancia con el Decreto 1703 de 2002, Decreto 510 de 2003, Ley 797 de 2003, Ley 828 de 2003 y Ley 1122 de 2007.
CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO	El objeto del presente contrato es: PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO SALUBRISTA OCUPACIONAL PARA EL ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO , con oportunidad, eficiencia y eficacia EN EL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO

85
32230
58

CONTINUACION DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O TECNICOS 32-7-20012 DE 2014 CELEBRADO ENTRE LA NACION - POLICIA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO Y DURYNEILA VELASCO MANCILLA CUYO OBJETO ES PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO SALUBRISTA OCUPACIONAL.

CLAUSULA TERCERA.- VALOR	Para efectos legales y presupuestales, el valor total del contrato asciende a la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 22.802.717.00)
CLAUSULA CUARTA.- FORMA DE PAGO	El pago del presente contrato se pagara por mensualidades vencidas a razón de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA CINCO PESOS (\$1.982.845,00) MONEDA CORRIENTE , o su equivalente por fracciones de mes según el caso. PARÁGRAFO PRIMERO. Los anteriores honorarios corresponden a servicios prestados al AREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO por un tiempo no inferior a 44 horas semanales . Los pagos se harán a la siguiente cuenta: NOMBRE BENEFICIARIO: DURYNEILA VELASCO MANCILLA. BANCO: BANCOLOMBIA TIPO DE CUENTA: AHORROS NUMERO DE CUENTA: 326-313873-99 OFICINA: PASTO
CLAUSULA QUINTA.- APROPIACIÓN PRESUPUESTAL	El pago del presente contrato se encuentra financiado con cargo al certificado de Disponibilidad Presupuestal SIF No. 7614 DEL 10/01/2014 , expedido por el Jefe de Presupuesto del Área de Sanidad del Departamento de Policía Nariño
CLAUSULA SEXTA.- PLAZO DE EJECUCIÓN	EL PLAZO DE EJECUCION SERA DE ONCE (11) MESES QUINCE (15) DIAS, el cual cuenta a partir de la aprobación de la garantía única y la expedición de la carta de inicio.
CLAUSULA OCTAVA: SITIO DE PRESTACION DEL SERVICIO.	La prestación de los servicios será en las instalaciones del Área de Sanidad - Pasto del Departamento de Policía Nariño.
CLAUSULA DECIMA OCTAVA- MONEDA DEL CONTRATO	Pesos colombianos

LA DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO


Coronel **HUGO HENAO MARQUEZ CEPEDA**
Comandante Departamento de Policía Nariño

CONTRATISTA


DURYNEILA VELASCO MANCILLA
C.C. 4.604.472 de Santander de Quilichao (C.)

ANEXO 2

ESPECIFICACIONES TECNICAS

1. Contribuir con el desarrollo del establecimiento de sanidad policial donde preste sus servicios, revisando y mejorando los procesos de atención a fin de ofrecer un servicio eficiente y de calidad a los usuarios.
2. Colaborar y propender por el cuidado de los recursos de la entidad (Físicos, Técnicos y Económicos) incluida la propiedad intelectual y derechos de autor, y elementos entregados por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD**, para la debida ejecución de las actividades convenidas y a no utilizarlos para fines y en lugares diferentes a los contratados y a devolverlos a la Institución a la terminación del presente contrato. Así mismo, se responsabiliza de los daños o pérdida que sufran estos, a excepción del deterioro natural por el uso, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 2202, 2203, 2204 del Código Civil, pero no será responsable en los eventos de Caso Fortuito y Fuerza Mayor. Los bienes que entregue la Entidad al **CONTRATISTA** para el desarrollo de las tareas objeto del presente contrato, se hará mediante inventario, el cual tendrá fecha de suscripción la misma en que se inicie el contrato.
3. Colaborar con los entes de control de la entidad o del Estado cuando así se requiera.
4. Ejercer su profesión con moral y ética.
5. Hacer parte de los comités académicos, administrativos, de casos especiales, estructuradores y de evaluación de las contrataciones administrativas que lleve a cabo la **DIRECCIÓN DE SANIDAD** para los cuales sea designado, asumiendo las obligaciones establecidas en el acto de designación sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones contractuales.
6. Rendir los informes que la Dirección de Sanidad requiera dentro de los plazos determinados.
7. Aplicar el conocimiento profesional en las actividades a desarrollar, emitir conceptos que se requieran.
8. Guardar la confidencialidad de toda la información que le sea entregada y que se encuentre bajo su custodia o que por cualquier otra circunstancia deba conocer o manipular y responderá patrimonialmente por los perjuicios de su divulgación y/o utilización indebida que por sí o por un tercero se cause a la administración o a terceros.
9. Obrar con lealtad y buena fé en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones y en trabamientos que puedan presentarse.
10. Es obligación del contratista cumplir con sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social integral en los términos del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 en concordancia con el Decreto 1703 de 2002, Decreto 510 de 2003, Ley 797 de 2003, Ley 828 de 2003 y Ley 1122 de 2007, lo cual se constituirá en requisito previo para cada uno de los pagos pactados; siempre y cuando el plazo del contrato sea superior a tres (3) meses. De acuerdo con el artículo 1° de la Ley 828 de 2003, el incumplimiento de esta obligación será causal para la imposición de multas sucesivas hasta tanto se dé el cumplimiento, previa verificación de la mora mediante liquidación efectuada por la entidad administradora. Cuando durante la ejecución del contrato se observe la persistencia de este incumplimiento, por cuatro (4) meses la entidad estatal dará aplicación a la cláusula excepcional de caducidad administrativa.
11. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a los funcionarios de la **POLICÍA NACIONAL**, pacientes y demás personas con que tenga relación con ocasión de la prestación del servicio, observando la moral y las buenas costumbres.
12. Cinco (5) días hábiles antes de la fecha de terminación del contrato, el Contratista deberá presentar al supervisor del mismo un informe consolidado sobre todas las actividades desarrolladas durante el término de su ejecución, así mismo hará entrega de los bienes inventariados para el desarrollo de las tareas del objeto contractual.
13. El contratista se compromete a realizar las actividades propias para las que fue contratado dando cumplimiento a la normatividad y leyes vigentes de carácter general e interno que guarden relación con el Sistema de Gestión Integral (MECI, CALIDAD Y STSTEDA).

87
SA 237
ST

CONTINUACION DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O TECNICOS 32-7-20012 DE 2014 CELEBRADO ENTRE LA NACION - POLICIA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO Y DURYNEILA VELASCO MANCILLA CUYO OBJETO ES PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO SALUBRISTA OCUPACIONAL.

- 14. El (La) **CONTRATISTA** cuando en ejercicio de su profesión deba prescribir actividades y procedimientos médicos y medicamentos deberá acogerse a los Acuerdos 02 de 2001, 042 de 2005 y 046 del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional y a las Guías de Manejo establecidas y que se establezcan en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional cuando a ello haya lugar.
- 15. Implementar y dar cumplimiento a la normatividad descrita en la ley general de archivo, LEY 594 DE JULIO 14 DE 2000 y demás normas que la sustituyan o modifiquen

LA DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO

HAMEL

Coronel HUGO HENRY MARQUEZ CEPEDA
Comandante Departamento de Policía Nariño

CONTRATISTA



DURYNEILA VELASCO MANCILLA
C.C. 34.604.472 de Santander de Quilichao (C.)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL



POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO
TEL. 900.607.338-2

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 94-7-20049 DE 2015 CELEBRADO ENTRE LA NACION - POLICIA NACIONAL Y POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO Y DURYNEILA VELASCO MANCILLA CUYO OBJETO ES PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO SALUBRISTA OCUPACIONAL.

Entre los suscritos, de una parte **LA NACION - POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** quien actúa a través de su representante legal o su delegado, quien en adelante se denominará **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO**, y por la otra, el **CONTRATISTA**, debidamente identificados como aparece en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO" celebrar el presente contrato, previos los siguientes considerandos: a) Que se elaboraron los estudios y documentos previos de conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Decreto 2474 de 2008 y la Resolución No. 02590 del 24 de Julio de 2012, por el cual se actualiza el Plan de Contratación de la Policía Nacional. b) Que al momento de la apertura del proceso de selección, se contó con la respectiva apropiación presupuestal que respalda el presente compromiso. c) Que el presente contrato se deriva de un proceso de contratación realizado por la modalidad de **contratación directa**, de conformidad con el artículo 24 numeral 1, literal d) de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 82 del Decreto 2474 del 07 de julio de 2008, el cual fue modificado por el artículo 1 del Decreto 4266 de 2010, Decreto 1510 de 2013 que establece que la Entidad Estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que este en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área para la que está siendo contratado. d) Que la Oficina de Talento Humano del DENAR, certifica que dentro de la planta de personal de la Entidad no existe suficiente personal para satisfacer la totalidad de los requerimientos necesarios para cumplir la prestación del servicio. e) Que el Jefe o líder (encargado del trámite de selección) certifica la idoneidad y experiencia del profesional. f) Que la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** designará un supervisor para el presente contrato, el cual mantendrá comunicación con el **CONTRATISTA**, durante el desarrollo del contrato y ejercerá las funciones prescritas en la Resolución 3256 del 16 de diciembre de 2004 de la Policía Nacional. g) Que habiéndose dado cumplimiento a todos los trámites y requisitos que exige la contratación administrativa para este tipo de contrato (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 2474 de 2008 y el Decreto 4266 de 2010), Decreto 1510 de 2013, es procedente la celebración del mismo, el cual se registrará por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. OBJETO:** El objeto del presente contrato es el que se indica el Anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". **SEGUNDA. FINALIDADES DEL CONTRATO:** El presente contrato está orientado a lograr la efectiva y eficiente prestación del servicio propio del Área de Sanidad del Departamento de Policía Nariño, en consecuencia, el **CONTRATISTA** se compromete para con **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** a prestar el servicio requerido para suplir las necesidades definidas en los estudios y documentos previos. En tal sentido, queda claro que todas las obligaciones a cargo del **CONTRATISTA**, derivadas del presente contrato, así como de la naturaleza de su objeto y las finalidades por él previstas, son obligaciones de resultado. Estas finalidades deberán tenerse en cuenta para la adecuada comprensión e interpretación del presente contrato, especialmente en lo que concierne a sus reglas y condiciones, así como para determinar el alcance de los derechos y obligaciones que el mismo atribuye a las partes. **TERCERA. VALOR DEL CONTRATO:** Para efectos legales, fiscales y presupuestales, el valor del contrato asciende a la suma descrita en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". **CUARTA. FORMA DE PAGO:** **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** pagará al **CONTRATISTA** el valor de este contrato de conformidad con lo dispuesto en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". **PARÁGRAFO PRIMERO-** Los honorarios corresponden a servicios prestados al **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** por un tiempo no inferior a **44 horas semanales**. **PARÁGRAFO**

89
239

SEGUNDO: El **CONTRATISTA** informa que para efectos del pago de los honorarios mensuales devengados del presente contrato, es titular de la cuenta: **AHORROS** No. 326-313873-99 **BANCOLOMBIA. QUINTA. APROPIACION PRESUPUESTAL.** El presente contrato está amparado por la apropiación presupuestal que se indica en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". **SEXTA. PLAZO DE EJECUCIÓN:** El plazo de ejecución del contrato es el señalado en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". **SÉPTIMA. VIGENCIA:** La Vigencia del presente contrato será de cuatro (4) meses adicionales al plazo de ejecución establecido en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". **OCTAVA. LUGAR DE ENTREGA:** El sitio en el cual se prestará el servicio objeto del presente contrato será el que aparece en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". **NOVENA. DERECHOS DEL CONTRATISTA:** En general, son derechos del **CONTRATISTA:** 1.) Recibir el pago que en su favor establece el presente contrato. 2.) Tener acceso a los elementos físicos necesarios para desarrollar el objeto del contrato, en caso que los mismos sean necesarios, y cumplir con sus obligaciones. 3.) Obtener la colaboración necesaria de la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** para el adecuado desarrollo del contrato. **DÉCIMA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** En general, son obligaciones de **EL CONTRATISTA:** 1.) Colaborar y propender por el cuidado de los recursos de la entidad (Físicos, Técnicos y Económicos) incluida la propiedad intelectual y derechos de autor, y elementos entregados por la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO**, para la debida ejecución de las actividades convenidas y a no utilizarlos para fines y en lugares diferentes a los contratados y a devolverlos a la Institución a la terminación del presente contrato. Así mismo, se responsabiliza de los daños o pérdida que sufran estos, a excepción del deterioro natural por el uso, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 2202, 2203, 2204 del Código Civil, pero no será responsable en los eventos de Caso Fortuito y Fuerza Mayor. Los bienes que entregue la Entidad al **CONTRATISTA** para el desarrollo de las tareas objeto del presente contrato, se hará mediante inventario, el cual se suscribirá al inicio del contrato. 2.) Colaborar con los entes de control de la entidad o del Estado cuando así se requiera. 3.) Rendir los informes que la Dirección de Sanidad requiera dentro de los plazos determinados. 3.) El **CONTRATISTA** se compromete a guardar la confidencialidad de toda la información que le sea entregada y que se encuentre bajo su custodia o que por cualquier otra circunstancia deba conocer o manipular y responde patrimonialmente por los perjuicios de su divulgación y/o utilización indebida que por sí o por un tercero se cause a la administración o a terceros. 4.) Cumplir con sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral en los términos del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 en concordancia con el Decreto 1703 de 2002, Decreto 510 de 2003, Ley 797 de 2003, Ley 828 de 2003 y Ley 1122 de 2007, lo cual se constituirá en requisito previo para cada uno de los pagos pactados; siempre y cuando el plazo del contrato sea superior a tres (3) meses. De acuerdo con el artículo 1° de la Ley 828 de 2003, el incumplimiento de esta obligación será causal para la imposición de multas sucesivas hasta tanto se dé el cumplimiento, previa verificación de la mora mediante liquidación efectuada por la entidad administradora. Cuando durante la ejecución del contrato se observe la persistencia de este incumplimiento, por cuatro (4) meses la entidad estatal dará aplicación a la cláusula excepcional de caducidad administrativa. 5.) Cinco (5) días hábiles antes de la fecha de terminación del contrato, el Contratista deberá presentar al supervisor del mismo un informe consolidado sobre todas las actividades desarrolladas durante el término de su ejecución, así mismo hará entrega de los bienes inventariados para el desarrollo de las tareas del objeto contractual. 6.) El **CONTRATISTA** se compromete a realizar las actividades propias para las que fue contratado dando cumplimiento a la normatividad y leyes vigentes de carácter general e interno que guarden relación con el Sistema de Gestión Integral (MECI, CALIDAD Y SISTEDA). 7.) Cumplir con el objeto contractual. 8.) Constituir en debida forma y aportar al Grupo Contractual del Área de Sanidad del Departamento de Policía Nariño o quien haga sus veces, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, la Garantía Única y cancelar los pagos a que hubiere lugar tales como publicación en el Diario Único de Contratación Pública, si lo requiere. 9.) No acceder a peticiones o amenazas, de quienes actuando por fuera de la ley pretendan obligarlo a hacer u omitir algún acto o hecho, el **CONTRATISTA** deberá Informar de tal evento a la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** y a las autoridades competentes para que se adopte las medidas necesarias. 10.) Mantener activa la cuenta corriente o de ahorros reportada para los pagos con el fin de evitar traumatismos en el proceso de ejecución del contrato. 11.) Restituir a la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** los elementos que haya colocado a su disposición para el desarrollo del objeto contractual, cuando se lo requiera o al finalizar el contrato, en caso que se hayan suministrado contrataciones administrativas que lleve a cabo en la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** para los cuales sea designado, asumiendo las obligaciones

establecidas en el acto de designación sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones contractuales. 12.) Guardar la confidencialidad de toda la información que le sea entregada y que se encuentre bajo su custodia o que por cualquier otra circunstancia deba conocer o manipular y responderá civil, penal y disciplinariamente por los perjuicios de su divulgación y/o utilización indebida que por sí o por un tercero se cause a la administración o a terceros. 13.) Las demás obligaciones del CONTRATISTA contenidas en el artículo 5 de la ley 80 de 1993, así mismo será civil y penalmente responsable por sus acciones u omisiones en la actuación contractual. **Nota: SE DEBEN RELACIONAR ADEMAS DE LAS ANTERIORES LAS PROPIAS DEL SERVICIO, LAS ACTIVIDADES O PROCESO A DESEMPEÑAR. DECIMA PRIMERA. DERECHOS DE POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO:** Supervisar el desarrollo y ejecución del presente contrato, y acceder a los documentos e información que soportan la labor del **CONTRATISTA. DECIMA SEGUNDA. OBLIGACIONES DE LA POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO:** 1.) Poner a disposición del **CONTRATISTA** los bienes y lugares que se requieran para la ejecución y entrega del objeto contratado. 2.) Una vez se surta el proceso de contratación estatal, asignar un supervisor, a través de quien **LA POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** mantendrá la interlocución permanente y directa con **EL CONTRATISTA**. 3.) Ejercer el control sobre el cumplimiento del contrato a través del Supervisor, exigiéndole la ejecución idónea y oportuna del objeto a contratar. 4.) Adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar, para lo cual el supervisor dará aviso oportuno a la **POLICIA NACIONAL**, sobre la ocurrencia de hechos constitutivos de mora o incumplimiento. 5.) Pagar al **CONTRATISTA** en la forma pactada y con sujeción a las disponibilidades presupuestales y de PAC previstas para el efecto. 6.) Tramitar diligentemente las apropiaciones presupuestales que requiera para solventar las prestaciones patrimoniales que hayan surgido a su cargo como consecuencia de la suscripción del contrato. 7.) Solicitar y recibir información técnica respecto del servicio y demás del **CONTRATISTA** en desarrollo del objeto del contractual. **DÉCIMA TERCERA. RESERVA DEL PRESENTE CONTRATO:** El **CONTRATISTA** se obliga para con la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** a no suministrar ninguna clase de información o detalle a terceros y a mantener como documentación reservada, todos los aspectos que conozca en el cumplimiento del presente contrato, así como los asuntos técnicos e instalaciones de la Policía Nacional, conocidos o que llegaren a ser conocidos por el contratista, durante el desarrollo con posterioridad a la ejecución del contrato. Igualmente y en virtud de lo previsto en el artículo 133 de la ley 1474 de 2011, queda expresamente prohibida la promoción o recibimiento de cualquier tipo de prebendas, dádivas a trabajadores de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud y trabajadores independientes, sean estas en dinero o en especie, por parte de las Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud, empresas farmacéuticas productoras, distribuidoras, comercializadoras u otros de medicamentos, insumos, dispositivos y equipos, que no esté vinculado al cumplimiento de una relación laboral contractual o laboral formalmente establecida entre la institución y el trabajador de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud. **DÉCIMA CUARTA. MECANISMO DE COBERTURA DEL RIESGO A CARGO DEL CONTRATISTA:** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción y registro del contrato y la entrega de la copia firmada del mismo al **CONTRATISTA**, éste deberá constituir y presentar a favor de **LA NACION - POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO**, uno cualquiera de los mecanismos de cobertura de riesgo establecidos en el Decreto 4828 de 2008, que cubra los siguientes riesgos: a) **DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:** Por el VEINTE por ciento (20%) del valor total del contrato, con una vigencia igual a la vigencia del contrato y SESENTA (60) días calendario más, con inicio en la fecha de suscripción del contrato y de las prórrogas si las hubiere. b) **DE CALIDAD DEL SERVICIO:** Por el cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato con una vigencia igual a la vigencia del contrato y un (1) año más, con inicio en la fecha de suscripción del contrato y de las prórrogas si las hubiere. c) **De responsabilidad civil profesional, (para personal asistencial)** en póliza anexa El **CONTRATISTA**, constituirá esta garantía para cubrir a la asegurada **LA NACION - POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO**, por condenas judiciales o conciliatorias que se presenten en su contra, durante el periodo de vigencia del contrato por la que se viera obligada legalmente a pagar el asegurado por un acto incorrecto (errores u omisiones), derivado de su actividad profesional, dicha garantía se constituirá por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000.00)** al personal asistencial diferente a los médicos u odontólogos, quienes deberán suscribirla por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (100'000.000.00)**, y por un término igual a la vigencia del contrato. En todo caso, El **CONTRATISTA** deberá disponer las garantías cuando el valor de las mismas, se vea

90
36
2140

afectado por razón de siniestros, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente a la notificación del acto que deje en firme la sanción correspondiente. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Si El **CONTRATISTA** se negare a constituir la garantía única prevista en la presente cláusula, en los términos, cuantía y duración establecidas, a la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** podrá declarar la caducidad del presente contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando haya lugar a la modificación del plazo o valor consignado en el contrato, El **CONTRATISTA**, deberá constituir los correspondientes certificados de modificación. Si se negare a constituirlos, en los términos en que se le señale, se hará acreedor a las sanciones respectivas y la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** dará por terminado el contrato en el estado en que se encuentre, sin que por este hecho deba reconocer o pagar indemnización alguna. **PARAGRAFO TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el Decreto 4828 de 2008 artículo 4, Deberá constar expresamente que se ampara el cumplimiento del contrato, el pago de las multas y de la penal pecuniaria convenidas y que la entidad aseguradora renuncia al beneficio de exclusión. **DÉCIMA QUINTA. INDEMNIDAD:** El **CONTRATISTA** se obliga a mantener indemne a la **DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa sus actuaciones. **DÉCIMA SEXTA SANCIONES:** Las partes convienen en establecer las siguientes formas de sancionar el incumplimiento de las obligaciones, adquiridas por El **CONTRATISTA** en virtud del presente contrato, así: **a) MULTA:** Si el incumplimiento es parcial El **CONTRATISTA** reconocerá y pagará a la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** una suma entre un rango del cero punto veinticinco por ciento (0.25%) al cero punto cinco por ciento (0.5%) de valor del contrato por cada día de retardo en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente contrato, de acuerdo con la gravedad del incumplimiento y sin que se supere el diez por ciento (10%) del valor total del contrato. En caso de incumplimiento no valorable en días la sanción a imponer se tasará entre el cero punto cinco (0.5%) al cinco (5%) por ciento del valor del contrato según la gravedad del incumplimiento, evaluada por el Departamento de Policía Nariño. **b)** Si el incumplimiento es total, El **CONTRATISTA** pagará la **CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA** conforme a lo señalado en el literal d) de la presente cláusula. **c) MULTA POR LA MORA EN LA CONSTITUCIÓN DE LOS REQUISITOS DE EJECUCIÓN Y LEGALIZACIÓN:** Cuando el contratista no constituya dentro del término y en la forma prevista en el contrato, o en alguno de sus modificatorios, la póliza de garantía única, en caso de existir, y/o alguno de los requisitos de legalización, a la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** podrá mediante acto administrativo afectar al **CONTRATISTA** con multa, cuyo valor se liquidará con base en un cero punto dos por ciento (0,2%) del valor del contrato, por cada día de retardo y hasta por diez (10) días. **d) PENAL PECUNIARIA.-** En caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento total de las obligaciones derivadas del presente contrato, **EL CONTRATISTA** pagará a la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO**, a título de pena pecuniaria, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato cuando se trate de incumplimiento total del contrato y proporcional al incumplimiento parcial del contrato que no supere el porcentaje señalado. Para efectos de calcular el monto del incumplimiento parcial relativo a la obligación de plazo de ejecución, se empleará la misma fórmula de estimación de valor contemplada en el literal a) del presente artículo. La imposición de esta pena pecuniaria se considerará como pago parcial y definitivo de los perjuicios que cause a la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO**. No obstante, la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** se reserva el derecho de cobrar perjuicios adicionales por encima del monto de lo aquí pactado, siempre que los mismos se acrediten. El pago de la cláusula penal pecuniaria estará amparado mediante póliza de seguros en las condiciones establecidas en el presente contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO:** El procedimiento para la imposición de las multas y sanciones, se sujetará a lo previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y a la Resolución 02590 del 24 de julio de 2012 " Por la cual se el Manual de Contratación de la Policía Nacional": 1. Recibido el informe del supervisor en el que se señale un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, el Grupo de contratos o la dependencia que haga sus veces, remitirá al ordenador un informe con la relación detallada de los hechos en que se funda el eventual incumplimiento del contratista, las actuaciones llevadas a cabo por el interventor o supervisor del contrato y la pertinencia de la imposición de multa, sanción o declaratoria de incumplimiento, según corresponda. Dicho documento deberá estar acompañado del informe de interventoría o de supervisión. 2. La asesoría jurídica de la entidad verificará el informe presentado por el Grupo de Contratos o la dependencia que haga sus veces, efectuará el análisis correspondiente y lo presentará al delegatario contractual, quien con arreglo a dicho análisis, ordenará la citación a audiencia al contratista. El documento de citación estará a cargo de la asesoría jurídica de la entidad y contendrá: a) La mención expresa y detallada de los hechos que la

soportan; b) La enunciación de las normas o cláusulas posiblemente violadas; c) La mención de las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación; d) El Lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia. **NOTA 1.** La determinación de la fecha de realización de la audiencia deberá obedecer a la naturaleza del contrato y a la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. **(Literal a) art. 86 ley 1474 de 2011).** **NOTA 2.** La citación será suscrita por el delegatario contractual y estará acompañada del informe de interventoría o supervisión. A la audiencia deberá ser convocado el interventor o supervisor del contrato. **NOTA 3.** En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera. **3.** La audiencia será presidida por el ordenador, una vez instalada se procederá a constatar la asistencia y a instruir a los participantes sobre la forma como se desarrollará. Durante lo anterior el ordenador hará la presentación de las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciando las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación **4.** Concluida la intervención del ordenador se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, para lo cual podrán rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la respectiva Unidad Policial. **5.** Finalizada la intervención del contratista y la del garante, el delegatario contractual con apoyo en las pruebas e informes que respalden su decisión, ordenará dar lectura de la resolución motivada, proyectada por la asesoría jurídica de la Unidad, en la que se consignará lo ocurrido en desarrollo de la audiencia, y se decidirá sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. La resolución así expedida se entenderá notificada en la audiencia. Contra la decisión proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia. **6.** El delegatario contractual podrá dar por terminada la audiencia en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de la situación de incumplimiento. Para el efecto se levantará el acta correspondiente. **(Literal d) art.86 ley 1474 de 2011).** **NOTA 4.** En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el delegatario contractual podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, en su criterio resulte necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En tal evento, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia, lo que constará en el acta respectiva. **(Literal d) art.86 ley 1474 de 2011).** **NOTA 5.** Para hacer efectivo el pago de las multas, sanciones pactadas en el contrato, y de la cláusula penal pecuniaria podrá acudir a descontar el valor de las mismas de las sumas adeudadas al contratista o, a efectuar su cobro a través de la garantía constituida por éste. Para el efecto en el acto administrativo correspondiente se harán las previsiones del caso. Si por ninguna de estas vías se logra el pago de las sanciones, se acudirá al cobro por jurisdicción coactiva. Si dicho pago no se hubiere efectuado durante el término de duración del contrato, se tendrá en cuenta al momento de su liquidación. **(Parágrafo art.17 ley 1150 de 2007).** **NOTA 6.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º de la ley 80 de 1993, en tratándose de uniones temporales, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución del contrato de cada uno de sus miembros. **PARÁGRAFO.- APLICACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS:** Una vez notificada la resolución por medio de la cual se imponen alguna de las sanciones antes descritas, el **CONTRATISTA** dispondrá de quince (15) días calendario para proceder de manera voluntaria para su pago. Las multas no serán reintegrables aún en el supuesto que el **CONTRATISTA** dé posterior ejecución a la obligación incumplida. En caso de no pago voluntario y una vez en firme la resolución que imponga multas, podrá tomarse del saldo a favor del **CONTRATISTA** si lo hubiere, o acudir a la jurisdicción coactiva. **DECIMA SÉPTIMA. CADUCIDAD ADMINISTRATIVA:** Si se presenta algún hecho constitutivo de incumplimiento de las obligaciones a cargo del **CONTRATISTA**, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, a la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** por medio de acto administrativo debidamente motivado podrá decretar la caducidad y ordenar la liquidación en el estado en que se encuentre, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 80 de 1.993, observando el procedimiento establecido en el artículo 86 del ley 1474 de 2011. Ejecutoriada la resolución de caducidad, el contrato quedará definitivamente terminado y el **CONTRATISTA** no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna. la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO**, hará efectivo el valor de la pena pecuniaria, y procederá a su liquidación. Para efectos de esta liquidación, el **CONTRATISTA** devolverá a

la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** los dineros que hubiere recibido por concepto del presente contrato, previa deducción del valor de la labor ejecutada recibida a satisfacción por la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** de conformidad con lo establecido en la cláusula primera del presente contrato. En el acta de liquidación se determinarán las obligaciones a cargo de las partes, teniendo en cuenta el valor de las sanciones por aplicar o las indemnizaciones a cargo de la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO**, si a esto hubiere lugar, y la fecha de pago. **DECIMA OCTAVA. DESARROLLOS TECNOLÓGICO INFORMÁTICO O CIENTÍFICO:** Los desarrollos de los proyectos tecnológicos, informáticos o científicos que llegare a elaborar y diseñar El **CONTRATISTA** en ejecución del presente contrato, se consideran propiedad de **LA NACION - POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO**, razón por la cual El **CONTRATISTA** se obliga a suministrar los documentos, manuales y programas fuentes objeto de toda aplicación, investigación, desarrollo o resultado de la ejecución de este contrato. **DECIMA NOVENA. OTRAS FACULTADES EXCEPCIONALES:** En caso de presentarse cualquiera de las circunstancias establecidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80/93, debidamente establecidas y documentadas, la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** podrá hacer uso de las facultades excepcionales allí previstas, en caso que las mismas resulten aplicables. **VIGESIMA. MONEDA DEL CONTRATO:** La moneda del presente contrato es la indicada en el anexo No.1 **DATOS DEL CONTRATO. VIGESIMA PRIMERA. CESIONES Y SUBCONTRATOS:** El **CONTRATISTA** no podrá ceder en todo o en parte el presente contrato a persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, sin previa autorización escrita de la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO**, pudiendo esta reservarse las razones que tenga para negar dicha autorización. La celebración de subcontratos no relevará al **CONTRATISTA** de las responsabilidades que asume en virtud del presente contrato. **VIGESIMA SEGUNDA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** El **CONTRATISTA** declara bajo la gravedad del juramento, la cual se entenderá cumplida con la suscripción del presente Contrato, que no se halla incurso en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad señaladas en el artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, en los artículos 8 y 9 de la ley 80 de 1993, artículo 18 de la ley 1150 de 2007 y el artículo 90 de la ley 1474 de 2011. **VIGESIMA TERCERA. SUSPENSIÓN TEMPORAL:** Las partes podrán suspender temporalmente el plazo de ejecución del contrato, cuando se presenten causas que impidan la ejecución temporal o transitoria, por ocurrencia de un imprevisto o hecho inevitable, una vez establecida en debida forma la causal se suscribirá una acta entre las partes, donde conste el evento, su causa, el término de la suspensión y aquellas previsiones que se considere necesario consignar. El tiempo de suspensión no se computara para los efectos del plazo extintivo del presente contrato. Para el reinicio de la ejecución y, superada la situación que originó la suspensión del plazo de ejecución, se suscribirá la correspondiente acta de reinicio. **VIGESIMA CUARTA. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS:** Si con ocasión del desarrollo y ejecución del contrato, sugieren diferencias o discrepancias entre las partes, estas se comprometen a utilizar los mecanismos de solución directa previstos en el artículo 68 de la Ley 80 de 1993. **VIGESIMA QUINTA. PERFECCIONAMIENTO, LEGALIZACIÓN Y EJECUCIÓN:** Para el perfeccionamiento del presente contrato se requiere de las firmas de las partes y del correspondiente registro presupuestal. Para su legalización se requiere de la cancelación de los derechos de publicación del contrato en el Diario Único de Contratación Pública, en caso que aplique, y para su ejecución se requiere de la aprobación por parte de la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** del mecanismo de cobertura de riesgos, constituido por parte del **CONTRATISTA. PARÁGRAFO.-** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firma del contrato y entrega de una copia del mismo al **CONTRATISTA**, éste se obliga a cancelar los derechos de publicación del contrato en el Diario Único de Contratación Pública, en caso de aplicar, y a constituir la garantía única. Dentro de ese mismo término, deberá presentar los recibos de consignación correspondientes y el mecanismo de cobertura de riesgos en la Oficina de Contratos del Área de Sanidad del Departamento de Policía Nariño de la Policía Nacional. Las sanciones que ocasionen su no pago oportuno y la no entrega de los respectivos documentos a la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** dentro del término antes fijado, serán a cargo del **CONTRATISTA. VIGESIMA SEPTIMA. DOCUMENTOS:** Entre otros, los documentos que a continuación se relacionan se consideran para todos los efectos parte integrante del presente contrato y en consecuencia producen sus mismos efectos u obligaciones jurídicas y contractuales: a) Carta de ofrecimiento de los servicios. b) Hoja de Vida del **CONTRATISTA** junto con los documentos que acrediten la formación académica y la experiencia. c) Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del **CONTRATISTA. d)** Certificado de Disponibilidad Presupuestal. e) La póliza de que trata el presente contrato, debidamente aprobada por **LA NACION -**

3294
24


CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 94-7-20049 DE 2015 CELEBRADO ENTRE LA NACION - POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO Y DURYNEILA VELASCO MANCILLA CUYO OBJETO ES PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO SALUBRISTA OCUPACIONAL.

POLICIA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO. e) Certificación de afiliación a los sistemas de Salud, Pensión y Riesgos Profesionales de que trata el artículo 282 de la Ley 100 de 1993. Los demás documentos relacionados con el presente contrato. **VIGÉSIMA OCTAVA. IMPUESTOS:** El **CONTRATISTA** pagará todos los impuestos, tasas, contribuciones y similares que se deriven de la ejecución del contrato, de conformidad con la ley colombiana. **VIGÉSIMA NOVENA. NO CONSTITUCIÓN DE RELACIÓN LABORAL.** En virtud a lo establecido en el artículo 32 numeral 3º. de la Ley 80 de 1993, el presente contrato en ningún caso, genera relación laboral ni derecho a prestaciones sociales. En consecuencia se deja expresa constancia que El **CONTRATISTA** conoce su naturaleza de “**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS**”. **TRIGESIMA. PASAJES Y GASTOS DE VIAJE:** La **POLICIA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** reconocerá y pagará al **CONTRATISTA** pasajes y gastos de viaje, en el evento de que en desarrollo de las actividades objeto de su contrato autorizadas por LA NACION - **POLICIA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO**, deba desplazarse de su sede habitual de prestación del servicio, liquidados conforme a las normas vigentes para viáticos de funcionarios de la Rama Ejecutiva con nivel salarial equivalente a los honorarios del **CONTRATISTA**. **TRIGESIMA PRIMERA. LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:** El presente contrato se podrá liquidar de conformidad con lo señalado en los artículos 60 de la Ley 80 de 1993 y artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. **TRIGESIMA SEGUNDA. VEEDURÍAS CIUDADANAS:** el presente contrato está sujeto a la vigilancia y control ciudadano, en los términos que señala el artículo 66 de la Ley 80 de 1993. **TRIGESIMA TERCERA. RÉGIMEN LEGAL:** Este contrato se regirá por el Estatuto General de Contratación Administrativa vigente y sus decretos reglamentarios, las leyes de presupuesto, en general las normas civiles y comerciales vigentes, las demás normas concordantes que rijan o lleguen a regir los aspectos del presente contrato y las disposiciones de la Policía Nacional que apliquen. **TRIGESIMA CUARTA. DOMICILIO CONTRACTUAL:** Para todos los efectos, las partes acuerdan como domicilio contractual San Juan de Pasto, para constancia de lo anterior, se firma en un (1) original en San Juan de Pasto el día 02 MAR 2017.

POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO


Coronel **JAVIER JOSE PEREZ WATTS**
Comandante Policía Metropolitana, San Juan de Pasto

CONTRATISTA


DURYNEILA VELASCO MANCILLA
C.C. 34.604.472 de Santander de Quilichao

95
245

IMPUTACION PRESUPUESTAL - 2015

UNIDAD 1601-02 SALUD POLICIA NACIONAL						
SIIF			SFI			
CDP	REG		CDP	REG		
SUPERVISION			ADFIN			
UNIDAD ESTADISTICA			SIIF	SFI	DESCRIPCION	
			N1	6415	SERV. PERSONAL	
CTA	SUBC	OBJ	ORD	SUBO	REC	VALOR
PROG	SUBP	PROY	SUBP R			
1	2	2	14	1	16	19.828.450
<div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 10px;"> FECHA _____ JEFE DE PRESUPUESTO </div>						

30
96
246

ANEXO No.1 "DATOS DEL CONTRATO"

CONTRATO	No. 94-7-20049-15
CONTRATANTE	LA NACION - POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO
REPRESENTANTE LEGAL Y/O DELEGADO	JAVIER JOSE PEREZ WATTS
CÉDULA DE CIUDADANÍA No.	72.192.307 Barranquilla (Atlántico)
CARGO	COMANDANTE POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO
DISPOSICION NOMBRAMIENTO DE CONTRATISTA	Orden Administrativa de Personal N°1-238 del 19 de Diciembre de 2013
CONSIDERANDOS	Que el presente contrato se deriva de la solicitud de inicio de proceso realizada por la Jefatura del Área de Sanidad según oficio N°003451 del 05 de febrero de 2015; lo anterior contemplado y debidamente autorizado dentro del Plan de Compras para la vigencia, según resolución 002 del 02 de enero de 2015.
SUPERVISOR DEL CONTRATO	El supervisor del contrato será el Líder de los Procesos Asistenciales o quien haga sus veces, o quien con posterioridad designe La Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, el cual cumplirá sus funciones de conformidad con lo previsto en el artículo 83 y 84 de la ley 1474 de 2011 y en la Resolución 3256 de 2004, quien tendrá entre otras las siguientes obligaciones. 1. Verificar que El CONTRATISTA cumpla con las obligaciones descritas en el presente contrato. 2. Informar al Grupo de Contratos del Área de Sanidad Nariño, respecto a las demoras o incumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA . 3. Elaborar un reporte mensual con destino al Grupo de Contratos del Área de Sanidad de la sobre la relación de actividades y trámites adelantados por el CONTRATISTA , certificando el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA . Dicha certificación se constituye, en requisito previo para cada uno de los pagos que deba efectuar. 4. Comprobar que el contratista mensualmente esta cumpliendo con la obligación de afiliación y cotización a los sistemas de Seguridad Social, Salud y Riesgos Profesionales de acuerdo con el artículo 282 de la Ley 100 de 1993, el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 en concordancia con el Decreto 1703 de 2002, Decreto 510 de 2003, Ley 797 de 2003, Ley 828 de 2003 y Ley 1122 de 2007.
CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO	El objeto del presente contrato es: PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO SALUBRISTA OCUPACIONAL PARA EL ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO, CON EFICIENCIA, CALIDAD Y EFECTIVIDAD, EN EL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO.
CLAUSULA TERCERA.- VALOR	Para efectos legales y presupuestales, el valor total del contrato asciende a la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTI OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 19.828.450.00) Moneda Legal.
CLAUSULA CUARTA.- FORMA	El pago del presente contrato se pagara por mensualidades vencidas a

97
248

DE PAGO	razón de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHO CENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.982.845.00) MONEDA CORRIENTE, o su equivalente por fracciones de mes según el caso. Según resolución 511 del 22 de agosto de 2014 "Por la cual se fijan requisitos mínimos y honorarios para los contratos de prestación de servicios" PARÁGRAFO PRIMERO. Los anteriores honorarios corresponden a servicios prestados al AREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO por un tiempo no inferior a 44 horas semanales. Los pagos se harán a la siguiente cuenta: NOMBRE BENEFICIARIO: DURYNEILA VELASCO MANCILLA BANCO: BANCOLOMBIA TIPO DE CUENTA: AHORROS NUMERO DE CUENTA: 326-313873-99 OFICINA: PASTO
CLAUSULA APROPIACION PRESUPUESTAL	QUINTA.- El pago del presente contrato se encuentra financiado con cargo al certificado de Disponibilidad Presupuestal SIF No 8415 DEL 26 DE FEBRERO DE 2015, expedido por el Jefe de Presupuesto del Área de Sanidad del Departamento de Policía Nariño
CLAUSULA SEXTA.- PLAZO DE EJECUCION	EL PLAZO DE EJECUCION SERA DE DIEZ (10) MESES, el cual cuenta a partir de la aprobación de la garantía única y la expedición de la carta de inicio
CLAUSULA OCTAVA: SITIO DE PRESTACION DEL SERVICIO.	La prestación de los servicios será en las instalaciones del Área de Sanidad - Pasto del Departamento de Policía Nariño.
CLAUSULA DECIMA OCTAVA-MONEDA DEL CONTRATO	Pesos colombianos

POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO

Coronel JAVIER JOSE PEREZ WATTS
Comandante Policía Metropolitana san Juan de Pasto

CONTRATISTA

DURYNEILA VELASCO MANCILLA
C.C. 34.604.472 de Santander de Quilichao

48
248

ANEXO 2

ESPECIFICACIONES TECNICAS

1. Contribuir con el desarrollo del establecimiento de sanidad policial donde preste sus servicios, revisando y mejorando los procesos de atención a fin de ofrecer un servicio eficiente y de calidad a los usuarios.
2. Colaborar y propender por el cuidado de los recursos de la entidad (Físicos, Técnicos y Económicos) incluida la propiedad intelectual y derechos de autor, y elementos entregados por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD**, para la debida ejecución de las actividades con dichas y a no utilizarlos para fines y en lugares diferentes a los contratados y a devolverlos a la Institución a la terminación del presente contrato. Así mismo, se responsabiliza de los daños o pérdida que sufran estos, a excepción del deterioro natural por el uso, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 2202, 2203, 2204 del Código Civil, pero no será responsable en los eventos de Caso Fortuito y Fuerza Mayor. Los bienes que entregue la Entidad al **CONTRATISTA** para el desarrollo de las tareas objeto del presente contrato, se hará mediante inventario, el cual tendrá fecha de suscripción la misma en que se inicie el contrato.
3. Colaborar con los entes de control de la entidad o del Estado cuando así se requiera.
4. Ejercer su profesión con moral y ética.
5. Hacer parte de los comités académicos, administrativos, de casos especiales, estructuradores y de evaluación de las contrataciones administrativas que lleve a cabo la **DIRECCIÓN DE SANIDAD** para los cuales sea designado, asumiendo las obligaciones establecidas en el acto de designación sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones contractuales.
6. Rendir los informes que la Dirección de Sanidad requiera dentro de los plazos determinados.
7. Aplicar el conocimiento profesional en las actividades a desarrollar, emitir conceptos que se requieran.
8. Guardar la confidencialidad de toda la información que le sea entregada y que se encuentre bajo su custodia o que por cualquier otra circunstancia deba conocer o manipular y responderá patrimonialmente por los perjuicios de su divulgación y/o utilización indebida que por si o por un tercero se cause a la administración o a terceros.
9. Obrar con lealtad y buena fé en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones y en trabamientos que puedan presentarse.
10. Es obligación del contratista cumplir con sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social integral en los términos del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 en concordancia con el Decreto 1703 de 2002, Decreto 510 de 2003, Ley 797 de 2003, Ley 828 de 2003 y Ley 1122 de 2007, lo cual se constituirá en requisito previo para cada uno de los pagos pactados; siempre y cuando el plazo del contrato sea superior a tres (3) meses. De acuerdo con el artículo 1° de la Ley 828 de 2003, el incumplimiento de esta obligación será causal para la imposición de multas sucesivas hasta tanto se dé el cumplimiento, previa verificación de la mora mediante liquidación efectuada por la entidad administradora. Cuando durante la ejecución del contrato se observe la persistencia de este incumplimiento, por cuatro (4) meses la entidad estatal dará aplicación a la cláusula excepcional de caducidad administrativa.
11. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a los funcionarios de la **POLICIA NACIONAL**, pacientes y demás personas con que tenga relación con ocasión de la prestación del servicio, observando la moral y las buenas costumbres.
12. Cinco (5) días hábiles antes de la fecha de terminación del contrato, el Contratista deberá presentar al supervisor del mismo un informe consolidado sobre todas las actividades desarrolladas durante el término de su ejecución, así mismo hará entrega de los bienes inventariados para el desarrollo de las tareas del objeto contractual.

99
249

13. El contratista se compromete a realizar las actividades propias para las que fue contratado dando cumplimiento a la normatividad y leyes vigentes de carácter general e interno que guarden relación con el Sistema de Gestión Integral (M.C.I., CALIDAD Y SISTEDA).
14. El (La) **CONTRATISTA** cuando en ejercicio de su profesión deba prescribir actividades y procedimientos médicos y medicamentos deberá acogerse a los Acuerdos 02 de 2001, 042 de 2005 y 046 del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional y a las Guías de Manejo establecidas y que se establezcan en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional cuando a ello haya lugar.
15. Implementar y dar cumplimiento a la normatividad descrita en la ley general de archivo, LEY 594 DE JULIO 14 DE 2000 y demás normas que la sustituyan o modifiquen

POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO

Coronel JAVIER JOSE PEREZ WATTS
Comandante Policía Metropolitana san Juan de Pasto

CONTRATISTA

DURYNEILA VELASCO MANCILLA
C.C. 34.604.472 de Santander de Quilichao

250 Fed

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL



POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO
NIT. 900.807.338-3

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 94-7-20136 DE 2016 CELEBRADO ENTRE LA NACION - POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO Y DURYNEILA VELASCO MANCILLA CUYO OBJETO ES "PRESTACION DE SERVICIOS COMO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, DE MANERA EFICIENTE EFICAZ Y EFECTIVA EN EL AREA DE SANIDAD NARIÑO".

Entre los suscritos, de una parte **LA NACION - POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** quien actúa a través de su representante legal o su delegado, quien en adelante se denominará **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO**, y por la otra, el **CONTRATISTA**, debidamente identificados como aparece en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO" celebrar el presente contrato; previos los siguientes considerandos: a) Que se elaboraron los estudios y documentos previos de conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Decreto 2474 de 2008 y la Resolución No. 03049 del 2014, por el cual se actualiza el Manual de Contratación de la Policía Nacional. b) Que al momento de la apertura del proceso de selección, se contó con la respectiva apropiación presupuestal que respalda el presente compromiso. c) Que el presente contrato se deriva de un proceso de contratación realizado por la modalidad de **contratación directa**, de conformidad con el artículo 24 numeral 1, literal d) de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 82 del Decreto 2474 del 07 de julio de 2008, el cual fue modificado por el artículo 1 del Decreto 4266 de 2010, Decreto 1082 de 2015 que establece que la Entidad Estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que este en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área para la que está siendo contratado. d) Que la Oficina de Talento Humano del DENAR, certifica que dentro de la planta de personal de la Entidad no existe suficiente personal para satisfacer la totalidad de los requerimientos necesarios para cumplir la prestación del servicio. e) Que el Jefe o líder (encargado del trámite de selección) certifica la idoneidad y experiencia del profesional. f) Que la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** designará un supervisor para el presente contrato, el cual mantendrá comunicación con el **CONTRATISTA**, durante el desarrollo del contrato y ejercerá las funciones prescritas en la Resolución 3256 del 16 de diciembre de 2004 de la Policía Nacional. g) Que habiéndose dado cumplimiento a todos los trámites y requisitos que exige la contratación administrativa para este tipo de contrato (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 4266 de 2010), Decreto 1082 de 2015, es procedente la celebración del mismo, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. OBJETO:** El objeto del presente contrato es el que se indica el Anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". **SEGUNDA. FINALIDADES DEL CONTRATO:** El presente contrato está orientado a lograr la efectiva y eficiente prestación del servicio propio del Área de Sanidad Nariño, en consecuencia, el **CONTRATISTA** se compromete para con **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** a prestar el servicio requerido para suplir las necesidades definidas en los estudios y documentos previos. En tal sentido, queda claro que todas las obligaciones a cargo del **CONTRATISTA**, derivadas del presente contrato, así como de la naturaleza de su objeto y las finalidades por él previstas, son obligaciones de resultado. Estas finalidades deberán tenerse en cuenta para la adecuada comprensión e interpretación del presente contrato, especialmente en lo que concierne a sus reglas y condiciones, así como para determinar el alcance de los derechos y obligaciones que el mismo atribuye a las partes. **TERCERA. VALOR DEL CONTRATO:** Para efectos legales, fiscales y presupuestales, el valor del contrato asciende a la suma descrita en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". **CUARTA. FORMA DE PAGO:** **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** pagará al **CONTRATISTA** el valor de este contrato de conformidad con lo dispuesto en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". **PARÁGRAFO PRIMERO-** Los honorarios corresponden a servicios prestados al DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO Y POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO por un

257

CONTINUACION DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O TECNICOS 94-7-20136 DE 2016 CELEBRADO ENTRE LA NACION - POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO Y DURYNEILA VELASCO MANCILLA CUYO OBJETO ES "PRESTACION DE SERVICIOS COMO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, DE MANERA EFICIENTE EFICAZ Y EFECTIVA EN EL AREA DE SANIDAD NARIÑO".

tiempo no inferior a 44 horas semanales. **PARAGRAFO SEGUNDO:** El CONTRATISTA informa que para efectos del pago de los honorarios mensuales devengados del presente contrato, es titular de la cuenta: **AHORROS No. 326-313873-99 BANCOLOMBIA. QUINTA. APROPIACION PRESUPUESTAL:** El presente contrato está amparado por la apropiación presupuestal que se indica en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". **SEXTA. PLAZO DE EJECUCIÓN:** El plazo de ejecución del contrato es el señalado en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". **SÉPTIMA. VIGENCIA:** La Vigencia del presente contrato será de cuatro (4) meses adicionales al plazo de ejecución establecido en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". **OCTAVA. LUGAR DE ENTREGA:** El sitio en el cual se prestará el servicio objeto del presente contrato será el que aparece en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". **NOVENA. DERECHOS DEL CONTRATISTA:** En general, son derechos del CONTRATISTA: 1.) Recibir el pago que en su favor establece el presente contrato. 2.) Tener acceso a los elementos físicos necesarios para desarrollar el objeto del contrato, en caso que los mismos sean necesarios, y cumplir con sus obligaciones. 3.) Obtener la colaboración necesaria de la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** para el adecuado desarrollo del contrato. **DÉCIMA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** En general, son obligaciones de **EL CONTRATISTA:** 1.) Colaborar y propender por el cuidado de los recursos de la entidad (Físicos, Técnicos y Económicos) incluida la propiedad intelectual y derechos de autor, y elementos entregados por la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO**, para la debida ejecución de las actividades convenidas y a no utilizarlos para fines y en lugares diferentes a los contratados y a devolverlos a la Institución a la terminación del presente contrato. Así mismo, se responsabiliza de los daños o pérdida que sufran estos, a excepción del deterioro natural por el uso, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 2202, 2203, 2204 del Código Civil, pero no será responsable en los eventos de Caso Fortuito y Fuerza Mayor. Los bienes que entregue la Entidad al **CONTRATISTA** para el desarrollo de las tareas objeto del presente contrato, se hará mediante inventario, el cual se suscribirá al inicio del contrato. 2.) Colaborar con los entes de control de la entidad o del Estado cuando así se requiera. 4.) Rendir los informes que la Dirección de Sanidad requiera dentro de los plazos determinados. 3.) El **CONTRATISTA** se compromete a guardar la confidencialidad de toda la información que le sea entregada y que se encuentre bajo su custodia o que por cualquier otra circunstancia deba conocer o manipular y responderá patrimonialmente por los perjuicios de su divulgación y utilización indebida que por si o por un tercero se cause a la administración o a terceros. 4.) Cumplir con sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social integral en los términos del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 en concordancia con el Decreto 1703 de 2002, Decreto 510 de 2003, Ley 797 de 2003, Ley 828 de 2003 y Ley 1122 de 2007, lo cual se constituirá en requisito previo para cada uno de los pagos pactados, siempre y cuando el plazo del contrato sea superior a tres (3) meses. De acuerdo con el artículo 1º de la Ley 828 de 2003, el incumplimiento de esta obligación será causal para la imposición de multas sucesivas hasta tanto se dé el cumplimiento, previa verificación de la mora mediante liquidación efectuada por la entidad administradora. Cuando durante la ejecución del contrato se observe la persistencia de este incumplimiento, por cuatro (4) meses la entidad estatal dará aplicación a la cláusula excepcional de caducidad administrativa. 5.) Cinco (5) días hábiles antes de la fecha de terminación del contrato, el Contratista deberá presentar al supervisor del mismo un informe consolidado sobre todas las actividades desarrolladas durante el término de su ejecución, así mismo hará entrega de los bienes inventariados para el desarrollo de las tareas del objeto contractual. 6.) El **CONTRATISTA** se compromete a realizar las actividades propias para las que fue contratado dando cumplimiento a la normatividad y leyes vigentes de carácter general e interno que guarden relación con el Sistema de Gestión Integral (MECI, CALIDAD Y SISTEDA). 7.) Cumplir con el objeto contractual. 8.) Constituir en debida forma y aportar al Grupo Contractual del Área de Sanidad Nariño o quien haga sus veces, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, la Garantía Única y cancelar los pagos a que hubiere lugar tales como publicación en el Diario Único de Contratación Pública, si lo requiere. 9.) No acceder a peticiones o amenazas, de quienes actuando por fuera de la ley pretendan obligarlo a hacer u omitir algún acto o hecho, el **CONTRATISTA** deberá Informar de tal evento a la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** y a las autoridades competentes para que se adopte las medidas necesarias. 10.) Mantener activa la cuenta corriente o de ahorros reportada para los pagos con el fin de evitar traumatismos en el proceso de ejecución del contrato. 11.) Restituir a la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** los elementos que haya colocado a su disposición para el desarrollo del objeto contractual, cuando se lo requiera

252

CONTINUACION DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O TECNICOS 94-7-20136 DE 2016 CELEBRADO ENTRE LA NACION - POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO Y DURYNEILA VELASCO MANCILLA CUYO OBJETO ES "PRESTACION DE SERVICIOS COMO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, DE MANERA EFICIENTE EFICAZ Y EFECTIVA EN EL AREA DE SANIDAD NARIÑO".

o al finalizar el contrato, en caso que se hayan suministrado contrataciones administrativas que lleve a cabo en la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** para los cuales sea designado, asumiendo las obligaciones establecidas en el acto de designación sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones contractuales. **12.)** Guardar la confidencialidad de toda la información que le sea entregada y que se encuentre bajo su custodia o que por cualquier otra circunstancia deba conocer o manipular y responderá civil, penal y disciplinariamente por los perjuicios de su divulgación y/o utilización indebida que por sí o por un tercero se cause a la administración o a terceros. **13.)** Y las demás obligaciones del CONTRATISTA contenidas en el artículo 5 de la ley 80 de 1993, así mismo será civil y penalmente responsable por sus acciones u omisiones en la actuación contractual. **Nota: SE DEBEN RELACIONAR ADEMAS DE LAS ANTERIORES LAS PROPIAS DEL SERVICIO, LAS ACTIVIDADES O PROCESO A DESEMPEÑAR. DECIMA PRIMERA. DERECHOS DE POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO:** Supervisar el desarrollo y ejecución del presente contrato, y acceder a los documentos e información que soportan la labor del CONTRATISTA. **DECIMA SEGUNDA. OBLIGACIONES DE LA POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO:** 1.) Poner a disposición del CONTRATISTA los bienes y lugares que se requieran para la ejecución y entrega del objeto contratado. 2.) Una vez se surta el proceso de contratación estatal, asignar un supervisor, a través de quien LA POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO mantendrá la interlocución permanente y directa con EL CONTRATISTA. 3.) Ejercer el control sobre el cumplimiento del contrato a través del Supervisor, exigiéndole la ejecución idónea y oportuna del objeto a contratar. 4.) Adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar, para lo cual el supervisor dará aviso oportuno a la POLICIA NACIONAL, sobre la ocurrencia de hechos constitutivos de mora o incumplimiento. 5.) Pagar al CONTRATISTA en la forma pactada y con sujeción a las disponibilidades presupuestales y de PAC previstas para el efecto. 6.) Tramitar diligentemente las apropiaciones presupuestales que requiera para solventar las prestaciones patrimoniales que hayan surgido a su cargo como consecuencia de la suscripción del contrato. 7.) Solicitar y recibir información técnica respecto del servicio y demás del CONTRATISTA en desarrollo del objeto del contractual. **DÉCIMA TERCERA. RESERVA DEL PRESENTE CONTRATO:** El CONTRATISTA se obliga para con la POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO a no suministrar ninguna clase de información o detalle a terceros y a mantener como documentación reservada, todos los aspectos que conozca en el cumplimiento del presente contrato, así como los asuntos técnicos e instalaciones de la Policía Nacional, conocidos o que llegaren a ser conocidos por el contratista, durante el desarrollo con posterioridad a la ejecución del contrato. Igualmente y en virtud de lo previsto en el artículo 133 de la ley 1474 de 2011, queda expresamente prohibida la promoción o recibimiento de cualquier tipo de prebendas, dádivas a trabajadores de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud y trabajadores independientes, sean estas en dinero o en especie, por parte de las Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud, empresas farmacéuticas productoras, distribuidoras, comercializadoras u otros de medicamentos, insumos, dispositivos y equipos, que no esté vinculado al cumplimiento de una relación laboral contractual o laboral formalmente establecida entre la institución y el trabajador de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud. **DÉCIMA CUARTA: MECANISMO DE COBERTURA DEL RIESGO A CARGO DEL CONTRATISTA:** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción y registro del contrato y la entrega de la copia firmada del mismo al CONTRATISTA, éste deberá constituir y presentar a favor de LA NACION - POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO, uno cualquiera de los mecanismos de cobertura de riesgo establecidos en el Decreto 4828 de 2008, que cubra los siguientes riesgos: a) **DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:** Por el VEINTE por ciento (20%) del valor total del contrato, con una vigencia igual a la vigencia del contrato y SESENTA (60) días calendario más, con inicio en la fecha de suscripción del contrato y de las prórrogas si las hubiere. b) **DE CALIDAD DEL SERVICIO:** Por el cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato con una vigencia igual a la vigencia del contrato y un (1) año más, con inicio en la fecha de suscripción del contrato y de las prórrogas si las hubiere. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Si EL CONTRATISTA se negare a constituir la garantía única prevista en la presente cláusula, en los términos, cuantía y duración establecidas, a la POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO podrá declarar la caducidad del presente contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando haya lugar a la modificación del plazo o valor consignado en el contrato, EL CONTRATISTA, deberá constituir los correspondientes certificados de modificación. Si se negare

183
253

CONTINUACION DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O TECNICOS 94-7-20136 DE 2016 CELEBRADO ENTRE LA NACION - POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO Y DURYNEILA VELASCO MANCILLA CUYO OBJETO ES "PRESTACION DE SERVICIOS COMO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, DE MANERA EFICIENTE EFICAZ Y EFECTIVA EN EL AREA DE SANIDAD NARIÑO".

a constituirlos, en los términos en que se le señale, se hará acreedor a las sanciones respectivas y la POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO dará por terminado el contrato en el estado en que se encuentre, sin que por este hecho deba reconocer o pagar indemnización alguna. **PARAGRAFO TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el Decreto 4828 de 2008 artículo 4, Deberá constar expresamente que se ampara el cumplimiento del contrato, el pago de las multas y de la penal pecuniaria convenidas y que la entidad aseguradora renuncia al beneficio de excusión". **DÉCIMA QUINTA. INDEMNIDAD:** El CONTRATISTA se obliga a mantener indemne a la POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa sus actuaciones. **DÉCIMA SEXTA SANCIONES:** Las partes convienen en establecer las siguientes formas de sancionar el incumplimiento de las obligaciones, adquiridas por El CONTRATISTA en virtud del presente contrato, así: **a) MULTA:** Si el incumplimiento es parcial El CONTRATISTA reconocerá y pagará a la POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO una suma entre un rango del cero punto veinticinco por ciento (0.25%) al cero punto cinco por ciento (0.5%) de valor del contrato por cada día de retardo en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente contrato, de acuerdo con la gravedad del incumplimiento y sin que se supere el diez por ciento (10%) del valor total del contrato. En caso de incumplimiento no valorable en días la sanción a imponer se tasaré entre el cero punto cinco (0.5%) al cinco (5%) por ciento del valor del contrato según la gravedad del incumplimiento, evaluada por La Policía Metropolitana San Juan de Pasto. **b) Si el incumplimiento es total, El CONTRATISTA pagará la CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA conforme a lo señalado en el literal d) de la presente cláusula.** **c). MULTA POR LA MORA EN LA CONSTITUCIÓN DE LOS REQUISITOS DE EJECUCIÓN Y LEGALIZACIÓN:** Cuando el contratista no constituya dentro del término y en la forma prevista en el contrato, o en alguno de sus modificatorios, la póliza de garantía única, en caso de existir, y/o alguno de los requisitos de legalización, a la POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO podrá mediante acto administrativo afectar al CONTRATISTA con multa, cuyo valor se liquidará con base en un cero punto dos por ciento (0,2%) del valor del contrato, por cada día de retardo y hasta por diez (10) días. **d) PENAL PECUNIARIA.-** En caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento total de las obligaciones derivadas del presente contrato, **EL CONTRATISTA pagará a la POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO, a título de pena pecuniaria, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato cuando se trate de incumplimiento total del contrato y proporcional al incumplimiento parcial del contrato que no supere el porcentaje señalado. Para efectos de calcular el monto del incumplimiento parcial relativo a la obligación de plazo de ejecución, se empleará la misma fórmula de estimación de valor contemplada en el literal a) del presente artículo. La imposición de esta pena pecuniaria se considerará como pago parcial y definitivo de los perjuicios que cause a la POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO. No obstante, la POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO se reserva el derecho de cobrar perjuicios adicionales por encima del monto de lo aquí pactado, siempre que los mismos se acrediten. El pago de la cláusula penal pecuniaria estará amparado mediante póliza de seguros en las condiciones establecidas en el presente contrato.** **PARÁGRAFO PRIMERO:** El procedimiento para la imposición de las multas y sanciones, se sujetará a lo previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y a la Resolución 02590 del 24 de julio de 2012 " Por la cual se el Manual de Contratación de la Policía Nacional": **1.** Recibido el informe del supervisor en el que se señale un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, el Grupo de contratos o la dependencia que haga sus veces, remitirá al ordenador un informe con la relación detallada de los hechos en que se funda el eventual incumplimiento del contratista, las actuaciones llevadas a cabo por el interventor o supervisor del contrato y la pertinencia de la imposición de multa, sanción o declaratoria de incumplimiento, según corresponda. Dicho documento deberá estar acompañado del informe de interventoría o de supervisión. **2.** La asesoría jurídica de la entidad verificará el informe presentado por el Grupo de Contratos o la dependencia que haga sus veces, efectuará el análisis correspondiente y lo presentará al delegatario contractual, quien con arreglo a dicho análisis, ordenará la citación a audiencia al contratista. El documento de citación estará a cargo de la asesoría jurídica de la entidad y contendrá: a) La mención expresa y detallada de los hechos que la soportan; b) La enunciación de las normas o cláusulas posiblemente violadas; c) La mención de las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación; d) El Lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia. **NOTA 1.** La determinación de la fecha de realización de la audiencia deberá obedecer a la naturaleza del contrato y a la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. **(Literal a) art. 86 ley 1474 de**

254

CONTINUACION DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O TECNICOS 94-7-20136 DE 2016 CELEBRADO ENTRE LA NACION - POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO Y DURYNEILA VELASCO MANCILLA CUYO OBJETO ES "PRESTACION DE SERVICIOS COMO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, DE MANERA EFICIENTE EFICAZ Y EFECTIVA EN EL AREA DE SANIDAD NARIÑO".

211). NOTA 2. La citación será suscrita por el delegatario contractual y estará acompañada del informe de interventoría o supervisión. A la audiencia deberá ser convocado el interventor o supervisor del contrato.

NOTA 3. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera.

3. La audiencia será presidida por el ordenador, una vez instalada se procederá a constatar la asistencia y a instruir a los participantes sobre la forma como se desarrollará. Surtido lo anterior el ordenador hará la presentación de las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciando las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación.

4. Concluida la intervención del ordenador se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, para lo cual podrán rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la respectiva Unidad Policial.

5. Finalizada la intervención del contratista y la del garante, el delegatario contractual con apoyo en las pruebas e informes que respalden su decisión, ordenará dar lectura de la resolución motivada, proyectado por la asesoría jurídica de la Unidad, en la que se consignará lo ocurrido en desarrollo de la audiencia, y se decidirá sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. La resolución así expedida se entenderá notificada en la audiencia. Contra la decisión proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia.

6. El delegatario contractual podrá dar por terminada la audiencia en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de la situación de incumplimiento. Para el efecto se levantará el acta correspondiente. (**Literal d) art.86 ley 1474 de 2011**).

NOTA 4. En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el delegatario contractual podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, en su criterio resulte necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En tal evento, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia, lo que constará en el acta respectiva. (**Literal d) art.86 ley 1474 de 2011**).

NOTA 5. Para hacer efectivo el pago de las multas, sanciones pactadas en el contrato, y de la cláusula penal pecuniaria podrá acudirse a descontar el valor de las mismas de las sumas adeudadas al contratista o, a efectuar su cobro a través de la garantía constituida por éste. Para el efecto en el acto administrativo correspondiente se harán las provisiones del caso. Si por ninguna de estas vías se logra el pago de las sanciones, se acudirá al cobro por jurisdicción coactiva. Si dicho pago no se hubiere efectuado durante el término de duración del contrato, se tendrá en cuenta al momento de su liquidación. (**Parágrafo art.17 ley 1150 de 2007**).

NOTA 6. De conformidad con lo dispuesto en el **numeral 2° del artículo 1° de la ley 80 de 1993**, en tratándose de uniones temporales, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución del contrato de cada uno de sus miembros.

PARÁGRAFO.- APLICACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS: Una vez notificada la resolución por medio de la cual se imponen alguna de las sanciones antes descritas, el **CONTRATISTA** dispondrá de quince (15) días calendario para proceder de manera voluntaria para su pago. Las multas no serán reintegrables aún en el supuesto que el **CONTRATISTA** dé posterior ejecución a la obligación incumplida. En caso de no pago voluntario y una vez en firme la resolución que imponga multas, podrá tomarse del saldo a favor del **CONTRATISTA** si lo hubiere, o acudir a la jurisdicción coactiva.

DECIMA SÉPTIMA. CADUCIDAD ADMINISTRATIVA: Si se presenta algún hecho constitutivo de incumplimiento de las obligaciones a cargo del **CONTRATISTA**, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, a la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** por medio de acto administrativo debidamente motivado podrá decretar la caducidad y ordenar la liquidación en el estado en que se encuentre, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 80 de 1.993, observando el procedimiento establecido en el artículo 86 del ley 1474 de 2011. Ejecutoriada la resolución de caducidad, el contrato quedará definitivamente terminado y el **CONTRATISTA** no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna. La **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** hará efectivo el valor de la pena pecuniaria, y procederá a su liquidación. Para efectos de esta liquidación, el **CONTRATISTA** devolverá a la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** los dineros que hubiere recibido por concepto del presente contrato, previa deducción del valor de la labor ejecutada recibida a satisfacción por la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** de conformidad con

105
255

CONTINUACION DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O TECNICOS 94-7-20136 DE 2016 CELEBRADO ENTRE LA NACION - POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO Y DURYNEILA VELASCO MANCILLA CUYO OBJETO ES "PRESTACION DE SERVICIOS COMO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, DE MANERA EFICIENTE EFICAZ Y EFECTIVA EN EL AREA DE SANIDAD NARIÑO".

lo establecido en la cláusula primera del presente contrato. En el acta de liquidación se determinarán las obligaciones a cargo de las partes, teniendo en cuenta el valor de las sanciones por aplicar o las indemnizaciones a cargo de la POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO, si a esto hubiere lugar, y la fecha de pago.

DECIMA OCTAVA. DESARROLLOS TECNOLÓGICO INFORMATICO O CIENTÍFICO: Los desarrollos de los proyectos tecnológicos, informáticos o científicos que llegare a elaborar y diseñar El **CONTRATISTA** en ejecución del presente contrato, se consideran propiedad de **LA NACION - POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO**, razón por la cual El **CONTRATISTA** se obliga a suministrar los documentos, manuales y programas fuentes objeto de toda aplicación, investigación, desarrollo o resultado de la ejecución de este contrato.

DECIMA NOVENA. OTRAS FACULTADES EXCEPCIONALES: En caso de presentarse cualquiera de las circunstancias establecidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80/93, debidamente establecidas y documentadas, la POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO podrá hacer uso de las facultades excepcionales allí previstas, en caso que las mismas resulten aplicables.

VIGESIMA. MONEDA DEL CONTRATO: La moneda del presente contrato es la indicada en el anexo No.1 DATOS DEL CONTRATO.

VIGÉSIMA PRIMERA. CESIONES Y SUBCONTRATOS: El **CONTRATISTA** no podrá ceder en todo o en parte el presente contrato a persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, sin previa autorización escrita de la POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO, pudiendo esta reservarse las razones que tenga para negar dicha autorización. La celebración de subcontratos no relevará al **CONTRATISTA** de las responsabilidades que asume en virtud del presente contrato.

VIGÉSIMA SEGUNDA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: El **CONTRATISTA** declara bajo la gravedad del juramento, la cual se entenderá cumplida con la suscripción del presente Contrato, que no se halla incurso en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad señaladas en el artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, en los artículos 8 y 9 de la ley 80 de 1993, artículo 18 de la ley 1150 de 2007 y el artículo 90 de la ley 1474 de 2011.

VIGÉSIMA TERCERA. SUSPENSIÓN TEMPORAL: Las partes podrán suspender temporalmente el plazo de ejecución del contrato, cuando se presenten causas que impidan la ejecución temporal o transitoria, por ocurrencia de un imprevisto o hecho inevitable, una vez establecida en debida forma la causal se suscribirá una acta entre las partes, donde conste el evento, su causa, el término de la suspensión y aquellas previsiones que se considere necesario consignar. El tiempo de suspensión no se computara para los efectos del plazo extintivo del presente contrato. Para el reinicio de la ejecución y, superada la situación que originó la suspensión del plazo de ejecución, se suscribirá la correspondiente acta de reinicio.

VIGÉSIMA CUARTA. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Si con ocasión del desarrollo y ejecución del contrato, sugieren diferencias o discrepancias entre las partes, estas se comprometen a utilizar los mecanismos de solución directa previstos en el artículo 68 de la Ley 80 de 1993.

VIGÉSIMA QUINTA. PERFECCIONAMIENTO, LEGALIZACIÓN Y EJECUCIÓN: Para el perfeccionamiento del presente contrato se requiere de las firmas de las partes y del correspondiente registro presupuestal. Para su legalización se requiere de la cancelación de los derechos de publicación del contrato en el Diario Único de Contratación Pública, en caso que aplique, y para su ejecución se requiere de la aprobación por parte de la POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO del mecanismo de cobertura de riesgos, constituido por parte del **CONTRATISTA**.

PARÁGRAFO.- Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firma del contrato y entrega de una copia del mismo al **CONTRATISTA**, éste se obliga a cancelar los derechos de publicación del contrato en el Diario Único de Contratación Pública, en caso de aplicar, y a constituir la garantía única. Dentro de ese mismo término, deberá presentar los recibos de consignación correspondientes y el mecanismo de cobertura de riesgos en la Oficina de Contratos del Área de Sanidad Nariño de la Policía Nacional. Las sanciones que ocasionen su no pago oportuno y la no entrega de los respectivos documentos a la POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO dentro del término antes fijado, serán a cargo del **CONTRATISTA**.

VIGÉSIMA SEPTIMA. DOCUMENTOS: Entre otros, los documentos que a continuación se relacionan se consideran para todos los efectos parte integrante del presente contrato y en consecuencia producen sus mismos efectos u obligaciones jurídicas y contractuales: a) Carta de ofrecimiento de los servicios. b) Hoja de Vida del **CONTRATISTA** junto con los documentos que acrediten la formación académica y la experiencia. c) Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del **CONTRATISTA**. d) Certificado de Disponibilidad Presupuestal. e) La póliza de que trata el presente contrato, debidamente aprobada por **LA NACION - POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE**

706
208

CONTINUACION DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O TECNICOS 94-7-20136 DE 2016 CELEBRADO ENTRE LA NACION - POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO Y DURYNEILA VELASCO MANCILLA CUYO OBJETO ES "PRESTACION DE SERVICIOS COMO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, DE MANERA EFICIENTE EFICAZ Y EFECTIVA EN EL AREA DE SANIDAD NARIÑO".

PASTO. e) Certificación de afiliación a los sistemas de Salud, Pensión y Riesgos Profesionales de que trata el artículo 282 de la Ley 100 de 1993. Los demás documentos relacionados con el presente contrato. **VIGÉSIMA OCTAVA. IMPUESTOS: EL CONTRATISTA** pagará todos los impuestos, tasas, contribuciones y similares que se deriven de la ejecución del contrato, de conformidad con la ley colombiana. **VIGÉSIMA NOVENA. NO CONSTITUCIÓN DE RELACIÓN LABORAL.** En virtud a lo establecido en el artículo 32 numeral 3º. de la Ley 80 de 1993, el presente contrato en ningún caso, genera relación laboral ni derecho a prestaciones sociales. En consecuencia se deja expresa constancia que **EL CONTRATISTA** conoce su naturaleza de "CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS". **TRIGESIMA. PASAJES Y GASTOS DE VIAJE:** La **POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** reconocerá y pagará al **CONTRATISTA** pasajes y gastos de viaje, en el evento de que en desarrollo de las actividades objeto de su contrato autorizadas por **LA NACION - POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO**, deba desplazarse de su sede habitual de prestación del servicio, liquidados conforme a las normas vigentes para viáticos de funcionarios de la Rama Ejecutiva con nivel salarial equivalente a los honorarios del **CONTRATISTA**. **TRIGESIMA PRIMERA. LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:** El presente contrato se podrá liquidar de conformidad con lo señalado en los artículos 60 de la Ley 80 de 1993 y artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. **TRIGESIMA SEGUNDA. VEEDURÍAS CIUDADANAS:** el presente contrato está sujeto a la vigilancia y control ciudadano, en los términos que señala el artículo 66 de la Ley 80 de 1993. **TRIGESIMA TERCERA. RÉGIMEN LEGAL:** Este contrato se regirá por el Estatuto General de Contratación Administrativa vigente y sus decretos reglamentarios, las leyes de presupuesto, en general, las normas civiles y comerciales vigentes, las demás normas concordantes que rijan o lleguen a regir los aspectos del presente contrato y las disposiciones de la Policía Nacional que apliquen. **TRIGESIMA CUARTA. DOMICILIO CONTRACTUAL:** Para todos los efectos, las partes acuerdan como domicilio contractual San Juan de Pasto, para constancia de lo anterior, se firma en un (1) original en San Juan de Pasto.

01 JUL 2019
POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO

Teniente Coronel **JUAN CARLOS RESTREPO MOSCOSSO**
Comandante Policía Metropolitana San Juan de Pasto (E)

CONTRATISTA

DURYNEILA VELASCO MANCILLA
C.C. 34.604.472 de Santander de Quilichao

107
257

CONTINUACION DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O TECNICOS 94-7-20136 DE 2016 CELEBRADO ENTRE LA NACION - POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO Y DURYNEILA VELASCO MANCILLA CUYO OBJETO ES "PRESTACION DE SERVICIOS, COMO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, DE MANERA EFICIENTE EFICAZ Y EFECTIVA EN EL AREA DE SANIDAD NARIÑO".

IMPUTACION PRESUPUESTAL - 2016

UNIDAD 1601-02 SALUD POLICIA NACIONAL						
SIF			SFI			
CDP	REG		CDP	REG		
SUPERVISION			ADFIN			
UNIDAD ESTADISTICA			SIF	SFI	DESCRIPCION	
			NI	43316	SERV. PERSONAL	
CTA	SUBC	OBJ	ORD	SUBC	REC	VALOR
PROG	SUBP	PROY	SUBP R			
1	0	2	14	1	16	9.914.225
FECHA			JEFE DE PRESUPUESTO			

168
207

CONTINUACION DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O TECNICOS 94-7-20136 DE 2016 CELEBRADO ENTRE LA NACION - POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO Y DURYNEILA VELASCO MANCILLA CUYO OBJETO ES "PRESTACION DE SERVICIOS COMO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, DE MANERA EFICIENTE EFICAZ Y EFECTIVA EN EL AREA DE SANIDAD NARIÑO".

ANEXO No.1 "DATOS DEL CONTRATO"

CONTRATO	No. 94-7-20136-16
CONTRATANTE	LA NACION - POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO
REPRESENTANTE LEGAL Y/O DELEGADO	JUAN CARLOS RESTREPO MOSCOSSO
CÉDULA DE CIUDADANÍA No.	18.511.543 de Dos Quebradas Risaralda
CARGO	COMANDANTE POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO (E)
DISPOSICION DE NOMBRAMIENTO	ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL N° _____ DEL _____
CONTRATISTA	NOMBRE: DURYNEILA VELASCO MANCILLA DOC. IDENTIDAD: C.C. 34.604.472 de Santander de Quilichao CIUDAD NOTIFICACIÓN: San Juan de Pasto. DIRECCIÓN: Cra 24 22-108 Los Dos Puentes TELEFONO: 3146749242 E-MAIL: dunevema@hotmail.com
CONSIDERANDOS	Que el presente contrato se deriva de la solicitud de inicio de proceso realizada por la Jefatura del Área de Sanidad según oficio N°001006 del 14 de Enero de 2016; lo anterior contemplado y debidamente autorizado dentro del Plan de Compras para la vigencia, según resolución 002 del 04 de enero de 2015.
SUPERVISOR DEL CONTRATO	El supervisor del contrato será el Líder de los Procesos Asistenciales o quien haga sus veces, o quien con posterioridad designe La Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, el cual cumplirá sus funciones de conformidad con lo previsto en el artículo 83 y 84 de la ley 1474 de 2011 y en la Resolución 3256 de 2004, quien tendrá entre otras las siguientes obligaciones. 1. Verificar que El CONTRATISTA cumpla con las obligaciones descritas en el presente contrato. 2. Informar al Grupo de Contratos del Área de Sanidad Nariño, respecto a las demoras o incumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA . 3. Elaborar un reporte mensual con destino al Grupo de Contratos del Área de Sanidad de la sobre la relación de actividades y trámites adelantados por el CONTRATISTA , certificando el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA . Dicha certificación se constituye, en requisito previo para cada uno de los pagos que deba efectuar. 4. Comprobar que el contratista mensualmente está cumpliendo con la obligación de afiliación y cotización a los sistemas de Seguridad Social, Salud y Riesgos Profesionales de acuerdo con el artículo 282 de la Ley 100 de 1993, el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 en concordancia con el Decreto 1703 de 2002, Decreto 510 de 2003, Ley 797 de 2003, Ley 828 de 2003 y Ley 1122 de 2007.
CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO	El objeto del presente contrato es: "PRESTACION DE SERVICIOS COMO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, DE MANERA EFICIENTE EFICAZ Y EFECTIVA EN EL AREA DE SANIDAD NARIÑO".
CLAUSULA TERCERA.- VALOR	Para efectos legales y presupuestales, el valor total del contrato asciende a la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE

259

CONTINUACION DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O TECNICOS 94-7-20136 DE 2016 CELEBRADO ENTRE LA NACION - POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO Y DURYNEILA VELASCO MANCILLA CUYO OBJETO ES "PRESTACION DE SERVICIOS COMO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, DE MANERA EFICIENTE EFICAZ Y EFECTIVA EN EL AREA DE SANIDAD NARIÑO".

	MIL DOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MDA/CTE (\$ 9.914.225.00)
CLAUSULA CUARTA.- FORMA DE PAGO	El pago del presente contrato se pagara por mensualidades vencidas a razón de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.982.845.00) MONEDA CORRIENTE , o su equivalente por fracciones de mes según el caso. Según resolución 511 del 22 de agosto de 2014 "Por la cual se fija requisitos mínimos y honorarios para los contratos de prestación de servicios". PARÁGRAFO PRIMERO. Los anteriores honorarios corresponden a servicios prestados al AREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO por un tiempo no inferior a 44 horas semanales . Los pagos se harán a la siguiente cuenta: NOMBRE BENEFICIARIO: DURYNEILA VELASCO MANCILLA BANCO: BANCOLOMBIA TIPO DE CUENTA: AHORROS NUMERO DE CUENTA: 326-313873-99 OFICINA: PASTO
CLAUSULA QUINTA.- APROPIACIÓN PRESUPUESTAL	El pago del presente contrato se encuentra financiado con cargo al certificado de Disponibilidad Presupuestal SIF No 43316 DEL 20 DE JULIO DE 2016 , expedido por el Jefe de Presupuesto del Área de Sanidad Nariño
CLAUSULA SEXTA.- PLAZO DE EJECUCIÓN	EL PLAZO DE EJECUCION SERA DE CINCO (05) MESES, el cual cuenta a partir de la aprobación de la garantía única y la expedición de la carta de inicio
CLAUSULA OCTAVA: SITIO DE PRESTACION DEL SERVICIO.	La prestación de los servicios será en las instalaciones del Área de Sanidad Nariño.
CLAUSULA DECIMA OCTAVA-MONEDA DEL CONTRATO	Pesos colombianos

POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO

Teniente Coronel **JUAN CARLOS RESTREPO MOSCOSSO**
Comandante Policia Metropolitana San Juan de Pasto (E)

CONTRATISTA

DURYNEILA VELASCO MANCILLA
C.C. 34.604.472 de Santander de Quilichao

CONTINUACION DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O TECNICOS 94-7-20136 DE 2016 CELEBRADO ENTRE LA NACION - POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO Y DURYNEILA VELASCO MANCILLA CUYO OBJETO ES "PRESTACION DE SERVICIOS COMO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, DE MANERA EFICIENTE EFICAZ Y EFECTIVA EN EL AREA DE SANIDAD NARIÑO".

ANEXO Nº 2

* CONDICIONES TECNICAS MÍNIMAS HABILITABLES

ITEM	DESCRIPCION
1	Prestar los servicios durante el plazo de ejecución del contrato, en las instalaciones del Área de Sanidad Nariño de la Policía Nacional de acuerdo a los términos de referencia, los cuales hacen parte integral del presente documento.
2	Experiencia: El prestador deberá demostrar experiencia como Profesional en Salud y Seguridad en el Trabajo demostrable con 1 año de experiencia en el área específica de conformidad con la Resolución 511 de 2014 expedida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.
3	Formación Académica. El profesional deberá reunir los requisitos definidos por el Decreto 1335 / 90 del Ministerio de Salud en cuanto a su idoneidad, es decir debe demostrar su formación como Profesional en Salud y Seguridad en el Trabajo.
4	<u>EL SERVICIO DEBE SER PROPORCIONADO BAJO RESPONSABILIDAD DEL PRESTADOR CONTRATADO</u> , con cumplimiento de Requisitos según lo contemplado por el Ministerio de la Protección Social, en el Decreto 1011 del 2.006; Resolución 2003 del 2.014 y todas aquellas normas legales que deroguen o establezcan estándares de calidad en prestación de servicios de salud. Estos pueden ser verificados en cualquier momento por parte del grupo de Auditores del Área de Sanidad Nariño incluyendo <u>LA ATENCIÓN DE LOS EVENTOS ADVERSOS GENERADOS DURANTE EL MANEJO DEL PACIENTE ENTENDIDO COMO "EL DAÑO O COMPLICACIÓN NO INTENCIONAL CONSECUENCIA DEL CUIDADO MÉDICO O TODO AQUEL DERIVADO DE LA ATENCIÓN EN SALUD Y NO DE LA ENFERMEDAD MISMA DEL PACIENTE, SITUACIÓN QUE CORRERÁ POR CUENTA DEL CONTRATISTA.</u>
5	<u>PRESTAR EN FORMA OPORTUNA LOS SERVICIOS OFERTADOS Y SEGÚN HORARIO DE ATENCIÓN ESTIPULADO</u> , el cual debe ser bajo los principios de eficacia, eficiencia, efectividad, universalidad y solidaridad.
6	<u>PRESENTAR LA CUENTA DE COBRO CORRESPONDIENTE AL MES CAUSADO, EL 25 DE CADA MES AL SUPERVISOR DEL CONTRATO</u> del Área de Sanidad del Departamento de Policía Nariño, EN LOS FORMATOS ESTABLECIDOS POR LA UNIDAD y anexando LA PLANILLA DE PAGO DE LOS APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE AFILIACIÓN A UNA ARP.
7	El prestador deberá acogerse a lo dispuesto en la ley 80 del 28 de Octubre de 1993 en sus Artículo 82 Responsabilidad de los interventores: Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría. Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría. Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual: Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a

261

CONTINUACION DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O TECNICOS 94-7-20136 DE 2016 CELEBRADO ENTRE LA NACION - POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO Y DURYNEILA VELASCO MANCILLA CUYO OBJETO ES "PRESTACION DE SERVICIOS COMO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, DE MANERA EFICIENTE EFICAZ Y EFECTIVA EN EL AREA DE SANIDAD NARIÑO".

	<p>través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos. La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la entidad estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la Entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto del contrato dentro de la interventoría. Por regla general, no serán concurrentes en "relación" con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la Entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor. El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal; cuando sean designados como supervisores por el ordenador y las demás consignadas en la resolución 03256 de 2004 16 Diciembre de 2004 "Por la cual se reglamenta la actividad de los Interventores, Supervisores y Coordinadores de los contratos y/o convenios en la Policía Nacional".</p> <p>FUNCIONES DEL CONTRATISTA: Los servicios serán prestados en cumplimiento a las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Evaluar el grado de desarrollo en salud ocupacional. • Evaluar las condiciones de salud de los trabajadores utilizando herramientas evaluativas acordes a la misionalidad de la policía nacional. • Desarrollar actividades de vigilancia epidemiológica que incluirán accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, patologías relacionadas con el trabajo y ausentismo por tales causas. • Evaluar puestos de trabajo desde la perspectiva de la ergonomía aplicada a los sistemas de trabajo. • Formar grupos interdisciplinarios comprometidos en los planes de mejoramiento de la calidad de la prestación de los servicios, desarrollando el componente de salud ocupacional y riesgos profesionales. • Organizar las brigadas de emergencia e implementar el servicio de primeros auxilios. • Prestar asesoría en aspectos médico laborales, tanto en forma individual como colectiva. • Promover actividades de recreación, descanso y deporte como medios para la recuperación física y mental de los trabajadores, dentro de los programas de estilos de vida y trabajo saludables. • Las demás que le sean asignadas por el jefe inmediato y que tengan relación directa con las demás funciones y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.
8	<p>El prestador se compromete a cumplir con el programa de Gestión de Residuos Hospitalarios – Decreto 2676 de 2000, decreto 4147 de 2005 que trata de Gestión de residuos químicos, decreto 400 de 2009 que trata programa de reciclaje, protección radiológica, protocolos de protección radiológica (medición trabajadores, ambientales)</p>
9	<p>El prestador se compromete a cumplir con lo establecido en el decreto 1703/02 y la Ley 510/03 en lo referente a la afiliación y aportes al Sistema general de Seguridad Social y a una ARP.</p>

262

CONTINUACION DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O TECNICOS 94-7-20136 DE 2016 CELEBRADO ENTRE LA NACION - POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO Y DURYNEILA VELASCO MANCILLA CUYO OBJETO ES "PRESTACION DE SERVICIOS COMO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, DE MANERA EFICIENTE EFICAZ Y EFECTIVA EN EL AREA DE SANIDAD NARIÑO".

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

1. Cumplir con el objeto contractual.
2. Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones y trabas.
3. Responder en los plazos que la **POLICIA NACIONAL** establezca en cada caso, los requerimientos de aclaración o de información que le formule.
4. Cumplir cabalmente con sus obligaciones, frente al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, Sena e ICBF), por cuanto el cumplimiento de ésta obligación es requisito indispensable para la realización de cualquier pago.
5. Constituir en debida forma y aportar al Grupo Contractual y Seguimiento de la Dirección Administrativa y Financiera o quien haga sus veces, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, la Garantía Única.
6. Guardar la confidencialidad de toda la información que le sea entregada y que se encuentre bajo su custodia o que por cualquier otra circunstancia deba conocer o manipular y responderá civil, penal y disciplinariamente por los perjuicios de su divulgación y/o utilización indebida que por sí o por un tercero se cause a la administración o a terceros.
7. No acceder a peticiones o amenazas, de quienes actuando por fuera de la ley pretendan obligarlo a hacer u omitir algún acto o hecho, el CONTRATISTA deberá Informar de tal evento a la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional y a las autoridades competentes para que se adopte las medidas necesarias.
8. Mantener activa la cuenta corriente o de ahorros reportada para los pagos con el fin de evitar traumatismos en el proceso de ejecución del contrato.
9. Restituir a LA POLICIA NACIONAL los elementos que haya colocado a su disposición para el desarrollo del objeto contractual, cuando se lo requiera o al finalizar el contrato, en caso que se hayan suministrado.
10. CATALOGACIÓN.- EL CONTRATISTA deberá proporcionar la información necesaria para denominar, clasificar, identificar y numerar los artículos de abastecimiento relacionados y/o incluidos en el objeto del contrato, dentro del plazo y en las condiciones señaladas por el Supervisor, quien acreditará el cumplimiento de la presente cláusula, mediante un certificado en que conste la entrega total de la información requerida. La presente certificación será necesaria para la liquidación del contrato. Entendiéndose no finalizada la entrega de los bienes objeto del contrato, en tanto no se cumplan las obligaciones de la cláusula de catalogación.
11. Incluir todas aquellas obligaciones que el contratista debe cumplir con el fin de alinear la actividad contractual a las buenas prácticas en materia ambiental. (Tener en cuenta las disposiciones señaladas de la nota 4 a la 11 de la Resolución No.04280 del 011113, Guía Para la etapa de Planeación de los procesos de Contratación en la Policía Nacional).
12. Las demás obligaciones del CONTRATISTA contenidas en el artículo 5º de la Ley 80 de 1993, así mismo, será civil y penalmente responsable por sus acciones u omisiones en la actuación contractual.

263

CONTINUACION DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O TÉCNICOS 94-7-20136 DE 2016 CELEBRADO ENTRE LA NACION - POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO Y DURYNEILA VELASCO MANCILLA CUYO OBJETO ES "PRESTACION DE SERVICIOS COMO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, DE MANERA EFICIENTE EFICAZ Y EFECTIVA EN EL AREA DE SANIDAD NARIÑO".

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA EL TIPO DE CONTRATACIÓN

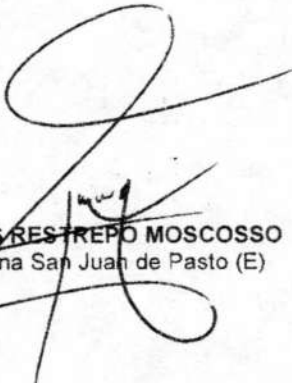
1.) Contribuir con el desarrollo del establecimiento de sanidad policial donde preste sus servicios, revisando y mejorando los procesos de atención a fin de ofrecer un servicio eficiente y de calidad a los usuarios. 2) Colaborar y propender por el cuidado de los recursos de la entidad (Físicos, Técnicos y Económicos) incluida la propiedad intelectual y derechos de autor, y elementos entregados por el AREA DE SANIDAD DE NARIÑO, para la debida ejecución de las actividades convenidas y a no utilizarlos para fines y en lugares diferentes a los contratados y a devolverlos a la Institución a la terminación del presente contrato. Así mismo, se responsabiliza de los daños o pérdida que sufran estos, a excepción del deterioro natural por el uso, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 2202, 2203, 2204 del Código Civil, pero no será responsable en los eventos de Caso Fortuito y Fuerza Mayor. Los bienes que entregue la Entidad al CONTRATISTA para el desarrollo de las tareas objeto del presente contrato, se hará mediante inventario, el cual tendrá fecha de suscripción la misma en que se inicie el contrato. 3) Colaborar con los entes de control de la entidad o del Estado cuando así se requiera. 4) Ejercer su profesión con moral y ética. 5) Hacer parte de los comités académicos, administrativos, de casos especiales, estructuradores y de evaluación de las contrataciones administrativas que lleve a cabo el AREA DE SANIDAD DE NARIÑO para los cuales sea designado, asumiendo las obligaciones establecidas en el acto de designación sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones contractuales, realizar actividades de supervisión y control de ejecución contractual cuando el señor Ordenador del Gasto determine designarlo como tal. 6) Rendir los informes que la Dirección de Sanidad requiera dentro de los plazos determinados. 7) Aplicar el conocimiento profesional en las actividades a desarrollar, emitir conceptos que se requieran. 8) Los software desarrollados por el CONTRATISTA en virtud de la ejecución del objeto del presente contrato, serán propiedad exclusiva del contratante, y el CONTRATISTA cede a la Dirección de Sanidad cualquier derecho sobre el mismo de conformidad con la Ley. 9) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a los funcionarios de la POLICIA NACIONAL, pacientes y demás personas con que tenga relación con ocasión de la prestación del servicio, observando la moral y las buenas costumbres. 10) Cinco (5) días hábiles antes de la fecha de terminación del contrato, el Contratista deberá presentar al supervisor del mismo un informe consolidado sobre todas las actividades desarrolladas durante el término de su ejecución, así mismo hará entrega de los bienes inventariados para el desarrollo de las tareas del objeto contractual. 11) El contratista se compromete a realizar las actividades propias para las que fue contratado dando cumplimiento a la normatividad y leyes vigentes de carácter general e interno que guarden relación con el Sistema de Gestión Integral (MECI, CALIDAD Y SISTEDA). 12) El CONTRATISTA cuando en ejercicio de su profesión deba prescribir actividades y procedimientos médicos y medicamentos deberá acogerse a los Acuerdos 02 de 2001, 042 de 2005 y 046 del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional y a las Guías de Manejo establecidas y que se establezcan en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional. 13) Llevar los registros de atención diaria, procedimientos, actividades e intervenciones, así como mantener actualizados los informes estadísticos definidos por la normatividad vigente y todos aquellos registros necesarios para el cumplimiento de los procesos de costos y facturación. 14) Cumplir con las exigencias legales y éticas para el adecuado manejo de la Historia Clínica de los Pacientes. 15) Realizar las actividades y procedimientos diagnósticos y terapéuticos señalados para el manejo de patologías establecidos dentro del plan integral del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (Acuerdo 002 de 2001 CSSMP y subsiguientes), observando las normas propias de su profesión actividad u oficio. 16) Participar en la definición, estandarización y actualización de los protocolos o instrumentos metodológicos de manejo y atención de pacientes en las áreas de atención, promoción, prevención y rehabilitación con el fin de garantizar la calidad en la prestación de los servicios. 17) Participar en los programas docentes asistenciales que desarrolle por el AREA DE SANIDAD DE NARIÑO mediante convenios con centros educativos o de formación (Universidades, Institutos, EPS, IPS, etc.). 18) Participar en las Brigadas de Salud programadas por la Dirección de Sanidad por el AREA DE SANIDAD DE NARIÑO en aquellos sitios donde la

264

CONTINUACION DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O TECNICOS 94-7-20136 DE 2016 CELEBRADO ENTRE LA NACION - POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO Y DURYNEILA VELASCO MANCILLA CUYO OBJETO ES "PRESTACION DE SERVICIOS COMO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, DE MANERA EFICIENTE EFICAZ Y EFECTIVA EN EL AREA DE SANIDAD NARIÑO".

entidad lo requiera. 19) Participar en el diseño, implantación, ejecución y evaluación de los programas en salud ocupacional, salud operacional, medicina del trabajo, atención, promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación según sus competencias y área de desempeño. 20) EL CONTRATISTA está en la obligación de diligenciar en forma clara, completa y legible, el sistema SISAP o en caso de inconvenientes con este se realizarán los Registros Individuales de Procedimientos de Salud (RIPS) cuando le corresponda (según Resolución 3374 de 2000, del Ministerio de Protección Social), de tal manera que permita su fácil interpretación y análisis estadísticos y a su vez para obtener su productividad y rendimiento de acuerdo al presente contrato. 21) El CONTRATISTA deberá hacer entrega de los elementos, funciones, manuales Procesos e información a su cargo, en el evento de cambiar de lugar de trabajo y/o terminación del contrato; lo cual se deberá quedar registrado por escrito y presentado por EL CONTRATISTA al Supervisor de su Contrato como requisito indispensable para la liquidación del contrato. 22). En caso de ser designado como Supervisor de un contrato o convenio, deberá ejercer en forma oportuna, eficiente y eficaz el control que garantice a la Administración el apropiado desarrollo y ejecución del objeto contractual, al igual que el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones convencionales. 23) Implementar estrategias para dar cumplimiento a los lineamientos de atención en salud, en el sentido de brindar atención a la población de usuarios del subsistema de salud de la policía nacional, particularmente quienes están en los programas de enfermedades crónicas no transmisibles del adulto mayor (hipertensión arterial, diabetes mellitus, dislipidemia, enfermedad renal crónica). 24) Cuando del ejercicio de su profesión conozca casos de Abuso Sexual, El contratista deberá garantizar, la atención y seguimiento a pacientes (niños, adolescentes y adultos) víctimas de abuso sexual, realizando el debido reporte diligenciando los formatos establecidos por la Secretaría Seccional de Salud. Implementar y dar cumplimiento a la normatividad descrita en la ley general de archivo, LEY 594 DE JULIO 14 DE 2000 y demás normas que la sustituyan o modifiquen. 25) Se realizará cronograma de capacitaciones y actualización en guías de manejo y evaluación de adherencias a las mismas cada tres meses.

POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO


Teniente Coronel JUAN CARLOS RESTREPO MOSCOSSO
Comandante Policía Metropolitana San Juan de Pasto (E)

CONTRATISTA


DURYNEILA VELASCO MANCILLA
C.C. 34.604.472 de Santander de Quilichao

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL



POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO
NIT. 900.807.338-3

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 94-7-20003 DE 2016 CELEBRADO ENTRE LA NACION - POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO Y DURYNEILA VELASCO MANCILLA CUYO OBJETO ES PRESTACION DE SERVICIOS COMO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

Entre los suscritos, de una parte LA NACION - POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO quien actúa a través de su representante legal o su delegado, quien en adelante se denominará POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO, y por la otra, el CONTRATISTA, debidamente identificados como aparece en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO" celebrar el presente contrato, previos los siguientes considerandos: a) Que se elaboraron los estudios y documentos previos de conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Decreto 2474 de 2008 y la Resolución No. 02590 del 24 de Julio de 2012, por el cual se actualiza el Manual de Contratación de la Policía Nacional. b) Que al momento de la apertura del proceso de selección, se contó con la respectiva apropiación presupuestal que respalda el presente compromiso. c) Que el presente contrato se deriva de un proceso de contratación realizado por la modalidad de **contratación directa**, de conformidad con el artículo 24 numeral 1, literal d) de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 82 del Decreto 2474 del 07 de julio de 2008, el cual fue modificado por el artículo 1 del Decreto 4266 de 2010, Decreto 1510 de 2013 que establece que la Entidad Estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que este en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área para la que está siendo contratado. d) Que la Oficina de Talento Humano del DENAR, certifica que dentro de la planta de personal de la Entidad no existe suficiente personal para satisfacer la totalidad de los requerimientos necesarios para cumplir la prestación del servicio. e) Que el Jefe o líder (encargado del trámite de selección) certifica la idoneidad y experiencia del profesional. f) Que la POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO designará un supervisor para el presente contrato, el cual mantendrá comunicación con el CONTRATISTA, durante el desarrollo del contrato y ejercerá las funciones prescritas en la Resolución 3256 del 16 de diciembre de 2004 de la Policía Nacional. g) Que habiéndose dado cumplimiento a todos los trámites y requisitos que exige la contratación administrativa para este tipo de contrato (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 2474 de 2008 y el Decreto 4266 de 2010), Decreto 1510 de 2013, es procedente la celebración del mismo, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. OBJETO:** El objeto del presente contrato es el que se indica el Anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". **SEGUNDA. FINALIDADES DEL CONTRATO:** El presente contrato está orientado a lograr la efectiva y eficiente prestación del servicio propio del Área de Sanidad del Departamento de Policía Nariño, en consecuencia, el CONTRATISTA se compromete para con POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO a prestar el servicio requerido para suplir las necesidades definidas en los estudios y documentos previos. En tal sentido, queda claro que todas las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, derivadas del presente contrato, así como de la naturaleza de su objeto y las finalidades por él previstas, son obligaciones de resultado. Estas finalidades deberán tenerse en cuenta para la adecuada comprensión e interpretación del presente contrato, especialmente en lo que concierne a sus reglas y condiciones, así como para determinar el alcance de los derechos y obligaciones que el mismo atribuye a las partes. **TERCERA. VALOR DEL CONTRATO:** Para efectos legales, fiscales y presupuestales, el valor del contrato asciende a la suma descrita en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". **CUARTA. FORMA DE PAGO:** POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO pagará al CONTRATISTA el valor de este contrato de conformidad con lo dispuesto en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". **PARÁGRAFO PRIMERO-** Los honorarios corresponden a servicios prestados al DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO por un tiempo no inferior a 44 horas semanales. **PARÁGRAFO**

116
266

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 94-7-20003 DE 2016 CELEBRADO ENTRE LA NACION - POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO Y DURYNEILA VELASCO MANCILLA CUYO OBJETO ES PRESTACION DE SERVICIOS COMO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

SEGUNDO: El **CONTRATISTA** informa que para efectos del pago de los honorarios mensuales devengados del presente contrato, es titular de la cuenta: **AHORROS No. 326-313873-99 BANCOLOMBIA. QUINTA. APROPIACIÓN PRESUPUESTAL:** El presente contrato está amparado por la apropiación presupuestal que se indica en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". **SEXTA. PLAZO DE EJECUCIÓN:** El plazo de ejecución del contrato es el señalado en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". **SÉPTIMA. VIGENCIA:** La Vigencia del presente contrato será de cuatro (4) meses adicionales al plazo de ejecución establecido en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". **OCTAVA. LUGAR DE ENTREGA:** El sitio en el cual se prestará el servicio objeto del presente contrato será el que aparece en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". **NOVENA. DERECHOS DEL CONTRATISTA:** En general, son derechos del **CONTRATISTA:** 1.) Recibir el pago que en su favor establece el presente contrato. 2.) Tener acceso a los elementos físicos necesarios para desarrollar el objeto del contrato, en caso que los mismos sean necesarios, y cumplir con sus obligaciones. 3.) Obtener la colaboración necesaria de la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** para el adecuado desarrollo del contrato. **DÉCIMA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** En general, son obligaciones de **EL CONTRATISTA:** 1.) Colaborar y propender por el cuidado de los recursos de la entidad (Físicos, Técnicos y Económicos) incluida la propiedad intelectual y derechos de autor, y elementos entregados por la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO**, para la debida ejecución de las actividades convenidas y a no utilizarlos para fines y en lugares diferentes a los contratados y a devolverlos a la Institución a la terminación del presente contrato. Así mismo, se responsabiliza de los daños o pérdida que sufran estos, a excepción del deterioro natural por el uso, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 2202, 2203, 2204 del Código Civil, pero no será responsable en los eventos de Caso Fortuito y Fuerza Mayor. Los bienes que entregue la Entidad al **CONTRATISTA** para el desarrollo de las tareas objeto del presente contrato, se hará mediante inventario, el cual se suscribirá al inicio del contrato. 2.) Colaborar con los entes de control de la entidad o del Estado cuando así se requiera. 4.) Rendir los informes que la Dirección de Sanidad requiera dentro de los plazos determinados. 3.) El **CONTRATISTA** se compromete a guardar la confidencialidad de toda la información que le sea entregada y que se encuentre bajo su custodia o que por cualquier otra circunstancia deba conocer o manipular y responderá patrimonialmente por los perjuicios de su divulgación y/o utilización indebida que por sí o por un tercero se cause a la administración o a terceros. 4.) Cumplir con sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social integral en los términos del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 en concordancia con el Decreto 1703 de 2002, Decreto 510 de 2003, Ley 797 de 2003, Ley 828 de 2003 y Ley 1122 de 2007, lo cual se constituirá en requisito previo para cada uno de los pagos pactados; siempre y cuando el plazo del contrato sea superior a tres (3) meses. De acuerdo con el artículo 1° de la Ley 828 de 2003, el incumplimiento de esta obligación será causal para la imposición de multas sucesivas hasta tanto se dé el cumplimiento, previa verificación de la mora mediante liquidación efectuada por la entidad administradora. Cuando durante la ejecución del contrato se observe la persistencia de este incumplimiento, por cuatro (4) meses la entidad estatal dará aplicación a la cláusula excepcional de caducidad administrativa. 5.) Cinco (5) días hábiles antes de la fecha de terminación del contrato, el Contratista deberá presentar al supervisor del mismo un informe consolidado sobre todas las actividades desarrolladas durante el término de su ejecución, así mismo hará entrega de los bienes inventariados para el desarrollo de las tareas del objeto contractual. 6.) El **CONTRATISTA** se compromete a realizar las actividades propias para las que fue contratado dando cumplimiento a la normatividad y leyes vigentes de carácter general e interno que guarden relación con el Sistema de Gestión Integral (MECI, CALIDAD Y SISTEDA). 7.) Cumplir con el objeto contractual. 8.) Constituir en debida forma y aportar al Grupo Contractual del Área de Sanidad del Departamento de Policía Nariño o quien haga sus veces, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, la Garantía Única y cancelar los pagos a que hubiere lugar tales como publicación en el Diario Único de Contratación Pública, si lo requiere. 9.) No acceder a peticiones o amenazas, de quienes actuando por fuera de la ley pretendan obligarlo a hacer u omitir algún acto o hecho, el **CONTRATISTA** deberá informar de tal evento a la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** y a las autoridades competentes para que se adopte las medidas necesarias. 10.) Mantener activa la cuenta corriente o de ahorros reportada para los pagos con el fin de evitar traumatismos en el proceso de ejecución del contrato. 11.) Restituir a la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** los elementos que haya colocado a su disposición para el desarrollo del objeto contractual, cuando se lo requiera o al finalizar el contrato, en caso que se hayan suministrado contrataciones administrativas que lleve a cabo en la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** para los cuales sea designado, asumiendo las obligaciones

117
262

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 94-7-20003 DE 2016 CELEBRADO ENTRE LA NACION - POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO Y DURYNEILA VELASCO MANCILLA CUYO OBJETO ES PRESTACION DE SERVICIOS COMO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

establecidas en el acto de designación sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones contractuales. 12.) Guardar la confidencialidad de toda la información que le sea entregada y que se encuentre bajo su custodia o que por cualquier otra circunstancia deba conocer o manipular y responderá civil, penal y disciplinariamente por los perjuicios de su divulgación y/o utilización indebida que por sí o por un tercero se cause a la administración o a terceros. 13.) Y las demás obligaciones del CONTRATISTA contenidas en el artículo 5 de la ley 80 de 1993, así mismo será civil y penalmente responsable por sus acciones u omisiones en la actuación contractual. Nota: **SE DEBEN RELACIONAR, ADEMÁS DE LAS ANTERIORES LAS PROPIAS DEL SERVICIO, LAS ACTIVIDADES O PROCESOS A DESEMPEÑAR. DECIMA PRIMERA. DERECHOS DE POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO:** Supervisar el desarrollo y ejecución del presente contrato, y acceder a los documentos e información que soportan la labor del CONTRATISTA. **DECIMA SEGUNDA. OBLIGACIONES DE LA POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO:** 1.) Poner a disposición del CONTRATISTA los bienes y lugares que se requieran para la ejecución y entrega del objeto contratado. 2.) Una vez se surta el proceso de contratación estatal, asignar un supervisor, a través de quien LA POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO mantendrá la interlocución permanente y directa con EL CONTRATISTA. 3.) Ejercer el control sobre el cumplimiento del contrato a través del Supervisor, exigiéndole la ejecución idónea y oportuna del objeto a contratar. 4.) Adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar, para lo cual el supervisor dará aviso oportuno a la POLICIA NACIONAL, sobre la ocurrencia de hechos constitutivos de mora o incumplimiento. 5.) Pagar al CONTRATISTA en la forma pactada y con sujeción a las disponibilidades presupuestales y de PAC previstas para el efecto. 6.) Tramitar diligentemente las apropiaciones presupuestales que requiera para solventar las prestaciones patrimoniales que hayan surgido a su cargo como consecuencia de la suscripción del contrato. 7.) Solicitar y recibir información técnica respecto del servicio y demás del CONTRATISTA en desarrollo del objeto del contractual. **DÉCIMA TERCERA. RESERVA DEL PRESENTE CONTRATO:** El CONTRATISTA se obliga para con la POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO a no suministrar ninguna clase de información o detalle a terceros y a mantener como documentación reservada, todos los aspectos que conozca en el cumplimiento del presente contrato, así como los asuntos técnicos e instalaciones de la Policía Nacional, conocidos o que llegaren a ser conocidos por el contratista, durante el desarrollo con posterioridad a la ejecución del contrato. Igualmente y en virtud de lo previsto en el artículo 133 de la ley 1474 de 2011, queda expresamente prohibida la promoción o recibimiento de cualquier tipo de prebendas, dádivas a trabajadores de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud y trabajadores independientes, sean estas en dinero o en especie, por parte de las Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud, empresas farmacéuticas productoras, distribuidoras, comercializadoras u otros de medicamentos, insumos, dispositivos y equipos, que no esté vinculado al cumplimiento de una relación laboral contractual o laboral formalmente establecida entre la institución y el trabajador de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud. **DÉCIMA CUARTA: MECANISMO DE COBERTURA DEL RIESGO A CARGO DEL CONTRATISTA:** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción y registro del contrato y la entrega de la copia firmada del mismo al CONTRATISTA, éste deberá constituir y presentar a favor de LA NACION - POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO, uno cualquiera de los mecanismos de cobertura de riesgo establecidos en el Decreto 4828 de 2008, que cubra los siguientes riesgos: a) **DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:** Por el VEINTE por ciento (20%) del valor total del contrato, con una vigencia igual a la vigencia del contrato y SESENTA (60) días calendario más, con inicio en la fecha de suscripción del contrato y de las prórrogas si las hubiere. b) **DE CALIDAD DEL SERVICIO:** Por el cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato con una vigencia igual a la vigencia del contrato y un (1) año más, con inicio en la fecha de suscripción del contrato y de las prórrogas si las hubiere. c) **De responsabilidad civil profesional, (para personal asistencial)** en póliza anexa El CONTRATISTA, constituirá esta garantía para cubrir a la asegurada LA NACION - POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO, por condenas judiciales o conciliatorias que se presenten en su contra, durante el periodo de vigencia del contrato por la que se viera obligada legalmente a pagar el asegurado por un acto incorrecto (errores u omisiones), derivado de su actividad profesional, dicha garantía se constituirá por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000.00)** al personal asistencial diferente a los médicos u odontólogos, quienes deberán suscribirla por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000.00)**, y por un término igual a la vigencia del contrato. En todo caso, El CONTRATISTA deberá reponer las garantías cuando el valor de las mismas, se vea

118
268

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 94-7-20003 DE 2016 CELEBRADO ENTRE LA NACION - POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO Y DURYNELIA VELASCO MANCILLA CUYO OBJETO ES PRESTACION DE SERVICIOS COMO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

afectado por razón de siniestros, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente a la notificación del acto que deje en firme la sanción correspondiente. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Si El CONTRATISTA se negare a constituir la garantía única prevista en la presente cláusula, en los términos, cuantía y duración establecidas, a la POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO podrá declarar la caducidad del presente contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando haya lugar a la modificación del plazo o valor consignado en el contrato, El CONTRATISTA, deberá constituir los correspondientes certificados de modificación. Si se negare a constituirlos, en los términos en que se le señale, se hará acreedor a las sanciones respectivas y la POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO dará por terminado el contrato en el estado en que se encuentre, sin que por este hecho deba reconocer o pagar indemnización alguna. **PARAGRAFO TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el Decreto 4828 de 2008 artículo 4, Deberá constar expresamente que se ampara el cumplimiento del contrato, el pago de las multas y de la penal pecuniaria convenidas y que la entidad aseguradora renuncia al beneficio de excusión". **DÉCIMA QUINTA. INDEMNIDAD:** El CONTRATISTA se obliga a mantener indemne a la DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa sus actuaciones. **DÉCIMA SEXTA SANCIONES:** Las partes convienen en establecer las siguientes formas de sancionar el incumplimiento de las obligaciones, adquiridas por El CONTRATISTA en virtud del presente contrato, así: a) **MULTA:** Si el incumplimiento es parcial El CONTRATISTA reconocerá y pagará a la POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO una suma entre un rango del cero punto veinticinco por ciento (0.25%) al cero punto cinco por ciento (0.5%) de valor del contrato por cada día de retardo en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente contrato, de acuerdo con la gravedad del incumplimiento y sin que se supere el diez por ciento (10%) del valor total del contrato. En caso de incumplimiento no valorable en días la sanción a imponer se tasará entre el cero punto cinco (0.5%) al cinco (5%) por ciento del valor del contrato según la gravedad del incumplimiento, evaluada por el Departamento de Policía Nariño. b) Si el incumplimiento es total, El CONTRATISTA pagará la **CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA** conforme a lo señalado en el literal d) de la presente cláusula. c). **MULTA POR LA MORA EN LA CONSTITUCIÓN DE LOS REQUISITOS DE EJECUCIÓN Y LEGALIZACIÓN:** Cuando el contratista no constituya dentro del término y en la forma prevista en el contrato, o en alguno de sus modificatorios, la póliza de garantía única, en caso de existir, y/o alguno de los requisitos de legalización, a la POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO podrá mediante acto administrativo afectar al CONTRATISTA con multa, cuyo valor se liquidará con la sanción un cero punto dos por ciento (0,2%) del valor del contrato, por cada día de retardo y hasta por diez (10) días. d) **PENAL PECUNIARIA.-** En caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento total de las obligaciones derivadas del presente contrato, **EL CONTRATISTA** pagará a la POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO, a título de pena pecuniaria, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato cuando se trate de incumplimiento total del contrato y proporcional al incumplimiento parcial del contrato que no supere el porcentaje señalado. Para efectos de calcular el monto del incumplimiento parcial relativo a la obligación de plazo de ejecución, se empleará la misma fórmula de estimación de valor contemplada en el literal a) del presente artículo. La imposición de esta pena pecuniaria se considerará como pago parcial y definitivo de los perjuicios que cause a la POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO. No obstante, la POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO se reserva el derecho de cobrar perjuicios adicionales por encima del monto de lo aquí pactado, siempre que los mismos se acrediten. El pago de la cláusula penal pecuniaria estará amparado mediante póliza de seguros en las condiciones establecidas en el presente contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO:** El procedimiento para la imposición de las multas y sanciones, se sujetará a lo previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y a la Resolución 02590 del 24 de julio de 2012 " Por la cual se el Manual de Contratación de la Policía Nacional": 1. Recibido el informe del supervisor en el que se señale un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, el Grupo de contratos o la dependencia que haga sus veces, remitirá al ordenador un informe con la relación detallada de los hechos en que se funda el eventual incumplimiento del contratista, las actuaciones llevadas a cabo por el interventor o supervisor del contrato y la pertinencia de la imposición de multa, sanción o declaratoria de incumplimiento, según corresponda. Dicho documento deberá estar acompañado del informe de interventoría o de supervisión. 2. La asesoría jurídica de la entidad verificará el informe presentado por el Grupo de Contratos o la dependencia que haga sus veces, efectuará el análisis correspondiente y lo presentará al delegatario contractual, quien con arreglo a dicho análisis, ordenará la citación a audiencia al contratista. El documento de citación estará a cargo de la asesoría jurídica de la entidad y contendrá: a) La mención expresa y detallada de los hechos que la

#4
269

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 94-7-20003 DE 2016 CELEBRADO ENTRE LA NACION - POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO Y DURYNEILA VELASCO MANCILLA CUYO OBJETO ES PRESTACION DE SERVICIOS COMO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

soportan; b) La enunciación de las normas o cláusulas posiblemente violadas; c) La mención de las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación; d) El Lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia. **NOTA 1.** La determinación de la fecha de realización de la audiencia deberá obedecer a la naturaleza del contrato y a la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. (**Literal a) art.86 ley 1474 de 2011**). **NOTA 2.** La citación será suscrita por el delegatario contractual y estará acompañada del informe de interventoría o supervisión. A la audiencia deberá ser convocado el interventor o supervisor del contrato. **NOTA 3.** En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera. **3.** La audiencia será presidida por el ordenador, una vez instalada se procederá a constatar la asistencia y a instruir a los participantes sobre la forma como se desarrollará. Surtido lo anterior el ordenador hará la presentación de las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciando las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación **4.** Concluida la intervención del ordenador se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, para lo cual podrán rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la respectiva Unidad Policial. **5.** Finalizada la intervención del contratista y la del garante, el delegatario contractual con apoyo en las pruebas e informes que respalden su decisión, ordenará dar lectura de la resolución motivada, proyectado por la asesoría jurídica de la Unidad, en la que se consignará lo ocurrido en desarrollo de la audiencia, y se decidirá sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. La resolución así expedida se entenderá notificada en la audiencia. Contra la decisión proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia. **6.** El delegatario contractual podrá dar por terminada la audiencia en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de la situación de incumplimiento. Para el efecto se levantará el acta correspondiente. (**Literal d) art.86 ley 1474 de 2011**). **NOTA 4.** En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el delegatario contractual podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, en su criterio resulte necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En tal evento, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia, lo que constará en el acta respectiva. (**Literal d) art.86 ley 1474 de 2011**). **NOTA 5.** Para hacer efectivo el pago de las multas, sanciones pactadas en el contrato, y de la cláusula penal pecuniaria podrá acudir a descontar el valor de las mismas de las sumas adeudadas al contratista o, a efectuar su cobro a través de la garantía constituida por éste. Para el efecto en el acto administrativo correspondiente se harán las previsiones del caso. Si por ninguna de estas vías se logra el pago de las sanciones, se acudirá al cobro por jurisdicción coactiva. Si dicho pago no se hubiere efectuado durante el término de duración del contrato, se tendrá en cuenta al momento de su liquidación. (**Parágrafo art.17 ley 1150 de 2007**). **NOTA 6.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 1° de la ley 80 de 1993, en tratándose de uniones temporales, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución del contrato de cada uno de sus miembros. **PARÁGRAFO.- APLICACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS:** Una vez notificada la resolución por medio de la cual se imponen alguna de las sanciones antes descritas, el **CONTRATISTA** dispondrá de quince (15) días calendario para proceder de manera voluntaria para su pago. Las multas no serán reintegrables aún en el supuesto que el **CONTRATISTA** dé posterior ejecución a la obligación incumplida. En caso de no pago voluntario y una vez en firme la resolución que imponga multas, podrá tomarse del saldo a favor del **CONTRATISTA** si lo hubiere, o acudir a la jurisdicción coactiva. **DECIMA SÉPTIMA. CADUCIDAD ADMINISTRATIVA:** Si se presenta algún hecho constitutivo de incumplimiento de las obligaciones a cargo del **CONTRATISTA**, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, a la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** por medio de acto administrativo debidamente motivado podrá decretar la caducidad y ordenar la liquidación en el estado en que se encuentre, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 80 de 1.993, observando el procedimiento establecido en el artículo 86 del ley 1474 de 2011. Ejecutoriada la resolución de caducidad, el contrato quedará definitivamente terminado y el **CONTRATISTA** no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna. la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO**, hará efectivo el valor de la pena pecuniaria, y procederá a su liquidación. Para efectos de esta liquidación, el **CONTRATISTA** devolverá a

120
220

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 94-7-20003 DE 2016 CELEBRADO ENTRE LA NACION - POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO Y DURYNEILA VELASCO MANCILLA CUYO OBJETO ES PRESTACION DE SERVICIOS COMO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** los dineros que hubiere recibido por concepto del presente contrato, previa deducción del valor de la labor ejecutada recibida a satisfacción por la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** de conformidad con lo establecido en la cláusula primera del presente contrato. En el acta de liquidación se determinarán las obligaciones a cargo de las partes, teniendo en cuenta el valor de las sanciones por aplicar o las indemnizaciones a cargo de la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO**, si a esto hubiere lugar, y la fecha de pago. **DECIMA OCTAVA. DESARROLLOS TECNOLÓGICO INFORMATICO O CIENTÍFICO:** Los desarrollos de los proyectos tecnológicos, informáticos o científicos que llegare a elaborar y diseñar El **CONTRATISTA** en ejecución del presente contrato, se consideran propiedad de **LA NACION - POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO**, razón por la cual El **CONTRATISTA** se obliga a suministrar los documentos, manuales y programas fuentes objeto de toda aplicación, investigación, desarrollo o resultado de la ejecución de este contrato. **DECIMA NOVENA. OTRAS FACULTADES EXCEPCIONALES:** En caso de presentarse cualquiera de las circunstancias establecidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80/93, debidamente establecidas y documentadas, la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** podrá hacer uso de las facultades excepcionales allí previstas, en caso que las mismas resulten aplicables. **VIGESIMA. MONEDA DEL CONTRATO:** La moneda del presente contrato es la indicada en el anexo No.1 **DATOS DEL CONTRATO. VIGÉSIMA PRIMERA. CESIONES Y SUBCONTRATOS:** El **CONTRATISTA** no podrá ceder en todo o en parte el presente contrato a persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, sin previa autorización escrita de la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO**, pudiendo esta reservarse las razones que tenga para negar dicha autorización. La celebración de subcontratos no relevará al **CONTRATISTA** de las responsabilidades que asume en virtud del presente contrato. **VIGÉSIMA SEGUNDA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** El **CONTRATISTA** declara bajo la gravedad del juramento, la cual se entenderá cumplida con la suscripción del presente Contrato, que no se halla incurso en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad señaladas en el artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, en los artículos 8 y 9 de la ley 80 de 1993, artículo 18 de la ley 1150 de 2007 y el artículo 90 de la ley 1474 de 2011. **VIGÉSIMA TERCERA. SUSPENSIÓN TEMPORAL:** Las partes podrán suspender temporalmente el plazo de ejecución del contrato, cuando se presenten causas que impidan la ejecución temporal o transitoria, por ocurrencia de un imprevisto o hecho inevitable, una vez establecida en debida forma la causal se suscribirá una acta entre las partes, donde conste el evento, su causa, el término de la suspensión y aquellas previsiones que se considere necesario consignar. El tiempo de suspensión no se computará para los efectos del plazo extintivo del presente contrato. Para el reinicio de la ejecución y, superada la situación que originó la suspensión del plazo de ejecución, se suscribirá la correspondiente acta de reinicio. **VIGÉSIMA CUARTA. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS:** Si con ocasión del desarrollo y ejecución del contrato, sugieren diferencias o discrepancias entre las partes, estas se comprometen a utilizar los mecanismos de solución directa previstos en el artículo 68 de la Ley 80 de 1993. **VIGÉSIMA QUINTA. PERFECCIONAMIENTO, LEGALIZACIÓN Y EJECUCIÓN:** Para el perfeccionamiento del presente contrato se requiere de las firmas de las partes y del correspondiente registro presupuestal. Para su legalización se requiere de la cancelación de los derechos de publicación del contrato en el Diario Único de Contratación Pública, en caso que aplique, y para su ejecución se requiere de la aprobación por parte de la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** del mecanismo de cobertura de riesgos, constituido por parte del **CONTRATISTA. PARÁGRAFO.-** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firma del contrato y entrega de una copia del mismo al **CONTRATISTA**, éste se obliga a cancelar los derechos de publicación del contrato en el Diario Único de Contratación Pública, en caso de aplicar, y a constituir la garantía única. Dentro de ese mismo término, deberá presentar los recibos de consignación correspondientes y el mecanismo de cobertura de riesgos en la Oficina de Contratos del Área de Sanidad del Departamento de Policía Nariño de la Policía Nacional. Las sanciones que ocasionen su no pago oportuno y la no entrega de los respectivos documentos a la **POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** dentro del término antes fijado, serán a cargo del **CONTRATISTA. VIGÉSIMA SEPTIMA. DOCUMENTOS:** Entre otros, los documentos que a continuación se relacionan se consideran para todos los efectos parte integrante del presente contrato y en consecuencia producen sus mismos efectos u obligaciones jurídicas y contractuales: a) Carta de ofrecimiento de los servicios. b) Hoja de Vida del **CONTRATISTA** junto con los documentos que acrediten la formación académica y la experiencia. c) Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del **CONTRATISTA. d) Certificado de Disponibilidad Presupuestal. e) La póliza de que trata el presente contrato, debidamente aprobada por LA NACION -**

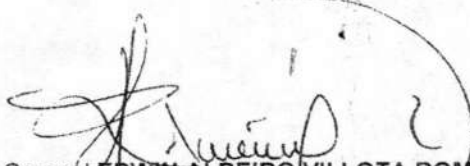
221

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 94-7-20003 DE 2016 CELEBRADO ENTRE LA NACION - POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO Y DURYNEILA VELASCO MANCILLA CUYO OBJETO ES PRESTACION DE SERVICIOS COMO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

POLICIA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO. e) Certificación de afiliación a los sistemas de Salud, Pensión y Riesgos Profesionales de que trata el artículo 282 de la Ley 100 de 1993. Los demás documentos relacionados con el presente contrato. **VIGÉSIMA OCTAVA. IMPUESTOS:** El **CONTRATISTA** pagará todos los impuestos, tasas, contribuciones y similares que se deriven de la ejecución del contrato, de conformidad con la ley colombiana. **VIGÉSIMA NOVENA. NO CONSTITUCIÓN DE RELACIÓN LABORAL.** En virtud a lo establecido en el artículo 32 numeral 3º. de la Ley 80 de 1993, el presente contrato en ningún caso, genera relación laboral ni derecho a prestaciones sociales. En consecuencia se deja expresa constancia que El **CONTRATISTA** conoce su naturaleza de "**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS**". **TRIGESIMA. PASAJES Y GASTOS DE VIAJE:** La **POLICIA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO** reconocerá y pagará al **CONTRATISTA** pasajes y gastos de viaje, en el evento de que en desarrollo de las actividades objeto de su contrato autorizadas por LA NACION - **POLICIA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO**, deba desplazarse de su sede habitual de prestación del servicio, liquidados conforme a las normas vigentes para viáticos de funcionarios de la Rama Ejecutiva con nivel salarial equivalente a los honorarios del **CONTRATISTA**. **TRIGESIMA PRIMERA. LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:** El presente contrato se podrá liquidar de conformidad con lo señalado en los artículos 60 de la Ley 80 de 1993 y artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. **TRIGESIMA SEGUNDA. VEEDURÍAS CIUDADANAS:** el presente contrato está sujeto a la vigilancia y control ciudadano, en los términos que señala el artículo 66 de la Ley 80 de 1993. **TRIGESIMA TERCERA. RÉGIMEN LEGAL:** Este contrato se regirá por el Estatuto General de Contratación Administrativa vigente y sus decretos reglamentarios, las leyes de presupuesto, en general las normas civiles y comerciales vigentes, las demás normas concordantes que rijan o lleguen a regir los aspectos del presente contrato y las disposiciones de la Policía Nacional que apliquen. **TRIGESIMA CUARTA. DOMICILIO CONTRACTUAL:** Para todos los efectos, las partes acuerdan como domicilio contractual San Juan de Pasto, para constancia de lo anterior, se firma en un (1) original en San Juan de Pasto el día

15 ENE 2016

POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO


Coronel **EDWIN ALBEIRO VILLOTA ROMO**
Comandante Policía Metropolitana san Juan de Pasto

CONTRATISTA


DURYNEILA VELASCO MANCILLA
C.C. 34.604.472 de Santander de Quilichao

727
272

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 94-7-20003 DE 2016 CELEBRADO ENTRE LA NACION - POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO Y DURYNEILA VELASCO MANCILLA CUYO OBJETO ES PRESTACION DE SERVICIOS COMO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

IMPUTACION PRESUPUESTAL - 2015

UNIDAD 1501-02 SALUD POLICIA NACIONAL						
SIIF			SFI			
CDP	REG		CDP	REG		
			11216			
SUPERVISION			ADFIN			
UNIDAD ESTADISTICA			SIIF	SFI	DESCRIPCION	
			N1	8415	SERV. PERSONAL	
CTA	SUBC	OBJ	ORD	SUBO	REC	VALOR
PROY	SUBP	PROY	UBP R			
1	0	2	14	1	16	12.898.492
FECHA			JEFE DE PRESUPUESTO			

43
293

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 94-7-20003 DE 2016 CELEBRADO ENTRE LA NACION - POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO Y DURYNEILA VELASCO MANCILLA CUYO OBJETO ES PRESTACION DE SERVICIOS COMO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

ANEXO No.1 "DATOS DEL CONTRATO"

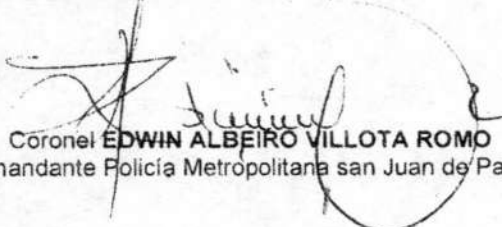
CONTRATO	Nº 94-7-20003-16
CONTRATANTE	LA NACION - POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO
REPRESENTANTE LEGAL Y/O DELEGADO	EDWIN ALBEIRO VILLOTA ROMO
CEDULA DE CIUDADANIA No.	98.378.807 de Pasto NARIÑO
CARGO	COMANDANTE POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO
DISPOSICION NOMBRAMIENTO	DE Orden Administrativa de Personal N°00011 del 04 de enero 2016
CONTRATISTA	NOMBRE: DURYNEILA VELASCO MANCILLA DOC. IDENTIDAD: C.C. 34.604.472 de Santander de Quilichao CIUDAD NOTIFICACIÓN: San Juan de Pasto. DIRECCIÓN: Cll 18 N° 30-60 Parque Infantil TELEFONO: 3146749242 E-MAIL: dunevema@hotmail.com
CONSIDERANDOS	Que el presente contrato se deriva de la solicitud de inicio de proceso realizada por la Jefatura del Área de Sanidad según oficio N°001006 del 14 de Enero de 2016; lo anterior contemplado y debidamente autorizado dentro del Plan de Compras para la vigencia, según resolución 002 del 04 de enero de 2015.
SUPERVISOR DEL CONTRATO	El supervisor del contrato será el Líder de los Procesos Asistenciales o quien haga sus veces, o quien con posterioridad designe La Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, el cual cumplirá sus funciones de conformidad con lo previsto en el artículo 83 y 84 de la ley 1474 de 2011 y en la Resolución 3256 de 2004, quien tendrá entre otras las siguientes obligaciones. 1. Verificar que El CONTRATISTA cumpla con las obligaciones descritas en el presente contrato. 2. Informar al Grupo de Contratos del Área de Sanidad Nariño, respecto a las demoras o incumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA. 3. Elaborar un reporte mensual con destino al Grupo de Contratos del Área de Sanidad de la sobre la relación de actividades y trámites adelantados por el CONTRATISTA, certificando el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA. Dicha certificación se constituye, en requisito previo para cada uno de los pagos que deba efectuar. 4. Comprobar que el contratista mensualmente está cumpliendo con la obligación de afiliación y cotización a los sistemas de Seguridad Social, Salud y Riesgos Profesionales de acuerdo con el artículo 282 de la Ley 100 de 1993; el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 en concordancia con el Decreto 1703 de 2002, Decreto 510 de 2003, Ley 797 de 2003, Ley 828 de 2003 y Ley 1122 de 2007.
CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO	El objeto del presente contrato es: PRESTACION DE SERVICIOS COMO PROFESIONAL UNIVERISITARIO EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, CON EFICIENCIA, EFICACIA Y EFECTIVIDAD, EN EL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO.
CLAUSULA TERCERA.- VALOR	Para efectos legales y presupuestales, el valor total del contrato asciende a la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 12.888.492.00) Moneda Legal.
CLAUSULA CUARTA.- FORMA DE PAGO	El pago del presente contrato se pagara por mensualidades vencidas a

124
274

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 94-7-20003 DE 2016 CELEBRADO ENTRE LA NACION - POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO Y DURYNEILA VELASCO MANCILLA CUYO OBJETO ES PRESTACION DE SERVICIOS COMO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

		razón de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.982.845.00) MONEDA CORRIENTE , o su equivalente por fracciones de mes según el caso. Según resolución 511 del 22 de agosto de 2014 "Por la cual se fija requisitos mínimos y honorarios para los contratos de prestación de servicios". PARÁGRAFO PRIMERO. Los anteriores honorarios corresponden a servicios prestados al AREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO por un tiempo no inferior a 44 horas semanales Los pagos se harán a la siguiente cuenta: NOMBRE BENEFICIARIO: DURYNEILA VELASCO MANCILLA BANCO: BANCOLOMBIA TIPO DE CUENTA: AHORROS NUMERO DE CUENTA: 326-313873-99 OFICINA: PASTO
CLAUSULA APROPIACION PRESUPUESTAL	QUINTA.-	El pago del presente contrato se encuentra financiado con cargo al certificado de Disponibilidad Presupuestal SIIF No 11216 DEL 15 DE ENERO DE 2016 , expedido por el Jefe de Presupuesto del Área de Sanidad del Departamento de Policía Nariño
CLAUSULA SEXTA.- PLAZO DE EJECUCION		EL PLAZO DE EJECUCION SERA DE SEIS (06) MESES QUINCE (15) DIAS, el cual cuenta a partir de la aprobación de la garantía única y la expedición de la carta de inicio
CLAUSULA OCTAVA: SITIO DE PRESTACION DEL SERVICIO.		La prestación de los servicios será en las instalaciones del Área de Sanidad - Pasto del Departamento de Policía Nariño.
CLAUSULA DECIMA OCTAVA-MONEDA DEL CONTRATO		Pesos colombianos

POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO


Coronel EDWIN ALBEIRO VILLOTA ROMO
 Comandante Policía Metropolitana san Juan de Pasto

CONTRATISTA


DURYNEILA VELASCO MANCILLA
 C.C. 34.604.472 de Santander de Quilichao

ANEXO 2

ESPECIFICACIONES TECNICAS

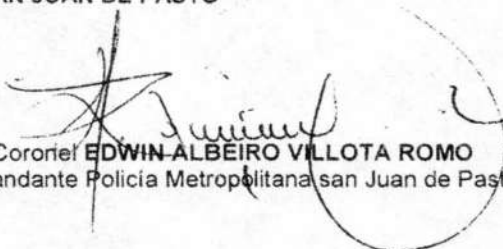
1. Contribuir con el desarrollo del establecimiento de sanidad policial donde preste sus servicios, revisando y mejorando los procesos de atención a fin de ofrecer un servicio eficiente y de calidad a los usuarios.
2. Colaborar y propender por el cuidado de los recursos de la entidad (Físicos, Técnicos y Económicos) incluida la propiedad intelectual y derechos de autor, y elementos entregados por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD**, para la debida ejecución de las actividades convenidas y a no utilizarlos para fines y en lugares diferentes a los contratados y a devolverlos a la Institución a la terminación del presente contrato. Así mismo, se responsabiliza de los daños o pérdida que sufran estos, a excepción del deterioro natural por el uso, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 2202, 2203, 2204 del Código Civil, pero no será responsable en los eventos de Caso Fortuito y Fuerza Mayor. Los bienes que entregue la Entidad al **CONTRATISTA** para el desarrollo de las tareas objeto del presente contrato, se hará mediante inventario, el cual tendrá fecha de suscripción la misma en que se inicie el contrato.
3. Colaborar con los entes de control de la entidad o del Estado cuando así se requiera.
4. Ejercer su profesión con moral y ética.
5. Hacer parte de los comités académicos, administrativos, de casos especiales, estructuradores y de evaluación de las contrataciones administrativas que lleve a cabo la **DIRECCIÓN DE SANIDAD** para los cuales sea designado, asumiendo las obligaciones establecidas en el acto de designación sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones contractuales.
6. Rendir los informes que la Dirección de Sanidad requiera dentro de los plazos determinados.
7. Aplicar el conocimiento profesional en las actividades a desarrollar, emitir conceptos que se requieran.
8. Guardar la confidencialidad de toda la información que le sea entregada y que se encuentre bajo su custodia o que por cualquier otra circunstancia deba conocer o manipular y responderá patrimonialmente por los perjuicios de su divulgación y/o utilización indebida que por si o por un tercero se cause a la administración o a terceros.
9. Obrar con lealtad y buena fé en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones y en trabamientos que puedan presentarse.
10. Es obligación del contratista cumplir con sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social integral en los términos del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 en concordancia con el Decreto 1703 de 2002, Decreto 510 de 2003, Ley 797 de 2003, Ley 828 de 2003 y Ley 1122 de 2007, lo cual se constituirá en requisito previo para cada uno de los pagos pactados; siempre y cuando el plazo del contrato sea superior a tres (3) meses. De acuerdo con el artículo 1° de la Ley 828 de 2003, el incumplimiento de esta obligación será causal para la imposición de multas sucesivas hasta tanto se dé el cumplimiento, previa verificación de la mora mediante liquidación efectuada por la entidad administradora. Cuando durante la ejecución del contrato se observe la persistencia de este incumplimiento, por cuatro (4) meses la entidad estatal dará aplicación a la cláusula excepcional de caducidad administrativa.
11. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a los funcionarios de la **POLICÍA NACIONAL**, pacientes y demás personas con que tenga relación con ocasión de la prestación del servicio, observando la moral y las buenas costumbres.
12. Cinco (5) días hábiles antes de la fecha de terminación del contrato, el Contratista deberá presentar al supervisor del mismo un informe consolidado sobre todas las actividades desarrolladas durante el término de su ejecución, así mismo hará entrega de los bienes inventariados para el desarrollo de las tareas del objeto contractual.

126
276

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 94-7-20003 DE 2016 CELEBRADO ENTRE LA NACION - POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO Y DURYNEILA VELASCO MANCILLA CUYO OBJETO ES PRESTACION DE SERVICIOS COMO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

13. El contratista se compromete a realizar las actividades propias para las que fue contratado dando cumplimiento a la normatividad y leyes vigentes de carácter general e interno que guarden relación con el Sistema de Gestión Integral (MECI, CALIDAD Y SISTEDA).
14. El (La) **CONTRATISTA** cuando en ejercicio de su profesión deba prescribir actividades y procedimientos médicos y medicamentos deberá acogerse a los Acuerdos 02 de 2001, 042 de 2005 y 046 del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional y a las Guías de Manejo establecidas y que se establezcan en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional cuando a ello haya lugar.
15. Implementar y dar cumplimiento a la normatividad descrita en la ley general de archivo, LEY 594 DE JULIO 14 DE 2000 y demás normas que la sustituyan o modifiquen

POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO



Coronel **EDWIN ALBEIRO VILLOTA ROMO**
Comandante Policía Metropolitana san Juan de Pasto

CONTRATISTA



DURYNEILA VELASCO MANCILLA
C.C. 34.604.472 de Santander de Quilichao



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE SAN JUAN DE PASTO
GESTION DOCUMENTAL MEPAS



COMAN - GUGED - 29.25

Pasto, 8 de abril de 2019

Patrullero
DIEGO GYOVANY NANDAR CÓRDOBA
Abogado Unidad de Defensa Judicial DENAR
Calle 20 26-54 Barrio Las Cuadras
Pasto

Asunto: respuesta a solicitud información urgente

En atención al comunicado oficial electrónico S-2019-022088-DENAR, mediante el cual solicita se certifique, *si para la fecha 30 de octubre de 2017 se recepcinó en la Ventanilla Única de a MEPAS petición incoada por la doctora Claudia Patricia Díaz Tulcan*. Con toda atención informo al señor Patrullero, lo siguiente:

PETICIÓN:

- Si para la fecha 30 de octubre de 2017 se recepcinó en la Ventanilla Única de a MEPAS petición incoada por la doctora Claudia Patricia Díaz Tulcan.

RESPUESTA A LA PETICIÓN:

1. *Si para la fecha 30 de octubre de 2017 se recepcinó en la Ventanilla Única de a MEPAS petición incoada por la doctora Claudia Patricia Díaz Tulcan.*

Con respecto a esta solicitud, se verificó en las Planillas de Correspondencia entrada de la Ventanilla única de radicación de la Policía Metropolitana San Juan de Pasto, del día 30 de octubre del año 2017 y por asunto no hay ninguno de los registros que indique solicitud sobre "Liquidación y pago de las prestaciones e indemnización a los cuáles tenía derecho, dentro del cargo que ocupaba como profesional en salud en el área de Sanidad DENAR".

Así las cosas, se da respuesta oportuna y completa, en referencia a la presente solicitud.

128
278

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Jorge Eliecer Ortiz Lopez
Grado: Subintendente
Cargo: Jefe Gestion Documental
Cédula: 14798539
Dependencia: Gestion Documental Mepas
Unidad: Metropolitana De San Juan De Pasto
Correo: jorge.ortiz8539@correo.policia.gov.co
08/04/2019 14:18:09

Anexo: No

CL 18 47 - 160 BARRIO TOROBAJO
Teléfono: 7295562
mepas.guged@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA

Página 2 de 2

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2019

Honorable Magistrada
SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Carrera 23 No. 19-00 Torre II, Tercer Piso
Pasto - Nariño



15F + 1 CD

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE CARLOS REINA PIARPUZAN
DEMANDADO: LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES – UGPP.
RADICACIÓN: 520012333000201900186 00

Radicado: 2019112014631351



MARTHA ISABEL SIERRA ESTEBAN, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 52.958.837 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 187.961 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Especial de la entidad demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, según poder conferido por la Dra. **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS**, actuando en su condición de Subdirectora General Código 40, Grado 24 de la Subdirección Jurídica de Parafiscales y conforme a poder que adjunto, de manera atenta y estando dentro de la oportunidad procesal me permito descorrer el traslado para dar respuesta a la demanda formulada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el Dr. **CARLOS ALBERTO PORTILLA RUBIO**, en calidad de apoderado de **JOSE CARLOS REINA PIARPUZAN**, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.; con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. CUESTIÓN PRELIMINAR

Este medio de control al haberse notificado el 16 de septiembre de 2019, el término de 55 días de traslado para presentar contestación de la demanda, vencieron el 05 de diciembre, no obstante, los días 02 y 03 de octubre, 21 y 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019, la Rama Judicial y concretamente esa Colegiatura, en apoyo al paro nacional, tuvo cese de actividades durante toda la jornada.

II. A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS

Conforme a las consideraciones de orden factico y jurídico que se expondrán en la presente contestación, en forma respetuosa manifiesto a su H. Despacho que la Unidad se **OPONE** a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones formuladas en el escrito de demanda, esto es, a que se declare la nulidad del acto administrativo – Liquidación Oficial RDO – 2017- 02929 del 18 de agosto de 2019, Resolución No. RDC-2018-01516 del 22 de noviembre de 2019 por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración interpuesto por intermedio apoderado judicial por cuantos los ya enunciados actos administrativos fueron expedidos y notificados conforme al marco jurídico colombiano.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación a los hechos fundamento de la demanda, procedo a dar respuesta a cada uno así:

AL HECHO PRIMERO: Es Cierto, mi representada emitió el Requerimiento de Información No. RQI-M. 3712 de 27 de octubre de 2016.

AL HECHO SEGUNDO: Es Cierto. Mediante requerimiento de información referido en el hecho primero, la Unidad solicito al demandante allegará a sede administrativa toda la información de aportes a seguridad social de los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.



REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN No. 3712
27/10/2016

Expediente: 20161520058004318

El Subdirector de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, en uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 10 del artículo 21 del Decreto 575 de 2013, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, los artículos 178 y 179 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes, con el fin de determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social por parte de JOSE CARLOS REINA PIARPUZAN identificado con C.C. 5212426, correspondiente a los periodos 01/01/2014 al 31/12/2014, le solicita allegar la siguiente información:

1. Relación de los números de las planillas integradas de liquidación de aportes (PILA) donde conste el pago de los aportes como afiliado cotizante a los subsistemas en Salud y Pensiones de los periodos señalados.

Número de planilla	Operador de información	Periodo de pago	Fecha de pago	Total pagado.

Identificación del concepto ingreso / costo	Concepto de ingreso / costo	Mes	Valor mensual	Descripción del ingreso o costo	Fuente del ingreso nacional o extranjera
Indique: Ingreso o costo	Nombre del ingreso o costo a relacionar	Número del mes (1-12)	Valor mensual del ingreso percibido o costo incurrido	Describa brevemente el ingreso percibido o costo incurrido para desarrollar actividad productora de renta.	Si se trata de ingreso, indique si este se obtuvo en Colombia (fuente nacional) o en otro país (fuente extranjera)

AL HECHO TERCERO: Es cierto parcialmente y se contestará de la siguiente manera:

- Es cierto que mi representada expidió Requerimiento para Declarar y/o Corregir RCD – 2016 - 02931 del 15 de diciembre de 2016.
- Es Cierto que mi representada expidió Liquidación oficial RDO – 2017-02929 del 18 de agosto de 2017 por valor de \$56.364.000 más sanción por omisión en el valor de \$112.728.000.
- La proyección que realiza el demandante al enunciar *“La UGFP únicamente con base en la información reflejada en la declaración de renta de mi representado, correspondiente al ejercicio fiscal 2014 evidenció una supuesta capacidad de pago, y determinó un supuesto ingreso base de cotización (...)”*. La misma corresponde a una apreciación subjetiva y por lo tanto no se reviste características de un Hecho. En caso de que el despacho considere que la enunciación efectuada por el despacho es un hecho se contestará así: - No es Cierto. Toda vez que la UGPP en ejercicio de sus funciones de fiscalización determina las obligaciones con base en Declaración de Renta e información exógena.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO. Es cierto.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO NOVENO. Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO. No es cierto, si bien el oficio remitario esta calendado del 26 de noviembre de 2018, la notificación se surtió el día 28 de noviembre de 2019 como consta en el documento denominado “Certímail”.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Como metodología a utilizar, la estructura de la contestación de la presente demanda es la siguiente:

1. Del Sistema de la Protección Social – Sensibilización frente a la obligatoriedad de afiliación y pago de aportes al Sistema de la Protección Social.
2. Frente a las disposiciones violadas.
3. Desarrollo de todos y cada uno de los planteamientos formulados por la demandante.

1. DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - SENSIBILIZACIÓN FRENTE A LA OBLIGATORIEDAD DE AFILIACIÓN Y PAGO DE APORTES AL SISTEMA.

El artículo 48 de la Constitución Nacional elevó a rango constitucional el Derecho irrenunciable a Seguridad Social, el cual debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio y cuya cobertura será ampliada en forma progresiva. Así mismo establece que el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera y respetará los derechos adquiridos.

La seguridad social es un derecho fundamental y un servicio público cuya obligatoria prestación debe asegurar el Estado. Este derecho exige la existencia de sistemas de seguridad social que brinden protección frente a (i) la falta de ingresos ya sea por enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; (ii) gastos excesivos de atención de salud; (iii) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares dependientes, los cuales, además de estar disponibles deben prever prestaciones que permitan asegurar a los beneficiarios una vida digna, ofrecer cobertura universal **–con énfasis en los grupos más desfavorecidos o marginados–**, contar con reglas proporcionales y transparentes de acceso y permanencia, contemplar costos asequibles, así como escenarios de participación y de difusión de información, y ser accesibles físicamente. (1)

Fue así como en desarrollo del artículo 48 de la C.P. se expidió la Ley 100 de 1993, con la finalidad de introducir un sistema unificado de Seguridad Social con el que se brindará una cobertura integral frente a las contingencias antes señaladas, con énfasis en la que menoscaban la salud y la capacidad económica, con este sistema también se buscó fortalecer la sostenibilidad financiera del sistema, aumentar su cobertura, en especial para los más vulnerables, mejora la eficiencia en el manejo de los recursos.

Conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 100, la seguridad Social se prestará con sujeción entre otros a los siguientes principios: **eficiencia** - mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles, para que los beneficios que da la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente; **Universalidad** - Garantía de protección todas las personas, sin discriminación y en todas las etapas de la vida; **solidaridad** - entendida como la ayuda mutua entre personas, bajo el principio del más fuerte hacia al más débil; **integralidad** que hace referencia a la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población.

En conclusión, la seguridad Social es entendida como el conjunto de Instituciones, normas y procedimientos de los que disponemos las personas y la comunidad para gozar de calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas del Estado y la misma sociedad, para facilitar una cobertura integral de las contingencias que en un momento determinado puede padecer un ser humano y con los cuales se busca lograr el bienestar del individuo.

En relación con el principio de solidaridad, la H. Corte Constitucional en sentencia C- 124 de 2004, señaló que *"En relación con el principio de solidaridad ha dicho la Corte que este implica que todos los que participan en el sistema de seguridad social tienen el deber de contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual explica que sus miembros deban, en general, cotizar, no sólo para poder recibir los distintos beneficios, sino para preservar el sistema en su conjunto."*

Es así como *"a la seguridad social se le reconoce un carácter expansivo y no excluyente, que a partir de la solidaridad e igualdad, busca llevar prosperidad y bienestar a todos los sectores de la población, en particular a los más desprotegidos; propósito que depende en gran medida de las circunstancias políticas, económicas y jurídicas existentes, del compromiso de los gobiernos y del adecuado manejo que se haga de los recursos que sean apropiados y dispuestos para el cumplimiento de ese fin."* (2)

"La seguridad social en Colombia es esencialmente solidaridad social. No se concibe el sistema de seguridad social sino como un servicio público solidario; y la manifestación más integral y completa del principio constitucional de solidaridad es la seguridad social. La seguridad social es, en la acertada definición del preámbulo de la Ley 100 de 1993, el conjunto de instituciones, normas y procedimientos de que dispone la persona "y la comunidad", para que, en cumplimiento de los planes y programas que el Estado y "la sociedad" desarrollen,

¹ Corte Constitucional Sentencia C - 504 del 16 de julio de 2014. M.P. Dr. Jorge Ingancio Pretell.

² Sentencia c- 655 de 2003 Corte Constitucional.

se pueda proporcionar la "cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica", con el fin de lograr el bienestar individual y "la integración de la comunidad":

La seguridad social como esfuerzo mancomunado y colectivo, como propósito común en el que la protección de las contingencias individuales se logra de mejor manera con el aporte y la participación de todos los miembros de la comunidad. En un sistema de seguridad social, aquellos siniestros que generan un riesgo que amenaza el mínimo vital (la falta de ingresos en la vejez o en la invalidez, el súbito desempleo, la ausencia imprevista de un generador de ingresos en el hogar, una enfermedad catastrófica no anticipada), y que no pueden ser cubiertos o atenuados a través de un simple esfuerzo individual o familiar, se atienden o cubren por la vía de la suma de muchos esfuerzos individuales, esto es, de un esfuerzo colectivo. Por supuesto que el principio solidario no es absoluto, y su aplicación debe matizarse con la de otros principios y valores, como el de sostenibilidad, el de eficiencia y el de garantía de los derechos fundamentales. De lo contrario, el sistema de seguridad social sería inoperante e inviable. Pero no cabe duda que la seguridad social sólo existe como desarrollo del principio solidario, sólo es posible gracias a él, y está concebido para hacerlo realidad."

Para el logro de los anteriores principios y objetivos, el Congreso de Colombia expidió la Ley 789 de 2002, mediante el cual busca, entre otras cosas, ampliar la protección social y con ello disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos, es así como en el artículo 1° de la Ley 789, se definió el Sistema de la Protección Social, como:

"(...) el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos. Para obtener como mínimo el derecho a: la salud, la pensión y al trabajo.

El objeto fundamental, en el área de las pensiones, es crear un sistema viable que garantice unos ingresos aceptables a los presentes y futuros pensionados.

En salud, los programas están enfocados a permitir que los colombianos puedan acceder en condiciones de calidad y oportunidad, a los servicios básicos".

Entendiendo que la disposición normativa del sistema de la Protección Social es el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos, para obtener como mínimo los derechos a la salud, la pensión y al trabajo.

Para hacer efectivos estos postulados y garantizar el acceso de la población a la seguridad social, existe en nuestro ordenamiento jurídico una serie de contribuciones parafiscales, que buscan recursos para hacer efectivos los derechos a la salud, el trabajo, la pensión y la vivienda. Por consiguiente y atendiendo a lo expuesto hasta el momento puede definirse que el concepto de Contribuciones Parafiscales en materia de Seguridad Social Integral, comprende aquel grupo de Tributos que están dirigidos a satisfacer una serie de derechos fundamentales mínimos, tales como, la salud, la pensión, el Trabajo, y otras garantías del orden Constitucional que procuran mejorar el Bienestar de los Ciudadanos Colombianos, que adicionalmente se constituyen en un componente Solidario, propio de un Estado Social de Derecho.

El concepto de "protección social" que manejó el Congreso de la República en la Ley 789 de 2002 resulta ser distinto de aquel de "seguridad social", por cuanto, aquél es simplemente un conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos, para obtener como mínimo los derechos a la salud, la pensión y al trabajo; por el contrario, la seguridad social es, a su vez, un servicio público, y un derecho irrenunciable de toda persona, que adquiere el carácter de fundamental por conexidad,

cuando resulten afectados derechos tales como la salud, la vida digna y la integridad física y moral, entre otros. ⁽³⁾

Sistema que se encuentra financiado principalmente por las contribuciones parafiscales de la protección social, que se "*refieren a los aportes con destino al sistema de seguridad social integral conformado por el sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y riesgos Laborales, y a los establecidos con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al Instituto Colombiano de Bienestar familiar ICBF y al Régimen de Subsidio Familiar.*"⁽⁴⁾

Bajo estos preceptos normativos y jurisprudenciales expuestos en este acápite, exponemos la función social que cumplen la UGPP al determinar el adecuado completo y oportuno pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, en salvaguarda de derechos de terceros a la salud, pensión, riesgos laborales; logrando el aseguramiento efectivo de los riesgos derivados de la actividad laboral, y su garantía de protección a la vejez; recursos estos que reiteramos no ingresan al presupuesto nacional, sino que van dirigidos directamente al propio sistema de seguridad social a fin de financiar servicios con calidad en oportunidad a la población más vulnerable de la sociedad.

V. FRENTE AL CONCEPTO DE FUNDAMENTOS DE DERECHO

Argumenta la parte actora que:

Fundamento la solicitud de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en los artículos 1, 13, 29, 123, 209, 338 Y 336 constitucional, artículos 10 del CPACA, artículo 19 del decreto 1772 de 1994, artículo 8 de la Ley 153 de 1887, Ley 100 de 1993, artículo 43 de la ley 962 de 2005, artículo 107 del Estatuto Tributario, artículo 135 de la ley 1753 de 2015 y ley 797 de 2003.

En cuanto a la violación del Debido Proceso

Uno de los desarrollos del artículo 29 constitucional se traduce en la valoración integral y en conjunto de todo el material probatorio obrante dentro de cualquier proceso, bien sea administrativo o judicial, que se adelante contra un ciudadano por parte del Estado, lo cual se denomina principio de unidad de prueba.

Este principio está consagrado de manera expresa en el artículo 176 del CGP cuando establece "*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos*". En similar sentido, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, explica que "*consiste en que las pruebas deben ser analizadas en su conjunto, buscando precisar lo que de su análisis integral puede extraerse para llevar la certeza sobre los hechos cuya comprobación se pretende*"^{5,6}

De acuerdo a lo anterior, se debe entender que el análisis probatorio que debe realizar la aquí convocada del material probatorio obrante en el expediente y que sirvió como sustento para la expedición de los Actos Administrativo atacados fue valorado de manera integral y en una misma unidad, dándole valor probatorio integral al documento que sirve como sustento para determinar el monto de los ingresos obtenido por el señor REINA PIARPUZAN en el sentido de valorar en la misma forma todos los datos consignados allí, tal como lo es la Declaración de Renta de esa anualidad; esto en aplicación del principio de veracidad.

Condición que Ostenta el Fiscalizado y sus Ingresos Frente al Sistema de la Protección Social

³ Corte Constitucional sentencia C - 834 de 2007.

⁴ Artículo 1° Decreto 3033 de 2013.

⁵ Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil. Tomo 3 Pruebas. Dupré Editores. Segunda Edición 2008. Págs. 39 y 41.

⁶ Ver Consejo de Estado, sección cuarta, exp. 25000-23-27-000-2005 01895-02, sentencia de trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), CP HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS.

Al respecto Honorable Magistrada, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

1.1.1 Aplicación normativa y definición del IBC para trabajadores independientes contratistas e independientes por cuenta propia.

Dice la recurrente que para el periodo fiscalizado no se había establecido la base sobre la cual se debían realizar los aportes al Sistema de la Seguridad Social en Salud, al afirmar que "...el Congreso de la república no había definido una base gravable para los independiente por cuenta propia como es la calidad de mi poderdante, como si lo hizo para los independientes contratistas", y que para el año 2014 estaba vigente la Ley 1122 de 2007, por la que se estableció la base de cotización para los independientes contratistas sobre el 40% de los ingresos, pero no se reguló la base de los independientes por cuenta propia, cuya categoría se aparta del independiente contratista.

Honorable Magistrada la Liquidación Oficial proferida en contra el demandante se impuso sanción por no declarar por conducta de omisión motivo por el cual será pertinente realizar las siguientes precisiones legales específicamente en el capítulo II correspondiente al "MARCO LEGAL", señalo:

2.1. Hecho Generador

- Ley 100 de 1993, artículos 3° y 204.
- Decreto 806 de 1998, artículo 26.
- Ley 797 de 2003, artículos 2° que modifica parcialmente el artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

2.2. Sujeto Activo

- Ley 100 de 1993, artículos 52 y 90.
- Ley 100 de 1993, artículo 177.

2.3. Sujeto Pasivo

- Decreto 1406, literal c) del artículo 16; compilado en el Decreto 780 de 2016, artículo 2.2.1.1.1.3.
- Ley 100 de 1993, numeral 1° del literal A) del artículo 157.
- Ley 797 de 2003, artículos 3° y 4° que modifican parcialmente los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993

2.4. Base Gravable

- Ley 100 de 1993, parágrafo 2° del artículo 204.
- Ley 797 de 2003, artículos 5° y 6° que modificaron el artículo 18 y 19 de la Ley 100 de 1993.
- Decreto 510 de 2003, artículos 1° y 3° compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículos 2.2.2.1.5 y 2.2.3.1.7, respectivamente.

2.5. Tarifas

- Ley 100 de 1993, artículo 20, modificado por el artículo 7° de la Ley 797 de 2013, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 4982 de 2007,
- Ley 1122 de 2007, artículo 10°.
- Decreto 510 de 2003, artículo 5°; compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.1.9.
- Ley 100 de 1993, artículo 204, modificado por el artículo 10° de la Ley 1122 de 2007.

2.6. Procedimiento para la expedición de la Liquidación Oficial

- Ley 1151 de 2007, artículo 156.
- Decreto Ley 169 de 2008, artículo 1°, literal b).
- Ley 1607 de 2012, artículos 178, 179 y 180.
- Decreto 575 de 2013, artículo 21, numeral 10°.
- Decreto 3033 de 2013, artículos 1° y 8°, compilados por el Decreto 1068 de 2015, en los artículos 2.12.1.1. y 2.12.1.8, respectivamente.
- Ley 1739 de 2014, artículo 50, que modificó el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012.
- Ley 1819 de 2016, artículo 314, que modificó el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.
- Estatuto Tributario Nacional, Libro V, Títulos I, IV, V, y VI.

En efecto, la Ley 100 de 1993 en sus artículos 154 y 157 establece:

"ARTÍCULO 154. INTERVENCIÓN DEL ESTADO. El Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 334 y 365 a 370, 366, 367, 368, 369 de la Constitución Política. Dicha intervención buscará principalmente el logro de los siguientes fines:

- a) Garantizar la observancia de los principios consagrados en la Constitución y en los artículos 2 y 153 de esta Ley.
- b) Asegurar el carácter obligatorio de la Seguridad Social en Salud y su naturaleza de derecho social para todos los habitantes de Colombia;
- c)....."

ARTICULO. 157.-Tipos de participantes en el sistema general de seguridad social en salud. A partir de la sanción de la presente ley, todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud que permite el sistema general de seguridad social en salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

A) Afiliados al sistema de seguridad social

Existirán dos tipos de afiliados al sistema general de seguridad social en salud:

1. Los afiliados al sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los **trabajadores independientes con capacidad de pago**. Estas personas deberán afiliarse al sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente ley. (...)" (Subrayado fuera de texto)

El Gobierno al reglamentar los anteriores artículos expidió el Decreto 806 de 1998, el cual en su artículo 26, literal d, incluye expresamente a los rentistas de capital como afiliados al régimen contributivo de salud, en calidad de cotizantes, así:

"Artículo 26. Afiliados al régimen contributivo. Las personas con capacidad de pago deberán afiliarse al Régimen Contributivo mediante el pago de una cotización o aporte económico previo, el cual será financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre éste y su empleador.

Serán afiliados al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Como cotizantes:

2.

(...) d) Los **trabajadores independientes**, los rentistas, los propietarios de las empresas y en general todas las personas naturales residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador."

Por su parte, el Decreto 1406 del 28 de julio de 1999; "por medio del cual se adoptan unas disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993, se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la puesta en operación del Registro

Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones”, señala:

“Artículo 1. Alcance de las expresiones «Sistema», «Entidad Administradora», «Administradora», «Aportante» y «Afiliado».

Para los efectos del presente decreto, las expresiones «sistema», «entidad administradora», «administradora», «aportante» y «afiliado» tendrán los siguientes alcances:

«Aportante» es la persona o entidad que tiene la obligación directa frente a la entidad administradora de cumplir con el pago de los aportes correspondientes a uno o más de los servicios o riesgos que conforman el Sistema y para uno o más afiliados al mismo. Cuando en este decreto se utilice la expresión «aportantes», se entenderá que se hace referencia a las personas naturales o jurídicas con trabajadores dependientes, a las entidades promotoras de salud, administradoras de pensiones o riesgos profesionales obligadas a realizar aportes correspondientes al Sistema, a los rentistas de capital y a demás personas que tengan capacidad de contribuir al financiamiento del SGSSS, y a los trabajadores independientes que se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Aunado a lo anterior, en sentencia de la Corte Constitucional C-578 del 26 de agosto de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, concluyó que de la interpretación de los artículos 157 y 204 de la Ley 100 de 1993, debían entenderse que el término de trabajador independiente abarca a “todas las personas económicamente activas” así:

“(…) Ahora bien, para intervinientes como la CUT, si bien con la expresión “trabajadores independientes” se incurre en un defecto técnico al otorgar a los “independientes con capacidad de pago” la calidad de “trabajadores”, no por ello la norma deviene inconstitucional, en la medida que una comprensión amplia de la expresión permite incluir dentro de tal concepto el de “rentistas” tal como en su momento lo señaló el Decreto 3063 de 1989, en su artículo 15, según el cual es trabajador independiente toda “persona natural que ejerce personal y directamente una profesión, oficio o actividad económica, con o sin trabajadores a su servicio, sin sujeción a contrato de trabajo”, con lo cual se concluye que la expresión trabajadores independientes incluye a todas las personas económicamente activas.”

Lo expuesto permite demostrar que para ninguno de los intervinientes la interpretación de las normas acusadas puede ser diferente a aquella que asegure los principios de universalidad y solidaridad, es decir, la obligatoriedad de que los “rentistas” coticen al Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en últimas, es este entendimiento de la norma el que debe preferirse a aquel que no se ajuste al precepto constitucional que obliga a que todo colombiano se encuentre afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud sin excepción alguna, aspecto que en definitiva permite concluir que los cargos de la demanda recaen sobre una apreciación limitada del tenor literal del numeral 1 de la Letra A del artículo 157 y el párrafo segundo del artículo 204 de la Ley 100, lo cual ni siquiera atiende el mandato contenido en el inciso primero de la disposición acusada, según el cual “A partir de la sanción de la presente ley, todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud que permite el sistema general de seguridad social en salud [...]”. (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Conforme a los apartes normativos y jurisprudenciales citados, tenemos que desde la Ley 100 de 1993 existe la obligación de afiliarse y cotizar al subsistema de Salud para los **trabajadores independientes con capacidad de pago**, término dentro del cual se encuentran incluidos los **independientes por cuenta propia**, por ser personas económicamente activas. Esto explica que la categoría de uno y otro no son excluyentes entre sí, como en apariencia lo expone el recurrente, sino, por el contrario la expresión de trabajador independiente abarca aquellas personas con capacidad de pago y en últimas, obedece al

mandato constitucional que obliga a todo colombiano a realizar su afiliación al sistema de seguridad social en salud.

En este sentido, los artículos 19 y 157 de la Ley 100 de 1993 establecen la obligación de pago sobre los trabajadores independientes, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 19. BASE DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 797 de 2003. Los afiliados al sistema que no estén vinculados mediante contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o como servidores públicos, cotizarán sobre los ingresos que declaren ante la entidad a la cual se afilien, guardando correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos.

Cuando se trate de personas que el Gobierno Nacional haya determinado que deban ser subsidiadas temporalmente en sus aportes, deberán cubrir la diferencia entre la totalidad del aporte y el subsidio recibido.

En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. (...)

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1250 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> *Las personas a las que se refiere el presente artículo, cuyos ingresos mensuales sean inferiores o iguales a un (1) salario mínimo legal mensual, que registren dicho ingreso conforme al procedimiento que para el efecto determine el Gobierno Nacional, no estarán obligadas a cotizar para el Sistema General de Pensiones durante los próximos 3 años a partir de la vigencia de la presente ley, no obstante de lo dispuesto en este parágrafo, quienes voluntariamente decidan cotizar al sistema general de pensiones podrán hacerlo.*

Con base a lo anterior Honorable Magistrada, no es de recibo lo afirmado por el apoderado de la parte demandante pues el legislador para el año fiscalizado si estableció cual era el ingreso Base de Cotización de los trabajadores independientes para salud, que corresponde a los ingresos efectivamente percibidos. Menos lo que se recibió para desarrollar la actividad económica en las mismas condiciones previstas por el artículo 107 del Estatuto Tributario, el cual expresa:

"Artículo. 107. Las expensas necesarias son deducibles. *Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.*

La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes. (...)"

Para mejor comprensión del artículo 107 del Estatuto Tributario Nacional, sobre el tema de las deducciones a los ingresos percibidos, el H. Consejo de Estado⁷ trajo a mención las definiciones de causalidad, necesidad y proporcionalidad, así:

"Se resalta entonces que, en materia tributaria, sólo son aceptables como deducción las expensas que tengan relación de causalidad, que sean necesarias y proporcionadas respecto del ingreso percibido; de lo contrario, sólo son admitidas las deducciones expresamente reconocidas por la ley, siendo la aplicación de éstas últimas de carácter restrictivo, como quiera que responden a una excepción fiscal.

Además, la misma ley especifica cada uno de los requisitos esenciales para la aceptación de las mismas en los siguientes términos:

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Radicación numero: 25000-23-27-000-2005-01251-01(16454)

"CAUSALIDAD: Es el vínculo que guardan los gastos realizados con la actividad productora de renta".

"NECESIDAD: El requisito de la necesidad del gasto, debe establecerse en relación con el ingreso y no con la actividad que lo genera; basta con que sea susceptible de generarlo o de ayudar a generarlo", y

"PROPORCIONALIDAD: Este presupuesto exige que la expensa guarde una proporción razonable con el ingreso (magnitud del gasto y beneficio que pueda generarse)."

En lo relacionado con lo afirmado por la parte demandante sobre que la Unidad presumió arbitrariamente los ingresos del aportante, al tomar los ingresos brutos declarados en la renta del año 2014

Para resolver este punto debe tenerse en cuenta que el artículo 157 de la Ley 100 de 1993, estableció la obligación de cotización para los trabajadores independientes con capacidad de pago, mientras el artículo 1° del Decreto 510 de 2003 estableció sobre la base de cotización, que debe corresponder a los ingresos que efectivamente percibos por el obligado, luego de realizar la deducción de las expensas generadas de la ejecución de su actividad o renta en la producción de sus ingresos, siempre que cumpliése los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario Nacional, como fue ampliamente explicado en el numeral 3.1.1 de esta providencia.

Del artículo 1° del Decreto 510 de 2003 antes referido, se desprende que el ingreso base de cotización corresponde al ingreso efectivamente percibido por el afiliado, menos las deducciones. Así las cosas, esta Unidad para determinar el Ingreso del aportante y en ausencia de prueba diferente a su declaración de renta, tomó los ingresos reportados en dicha declaración para el año 2014, así:

INGRESOS	REGLON	VALOR
Honorarios, comisiones y servicios	35	2.384.356.000
Intereses y rendimientos financieros	36	0
Dividendos y participaciones	37	0
Otros (Ventas, arrendamientos, etc.)	38	0
Total ingresos recibidos por concepto de renta (35 + 36 + 37 + 38)	40	2.384.356.000

Ahora bien, como en la declaración del impuesto de renta presentada ante la DIAN el aportante reporta el total de ingresos percibidos para el año 2014, se tuvo entonces por probado que efectivamente en el caso concreto el demandante para el periodo fiscalizado percibió un total de \$2.384.356.000,00; no obstante, era su carga probatoria según el artículo 167 del Código General del Proceso⁸, acreditar ante esta Entidad como percibió esos ingresos de manera mensual frente a lo cual en la etapa de determinación no aportó documentos o pruebas que permitieran establecer que contaba con costos y gastos que en sede administrativa pudieran ser deducidos y considerados en el cálculo del ingreso base de cotización, motivo por el cual el IBC sobre el cual se aplicó la tarifa de cotización correspondiente a cada subsistema fue calculado con base en el ingreso bruto mensualizado.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el IBC de aportes a la Seguridad Social Integral, tanto en salud como en pensiones, no puede ser inferior al salario mínimo ni superior a los 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes, el IBC sobre el cual se propusieron los ajustes para cada uno de los periodos objeto de fiscalización corresponde a QUINCE MILLONES CUA TROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$15.400.000).

De la presunción de veracidad de los costos y gastos declarados en renta.

⁸ ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Debe recordarse una vez más que el artículo 157 de la Ley 100 de 1993, estableció la obligación de cotización para los trabajadores independientes con capacidad de pago, mientras el artículo 1° del Decreto 510 de 2003 estableció sobre la base de cotización, que debe corresponder a los ingresos que efectivamente percibos por el obligado, luego de realizar la deducción de las expensas generadas de la ejecución de su actividad o renta en la producción de sus ingresos, siempre que cumplierse los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario Nacional.

Así pues, el artículo 1 del Decreto 510 de 2003 dispone que serán deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.

En ese orden, para que las sumas que reciba el aportante puedan deducirse, para efectos del cálculo del IBC, deben configurarse la relación de causalidad con la actividad productora de renta, la relación de necesidad con los ingresos gravados del obligado y deberá también ser proporcionado o razonable con relación al ingreso; finalmente, deben acreditarse en el período o períodos objeto de fiscalización.

Para mejor comprensión del artículo 107 del Estatuto Tributario sobre el tema de las deducciones a los ingresos percibidos, el Consejo de Estado⁹ trajo a mención las definiciones de causalidad, necesidad y proporcionalidad, previstos en el artículo 107 del E.T.N

, para la deducción de costos y/o gastos en que pueda haber incurrido el aportante en ejercicio de su actividad económica generadora de renta, además de los requisitos establecidos en el artículo 107 del E.T., es obligatorio el cumplimiento de la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario, cuyo contenido es el siguiente:

"ARTICULO 771-2. PROCEDENCIA DE COSTOS, DEDUCCIONES E IMPUESTOS DESCONTABLES. <Artículo adicionado por el artículo 3o. de la Ley 383 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> *Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) de los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario.*

Tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en los literales b), d), e) y g) del artículo 617 del Estatuto Tributario.

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca.

PARAGRAFO. *En lo referente al cumplimiento del requisito establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario para la procedencia de costos, deducciones y de impuestos descontables, bastará que la factura o documento equivalente contenga la correspondiente numeración.*

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 135 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> *Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año o período gravable serán aceptados fiscalmente, así la factura de venta o documento equivalente tenga fecha del año o período siguiente, siempre y cuando se acredite la prestación del servicio o venta del bien en el año o período gravable."*

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-733 de 26 de agosto de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, dijo lo siguiente:

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, Radicación No. 25000-23-27-000-2005-01251-01(16454).

"Aclarado lo anterior, para la Corte los cargos resultan a todas luces improcedentes, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 150-12 y 338 de la Constitución, en materia tributaria la libertad probatoria no es absoluta, dado que para esos efectos y por razones de interés público, el legislador se encuentra habilitado para exigir la presentación de documentos privados, como sucede con la norma bajo análisis, según la cual el legislador establece que para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de facturas o documentos equivalentes, así como para exigir que tales documentos cumplan con determinados requisitos que le permitan adquirir la certeza sobre datos para la determinación del impuesto respectivo".

Además debe tenerse en cuenta que es obligación de todos los adquirentes de bienes corporales, muebles o servicios, exigir la factura o documento equivalente, los cuales deben cumplir con lo mandado por los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario, que disponen:

"ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARAGRAFO. *En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.*

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> *Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda*

a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

ARTICULO 618. OBLIGACIÓN DE EXIGIR FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. *<Artículo subrogado por el artículo 76 de la Ley 488 de 1998. A partir de la vigencia de la presente ley los adquirentes de bienes corporales muebles o servicios están obligados a exigir las facturas o documentos equivalentes que establezcan las normas legales, al igual que a exhibirlos cuando los funcionarios de la administración tributaria debidamente comisionados para el efecto así lo exijan.>*

Ahora bien, el Consejo de Estado en Sentencia del 28 de junio de 2010. CP. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, radicación número: 25000-23-27-000-2003-00638-01(16791), se pronunció sobre la importancia probatoria de la factura para la procedencia de costos y deducciones, en los siguientes términos:

"(...) En efecto, el artículo 771-2 del Estatuto Tributario fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-733 de 2003 en la cual hizo las siguientes precisiones: - La factura o documento equivalente en materia impositiva constituye una valiosa fuente de información para el control de la actividad generadora de renta, para el cobro y recaudo de ciertos impuestos y, para evitar o al menos disminuir la evasión y el contrabando. Expedir y exigir la factura con los requisitos legales son deberes de colaboración con la administración para hacer efectivos los principios constitucionales de solidaridad y prevalencia del interés general. - En materia tributaria la libertad probatoria no es absoluta, pues, en ciertos eventos, el legislador puede exigir la presentación de documentos privados, como sucede con la factura para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta. - La finalidad de esta exigencia consiste en establecer con certeza la existencia y transparencia de las transacciones económicas que dan lugar a los descuentos, costos y deducciones, así como a los impuestos descontables, y con ello acreditar su legalidad a fin de fortalecer la lucha contra la evasión. Por lo anterior, trasciende del ámbito meramente formal y se constituye en presupuesto para la configuración de un derecho sustancial. La Corte concluye que no es la simple transacción la que configura el derecho a registrar los costos, deducciones e impuestos descontables, sino el hecho de haberla realizado dentro del marco de la ley y bajo las formalidades por ella exigidas. De acuerdo con lo anterior, la norma establece una tarifa legal probatoria, de manera que para la procedencia de los costos solicitados por un contribuyente debe presentarse la factura que los soporte".

De la jurisprudencia anterior, se deduce que en materia tributaria la libertad probatoria no es absoluta, pues, en ciertos eventos, el legislador puede exigir la presentación de documentos privados, como sucede con la factura para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, la cual tiene como finalidad establecer la existencia y transparencia de las transacciones económicas que dan lugar a estos.

Igualmente es importante traer a colación la jurisprudencia sobre la carga dinámica de la prueba para entender que en materia de tributos como el que aquí nos ocupa, es el contribuyente quien encuentra mayor facilidad para probar lo que pretende hacer valer.

En ese sentido, se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 12 de marzo de 2012, radicado No. 1773, así:

"Pero, la carga probatoria que tienen las autoridades tributarias no merma o limita la que le corresponde a los contribuyentes. De hecho, en materia tributaria opera, de manera relativa, la carga dinámica de la prueba, en el entendido de que es el contribuyente el que se encuentra en posición privilegiada para probar el hecho económico declarado y, por lo tanto, está en condiciones de allegar la prueba respectiva del hecho controvertido y alegado por la autoridad tributaria.

(...)

En ese contexto, los hechos declarados por el contribuyente deben estar respaldados por pruebas que, luego, se controvierten con otras que presente la administración tributaria, o simplemente con la valoración de las mismas, o con la simple subsunción de los hechos probados por el contribuyente, en los presupuestos previstos en la ley para otorgar un derecho o imponer una obligación tributaria."

Es así entonces que, para que las sumas que recibió la demandante pudieran deducirse, para efectos del cálculo del IBC, debía configurarse la relación de causalidad con la actividad productora de renta, la relación de necesidad con los ingresos gravados del obligado y deberá también ser proporcionado o razonable con relación al ingreso; finalmente, deben acreditarse en el período o periodos objeto de fiscalización.

También es pertinente mencionar que la demandante no allegó en ninguna de las etapas pruebas o documentos que permitieran establecer que contaba con costos o gastos relacionados con su actividad generadora de renta que pudieran ser deducidos y considerados en el cálculo del Ingreso base de Cotización para el Subsistema de Salud.

VI. PETICION

PRIMERO: SOLICITO se me reconozca personería jurídica para actuar.

SEGUNDO: Con fundamento a lo largo de este escrito respetuosamente solicito se **NIEGUEN** en su integridad las súplicas de la demanda confirmando la legalidad de los actos demandados, por encontrarse ajustado plenamente al ordenamiento jurídico y a los supuestos fácticos que le sirvieron de causa; sin que haya sido posible la demostración del quiebre de la presunción de legalidad con la que fue expedido, ante la infundada formulación de los cargos contenidos en la demanda y la insuficiente carga probatoria para accederse al restablecimiento del derecho proclamado.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

Lo aquí afirmado, encuentra sustento probatorio en el expediente administrativo que se aporta en Medio Magnético (CD) que contiene los antecedentes que dieron origen a los actos acusados, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 y parágrafo 1 del Artículo 175 del CPACA, a los cuales solicito que se les dé, el valor probatorio correspondiente.

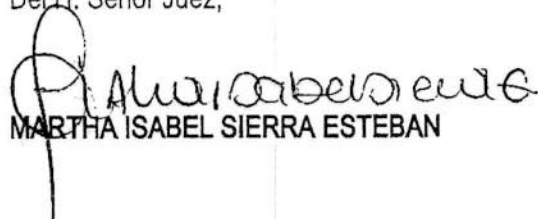
VIII. ANEXOS

1. Medio Magnético (CD) contentivo del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 y parágrafo 1 del Artículo 175 del CPACA.
2. El poder y sus anexos que me facultan para actuar en representación de la entidad demandada.

IX. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 6 – Bogotá D.Ĉ. Nuestra dirección para recepción de notificaciones judiciales es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co. Teléfono: 4237300 – Ext: 1118.

Del H. Señor Juez,



MARTHA ISABEL SIERRA ESTEBAN

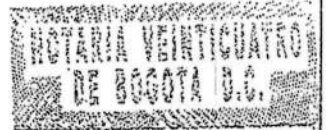


CC. No. 52.958.837 de Bogotá D.C.
T. P. No. 187.961 del Consejo Superior de la J.

Proyecto: Quimberly Marib B.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Notaría

Bogotá
24

JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR
NOTARIO

PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA N° 2831
DEL 09 DE JUNIO DE 2.014

ACTO:

PODER GENERAL

OTORGANTES:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
CAICEDO BORRAS CLAUDIA ALEJANDRA

*

* Carrera 14 No. 79-25 • PBX: 644 30 60 • Fax: 646 07 21 - 646 07 22 • Bogotá, D.C.
E-mail: notaria24@etb.net.co



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: (2831) -----
 DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO -----
 FECHA DE OTORGAMIENTO: NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE
 (2014) OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTICUATRO (24) DEL CIRCULO DE
 BOGOTÁ D.C., -----

NOTARIA VEINTICUATRO (24)
 DE BOGOTÁ D.C.

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL -----
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: -----
 DE: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, DIRECTORA
 GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
 SOCIAL - UGPP - -----
 A: CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BÓRRAS C.C. 30.740.347 -----

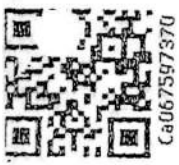
En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República
 de Colombia a los nueve (09) días del mes de junio de dos mil catorce (2014) ante mí
 JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR, NOTARIA VEINTICUATRO (24), del
 círculo de Bogotá D.C. se otorgó la presente escritura pública que se consigna en
 los siguientes términos: -----

NOTARIA VEINTICUATRO (24)
 DE BOGOTÁ D.C.

Compareció(eron) CON MINUTA: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES
 ARANGO, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de
 ciudadanía No 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y
 como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión
 No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan, para su protocolización),
 Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial
 de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca067597370

UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. -----

De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso., se manifiesta:-----

PRIMERO: En calidad de Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, mediante el presente instrumento público se confiere **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la Doctora **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 30.740.347 Expedida en **Pasto - - - - -**, con tarjeta profesional No 72.063 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas, así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto, ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o en la que ella funja como convocante, o como parte demandante o demandada. Se autoriza a **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS**, de



República de Colombia



Aa013402202

2634

acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso., además de las facultades conferidas de ley, para que realice actos que impliquen disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y los incidentes que promueva, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, constituir mandatarios y apoderados, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones, así como reasumir. -----

SEGUNDO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establecè para su terminación. -----

Presente: **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS** de las condiciones civiles ya indicadas y manifiesta: Que acepta la presente escritura por estar en todo de acuerdo. -----

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA -----

El(la, los) Compareciente(s) hace(n) constar, que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es) y número(s) de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y que, en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce(n) la ley y sabe(n), que el Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de el(la, los) interesado(s). -----

LEIDO el presente instrumento en forma legal, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo El Notario, de lo cual doy fé y por ello lo autorizo. -----

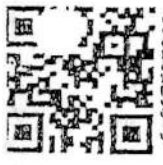
NOTARIA VERONICA
DE BOGOTA D.C.

NOTARIA VERONICA
DE BOGOTA D.C.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, rectificaciones y documentos del archivo notarial



Ca067597369

Colofon S.A. No. 89993310

En la presente escritura se emplearon TRES (03) hojas de papel notarial, distinguidas con los números: -----

Aa013402203, Aa013402202, Aa013402201, -----

Derechos: Resolución 0088 del 08 de enero de 2014 de la Superintendencia de Notariado y Registro, de acuerdo con el Artículo 37, Literal n, esta Escritura Pública se encuentra exenta de pago.-----

La Compareciente,



Maria Cristina Gloria Ines Cortes Arango

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C. # 35458394

DIRECCIÓN: AVENIDA CALLE 26 # 69B-45 piso 2: HUELLA INDICE DERECHO

TELÉFONO: 4237300

DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-

TOMO FIRMA: _____



República de Colombia



Aa013402201

26472

ESTA HOJA DE PAPEL NOTARIAL HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO (2831) DE FECHA NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) DE LA NOTARIA VEINTICUATRO (24) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA VEINTICUATRO (24) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Claudia Alejandra Caicedo Borrás

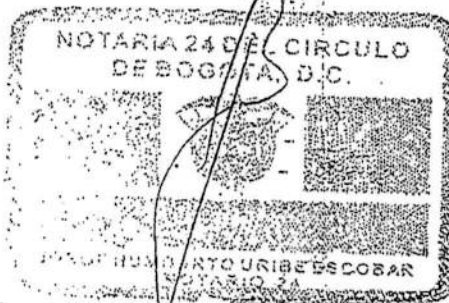
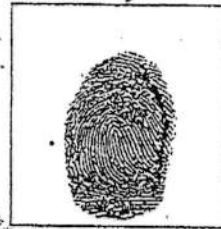
CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS

C.C.# 30.740.347

DIRECCIÓN: Av. Calle 26 # 69 B y T. Doc 2 HUELLA INDICE DERECHO

TELÉFONO: 423 7300

SUBDIRECTORA JURÍDICA DE PARAFISCALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP



JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR

ms. NOTARIO VEINTICUATRO (24) DE BOGOTÁ D.C.,

ELABORÓ: ALC

REVISIÓN JURÍDICA:

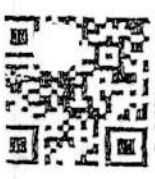
TURNO: 3085

NOTARIA VEINTICUATRO (24) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arriendo notarial



Ca067597366

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

© Cadena S.A. 12.129.915318



Es fiel y PRIMERA (1ª) copia de la Escritura Pública No.

2831 de fecha 09 DE JUNIO DE 2.014

otorgada en la Notaría 24 de Bogotá D.C.

Tomada de su original la que expido en CINCO *(5)

hojas útiles, debidamente rubricadas y selladas, con destino a:

EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 11 DE JUNIO DE 2.014



CLAUDIA ANDREA ARTEAGA GÓMEZ
Notaría Veinticuatro (24) Encargada
del Circulo de Bogotá D.C.

Carrera 14 No. 79-25 * 6 443060 * Fax 6 460721

E-mail notaria24@etb.net.co



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



0023744

Libertad y Orden



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTA - D. C.

^R ^R ^N

REPARTO NUMERO: 101, FECHA DE REPARTO: 29-05-2014, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO Impreso el 29 de Mayo del 2014 a las 03:12:04 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C. RADICACION : RN2014-5789

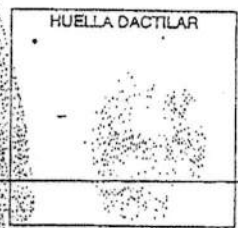
A N E X O S

CLASE CONTRATO : 17 PODER "ACTO SIN CUANTIA" VALOR : \$ 0 NUMERO UNIDADES : 1 OTORGANTE-UNO : UGPP OTORGANTE-DOS : GLORIA-CORTES - ALEJANDRO CAIC CATEGORIA : 05 QUINTA NOTARIA ASIGNADA : 24 VEINTICUATRO

09 JUN

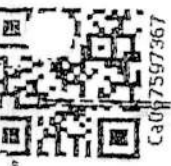
Entrega SNR :

Recibido por



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



MANEJO DE DOCUMENTOS S.A. HT 140037115 BLS 10 2007 Ca087597367

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

República de Colombia



Libertad y Orden

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto Número 2829 de

5 AGO 2010

Por el cual se realiza un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 114 del Decreto 1950 de 1973,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nómbrase con carácter ordinario a la doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.458.394 en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C.

5 AGO 2010

OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público



libertad y Orden



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



ACTA DE POSESION No. 123

FECHA : 6 DE AGOSTO DE 2010

En la ciudad de Bogotá D. C. , Departamento de Cundinamarca, se presentó en el Despacho del:

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

La doctora **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.458.394.

con el fin de tomar posesión del cargo de: **DIRECTOR GENERAL DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CODIGO 0015 DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** -.

Para el cual se nombró con carácter: **NOMBRAMIENTO ORDINARIO** mediante Decreto 2829 del 5 de agosto de 2010:

Con asignación básica mensual de \$15.375.753.00.

prestó el juramento ordenado por el Artículo No. 47 del Decreto 1950 de 1973.

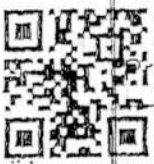
Maria Cristina Cortes Arango
FIRMA DEL POSESIONADO

[Signature]
FIRMA DE QUIEN DA POSESION

20-03-2014 107238347-RECIBO
República de Colombia

Hoja de notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
BOGOTÁ D.C.
[Stamp]



Ca067307366

SERVI SOFTS.A.
LÍDERES EN GESTIÓN DOCUMENTAL INTEGRAL EN COLOMBIA


DIGITALIZACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE LOS
PROCESOS JUDICIALES Y/O DOCUMENTOS DE
LA RAMA JUDICIAL QUE SE ENCUENTRAN EN
GESTIÓN EN LOS DIFERENTES DESPACHOS
JUDICIALES QUE CONFORMAN LAS
DIFERENTES CIUDADES Y MUNICIPIOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DOCUMENTO NO
LEGIBLE**

146786 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

72063 Tarjeta No.	95/05/15 Fecha de Expedición	95/02/19 Fecha de Caducidad	
CECILIA ALEJANDRA CACERDO BORRAS			
30740547 Cedula			
LIBRE/BEA Universidad			

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

[Signature]
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

[Signature]
Juvialfumar B

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.


SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

(Sin asunto)

MILTON CORAL ORTIZ <mil_cortiz@hotmail.com>

Mar 7/07/2020 1:49 PM

Para: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (207 KB)

CONTESTACION DEMANDA DE NULIDAD Y REST-U.G.P.P.-ALICIA MARGOTH SANCHEZ-PDF..pdf;

MILTON CORAL ORTIZ
ABOGADO
OFICINA 316 CENTRO DE NEGOCIOS CRISTO REY
PASTO-NARIÑO
CORREO ELECTRONICO- mil_cortiz@hotmail.com
Celular 315- 5733136

San Juan de Pasto, julio 6 del 2020.

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISION DEL SISTEMA ORAL
M.P. Dra. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
E. S. D.

REF. CONTESTACION DE LA DEMANDA.
ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N° 2019-00526-00.
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL-UGPP-
DEMANDADA: ALICIA MARGOTH SANCHEZ DE ESPINOSA

MILTON CORAL ORTIZ, mayor de edad, vecino y residente en Pasto, identificado con C.C.N° 16.606.266 de Cali (V), portador de la tarjeta profesional de abogado N° 88.595 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de la Señora: **ALICIA MARGOTH SANCHEZ DE ESPINOSA**, igualmente mayor de edad, vecina y residente en la República de España, identificada con C.C.N° 30'703.532 de Pasto, quien actúa en calidad de demandada, acudo dentro del término y la oportunidad legal ante su Despacho, con el fin de contestar la demanda que en contra de mi poderdante, mediante apoderado judicial, ha interpuesto la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-**, tendiente a que se declare la nulidad de la **Resolución N° 18659 del 19 de mayo del 2009**, por medio de la cual se reconoció la pensión gracia y a título de restablecimiento del derecho, se condene a mi poderdante a la devolución de los dineros recibidos por tal concepto, actos proferidos por la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL**.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO.- Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO.- Es cierto.

AL HECHO TERCERO.- No se acepta, es un hecho que deberá ser probado, dentro del proceso, es el fondo del asunto, por lo mismo, la decisión será el resultado plasmado en la sentencia.

AL HECHO CUARTO.- Es cierto.

AL HECHO QUINTO.- Es cierto.

AL HECHO SEXTO.- Es cierto.

AL HECHO SEPTIMO.- Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

No nos oponemos a que se decrete la nulidad de la **Resolución N° 18659 del 19 de mayo del 2009**, por medio de la cual se reconoció la pensión gracia a la Señora: **ALICIA MARGOTH SANCHEZ DE ESPINOSA**.

Pero si nos oponemos de manera rotunda y categórica al restablecimiento del derecho, es decir a que se condene a mi poderdante a la devolución de los dineros recibidos por tal concepto, por las razones de hecho y derecho que se expresarán más adelante.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

- 1- Mi poderdante, adquirió el status jurídico de pensionada, el día 20 de enero del 2002, es decir cuando cumplió los 50 años de edad, desempeñando el cargo de: **DOCENTE**.
- 2- Nació el día 20 de enero de 1.952 y en la actualidad cuenta con **SESENTA Y OCHO (68) AÑOS DE EDAD**.
- 3- Por medio de la **Resolución N° 18659 del 19 de mayo del 2009**, se reconoció la pensión gracia a mi poderdante, en una cuantía de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS, CON CINCO CENTAVOS (\$ 1'283.948,05) M/CTE.**, con efectos fiscales a partir del día 20 de enero del 2002; sin embargo se canceló a partir del mes de abril del 2005, por haberle aplicado la prescripción trienal de sus mesadas pensionales.
- 4- Contrató los servicios del Señor: **LUIS EDUARDO ACHICANOY**, quien se presentó como abogado, quien le aseguró que tenía derecho a la pensión gracia.
- 5- Firmó una serie de documentos y pasado un tiempo, en verdad, le fue reconocida su pensión, recibió una suma de dinero, de la cual canceló a título de honorarios aproximadamente el 30% del valor total recibido.
- 6- Pasado un tiempo, se enteró que el Señor: **LUIS EDUARDO ACHICANOY**, había tramitado muchas pensiones y que para lograr tal objetivo, aportaba documentos falsos, los mismos que están siendo investigados en la Fiscalía.
- 7- Dentro de esa investigación de tipo penal, mi poderdante ha declarado la verdad y el señor: **LUIS EDUARDO ACHICANOY**, acepta que aportó documentos falsos y que mi poderdante, desconocía tal situación delictiva
- 8- Por lo brevemente anotado considero que mi poderdante actúo dentro de los postulados de la buena fe y por tal razón no esta obligada a la devolución de las mesadas canceladas.-

EXCEPCIONES:

Con el objeto de enervar las pretensiones de la parte demandante, proponemos las siguientes excepciones de mérito:

- 1- **CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES.**- Mi poderdante, cumple con los requisitos de tiempo de trabajo y la edad, por tal razón, **CAJANAL**, le reconoció su pensión gracia.
- 2- **PREJUDICIALIDAD.**- Solicitamos a la Honorable Magistrado Ponente, se sirva decretar la suspensión del proceso, hasta tanto, se decida el proceso penal, que se adelanta en la Fiscalía, en contra del Señor **LUIS EDUARDO ACHICANOY** y de mi poderdante. Para efecto de lo cual, me permito transcribir la norma que se aplica para tal evento.

Establece el Artículo 161. *Suspensión del proceso.* El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Artículo 162. *Decreto de la suspensión y sus efectos.* Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

Artículo 163. *Reanudación del proceso.* Corregido por el art. 5, Decreto Nacional 1736 de 2012. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez, de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

- 3- BUENA FE.- Establece el Artículo 164 del C.P.A. y C.A.** Por encontrarse configurada la buena fe de mi poderdante, ruego a la Honorable Magistrada, que en el evento de que se declare la nulidad de la Resolución N° 18659 del 19 de mayo del 2009, por medio de la cual se reconoció la pensión gracia a la Señora: **ALICIA MARGOTH SANCHEZ DE ESPINOSA**, no se obligue a la devolución de las mesadas pensionales, canceladas, hasta la fecha de la sentencia, que ponga fin al proceso.

Artículo 164. “Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (Subrayas y negrillas nuestras).

d)

e)

f)

CONSTITUCION NACIONAL. ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

JURISPRUDENCIA.-

Por ser aplicable al presente asunto, respetuosamente me permito transcribir apartes de la sentencia,

III. DECISIÓN

Vistas las consideraciones que anteceden, se adicionará el fallo del Tribunal Administrativo de Nariño un numeral 4° para negar la solicitud de reintegro de los dineros pagados por el reconocimiento de la sustitución de la pensión gracia al señor José Eloy Arizala Quiñones y sus hijas Leany Dacie y Luz Ginet Arizala Ángulo

PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia de primera instancia, proferida el 3 de octubre de 2014, por el Tribunal Administrativo de Nariño, así:

CUARTO.- NEGAR el reintegro de los dineros pagados por el reconocimiento de la sustitución de la pensión gracia al señor José Eloy Arizala Quiñones y sus hijas Leany Dacie Arizala Ángulo y Luz Ginet Arizala Ángulo”.

CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B- MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS- Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)- Rad. No.: 52001-23-33-000-2012-00067-01- N° Interno: 3507-2015

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- Demandado: José Eloy Arizala Quiñones y otros- Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho- Ley 1437 de 2011.

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 3 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, que declaró la nulidad del acto administrativo demandado.

2.3 Del caso concreto

En el *sub lite*, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- solicitó la nulidad la Resolución N° 7980 del 15 de febrero de 2005, y que se ordenara al señor José Eloy Arizala Quiñones y a sus hijas Leany Dacie y Luz Ginet Arizala Ángulo reintegrar los dineros recibidos en razón del pago de la pensión gracia reconocida en el acto administrativo demandado.

El Tribunal Administrativo de Nariño declaró la nulidad de la Resolución N° 7980 del 15 de febrero de 2005, en la cual se reconoció la pensión gracia a la señora María Luz Ángulo Quiñones y la sustituyó a favor del señor José Eloy Arizala Quiñones y a sus hijas Leany Dacie y Luz Ginet Arizala Ángulo.

Inconforme con esta decisión, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- interpone recurso de apelación contra el fallo expedido por el Tribunal Administrativo de Nariño, alegando que no se pronunció sobre pretensión relativa a la devolución de los dineros pagados a los beneficiarios de la sustitución de la pensión gracia.

Sobre el particular, observa la Sala que el Tribunal Administrativo de Nariño en la sentencia del 3 de octubre de 2014, en efecto, solo declaró la nulidad del acto administrativo de reconocimiento pensional, sin pronunciarse sobre la pretensión de restablecimiento del derecho. Motivo por el cual, la Sala abordará el tema relativo al reintegro de dineros cuando se ha anulado el acto que reconoció la pensión.

En lo que concierne a este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164 numeral 1° literal c) prevé: “(...) *no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*”.

La Corte Constitucional en la sentencia C-1049 de 2004 al declarar la exequibilidad del numeral 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (norma que también disponía que la administración no podía recuperar las sumas pagadas a particulares de buena fe) consideró frente a la facultad que tiene el Estado de demandar en cualquier tiempo el acto administrativo que reconoce prestaciones periódicas que:

“En el presente caso, la disposición acusada le otorga a la administración, la facultad de demandar “en cualquier tiempo” los actos administrativos mediante los cuales se

reconozcan prestaciones periódicas, precisando que “no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”. Quiere ello decir, que la norma acusada, en cuanto le concede a la administración tal facultad, no vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, tal y como han sido entendidos por la Corte en múltiples fallos, por cuanto el legislador no está partiendo de la mala fe de los administrados, ni tampoco está defraudando expectativas legítimas que a los mismos se les hubiesen creado. [...]”.

El artículo 164 numeral 1º literal c) del CPACA se lee en consonancia con el artículo 83 de la Constitución Política que señala: “[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

La buena fe es uno de los principios generales del derecho y gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004, quien agrego:

“En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”¹⁴.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia de tutela del 8 de junio de 2017 consideró sobre la buena fe simple que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, y corresponde al Estado desvirtuarla. Dijo la Corte:

“Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil han desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones.

[...]

De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza”.

Como corolario de lo expuesto, se precisa entonces que en derecho contencioso administrativo si bien el Estado tiene la facultad de pedir la nulidad de los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, el legislador impone un límite, consistente en que no puede recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Por consiguiente, corresponde al Estado probar que el beneficiario de la pensión actuó de mala fe al solicitar el reconocimiento o la reliquidación pensional.

Esta Subsección en sentencia del 23 de marzo de 2017, analizó la buena fe en un caso de similares condiciones fácticas al presente, donde explicó¹⁵:

“De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una garantía para los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares, pues la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno.

El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta”.

Ahora bien, en el caso bajo estudio la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP-, estima que el señor José Eloy Arizala Quiñones y sus hijas Leany Dacie y Luz Ginet Arizala Ángulo, actuaron con mala fe debido a que: i) CAJANAL ya había negado el reconocimiento pensional, ii) los documentos aportados a la solicitud de reconocimiento no acreditaban el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión gracia, iii) se debió demandar a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el acto administrativo que negó la pensión, en lugar de acudir al juez de tutela, y, iv) la acción de tutela se presentó en un domicilio diferente al de los peticionarios, que tampoco correspondía al del lugar de expedición de los actos administrativos o al de prestación de los servicios.

Visto lo anterior, se resalta que el reconocimiento pensional fue ordenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá, en el fallo de tutela del 19 de mayo de 2004, decisión que no fue impugnada por Caja Nacional de Previsión Social (ahora UGPP), por tanto, a través de la Resolución 7980 del 15 de febrero de 2005, la citada Caja reconoció la sustitución pensional.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Nariño declaró la nulidad del reconocimiento pensional y la sustitución a favor del señor José Eloy Arizala Quiñones y sus hijas Leany Dacie y Luz Ginet Arizala Ángulo (beneficiarios de la señora María Luz Ángulo Quiñones), ya que al analizar los certificados de tiempo de servicios y la constancia salarial expedidos por el Ministerio de Educación Nacional, constató que la docente María Luz Ángulo Quiñones fue nombrada como docente nacional en el Colegio Santa Teresita de Tumaco, en consecuencia, no tenía derecho a la pensión gracia, la cual solo está prevista para docentes cuyo nombramiento fue nacionalizado o territorial antes del 31 de diciembre de 1980.

Ahora bien, en cuanto al objeto del recurso de apelación la Sala itera que la buena fe se presume en la actuación de los particulares ante las autoridades, por tanto, debe desvirtuarse. Es así que la UGPP debe acreditar que el señor José Eloy Arizala

Quiñones y sus hijas al solicitar el reconocimiento y la sustitución de la pensión gracia de la señora María Luz Ángulo Quiñones, no obraron con lealtad, rectitud y honestidad, sino que por el contrario acudieron a maniobras engañosas o documentos falsos, para inducir en error a la administración y a las autoridades judiciales.

En este sentido, se estima que pese a la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, mediante la Resolución 09449 del 8 de mayo de 2002, le negó al señor José Eloy Arizala Quiñones, en su calidad de compañero permanente y a sus hijas, el reconocimiento de una pensión gracia *post-mortem*, y este acto administrativo era objeto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conducta del señor José Eloy Arizala Quiñones de interponer una acción de tutela para obtener el reconocimiento pensional, *per se*, no denota un actuar fraudulento, ni evidencia la intención de engañar a la administración de justicia.

Lo anterior, como quiera que a partir de la lectura del fallo de tutela del 19 de mayo de 2004 se advierte que el Juez realizó una interpretación errada de la normatividad y jurisprudencia de la pensión gracia, pero su decisión no se fundó en documentos falsos o maniobras engañosas del señor José Eloy Arizala Quiñones, que permitan inferir un actuar doloso dirigido a defraudar a la administración.

Así, esta Subsección ha considerado, en sentencia del 23 de marzo de 2017, que acudir a la acción de tutela para *“obtener la reliquidación de la pensión gracia con todos los factores salariales, no puede hacer presumir un actuar ilegal, fraudulento o engañoso, pues en el ordenamiento jurídico existen diversas acciones para reclamar los derechos sin que el uso de ellas denote mala fe, es más, corresponde a la autoridad que conozca de cada una de ellas determinar si la vía judicial escogida es la adecuada para elevar determinada pretensión”*^{16.} ^{17.}

Aunado a lo anterior, tampoco se puede entender que actúa de mala fe a quien la administración ya le ha negado un derecho y demanda judicialmente para obtener su reconocimiento, aunque para aquella sea claro que el peticionario no tiene el derecho, puesto que se vulneraría el derecho de acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política. Igualmente, se resalta que la naturaleza de la función judicial en el caso *sub examine* es garantizar los derechos fundamentales de los asociados, de cara a la actuación de la autoridad pública, la cual en *sub lite* no acreditó la mala fe de los demandados.

Por otra parte, se resalta que la Resolución 09446 del 8 de mayo de 2002, que negó la pensión gracia, fue proferida por la Caja Nacional de Previsión, Subdirección General de Prestaciones Económicas, en la ciudad de Bogotá, como consta a folio 45 del cuaderno principal, y la acción de tutela la falló el Juez Tercero Penal del Circuito de Bogotá; por ello, no corresponde a la realidad lo afirmado por la UGPP, como prueba de la mala fe del señor José Eloy Arizala Quiñones, relativo a que había interpuesto la acción de tutela en un sitio que no correspondía al lugar de expedición del acto administrativo. Sobre este aspecto, se observa que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹⁸, indica son *“competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*.

En este orden de ideas, en lo que concierne al objeto del recurso de apelación interpuesto por la UGPP, a saber, que se condene al señor José Eloy Arizala Quiñones y a sus hijas a reintegrar los dineros recibidos por la sustitución de la pensión gracia *post-mortem* cuyo reconocimiento fue anulado por el Tribunal Administrativo de Nariño, se concluye que no se probó la mala fe en su actuación, debido a que no se acreditó la existencia de una maniobra fraudulenta o engañoso de

su parte, producto de la cual hubiesen logrado el reconocimiento pensional a través de la acción de tutela”.

Sean suficientes, los argumentos anteriores, para que se concedan las siguientes:

PETICIONES:

De manera respetuosa, solicito a la Honorable magistrado Ponente:

- Se sirva declarar probadas las excepciones propuestas.
- Reconocer oficiosamente, cualesquier otra excepción que se pruebe dentro del proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS:

DOCUMENTALES.-

Sírvase tener como tales, las que obran en el expediente y las siguientes.

- 1- Copia de algunas piezas procesales, que demuestran la existencia de la investigación adelantada en contra de mi poderdante.

PRUEBAS POR SOLICITAR.- Respetuosamente solicito a la Honorable Magistrada, se sirva oficiar a la Fiscalía 38 Unidad Nacional Anticorrupción Delegada ante Juzgados Penales del Circuito Especializado de Bogotá, para que con destino al proceso envíe todo el expediente radicado bajo el N° 1100160001012017 00255, adelantado en contra de mi poderdante y a la misma Fiscalía 38, para que envíe el expediente N° 1100160001012017 00253, adelantado en contra del Señor **LUIS EDUARDO ACHICANOY**.

TESTIMONIALES.-

Sírvase, Honorable Magistrada, decretar y recepcionar los testimonios de las siguientes personas, todas mayores de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Pasto, para que declaren sobre los hechos de la demanda, de manera especial sobre la buena fe de la Señora: **ALICIA MARGOTH SANCHEZ DE ESPINOSA**, su ausencia de responsabilidad en el trámite de la pensión gracia y la entrega de documentos falsos, por parte del Señor: **LUIS EDUARDO ACHICANOY**, ante la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL** y demás aspectos que interesen al proceso y para que absuelvan el cuestionario que de manera verbal o escrita se presentará en la audiencia respectiva.

- **SIXTA TULIA SANCHEZ DE ACHICANOY**, Residente en la Calle 4ª N° 22D-05, Barrio Las Camelias, de Pasto.
- **ZOILA ISABEL MUÑOZ LARA**, Residente en la Carrera 34 N° 17-60, Barrio Maridiaz, de Pasto.
- **MYRIAM LUCIA BENAVIDES CUASPUD**, Residente en la Casa N° 44, del Corregimiento de Jamondino, del Municipio de Pasto.

DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho, las siguientes normas:

Artículos 29, 48 y 53 de la Constitución nacional
Artículos 175 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFICACIONES:

Demandante, en la dirección que aparece en la demanda inicial.

La demandada, por residir en el exterior, recibirá notificaciones en la **OFICINA 316 DEL CENTRO DE NEGOCIOS CRISTO REY**, de Pasto.

El sucrito en la Secretaría de su Despacho y en la **OFICINA 316 DEL CENTRO DE NEGOCIOS CRISTO REY**, de Pasto- Correo electrónico mil_cortiz@hotmail.com
Celular N° 3155733136.

De la Honorable Magistrada,

Atentamente:


MILTON CORAL ORTIZ
C.C.N° 16.606.266 de Cali (V).
T.P.N° 88.595 del C.S.J.

(Sin asunto)

MILTON CORAL ORTIZ <mil_cortiz@hotmail.com>

Mié 8/07/2020 10:01 AM

Para: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (207 KB)

CONTESTACION DEMANDA DE NULIDAD Y REST-U.G.P.P.-ALICIA MARGOTH SANCHEZ-PDF..pdf;



Libre de virus. www.avast.com

MILTON CORAL ORTIZ
ABOGADO
OFICINA 316 CENTRO DE NEGOCIOS CRISTO REY
PASTO-NARIÑO
CORREO ELECTRONICO- mil_cortiz@hotmail.com
Celular 315- 5733136

San Juan de Pasto, julio 6 del 2020.

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISION DEL SISTEMA ORAL
M.P. Dra. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
E. S. D.

REF. CONTESTACION DE LA DEMANDA.
ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N° 2019-00526-00.
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL-UGPP-
DEMANDADA: ALICIA MARGOTH SANCHEZ DE ESPINOSA

MILTON CORAL ORTIZ, mayor de edad, vecino y residente en Pasto, identificado con C.C.N° 16.606.266 de Cali (V), portador de la tarjeta profesional de abogado N° 88.595 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de la Señora: **ALICIA MARGOTH SANCHEZ DE ESPINOSA**, igualmente mayor de edad, vecina y residente en la República de España, identificada con C.C.N° 30'703.532 de Pasto, quien actúa en calidad de demandada, acudo dentro del término y la oportunidad legal ante su Despacho, con el fin de contestar la demanda que en contra de mi poderdante, mediante apoderado judicial, ha interpuesto la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-**, tendiente a que se declare la nulidad de la **Resolución N° 18659 del 19 de mayo del 2009**, por medio de la cual se reconoció la pensión gracia y a título de restablecimiento del derecho, se condene a mi poderdante a la devolución de los dineros recibidos por tal concepto, actos proferidos por la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL**.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO.- Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO.- Es cierto.

AL HECHO TERCERO.- No se acepta, es un hecho que deberá ser probado, dentro del proceso, es el fondo del asunto, por lo mismo, la decisión será el resultado plasmado en la sentencia.

AL HECHO CUARTO.- Es cierto.

AL HECHO QUINTO.- Es cierto.

AL HECHO SEXTO.- Es cierto.

AL HECHO SEPTIMO.- Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

No nos oponemos a que se decrete la nulidad de la **Resolución N° 18659 del 19 de mayo del 2009**, por medio de la cual se reconoció la pensión gracia a la Señora: **ALICIA MARGOTH SANCHEZ DE ESPINOSA**.

Pero si nos oponemos de manera rotunda y categórica al restablecimiento del derecho, es decir a que se condene a mi poderdante a la devolución de los dineros recibidos por tal concepto, por las razones de hecho y derecho que se expresarán más adelante.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

- 1- Mi poderdante, adquirió el status jurídico de pensionada, el día 20 de enero del 2002, es decir cuando cumplió los 50 años de edad, desempeñando el cargo de: **DOCENTE**.
- 2- Nació el día 20 de enero de 1.952 y en la actualidad cuenta con **SESENTA Y OCHO (68) AÑOS DE EDAD**.
- 3- Por medio de la **Resolución N° 18659 del 19 de mayo del 2009**, se reconoció la pensión gracia a mi poderdante, en una cuantía de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS, CON CINCO CENTAVOS (\$ 1'283.948,05) M/CTE.**, con efectos fiscales a partir del día 20 de enero del 2002; sin embargo se canceló a partir del mes de abril del 2005, por haberle aplicado la prescripción trienal de sus mesadas pensionales.
- 4- Contrató los servicios del Señor: **LUIS EDUARDO ACHICANOY**, quien se presentó como abogado, quien le aseguró que tenía derecho a la pensión gracia.
- 5- Firmó una serie de documentos y pasado un tiempo, en verdad, le fue reconocida su pensión, recibió una suma de dinero, de la cual canceló a título de honorarios aproximadamente el 30% del valor total recibido.
- 6- Pasado un tiempo, se enteró que el Señor: **LUIS EDUARDO ACHICANOY**, había tramitado muchas pensiones y que para lograr tal objetivo, aportaba documentos falsos, los mismos que están siendo investigados en la Fiscalía.
- 7- Dentro de esa investigación de tipo penal, mi poderdante ha declarado la verdad y el señor: **LUIS EDUARDO ACHICANOY**, acepta que aportó documentos falsos y que mi poderdante, desconocía tal situación delictiva
- 8- Por lo brevemente anotado considero que mi poderdante actúo dentro de los postulados de la buena fe y por tal razón no esta obligada a la devolución de las mesadas canceladas.-

EXCEPCIONES:

Con el objeto de enervar las pretensiones de la parte demandante, proponemos las siguientes excepciones de mérito:

- 1- **CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES.**- Mi poderdante, cumple con los requisitos de tiempo de trabajo y la edad, por tal razón, **CAJANAL**, le reconoció su pensión gracia.
- 2- **PREJUDICIALIDAD.**- Solicitamos a la Honorable Magistrado Ponente, se sirva decretar la suspensión del proceso, hasta tanto, se decida el proceso penal, que se adelanta en la Fiscalía, en contra del Señor **LUIS EDUARDO ACHICANOY** y de mi poderdante. Para efecto de lo cual, me permito transcribir la norma que se aplica para tal evento.

Establece el Artículo 161. *Suspensión del proceso.* El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Artículo 162. *Decreto de la suspensión y sus efectos.* Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

Artículo 163. *Reanudación del proceso.* Corregido por el art. 5, Decreto Nacional 1736 de 2012. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez, de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

- 3- BUENA FE.- Establece el Artículo 164 del C.P.A. y C.A.** Por encontrarse configurada la buena fe de mi poderdante, ruego a la Honorable Magistrada, que en el evento de que se declare la nulidad de la Resolución N° 18659 del 19 de mayo del 2009, por medio de la cual se reconoció la pensión gracia a la Señora: **ALICIA MARGOTH SANCHEZ DE ESPINOSA**, no se obligue a la devolución de las mesadas pensionales, canceladas, hasta la fecha de la sentencia, que ponga fin al proceso.

Artículo 164. “Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (Subrayas y negrillas nuestras).

d)

e)

f)

CONSTITUCION NACIONAL. ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

JURISPRUDENCIA.-

Por ser aplicable al presente asunto, respetuosamente me permito transcribir apartes de la sentencia,

III. DECISIÓN

Vistas las consideraciones que anteceden, se adicionará el fallo del Tribunal Administrativo de Nariño un numeral 4° para negar la solicitud de reintegro de los dineros pagados por el reconocimiento de la sustitución de la pensión gracia al señor José Eloy Arizala Quiñones y sus hijas Leany Dacie y Luz Ginet Arizala Ángulo

PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia de primera instancia, proferida el 3 de octubre de 2014, por el Tribunal Administrativo de Nariño, así:

CUARTO.- NEGAR el reintegro de los dineros pagados por el reconocimiento de la sustitución de la pensión gracia al señor José Eloy Arizala Quiñones y sus hijas Leany Dacie Arizala Ángulo y Luz Ginet Arizala Ángulo”.

CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B- MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS- Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)- Rad. No.: 52001-23-33-000-2012-00067-01- N° Interno: 3507-2015

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- Demandado: José Eloy Arizala Quiñones y otros- Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho- Ley 1437 de 2011.

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 3 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, que declaró la nulidad del acto administrativo demandado.

2.3 Del caso concreto

En el *sub lite*, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- solicitó la nulidad la Resolución N° 7980 del 15 de febrero de 2005, y que se ordenara al señor José Eloy Arizala Quiñones y a sus hijas Leany Dacie y Luz Ginet Arizala Ángulo reintegrar los dineros recibidos en razón del pago de la pensión gracia reconocida en el acto administrativo demandado.

El Tribunal Administrativo de Nariño declaró la nulidad de la Resolución N° 7980 del 15 de febrero de 2005, en la cual se reconoció la pensión gracia a la señora María Luz Ángulo Quiñones y la sustituyó a favor del señor José Eloy Arizala Quiñones y a sus hijas Leany Dacie y Luz Ginet Arizala Ángulo.

Inconforme con esta decisión, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- interpone recurso de apelación contra el fallo expedido por el Tribunal Administrativo de Nariño, alegando que no se pronunció sobre pretensión relativa a la devolución de los dineros pagados a los beneficiarios de la sustitución de la pensión gracia.

Sobre el particular, observa la Sala que el Tribunal Administrativo de Nariño en la sentencia del 3 de octubre de 2014, en efecto, solo declaró la nulidad del acto administrativo de reconocimiento pensional, sin pronunciarse sobre la pretensión de restablecimiento del derecho. Motivo por el cual, la Sala abordará el tema relativo al reintegro de dineros cuando se ha anulado el acto que reconoció la pensión.

En lo que concierne a este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164 numeral 1° literal c) prevé: “(...) *no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*”.

La Corte Constitucional en la sentencia C-1049 de 2004 al declarar la exequibilidad del numeral 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (norma que también disponía que la administración no podía recuperar las sumas pagadas a particulares de buena fe) consideró frente a la facultad que tiene el Estado de demandar en cualquier tiempo el acto administrativo que reconoce prestaciones periódicas que:

“En el presente caso, la disposición acusada le otorga a la administración, la facultad de demandar “en cualquier tiempo” los actos administrativos mediante los cuales se

reconozcan prestaciones periódicas, precisando que “no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”. Quiere ello decir, que la norma acusada, en cuanto le concede a la administración tal facultad, no vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, tal y como han sido entendidos por la Corte en múltiples fallos, por cuanto el legislador no está partiendo de la mala fe de los administrados, ni tampoco está defraudando expectativas legítimas que a los mismos se les hubiesen creado. [...]”.

El artículo 164 numeral 1º literal c) del CPACA se lee en consonancia con el artículo 83 de la Constitución Política que señala: “[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

La buena fe es uno de los principios generales del derecho y gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004, quien agrego:

“En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”¹⁴.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia de tutela del 8 de junio de 2017 consideró sobre la buena fe simple que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, y corresponde al Estado desvirtuarla. Dijo la Corte:

“Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil han desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones.

[...]

De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza”.

Como corolario de lo expuesto, se precisa entonces que en derecho contencioso administrativo si bien el Estado tiene la facultad de pedir la nulidad de los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, el legislador impone un límite, consistente en que no puede recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Por consiguiente, corresponde al Estado probar que el beneficiario de la pensión actuó de mala fe al solicitar el reconocimiento o la reliquidación pensional.

Esta Subsección en sentencia del 23 de marzo de 2017, analizó la buena fe en un caso de similares condiciones fácticas al presente, donde explicó¹⁵:

“De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una garantía para los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares, pues la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno.

El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta”.

Ahora bien, en el caso bajo estudio la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP-, estima que el señor José Eloy Arizala Quiñones y sus hijas Leany Dacie y Luz Ginet Arizala Ángulo, actuaron con mala fe debido a que: i) CAJANAL ya había negado el reconocimiento pensional, ii) los documentos aportados a la solicitud de reconocimiento no acreditaban el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión gracia, iii) se debió demandar a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el acto administrativo que negó la pensión, en lugar de acudir al juez de tutela, y, iv) la acción de tutela se presentó en un domicilio diferente al de los peticionarios, que tampoco correspondía al del lugar de expedición de los actos administrativos o al de prestación de los servicios.

Visto lo anterior, se resalta que el reconocimiento pensional fue ordenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá, en el fallo de tutela del 19 de mayo de 2004, decisión que no fue impugnada por Caja Nacional de Previsión Social (ahora UGPP), por tanto, a través de la Resolución 7980 del 15 de febrero de 2005, la citada Caja reconoció la sustitución pensional.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Nariño declaró la nulidad del reconocimiento pensional y la sustitución a favor del señor José Eloy Arizala Quiñones y sus hijas Leany Dacie y Luz Ginet Arizala Ángulo (beneficiarios de la señora María Luz Ángulo Quiñones), ya que al analizar los certificados de tiempo de servicios y la constancia salarial expedidos por el Ministerio de Educación Nacional, constató que la docente María Luz Ángulo Quiñones fue nombrada como docente nacional en el Colegio Santa Teresita de Tumaco, en consecuencia, no tenía derecho a la pensión gracia, la cual solo está prevista para docentes cuyo nombramiento fue nacionalizado o territorial antes del 31 de diciembre de 1980.

Ahora bien, en cuanto al objeto del recurso de apelación la Sala itera que la buena fe se presume en la actuación de los particulares ante las autoridades, por tanto, debe desvirtuarse. Es así que la UGPP debe acreditar que el señor José Eloy Arizala

Quiñones y sus hijas al solicitar el reconocimiento y la sustitución de la pensión gracia de la señora María Luz Ángulo Quiñones, no obraron con lealtad, rectitud y honestidad, sino que por el contrario acudieron a maniobras engañosas o documentos falsos, para inducir en error a la administración y a las autoridades judiciales.

En este sentido, se estima que pese a la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, mediante la Resolución 09449 del 8 de mayo de 2002, le negó al señor José Eloy Arizala Quiñones, en su calidad de compañero permanente y a sus hijas, el reconocimiento de una pensión gracia *post-mortem*, y este acto administrativo era objeto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conducta del señor José Eloy Arizala Quiñones de interponer una acción de tutela para obtener el reconocimiento pensional, *per se*, no denota un actuar fraudulento, ni evidencia la intención de engañar a la administración de justicia.

Lo anterior, como quiera que a partir de la lectura del fallo de tutela del 19 de mayo de 2004 se advierte que el Juez realizó una interpretación errada de la normatividad y jurisprudencia de la pensión gracia, pero su decisión no se fundó en documentos falsos o maniobras engañosas del señor José Eloy Arizala Quiñones, que permitan inferir un actuar doloso dirigido a defraudar a la administración.

Así, esta Subsección ha considerado, en sentencia del 23 de marzo de 2017, que acudir a la acción de tutela para *“obtener la reliquidación de la pensión gracia con todos los factores salariales, no puede hacer presumir un actuar ilegal, fraudulento o engañoso, pues en el ordenamiento jurídico existen diversas acciones para reclamar los derechos sin que el uso de ellas denote mala fe, es más, corresponde a la autoridad que conozca de cada una de ellas determinar si la vía judicial escogida es la adecuada para elevar determinada pretensión”*^{16.} ^{17.}

Aunado a lo anterior, tampoco se puede entender que actúa de mala fe a quien la administración ya le ha negado un derecho y demanda judicialmente para obtener su reconocimiento, aunque para aquella sea claro que el peticionario no tiene el derecho, puesto que se vulneraría el derecho de acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política. Igualmente, se resalta que la naturaleza de la función judicial en el caso *sub examine* es garantizar los derechos fundamentales de los asociados, de cara a la actuación de la autoridad pública, la cual en *sub lite* no acreditó la mala fe de los demandados.

Por otra parte, se resalta que la Resolución 09446 del 8 de mayo de 2002, que negó la pensión gracia, fue proferida por la Caja Nacional de Previsión, Subdirección General de Prestaciones Económicas, en la ciudad de Bogotá, como consta a folio 45 del cuaderno principal, y la acción de tutela la falló el Juez Tercero Penal del Circuito de Bogotá; por ello, no corresponde a la realidad lo afirmado por la UGPP, como prueba de la mala fe del señor José Eloy Arizala Quiñones, relativo a que había interpuesto la acción de tutela en un sitio que no correspondía al lugar de expedición del acto administrativo. Sobre este aspecto, se observa que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹⁸, indica son *“competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*.

En este orden de ideas, en lo que concierne al objeto del recurso de apelación interpuesto por la UGPP, a saber, que se condene al señor José Eloy Arizala Quiñones y a sus hijas a reintegrar los dineros recibidos por la sustitución de la pensión gracia *post-mortem* cuyo reconocimiento fue anulado por el Tribunal Administrativo de Nariño, se concluye que no se probó la mala fe en su actuación, debido a que no se acreditó la existencia de una maniobra fraudulenta o engañososa de

su parte, producto de la cual hubiesen logrado el reconocimiento pensional a través de la acción de tutela”.

Sean suficientes, los argumentos anteriores, para que se concedan las siguientes:

PETICIONES:

De manera respetuosa, solicito a la Honorable magistrado Ponente:

- Se sirva declarar probadas las excepciones propuestas.
- Reconocer oficiosamente, cualesquier otra excepción que se pruebe dentro del proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS:

DOCUMENTALES.-

Sírvase tener como tales, las que obran en el expediente y las siguientes.

- 1- Copia de algunas piezas procesales, que demuestran la existencia de la investigación adelantada en contra de mi poderdante.

PRUEBAS POR SOLICITAR.- Respetuosamente solicito a la Honorable Magistrada, se sirva oficiar a la Fiscalía 38 Unidad Nacional Anticorrupción Delegada ante Juzgados Penales del Circuito Especializado de Bogotá, para que con destino al proceso envíe todo el expediente radicado bajo el N° 1100160001012017 00255, adelantado en contra de mi poderdante y a la misma Fiscalía 38, para que envíe el expediente N° 1100160001012017 00253, adelantado en contra del Señor **LUIS EDUARDO ACHICANOY**.

TESTIMONIALES.-

Sírvase, Honorable Magistrada, decretar y recepcionar los testimonios de las siguientes personas, todas mayores de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Pasto, para que declaren sobre los hechos de la demanda, de manera especial sobre la buena fe de la Señora: **ALICIA MARGOTH SANCHEZ DE ESPINOSA**, su ausencia de responsabilidad en el trámite de la pensión gracia y la entrega de documentos falsos, por parte del Señor: **LUIS EDUARDO ACHICANOY**, ante la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL** y demás aspectos que interesen al proceso y para que absuelvan el cuestionario que de manera verbal o escrita se presentará en la audiencia respectiva.

- **SIXTA TULIA SANCHEZ DE ACHICANOY**, Residente en la Calle 4ª N° 22D-05, Barrio Las Camelias, de Pasto.
- **ZOILA ISABEL MUÑOZ LARA**, Residente en la Carrera 34 N° 17-60, Barrio Maridiaz, de Pasto.
- **MYRIAM LUCIA BENAVIDES CUASPUD**, Residente en la Casa N° 44, del Corregimiento de Jamondino, del Municipio de Pasto.

DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho, las siguientes normas:

Artículos 29, 48 y 53 de la Constitución nacional
Artículos 175 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFICACIONES:

Demandante, en la dirección que aparece en la demanda inicial.

La demandada, por residir en el exterior, recibirá notificaciones en la **OFICINA 316 DEL CENTRO DE NEGOCIOS CRISTO REY**, de Pasto.

El sucrito en la Secretaría de su Despacho y en la **OFICINA 316 DEL CENTRO DE NEGOCIOS CRISTO REY**, de Pasto- Correo electrónico mil_cortiz@hotmail.com
Celular N° 3155733136.

De la Honorable Magistrada,

Atentamente:


MILTON CORAL ORTIZ
C.C.N° 16.606.266 de Cali (V).
T.P.N° 88.595 del C.S.J.

(Sin asunto)

MILTON CORAL ORTIZ <mil_cortiz@hotmail.com>

Mié 8/07/2020 10:01 AM

Para: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (15 MB)

ANEXOS Y PRUBAS ALICIA MARGOTH.doc;



Libre de virus. www.avast.com

2.- CESAR AUGUSTO CORREA HERNÁNDEZ, CTI, TEL. 4088000 EXT. 3440
quien suscribe e ingresara a juicio:

1.- **INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO,** FPJ 11 de fecha
08/06/2017, que contiene:

- Copia del Decreto No 783 de 1975 (SEPTIEMBRE 10) Art. 74, de la Gobernación de Nariño de nombramiento de la señora ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ MELO.
- Copia de resolución No. 020 de enero 20 de 1971, nombra como seccional del Instituto Joaquín Ma. Perez por 45 días en rêmplazo de Floralba Ayala de Bermeo.
- Acta de posesión de la señora ALICIA SÁNCHEZ MELO, del 28 de enero de 1971 Alcaldía de San Juan de Pasto.
- Copia de Resolución No 030 del 06 de marzo de 1971 Art. 8º, Destina como maestra del Departamento ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ MELO, N:S. CONCURSANTE 103 PUNTOS EN COMISIÓN EN EL Colegio de la Presentación de Pasto en reemplazo de Luis H. Delgado T., quien renuncia.
- Copia de Resolución No. 040 del 17 de marzo de 1971, mediante la cual se acepta permuta de ALICIA SÁNCHEZ con ROSALBA AYALA.
- Copia del decreto No 1189 de 1973, (Septiembre 20), Gobernación de Nariño, por el cual se acepta permuta de ALICIA SÁNCHEZ, con AIDA CADENA.
- Copia del Decreto No 0223 del 09 de abril de 1975, por el cual se designa como seccional de la Escuela Santo Sepulcro a ALICIA SÁNCHEZ.
- Copia de Decreto No. 050 del 02 de febrero de 1976, Artículo 7º, mediante el cual se traslada a un docente a cambio de ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ, a quien se ha declarado insubsistente.
- Copia del Comunicado de la Gobernación de Nariño al Colegio Seminario Maria Goretti, informan a ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ, que debe posesionarse del cargo profesora enseñanza secundaria Instituto Maria Goretti, para el cual fuera nombrada mediante resolución 20430 del 14 de noviembre de 1979.
- Copia acta de posesión de ALICIA SÁNCHEZ DE ESPINOZA, DEL 05 DE DICIEMBRE DE 1979, como educadora de secundaria del Colegio Instituto Maria Goretti de Pasto.
- Copia de la Resolución No 20430 de abril de 2003, por medio del cual se corrige el decreto 0361 de 30 de septiembre de 1974.
- Copia del decreto No 1101 de 1999, por el cual se incorpora plante de personal al municipio de pasto.

12

1. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos	JOSÉ GILBERTO ROMERO VÁSQUEZ		
Dirección:	Av LA ESPERANZA No 51-40 Pisto 6º	Oficina:	
Departamento:	BOGOTÁ D.C.	Municipio:	BOGOTÁ D.C.
Teléfono:		Correo electrónico:	joseg.romero@fiscalia.gov.co
Unidad	Dirección de Fiscalía Especializada contra la Corrupción.	No. de Fiscalía	38

Firma,

5. Bienes Vinculados SI _____ NO

Descripción y situación jurídica (Clase de bien, autoridad que incauto, fines de la incautación, fecha y juez ante quien se legalizó la incautación).

1. EMP/EF/ILO (relacionar datos personales, lugares de ubicación, números telefónicos de contacto) y otros documentos (Indicar entrevistas, informes de policía judicial, interrogatorio, actas, etc.)

De conformidad con el numeral 5 del Artículo 337, el suscrito Fiscal Delegado 02, ante los Jueces Penales del Circuito, someta a consideración del Honorable señor Juez de Conocimiento, para efectos del descubrimiento probatorio, los siguientes:

1.- Dr. MILTON FLORIDO CUELLAR, FUNCIONARIO UGPP, que contiene:

- DENUNCIA.
- INFORME INVESTIGATIVO CYZA, de fecha 24 de Enero de 2013, suscrito por el señor FABIAN HERNANDO BENAVIDES ROSERO. INVESTIGADOR CYZA.

probabilidad de verdad se derive que la conducta existió y que el imputado es su autor o participe.

En diligencia de formulación imputación llevado a efecto el día 28 de FEBRERO de 2018, ante el Juez Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías del Municipio de Pasto, Nariño, la señora ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ ESPINOZA, **NO ACEPTÓ** los cargos formulados por el punible de ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES en concurso con FRAUDE PROCESAL y ESTAFA AGRAVADA.

* DATOS DE LA VICTIMA										
Tipo de documento:	C.C	Pas	c.e	Otro	No.					
Expedido en	País:	Departamento:			Municipio:					
Nombres:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP -				Apellidos:					
Protección Constitucional Reforzada		Si	No	Cual?:						
Lugar de residencia										
Dirección:	CALLE 26 No 69B-45 Piso 2 Bogotá.			Barrio:						
Departamento:				Municipio:						
Teléfono:	4237300		Correo electrónico:							
Datos apoderado de la Victima										
Nombres:	Dr. FERNANDO			Apellidos:		BARROS ALGARRA				
	DR ALBERTO MENDEZ			s:		@RUF				
C.C.	T.P.		Dirección							
Departamento:				Municipio:						
Teléfono:	311-870-93-74		Correo electrónico:			fbarros@ugpp.gov.co				

sido nombrada por el Ministerio de Educación Nacional mediante resolución No 20430 de noviembre 14 de 1979.

Y en concurso con el delito de **ESTAFA**, en la modalidad de consumada, descrita en el art 246, que establece "El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de 32 a 144 meses y multa de 66.66 a 1.500 S.M.L.M.V.

Agravada esta conducta por el art 267 del C.P. Numeral 2. Sobre bienes del Estado.

La suma apropiada por la señora **ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ ESPINOZA**, asciende a la fecha, a \$ \$ 437.650.422.00, gracias a haber mantenido en engaño a funcionario público para que expidiera acto administrativo reconociendo una pensión gracia a la cual no tenía derecho por no cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

A la fecha la mencionada ciudadana continua percibiendo la asignación del tesoro nacional por intermedio del FOPEP, por ello, la ejecución de la conducta continúa ejecutándose.

De otra parte no existen circunstancias de mayor punibilidad y sin antecedentes por parte de la investigada.

Se concluye que la conducta de la señora **ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ ESPINOZA**, correspondió a la presentación de un documento público falso, ideológicamente; certificado de la secretaria de educación del Municipio de Pasto, el cual contenía tipo de vinculación Departamental cuando en verdad su vinculación es de carácter nacional por haber sido nombrada por el Ministerio de Educación Nacional mediante resolución No 20430 del 14 de noviembre de 1979, para la obtención de un acto administrativo de reconocimiento de pensión gracia por parte de UGPP, y así obtener un incremento patrimonial derivado de mantener en engaño a la entidad.

Por ahora, se puede tomar como típica y antijurídica la conducta desplegada por el señor **ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ ESPINOZA**, pues la modalidad comportamental fuera la de presentar un documento público falso? **IDEOLOGICAMENTE**, donde se tiene como docente del municipio de Pasto, Nariño, para la obtención de un acto administrativo de reconocimiento de pensión gracia por parte de UGPP, y así conseguir un incremento patrimonial derivado de mantener en engaño a la entidad, sin justificación alguna.

De tal forma que, por el momento el punible aparece atribuido sin lugar a equívocos a la señora **ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ ESPINOZA**, a título de dolo, además por tener la conducta la aptitud por lesionar el bien jurídico del **ORDEN ECONOMICO Y SOCIAL, ADMINISTRACION PÚBLICA y EL PATRIMONIO ECONÓMICO**

Conforme a lo preceptuado por el Artículo 336 del Código de Procedimiento Penal, el fiscal presenta escrito de acusación para adelantar el juicio cuando con

Instituto Seminario Maria Goretti de Pasto, donde tomo posesión el día 05 de Diciembre de 1979.

Para acceder a la pensión gracia por parte de la señora **ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ DE ESPINOZA**, se allegó con la petición certificado de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, en la cual se indica que laboró como docente en la planta global del Municipio de Pasto, actualmente presta sus servicios en la Institución Educativa Municipal Maria Goretti, cuando en verdad fuera nombrada sin traslado e indefinidamente con vinculación de carácter nacional efectuada por el Ministerio de Educación Nacional.

Este documento fue expedido el día 25 de marzo de 2008, y su contenido no corresponde a la verdad, puesto, que como se ha señalado la vinculación de la señora **ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ DE ESPINOZA**, es de tipo nacional y no territorial.

La señora **ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ DE ESPINOZA**, hasta la fecha ha recibido por ocasión del reconocimiento de pensión gracia la suma de \$ 437.650.422.00 conforme a certificación expedida por FOPEP.

De tal manera, la Fiscalía General de la Nación, con los EMP EF y ILO, infiere la comisión, en calidad de autora, en cabeza de la señora **ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ DE ESPINOZA**, de los delitos de:

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES, art 327 del C.P., modificado por la Ley 890 de 2004, art 14, que señala "El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado de una u otra forma de actividades delictivas, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de 96 a 180 meses de prisión y multa correspondiente al doble del valor del incremento ilícito logrado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La suma apropiada hasta el momento por la señora **ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ ESPINOZA**, al reconocérsele pensión gracia sin cumplir los requisitos legales por CAJANAL EICE asciende a la suma de \$ 437.650.422.00

A la fecha la mencionada ciudadana continua percibiendo la asignación del tesoro nacional por intermedio del FOPEP, por ello, la ejecución de la conducta continúa ejecutándose.

FRAUDE PROCESAL, art 453 del C.P, modificado por el art 11 de la Ley 890 de 7 de Julio de 2004, que indica " El que por medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de 6 a 12 años, multa de 200 a 1.000 S.M.L.M.V e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 5 a 8 años. El reconocimiento de pensión gracia mediante acto administrativo de CAJANAL EICE, Resolución No 18659 del 19/05/2009, se realiza por haber engañado a funcionario público por el aporte de certificado de la secretaria de educación del Municipio de Pasto, el cual contenía tipo de vinculación Departamental cuando en verdad su vinculación es de carácter nacional por haber

Posteriormente, mediante la resolución No 1191 de 1999 del 30 de Agosto, proveniente de la Alcaldía Municipal, Secretaria de Educación, se incorpora a la planta de personal del municipio de Pasto.

Además de esta vinculación del orden nacional se encontró que la señora ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ DE ESPINOZA, fuera designada por la Gobernación de Nariño, mediante el decreto número 020 de 1971, en enero 26, INTERINAMENTE como seccional del Instituto Joaquín María Pérez Nery, en lugar de FLORALBA AYALA DE BERMEO, a quien se le concedió una licencia por 45 días a partir del 20 de enero de 1971, cargo del cual toma posesión el día 28 de enero de 1971.

Mediante resolución No. 30 de marzo 6 de 1971, se destina como maestra del Departamento, a ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ MELO N-S, concursante 103 puntos en comisión al Colegio de la Presentación de Pasto, en lugar de Luis Hermes Delgado, a quien le fuera aceptada la renuncia.

Por resolución No. 040 de marzo 17 de 1971, se acepta la permuta presentada por FLORALBA AYALA DE BERMEO Y ALICIA SÁNCHEZ, en consecuencia FLORALBA AYALA, queda como seccional del Colegio Presentación de Pasto y ALICIA MARGOTH SANCHEZ, como seccional del Instituto Perez de Pasto.

En razón del decreto 1189 del 20 de septiembre de 1973, la señora ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ, quedará como seccional de la Escuela Madre Caridad de Pasto, conforme a la permuta allí autorizada.

Conforme el Decreto 223 del 09 de abril de 1975, se reubica a la señora ALICIA MARGOTHA SÁNCHEZ, como seccional de la Escuela Santo Sepulcro.

Por Decreto No. 788 del 10 de septiembre de 1975 es nombrada como profesora de tiempo completo en el Colegio "Jose Antonio Llorente" de Cumbal.

Con Decreto No. 050 del 02 de febrero de 1976, fue declarada insubsistente la señora ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ MELO, como consecuencia de no asistir a trabajar.

La Resolución No 20430 de NOVIEMBRE 14 DE 1979, indica que señora ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ DE ESPINOZA, fue nombrada por el Ministerio de Educación Nacional como profesora de enseñanza secundaria segunda categoría, escalafón nacional, en el colegio Seminario INSTITUTO MARIA GORETI, Del cargo toma posesión el día 05 de diciembre de 1.979

Presenta una licencia ordinaria no remunerada del 01 al 28 de febrero de 2009 y renuncia a partir del 13 de abril de 2009.

En consecuencia, la señora **ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ DE ESPINOZA**, no tiene derecho a la pensión gracia por no cumplir con los requisitos exigidos para ello, los cuales corresponden a tener vinculación territorial y más de 20 años de servicio en la docencia.

La Investigación determinó que la señora **ALICIA MARGIOTH SÁNCHEZ DE ESPINOZA**, tiene el tipo de vinculación nacional, es decir es docente nombrada por el Ministerio de Educación Nacional, resolución No 20430 de noviembre 14 de 1979, como profesora enseñanza secundaria escalafón nacional, en el

para los docentes que se vincularon al servicio oficial antes del 31 de diciembre de 1980, puesto que "para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquéllos que se nombren a partir del 1° de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", pensionados que "gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional".

3.2.2. Así mismo, se observa por la Corte que, antes de la "nacionalización" de la educación primaria y secundaria oficial decretada por la Ley 43 de 1975 para ser cumplida en un período de cinco años, es decir hasta el 31 de diciembre de 1980, existían dos categorías de docentes oficiales, a saber: los nacionales, vinculados laboralmente de manera directa al Ministerio de Educación Nacional; y los territoriales, vinculados laboralmente a los departamentos, en nada se oponía a la Constitución entonces en vigor, que existiera para éstos últimos la denominada "pensión gracia", de que trata la Ley 114 de 1913, posteriormente extendida a otros docentes por las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, como tampoco se opone la prolongación de sus efectos en el tiempo para quienes actualmente la disfrutaban, o reunieron los requisitos sustanciales para tener derecho a ella antes del 31 de diciembre de 1980, pues la diversidad del empleador (nación o departamento), permitía, conforme a la Carta, establecer un trato distinto y una excepción al principio general prohibitivo de devengar dos asignaciones del Tesoro Público, situación ésta que resulta igualmente acompañada con la Constitución Política de 1991, pues la norma acusada (artículo 4°, numeral 3° Ley 114 de 1913), en nada vulnera el principio de la igualdad consagrado por el artículo 13 de la Carta Magna, el cual prohíbe dispensar trato diferente y discriminado "por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica", nada de lo cual ocurre en este caso.

HECHOS RELEVANTES.

La señora **ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ DE ESPINOZA**, solicitó ante CAJANAL EICE el reconocimiento económico de PENSIÓN GRACIA el día 31 de Marzo de 2008, la cual fuera reconocida mediante Resolución 18659 DEL 19/05/2009.

De la investigación se estableció, según el denunciante, GONZALO REVELON PABÓN, que en los trámites administrativos de pensión gracia de varios docentes se habían presentado inconsistencias en la documentación y en la información adjunta a la solicitud del reconocimiento pensional.

En atención a lo anterior se encontró, en los archivos de la Secretaria de Educación de la ciudad de Pasto, telegrama en el que se indica que señora ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ DE ESPINOZA, fuera nombrada mediante resolución No 20430 de NOVIEMBRE 14 DE 1979, por el Ministerio de Educación Nacional como profesora enseñanza secundaria segunda categoría, escalafón nacional, en el colegio Seminario INSTITUTO MARIA GORETI, Del cargo toma posesión el día 05 de diciembre de 1.979

Del acto administrativo de nombramiento por parte del Ministerio de Educación Nacional, y del acta de posesión que se relacionan en la carpeta de señora **ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ DE ESPINOZA**, que se encuentra en la secretaria de educación municipal de Pasto y que por virtud de inspección judicial se tienen como EMP y EF, y por tanto han sido debidamente rotulados y embalados con cadena de custodia.

Datos de la Defensa									
Tiene asignado defensor?	N O	SI	Público	Privado	X	LT			TP No. 110382
Tipo de documento:	C.C	X	Pas	c.e.	Otr o	No.			98.393.087
Expedido en	Departamento	NARIÑO				Municipio:	PASTO		
Nombres:	YAMITH EDUARDO				Apellidos	CHAVEZ CORAL			
Lugar de notificación									
Dirección	CARRERA 24 No. 17-75 OFICINA 804. EDIF. CONCASA				Barrio:				
Departamento:	NARIÑO				Municipio	PASTO			
Teléfono:	3006171481		Correo electrónico:	yamithchavezcoral@hotmail.com					

3. Relación fáctica jurídica.

ANTECEDENTES LEY PENSIÓN GRACIA.

El Estado Colombiano dispuso la creación de un reconocimiento económico a docentes denominado PENSIÓN GRACIA, mediante la Ley 114 de 1913.

El concepto está delimitado por el Ministerio de Educación Nacional así:

" De acuerdo con la ley 114 de 1913, los maestros de escuela primaria oficial que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia al llegar a la edad de cincuenta años de edad. Prestación que en los mismos términos y por vía jurisprudencial se hace extensiva a los maestros que hayan prestado sus servicios en las escuelas normales o completado sus servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, en virtud de las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 respectivamente (1).

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, para tener derecho a la denominada pensión gracia, debe el docente haber laborado durante los 20 años de servicio, en instituciones educativas del orden territorial, sin que pueda computarse para su reconocimiento tiempo de servicios en instituciones educativas del orden nacional.(2).

La ley 91 de 1989 crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableciendo en el literal B del numeral 2º del artículo 15 que los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados y aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación. Norma que a su vez define en su artículo primero personal nacional, nacionalizado y territorial".

Posteriormente, en decisión de la corte constitucional, sentencia C-084 de 1. 999, se aclara el concepto de pensión gracia y docentes del orden nacional y territorial.

" 3.1.5. Queda claro, entonces, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 2º, literal b), de la Ley 91 de 1989, la pensión de gracia a que se ha hecho mención, sólo subsiste

ACUSACIÓN: 22-V-19
 Alberto Méndez Lara = 311 víctimas @mendezlara3@hotmail.es
 3201549747

ACUSACIÓN

CAPTURADO/DETENIDO SI _____ NO X _____

Departamento CUND Municipio BOGOTA Fecha 08/03/2018 Hor:

0	3	0	0
---	---	---	---

1. Código único de la investigación:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	1	0	1	2	0	1	7	0	0	2	5	5
Dpto.		Municipio			Entidd			Unidad Receptora				Año			Consecutivo					


2. Nombre investigado.

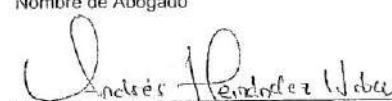
* DATOS DEL INDICIADO O INVESTIGADO														
Tipo de documento:	C.C	X	Pa		c.e		Otr		No.	27.074.894				
Expedido en:	País: COLOMBIA		Departamento:		NARIÑO			Municipio: PASTO						
Nombres:	ALICIA MARGOTH				Apellidos:		SANCHEZ DE ESPINOZA							
Apodo:	N.A.	Lugar de Nacimiento:		PASTO			Fecha:	20	01	1952				
Lugar de notificación														
Dirección:	CARRERA 34 No 16 Bis-10				Barrio:		Tequendama							
Departamento:	NARIÑO				Municipio:		Pasto							
Teléfono:	7236569													
Datos de los padres														
Nombres de la madre:					Apellidos:									
Nombres del padre:					Apellidos:									
Capturado?	SI	N	O	Fecha:	D		M		A					Hora:
Lugar de la captura:														

maestros son de vinculación de carácter nacional y no pueden tener otro tipo de vinculación a menos que hayan renunciado, pero eso no era así. Todos salieron por nombramiento del ministerio de educación nacional y por eso no tenían derecho. **PREGUNTADO.** Dígame a la Fiscalía si recuerda cuánto dinero recibió por este tipo de trámites **CONTESTO.** De ese dinero que recibí de **MARIA MAGADLENA ERAZO** le dí a **ELBA RITA DELGADO CHAVEZ**, pero no me acuerdo cuánto. **PREGUNTADO.** Los documentos expedidos por la secretaria, entonces, salen conforme quedaron con las modificaciones de la hoja de vida, pero el funcionario que la expide no sabe que esta modificado. **CONTESTO.** Es correcto, el no sabe nada porque todo esta cambiado en la carpeta del docente. **PREGUNTADO.** La señora **ELBA RITA DELGADO CHAVEZ** sabe que está declarando en su contra **CONTESTO.** No señor. **PREGUNTADO.- Tiene algún documento que acredite o soporte lo afirmado CONTESTO.** Si señor, son los siguientes documentos. Siete folios de conversaciones vía correo electrónico entre **LUIS EDUARDO ACHICANOY** y al señora **ELBA RITA DELGADO CHAVEZ**, -que indica la relación sentimental y segundo que hablaban respecto de la adulteración de documentos que se hacían para obtener la pensión gracia. Los correos son Luiseduardo197@hotmail.com, y que esta direccionado a la señora **ELBA RITA DELGADO CHAVEZ**, la cual autorizo para acceder al mismo, con este objeto, estas conversaciones se realizaron en los años de 2008 a 2010. Tiene algo mas que agregar a la presente. Señor Fiscal, esta declaración la rindo con el objeto de adelantar principio de oportunidad, para lo cual solicito se verifique la información y estaré atento a declarar en los procesos que se necesiten. No mas.

Firmas:


 Firma interrogado
LUIS EDUARDO ACHICANOY
 C.C No 12.950.785


 Dr **ANDRES HERNANDEZ URBANO**

Nombre de Abogado
 Índice derecho interrogado

 Firma Abogado
 1.085.263 .099 de Pasto
 Cédula de Abogado
 T.P. 219.601 del C.S.J.
 Tarjeta Profesional de Abogado

JAMIE ALEXANDER MUÑOZ

Nombre de Policía Judicial y cargo:

Firma Policía Judicial

Entidad: Dirección de Fiscalía Nacional Especializada contra la Corrupción – Fiscalía General de la Nación.

JOSÉ GILBERTO ROMERO VÁSQUEZ

Nombre de Fiscal si estuvo presente

Firma de Fiscal

Despacho No. 36. Dirección Especializada contra la Corrupción – Fiscalía General de la Nación.

Nombre de Ministerio Público si estuvo presente

Firma de Ministerio Público

Cédula de Ministerio Público

tenia buenos amigos en el archivo de la secretaria y una vez que metia los documentos falsos a las hojas de vida del profesor les pedía el favor de que le digitaran la historia laboral. ACLARO QUE LA SEÑORA LLEVABA UN ARCHIVO CON LOS NOMBRES DE LOS PROFESORES A QUIENES LES TRAMITAMOS LA PENSION GRACIA, POR ESO ELLA PUEDE CONOCER OTOS NOMBRES DE PROFESORES QUE DE PRONTO SE ME OLVIDAN. LAS PERSONAS QUE LE AYUDARON SON LAS SIGUIENTES:

DATOS PERSONALES

AIDA PATIÑO

Exempleada de MECANOCOPIAS

TRABAJA ACTUALMENTE EN EL COLEGIO MORA OSEJÓ DE LA CIUDAD DE PASTO.

ELBA RITA DELGADO CHAVEZ

DIRECCION : EDIFICIO LA PORTADA Calle 13 N° 26-28

Ce. 3217819699.

PREGUNTADO.- QUE RELACION TENIA UD. CON EL DOCTOR FABER ROBLES? CONTESTO. EL únicamente me retiraba la resolución de la pensión gracia de los profesores en Bogota, con un poder autentificado firmado por el profesor, yo se lo enviaba y le consignaba por cada retiro \$100.000 Nuestro contacto se hizo vía telefónica, no lo conozco personalmente y nunca intervino en ningún otro tramite. PREGUNTADO. Dígame al despacho si las pensiones de ISABEL DEL ROSAARIO ALMEIDA DELGADO , MARIA MAGDALENA ERAZO , ALICIA SANCHEZ DE ESPINOZA, OSCAR OSWALDO MESA GARZON, GERARDO RENE LUNA OJEDA, IRMA LEONOR GUERRERO RODRIGUEZ ,fueron obtenidas de manera fraudulenta. CONTESTO. La de MARIA MAGDALENA ERAZO GUERRERO, ALICIA MARGOTH SANCHEZ DE ESPINOZA, OSCAR OSWALDO MESA GARZON , ISABEL DEL ROSARIO ALMEIDA DELGADO , ESPERANZA DEL SOCORRO ALBEAR BRAVO Y SU ESPOSO, que tambien era profesor. En estos casos se cambió la resolución de nombramiento, es decir, lo que se llama el MARCONI por un decreto de nombramiento departamental y eso se saco papel y se puso el otro, por eso , cuando se pide un certificado aparece ese. Pero ello no es verdad, como me muestra usted señor FISCAL, ahí aparece el MARCONI, pero allá , ya no está , solo aparece la certificación nueva que se puso En el caso de IRMA LEONOR GUERRERO RODRIGUEZ , que no la conozco, se ve que ella tiene un decreto que no real , por que ella , tiene como me muestra el MARCONI, de nombramiento nacional , ahora, como lo haya conseguido , verdaderamente no se , pero se ve que no es verdad. REGUNTADO. Cuales otras pensiones gracia fueron obtenidas por este modalidad y cuál es el aporte que hace a la Fiscalía CONTESTO. Las siguientes personas son a las que tramite pensión gracia por medio de la certificación de tipo de vinculación nacional , para ello, como dije su historia laboral fue cambiada mediante la falsificación, se sacaba un documento , que era la historia laboral, este procedimiento lo hacía ELBA RITA DELGADO CHAVEZ , porque ella trabajaba allá, en contratación y tenía amistad cerna con la gente del archivo y tenía acceso al archivo., lo que no se es si se le pagaba a la persona de archivo para dejar saca r las historia laborales que se necesitaban se adulteraba y luego se metía el que se hacía . las personas son : ALBA FABIOLA CRUZ DE MESIAS con C.C No 30.710.998 , HENRY ANTONIO MENA GONZALEZ con C.C No 13.103.424 , MIGUEL ANTONIO CHURTA ORTEGA con C.C No 12.904.369 , RITAL DEL SOCORRO HENRIQUEZ MARTINEZ con C.C No 30.703.756 , NANCY DEL CARMEN OBANDO IBARRA con C.C No 30.709.360. Estaré presto a rendir declaración en el proceso correspondiente para acreditar esta situación que confirme que ciertamente las pensiones no corresponden a la verdad laboral. Y eso se puede comprobar con las historias laborales actualmente porque son diferentes a la realidad, es decir, esos

explicaba que me tenía que cambiar, Por ejemplo. En lugar de nombrarse por resolución, le escribía nombrarse por decreto. Cuando el profesor no había sido vinculado antes del 31 DE DICIEMBRE DE 1980 , se adulteraba la historia laboral cambiándole la fecha de vinculación y algunas veces se anexaba el decreto de nombramiento también falso. Otras veces de la historia laboral, se quitaba renuncias y se completaba el tiempo escribiendo reelegido, reelegido. También en algunos casos solo era necesario marcar la casilla de nacionalizado, en los certificados que Expedía la secretaria y que no les marcaban la cruz.

PREGUNTADO. ¿SE ADULTERARON TAMBIEN FIRMAS? CONTESTO. Si. Cuando el certificado de la historia laboral venia en una sola hoja, solo se cambiaba la información, y se falsificaban las firmas. Cuando la historia venia en dos hojas, solo se cambiaba la primera y en la segunda hoja quedaban las firmas auténticas. La firma la hacia **AYDA PATIÑO**, ella sabía que era falso.

PREGUNTADO. ¿A ELLA LE PAGABA? CONTESTO. No. Solamente le pagaba por el trabajo 5 o 10 mil pesos. Nunca supo cuánto me pagaron, pero cuando yo recibía el pago, a ella le regalaba detalles o le prestaba dinero que nunca paso de \$100.000 y que ella me los devolvía.

ACLARO QUE ESTO SE HIZO EN LOS AÑOS 2.005 Y 2.006, Los certificados adulterados los enviaba con los otros certificados sin que nadie más interviniera en la adulteración. Cuando secretaria de educación sistematizo la información y las historias laborales se expedían en el formato único ya no era posible adulterar el formato único y necesite la colaboración de un funcionario de la Secretaria de Educación.

PREGUNTADO. ¿QUIEN LE COLABORO EN SECRETARIA DE EDUCACION? CONTESTO. La Señora **ELBA RITA DELGADO CHAVEZ**, quien trabajo en secretaria de educación municipal en la oficina de contratación aproximadamente desde noviembre del 2.008 hasta noviembre del 2.010.

PREGUNTADO. ¿COMO LE COLABORO?. CONTESTO. Como la historia laboral expedida en el formato único, ya no era posible adulterar, se necesitaba meter información falsa en las hojas de vida de los profesores. Lo hicimos así: Yo, conseguía el cliente, ella sacaba la información de cómo estaba la historia laboral del profesor, la estudiábamos y una vez que teníamos claro los documentos que se debía adulterar, yo lo hacía en Mecano copias en la forma que ya lo expliqué, Los certificados adulterados se los entregaba a la Señora **ELBA RITA DELGADO CHÁVEZ** y ella los metía en la hoja de vida del profesor. Hacia elaborar la historia laboral del profesor en el formato único con la información falsa de los documentos que se habían metido, Una vez que salía la historia laboral, me la entregaba, luego armábamos la carpeta y yo la enviaba por Servientrega.

PREGUNTADO. LA SEÑORA ELBA RITA DELGADO CHAVEZ RECIBIO PARTE DE LOS HONORARIOS QUE USTED COBRABA.? CONTESTO. Si. El 90 % de lo que recibí de honorarios los invertí en la manutención de la señora y de sus tres hijos. Cuando la conocí era una vendedora de productos por catálogo, ese y un aporte de \$ 200.000 mensuales de su hijo **OSCAR JAVIER ACOSTA DELGADO** eran su único ingreso. Su situación económica era muy difícil y desde que tuve con una relación sentimental desde el 2.008 hasta el 2.014; con la plata de los honorarios cubrí todas sus necesidades económicas. Le colabore con el pago de la especialización de su hija Johana Paola Acosta Delgado, quien es contadora Pública. A ella le pagué toda la carrera de Derecho en la Universidad Mariana y le di todo el capital y los gastos de constitución de dos empresas de servicios. Vigías del Galeras y Ciudad de Atroz También le di dinero para que hiciera publicidad y comprara todo el mobiliario y los equipos de oficina para las dos empresas, Mi aporte económico en 6 años de convivencia fueron aproximadamente de \$ 150.000,000.

PREGUNTADO. ¿ELLA TAMBIEN TRAMITO PENSIONES?. Con seguridad no lo sé. Nunca le conocí un cliente, pero algunas veces me pedía le explicara que se podía hacer con algún caso específico y luego me decía que el profesor no había regresado.

PREGUNTADO. ¿ALGUIEN MAS LE COLABORO EN SECRETARIA DE EDUCACION? CONTESTO. No. Todo lo hacia **ELBA RITA DELGADO CHAVEZ**. Yo no tenía necesidad de utilizar a nadie más. Nunca tuve ningún trato con otros empleados de Secretaria. Ella me comento que lo hacia sola por seguridad. Que

de pensiones, para tener clientes visitaba las instituciones educativas ofreciendo mis servicios y así conocí algunas de ellas. Otras por referencias personales me buscaban y voluntariamente me daban poder para realizar ese trámite y me firmaban libre y voluntariamente un contrato de prestación de mis servicios con un porcentaje también acordado libre y voluntariamente **PREGUNTADO**. Para acceder a las pensiones gracia de los docentes se adelantó o gestión documentación falsa. **CONTESTO**. Si señor, ese es el motivo que me trae a la Fiscalía para contar la verdad **PREGUNTADO**. **¿LOS PROFESORES SABIAN QUE UD. ADULTERABA LAS HISTORIAS LABORALES?** **CONTESTO**. NO lo sabían. Yo los convencía diciendo que había posibilidad de que les reconocieran la pensión gracia por la confusión que había en la interpretación de las leyes que niega la pensión gracia a los profesores nacionales. No sabían respecto de la falsificación de documentos pero si tenían claridad que no cumplían los requisitos por ellos sabían que eran nombrados como docentes nacionales por el ministerio de educación nacional. A ellos les llegaba un telegrama del ministerio de educación nacional y allí se sabía el tipo de vinculación que era de carácter nacional y este concepto era discutido al interior del sindicalismos de los profesores, por ello, todos los docentes, tenían claridad respecto del cumplimiento de requisitos. Quiero dejar constancia que los docentes son personas con estudios profesionales, con posgrados al interior de SIMANA constantemente les retroalimentan y asesoran respecto del cumplimiento de los requisitos para acceder a los derechos laborales, además, cuando ascienden en el escalafón docente, los asesoran por expertos de los requisitos para acceder a las prestaciones y derechos laborales, entre los que se encuentra la asesoría de pensión gracia. La conclusión de esto es que ellos saben que no cumplían los requisitos. Esa es la razón por la cual me pagaba altos honorarios por que si ellos hubiesen cumplido requisitos, ellos mismos hubiesen tramitado al pensión. Los honorarios que me pagaban el 10, 20 O 30 % del valor que le pagaban al profesor cuando le pagaban por primera vez la pensión gracia. No recuerdo exactamente cuánto me pagaron porque algunos pedían rebaja, otros no me pagaban y además no era el mismo valor para todos. Si me permite ver los recibos, reconoceré mi firma. También aclaro que algunos profesores me pagaron con recursos propios una vez que se notificaron de la resolución como es el caso de la profesora MARIA MAGDALENA ERAZO, inclusive le firme una letra de cambio que me devolvió cuando le pagaron la pensión gracia. **PREGUNTADO**. **¿POR QUE LE PAGARON HONORARIOS TAN ALTOS?** **CONTESTO**. No eran altos, comparados con el valor que el profesor recibía por primera vez, que aproximadamente era de \$80.000.000 y además quedaban recibiendo de por vida una pensión mensual, entonces, como al comienzo ellos recibían un retroactivo, por eso se nota que son sumas altas. **PREGUNTADO**. **¿QUE HIZO EL DINERO QUE RECIBIO?** **CONTESTO**. Con el dinero que recibí de las pensiones ilegales y otra parte también de las legales mantuve durante 6 años a la señora **ELBA RITA DELGADO CHÁVEZ**, con C.C No 37.003.322 y a su familia, con quien realice todas las operaciones ilegales para sacar esa pensiones gracia. **PREGUNTADO**. Como quiera que va a hacer cargos en contra de terceras personas, se impone la obligación legal y se le hacen saber los artículos 442 del Código Penal. A lo cual contesto. Que declarara bajo la gravedad el juramento y dirá la verdad en esta declaración. **PREGUNTADO**. **USTED QUE HIZO PARA CONSEGUIR LOS REQUISITOS QUE LES FALTABAN A LOS DOCENTES PARA TENER DERECHO A LA PENSION GRACIA.** **CONTESTO**. Adulteraba la información de las historias laborales, los decretos de nombramiento o las actas de posesión La información que se necesitaba adulterar variaba en cada caso. **PREGUNTADO**. **¿LO HIZO SOLO O PARTICIPIO ALGUIEN MAS EN ESTA OPERACIÓN?** No. Este no se podía hacer solo. Debía tener colaboración de gente de dentro de la secretaria de educación., como en efecto voy a contar. Fuera de Secretaria de Educación me colaboro La Señora AIDA PATIÑO, era empleada de un centro de computación llamado MECANOCOPIAS, yo le llevaba las historias laborales, o los decretos o las actas de posesión expedidas por el archivo de la gobernación y le

Con la dirección
de un do
de la

En la fecha se hace presente ante este Despacho el señor LUIS EDUARDO ACHICANOY, identificada como quedo escrito en precedencia, quien se hace presente para rendir diligencia de ampliación interrogatorio para el que fue citada.

Se encuentra presente el doctor **ANDRES HERNANDEZ URBANO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.085.263 .099 de Pasto y T.P. 219.601 del C.S.J., cuya dirección de notificación es la zaguán edificio del lago oficina 322 pasto nariño. Tel 320-773-93-70 - 729-32-55 quien es el defensor de confianza del señor LUIS EDUARDO ACHICANOY.

Se deja constancia que se hace el reconocimiento debido de la defensa, de conformidad al art. 121 del C.P.P. Igualmente, se deja constancia que se le pone de presente la normativa contenida en el artículo 282 de la ley 906 de 2004, y en el artículo 33 de la Constitución Nacional, según los cuales tiene derecho a guardar silencio, no está obligado a declarar contra sí mismo, ni en contra de su cónyuge, compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. De la misma manera, se le explica y se le indican los motivos de su condición de indiciado. Al establecer comunicación con la persona referenciada, manifiesta: **PREGUNTADO:** Conforme a solicitud elevada en anterior interrogatorio, informe al despacho si es su deseo continuar con el mismo. **CONTESTO.** Si señor. Es así, lo hago para complementar el derecho a la defensa y los beneficios que por ley puedo acceder. **PREGUNTADO. Ud. tramita pensiones de gracia, si es así díganos donde?** **RESPUESTA-** SI, en el departamento de NARIÑO y especialmente en Pasto. **PREGUNTADO. - Ante que entidades las tramitó estas pensiones .** **RESPUESTA.-** ANTE CAJANAL, PATRIMONIO AUTONOMO BUEN FUTURO Y LA UGPP **PREGUNTADO. - Cuantas aproximadamente y en que periodos de tiempo las tramito?** **RESPUESTA.-** aclaro que no tengo ningún archivo, que no guarde información en ningún medio y que no recuerdo exactamente el número, pero puedo confirmar unas 13. Unas las aprobaron y otras las negaron. Empecé tramitando pensiones legales a finales del 2.004 hasta el 2.005. En el 2.006 recuerdo haber tramitado 2 pensiones ilegales a profesores de la Cruz. Las pensiones ilegales que tramite son desde el 2.008 hasta el 2.010 porque desde este año ya no tuve quien me ayudara al interior secretaria de educación. Los nombres de los docentes de la CRUZ NARIÑO, son ESPERANZA DE LA CRUZ ALVEAR BRAVO y esposo, que no recuerdo el nombre, pero no me acuerdo de su nombre. **PREGUNTADO. ¿COMO EMPEZO A TRAMITAR LAS PENSIONES?.** **RESPUESTA.** Por conversaciones con mi esposa que es profesora, me entere de las prestaciones sociales a que tenían derecho los docentes. Empecé a ir a las reuniones de (SINDICATO DE DOCENTES MAESTROS DE NARIÑO) SIMANA y a leer documentos sobre el tema. Me pareció fácil el trámite y empezó a repartir publicidad entre profesores conocidos, en la puerta de SIMANA y en la plaza cuando había manifestaciones. **PREGUNTADO. ¿COMO SE PRESENTABA A LOS PROFESORES?** **CONTESTO.** Yo, les mentía. A algunos les decía que era abogado, que trabajaba con un equipo de abogados, que tenía una hija que trabajaba en la UGPP y daba como referencia nombres de profesores a quienes les había hecho reconocer la pensión **PREGUNTADO. ¿DONDE LOS ATENDIA?** **CONTESTO.** Al principio en cafeterías o en los colegios. Después del 2.008 en la oficina de mi hijo, el cual no sabía nada de estos trámites, pues, por que como sabía no era comunicarle algo que no tenía fundamento. El me permitió ubicar un escritorio y yo engañaba a los profesores haciéndoles creer que era mi oficina. Acordaba una hora con los profesores y los atendía. Nunca utiliza la oficina para guardar documentos o utiliza los equipos de la oficina para adulterar documentos. **PREGUNTADO.** Conoce a las profesoras Isabel del Rosario Almeida Delgado, María Magdalena Erazo, Alicia Sanchez de Espinoza, en caso afirmativo diga Por qué y en qué circunstancias. **CONTESTO.** si las conozco, a las profesoras les tramite la pensión gracia, como soy tramitador

		USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL																				
		N° CASO																				
		1	1	0	0	1	6	0	0	0	1	0	1	2	0	1	7	0	0	2	5	3
No. Expediente CAD		Dpto.	Mpio.	Ent.	U. Receptora			Año			Consecutivo											
AMPLIACIÓN INTERROGATORIO DE INDICIADO -FPJ-27-																						
Este formato será utilizado por Policía Judicial																						

Fecha D 03 M 10 A 2018 Hora 1030 Lugar: BOGOTÁ D.C.

Previamente a la diligencia, conforme a lo establecido el C.P.P., se da a conocer al interrogado el artículo 282: "... que tiene derecho a guardar silencio y que no está obligado a declarar contra si mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad..."

Se le pregunta al Indiciado si entiende su Derecho y renuncia a él SI NO

Nota aclaratoria

Si no renuncia a su derecho, no procede la diligencia, en caso contrario se realiza el Interrogatorio en presencia de su abogado

Hay presencia de Ministerio Público? SI NO

I. DATOS DEL INTERROGADO:

Primer Nombre LUIS Segundo Nombre EDUARDO

Primer Apellido ACHICANOY Segundo Apellido

Documento de Identidad C.C. otra No. 12.950.785 de BOGOTÁ D.C.

Alias

Edad: Años. Género: M X F Fecha de nacimiento: D 29 M 01 A 1948

Lugar de nacimiento País COLOMBIA Departamento NARIÑO Municipio PASTO

Profesión Pensionado Oficio

Estado civil Casado Nivel educativo Bachiller

Dirección residencia: Calle 4 No 22D-05 barrio las camelias pasto Teléfono 315-588-60-73 722-20-29

Dirección sitio de trabajo: Teléfono

Dirección notificación: Teléfono

País Departamento Municipio

Relación con la víctima

Usa anteojos? SI NO Usa audifonos SI NO

II. RELATO

Señores

JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE PASTO.

E.S.D.

ADICION ESCRITO DE ACUSACION

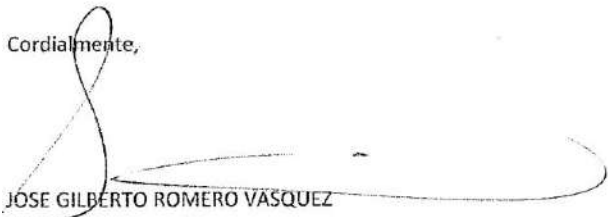
RADICADO No 110016000101201700255

Procesada ALICIA MARGOTH SANCHEZ DE ESPINOZA

LA Fiscalía 38 Seccional , por medio de la presente se permite adicionar el escrito de acusación presentado en contra dela señora ALICIA MARGOTH SANCHEZ DE ESPINOZA, en la parte pertinente a los testimonios que se solicitaran practicar en audiencia de juicio oral, para obrar de conformidad al art 337 , numeral 5 del C de P.P. .

- 1. LUIS EDUARDO ACHICANOY con C.C No 12.950.785 , residente en la Calle 4 No 22D-05 Barrio LAS CAMELIAS DE PASTO, quien rindió interrogatorio el día 3 de Octubre de 2018, dentro del radicado No 110016000101201700253.
- 2. JAIME ALEXANDER MUÑOZ CTI con C.C no 79.660.477 , quien suscribe INFORME DE INVESTIGADOR, de fecha No 26-09-2018 , que contiene interrogatorio y ampliación del señor LUIS EDUARDO ACHICANOY con C.C No 12.950.785.

Cordialmente,



JOSE GILBERTO ROMERO VÁSQUEZ

Fiscal 38 DECC

- Copia de la Resolución 00621 del 23 de enero de 2009, por medio del cual Alcaldía de Pasto concede licencia no remunerada a ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ DE ESPINOZA.
- Copia Resolución número (ilegible) del 27 de marzo de 2009, con la cual se acepta la renuncia a ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ DE ESPINOZA, como docente de la planta global de personal del sector educativo del municipio de Pasto.

2. -CESAR AUGUSTO CORREA HERNÁNDEZ, CTI INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO, de fecha 08/08/2017, sobre individualización y arraigo de ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ. Además contiene:

- Copia de solicitud de pensión gracia de la señora ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ ESPINOZA.
- Copia declaración juramentada de Buena conducta y labor desempeñada de ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ de ESPINOZA.
- Copia Certificado de Antecedentes No. 8154387 del 07 de febrero de 2008 de la señora ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ ESPINOZA.
- Copia de registro civil de nacimiento de ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ.
- Copia de certificación expedida por la Gobernación de Nariño, archivo del departamento, tiempo de servicios y tipo de vinculación.
- Copia de cedula de ciudadanía ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ ESPINOZA.
- Copia de la Resolución No 18659 del 19/05/2009 de reconocimiento de pensión gracia por CAJANAL de la señora ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ ESPINOZA.
- Citación CAJANAL., a ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ ESPINOZA, para notificarse resolución 18659 que reconoce pensión gracia.
- ACTA DE INSPECCION A LUGARES FPJ9, que contiene Copia de certificado de pagos expedido por FOPEP a nombre de la señora ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ DE ESPINOZA.

3.-FABIAN HERNANDO BENAVIDES ROSERO. INVESTIGADOR CYZA. UGPP.
CALLE 26 No. 6-75 of. 401 Bogotá. Tel. 3360414/15

4.- GONZALO REVELO PABON. Carrera 26 No 14-100 de Pasto, Nariño. Tel 317-8554-33-26.

5.- LUIS EDUARDO ACHICANOY. Rindió interrogatorio
6.- JAMIE ALEXANDER MUÑOZ. Investigador CTIF.
Reviso. JGRV.

RE:

Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto
<des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/07/2020 11:13 AM

Para: mil_cortiz@hotmail.com <mil_cortiz@hotmail.com>

Cordial Saludo

En atención al memorial radicado comedidamente se solicita se sirva reenviarlo puesto que el anexo esta incompleto y se desconoce a que proceso corresponde, por ello se solicita se sirva identificar numero de proceso, partes y a que despacho o magistrado se remite la información hasta tanto no se remita la información completa no es posible dar trámite al memorial allegado.

Jairo Chamorro
Oficial Mayor

De: MILTON CORAL ORTIZ <mil_cortiz@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de julio de 2020 10:00 a. m.

Para: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto:




Libre de virus. www.avast.com

(Sin asunto)

MILTON CORAL ORTIZ <mil_cortiz@hotmail.com>

Lun 13/07/2020 1:25 PM

Para: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (207 KB)

CONTESTACION DEMANDA DE NULIDAD Y REST-U.G.P.P.-ALICIA MARGOTH SANCHEZ-PDF..pdf;



Libre de virus. www.avast.com

MILTON CORAL ORTIZ
ABOGADO
OFICINA 316 CENTRO DE NEGOCIOS CRISTO REY
PASTO-NARIÑO
CORREO ELECTRONICO- mil_cortiz@hotmail.com
Celular 315- 5733136

San Juan de Pasto, julio 6 del 2020.

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISION DEL SISTEMA ORAL
M.P. Dra. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
E. S. D.

REF. CONTESTACION DE LA DEMANDA.
ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N° 2019-00526-00.
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL-UGPP-
DEMANDADA: ALICIA MARGOTH SANCHEZ DE ESPINOSA

MILTON CORAL ORTIZ, mayor de edad, vecino y residente en Pasto, identificado con C.C.N° 16.606.266 de Cali (V), portador de la tarjeta profesional de abogado N° 88.595 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de la Señora: **ALICIA MARGOTH SANCHEZ DE ESPINOSA**, igualmente mayor de edad, vecina y residente en la República de España, identificada con C.C.N° 30'703.532 de Pasto, quien actúa en calidad de demandada, acudo dentro del término y la oportunidad legal ante su Despacho, con el fin de contestar la demanda que en contra de mi poderdante, mediante apoderado judicial, ha interpuesto la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-**, tendiente a que se declare la nulidad de la **Resolución N° 18659 del 19 de mayo del 2009**, por medio de la cual se reconoció la pensión gracia y a título de restablecimiento del derecho, se condene a mi poderdante a la devolución de los dineros recibidos por tal concepto, actos proferidos por la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL**.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO.- Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO.- Es cierto.

AL HECHO TERCERO.- No se acepta, es un hecho que deberá ser probado, dentro del proceso, es el fondo del asunto, por lo mismo, la decisión será el resultado plasmado en la sentencia.

AL HECHO CUARTO.- Es cierto.

AL HECHO QUINTO.- Es cierto.

AL HECHO SEXTO.- Es cierto.

AL HECHO SEPTIMO.- Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

No nos oponemos a que se decrete la nulidad de la **Resolución N° 18659 del 19 de mayo del 2009**, por medio de la cual se reconoció la pensión gracia a la Señora: **ALICIA MARGOTH SANCHEZ DE ESPINOSA**.

Pero si nos oponemos de manera rotunda y categórica al restablecimiento del derecho, es decir a que se condene a mi poderdante a la devolución de los dineros recibidos por tal concepto, por las razones de hecho y derecho que se expresarán más adelante.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

- 1- Mi poderdante, adquirió el status jurídico de pensionada, el día 20 de enero del 2002, es decir cuando cumplió los 50 años de edad, desempeñando el cargo de: **DOCENTE**.
- 2- Nació el día 20 de enero de 1.952 y en la actualidad cuenta con **SESENTA Y OCHO (68) AÑOS DE EDAD**.
- 3- Por medio de la **Resolución N° 18659 del 19 de mayo del 2009**, se reconoció la pensión gracia a mi poderdante, en una cuantía de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS, CON CINCO CENTAVOS (\$ 1'283.948,05) M/CTE.**, con efectos fiscales a partir del día 20 de enero del 2002; sin embargo se canceló a partir del mes de abril del 2005, por haberle aplicado la prescripción trienal de sus mesadas pensionales.
- 4- Contrató los servicios del Señor: **LUIS EDUARDO ACHICANOY**, quien se presentó como abogado, quien le aseguró que tenía derecho a la pensión gracia.
- 5- Firmó una serie de documentos y pasado un tiempo, en verdad, le fue reconocida su pensión, recibió una suma de dinero, de la cual canceló a título de honorarios aproximadamente el 30% del valor total recibido.
- 6- Pasado un tiempo, se enteró que el Señor: **LUIS EDUARDO ACHICANOY**, había tramitado muchas pensiones y que para lograr tal objetivo, aportaba documentos falsos, los mismos que están siendo investigados en la Fiscalía.
- 7- Dentro de esa investigación de tipo penal, mi poderdante ha declarado la verdad y el señor: **LUIS EDUARDO ACHICANOY**, acepta que aportó documentos falsos y que mi poderdante, desconocía tal situación delictiva
- 8- Por lo brevemente anotado considero que mi poderdante actuó dentro de los postulados de la buena fe y por tal razón no esta obligada a la devolución de las mesadas canceladas.-

EXCEPCIONES:

Con el objeto de enervar las pretensiones de la parte demandante, proponemos las siguientes excepciones de mérito:

- 1- **CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES.**- Mi poderdante, cumple con los requisitos de tiempo de trabajo y la edad, por tal razón, **CAJANAL**, le reconoció su pensión gracia.
- 2- **PREJUDICIALIDAD.**- Solicitamos a la Honorable Magistrado Ponente, se sirva decretar la suspensión del proceso, hasta tanto, se decida el proceso penal, que se adelanta en la Fiscalía, en contra del Señor **LUIS EDUARDO ACHICANOY** y de mi poderdante. Para efecto de lo cual, me permito transcribir la norma que se aplica para tal evento.

Establece el Artículo 161. *Suspensión del proceso.* El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Artículo 162. *Decreto de la suspensión y sus efectos.* Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

Artículo 163. *Reanudación del proceso.* Corregido por el art. 5, Decreto Nacional 1736 de 2012. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez, de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

- 3- BUENA FE.- Establece el Artículo 164 del C.P.A. y C.A.** Por encontrarse configurada la buena fe de mi poderdante, ruego a la Honorable Magistrada, que en el evento de que se declare la nulidad de la Resolución N° 18659 del 19 de mayo del 2009, por medio de la cual se reconoció la pensión gracia a la Señora: **ALICIA MARGOTH SANCHEZ DE ESPINOSA**, no se obligue a la devolución de las mesadas pensionales, canceladas, hasta la fecha de la sentencia, que ponga fin al proceso.

Artículo 164. “Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (Subrayas y negrillas nuestras).

d)

e)

f)

CONSTITUCION NACIONAL. ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

JURISPRUDENCIA.-

Por ser aplicable al presente asunto, respetuosamente me permito transcribir apartes de la sentencia,

III. DECISIÓN

Vistas las consideraciones que anteceden, se adicionará el fallo del Tribunal Administrativo de Nariño un numeral 4° para negar la solicitud de reintegro de los dineros pagados por el reconocimiento de la sustitución de la pensión gracia al señor José Eloy Arizala Quiñones y sus hijas Leany Dacie y Luz Ginet Arizala Ángulo

PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia de primera instancia, proferida el 3 de octubre de 2014, por el Tribunal Administrativo de Nariño, así:

CUARTO.- NEGAR el reintegro de los dineros pagados por el reconocimiento de la sustitución de la pensión gracia al señor José Eloy Arizala Quiñones y sus hijas Leany Dacie Arizala Ángulo y Luz Ginet Arizala Ángulo”.

CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B- MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS- Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)- Rad. No.: 52001-23-33-000-2012-00067-01- N° Interno: 3507-2015

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- Demandado: José Eloy Arizala Quiñones y otros- Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho- Ley 1437 de 2011.

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 3 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, que declaró la nulidad del acto administrativo demandado.

2.3 Del caso concreto

En el *sub lite*, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- solicitó la nulidad la Resolución N° 7980 del 15 de febrero de 2005, y que se ordenara al señor José Eloy Arizala Quiñones y a sus hijas Leany Dacie y Luz Ginet Arizala Ángulo reintegrar los dineros recibidos en razón del pago de la pensión gracia reconocida en el acto administrativo demandado.

El Tribunal Administrativo de Nariño declaró la nulidad de la Resolución N° 7980 del 15 de febrero de 2005, en la cual se reconoció la pensión gracia a la señora María Luz Ángulo Quiñones y la sustituyó a favor del señor José Eloy Arizala Quiñones y a sus hijas Leany Dacie y Luz Ginet Arizala Ángulo.

Inconforme con esta decisión, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- interpone recurso de apelación contra el fallo expedido por el Tribunal Administrativo de Nariño, alegando que no se pronunció sobre pretensión relativa a la devolución de los dineros pagados a los beneficiarios de la sustitución de la pensión gracia.

Sobre el particular, observa la Sala que el Tribunal Administrativo de Nariño en la sentencia del 3 de octubre de 2014, en efecto, solo declaró la nulidad del acto administrativo de reconocimiento pensional, sin pronunciarse sobre la pretensión de restablecimiento del derecho. Motivo por el cual, la Sala abordará el tema relativo al reintegro de dineros cuando se ha anulado el acto que reconoció la pensión.

En lo que concierne a este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164 numeral 1° literal c) prevé: “(...) *no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*”.

La Corte Constitucional en la sentencia C-1049 de 2004 al declarar la exequibilidad del numeral 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (norma que también disponía que la administración no podía recuperar las sumas pagadas a particulares de buena fe) consideró frente a la facultad que tiene el Estado de demandar en cualquier tiempo el acto administrativo que reconoce prestaciones periódicas que:

“En el presente caso, la disposición acusada le otorga a la administración, la facultad de demandar “en cualquier tiempo” los actos administrativos mediante los cuales se

reconozcan prestaciones periódicas, precisando que “no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”. Quiere ello decir, que la norma acusada, en cuanto le concede a la administración tal facultad, no vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, tal y como han sido entendidos por la Corte en múltiples fallos, por cuanto el legislador no está partiendo de la mala fe de los administrados, ni tampoco está defraudando expectativas legítimas que a los mismos se les hubiesen creado. [...]”.

El artículo 164 numeral 1º literal c) del CPACA se lee en consonancia con el artículo 83 de la Constitución Política que señala: “[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

La buena fe es uno de los principios generales del derecho y gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004, quien agrego:

“En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”¹⁴.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia de tutela del 8 de junio de 2017 consideró sobre la buena fe simple que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, y corresponde al Estado desvirtuarla. Dijo la Corte:

“Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil han desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones.

[...]

De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza”.

Como corolario de lo expuesto, se precisa entonces que en derecho contencioso administrativo si bien el Estado tiene la facultad de pedir la nulidad de los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, el legislador impone un límite, consistente en que no puede recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Por consiguiente, corresponde al Estado probar que el beneficiario de la pensión actuó de mala fe al solicitar el reconocimiento o la reliquidación pensional.

Esta Subsección en sentencia del 23 de marzo de 2017, analizó la buena fe en un caso de similares condiciones fácticas al presente, donde explicó¹⁵:

“De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una garantía para los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares, pues la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno.

El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta”.

Ahora bien, en el caso bajo estudio la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP-, estima que el señor José Eloy Arizala Quiñones y sus hijas Leany Dacie y Luz Ginet Arizala Ángulo, actuaron con mala fe debido a que: i) CAJANAL ya había negado el reconocimiento pensional, ii) los documentos aportados a la solicitud de reconocimiento no acreditaban el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión gracia, iii) se debió demandar a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el acto administrativo que negó la pensión, en lugar de acudir al juez de tutela, y, iv) la acción de tutela se presentó en un domicilio diferente al de los peticionarios, que tampoco correspondía al del lugar de expedición de los actos administrativos o al de prestación de los servicios.

Visto lo anterior, se resalta que el reconocimiento pensional fue ordenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá, en el fallo de tutela del 19 de mayo de 2004, decisión que no fue impugnada por Caja Nacional de Previsión Social (ahora UGPP), por tanto, a través de la Resolución 7980 del 15 de febrero de 2005, la citada Caja reconoció la sustitución pensional.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Nariño declaró la nulidad del reconocimiento pensional y la sustitución a favor del señor José Eloy Arizala Quiñones y sus hijas Leany Dacie y Luz Ginet Arizala Ángulo (beneficiarios de la señora María Luz Ángulo Quiñones), ya que al analizar los certificados de tiempo de servicios y la constancia salarial expedidos por el Ministerio de Educación Nacional, constató que la docente María Luz Ángulo Quiñones fue nombrada como docente nacional en el Colegio Santa Teresita de Tumaco, en consecuencia, no tenía derecho a la pensión gracia, la cual solo está prevista para docentes cuyo nombramiento fue nacionalizado o territorial antes del 31 de diciembre de 1980.

Ahora bien, en cuanto al objeto del recurso de apelación la Sala itera que la buena fe se presume en la actuación de los particulares ante las autoridades, por tanto, debe desvirtuarse. Es así que la UGPP debe acreditar que el señor José Eloy Arizala

Quiñones y sus hijas al solicitar el reconocimiento y la sustitución de la pensión gracia de la señora María Luz Ángulo Quiñones, no obraron con lealtad, rectitud y honestidad, sino que por el contrario acudieron a maniobras engañosas o documentos falsos, para inducir en error a la administración y a las autoridades judiciales.

En este sentido, se estima que pese a la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, mediante la Resolución 09449 del 8 de mayo de 2002, le negó al señor José Eloy Arizala Quiñones, en su calidad de compañero permanente y a sus hijas, el reconocimiento de una pensión gracia *post-mortem*, y este acto administrativo era objeto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conducta del señor José Eloy Arizala Quiñones de interponer una acción de tutela para obtener el reconocimiento pensional, *per se*, no denota un actuar fraudulento, ni evidencia la intención de engañar a la administración de justicia.

Lo anterior, como quiera que a partir de la lectura del fallo de tutela del 19 de mayo de 2004 se advierte que el Juez realizó una interpretación errada de la normatividad y jurisprudencia de la pensión gracia, pero su decisión no se fundó en documentos falsos o maniobras engañosas del señor José Eloy Arizala Quiñones, que permitan inferir un actuar doloso dirigido a defraudar a la administración.

Así, esta Subsección ha considerado, en sentencia del 23 de marzo de 2017, que acudir a la acción de tutela para *“obtener la reliquidación de la pensión gracia con todos los factores salariales, no puede hacer presumir un actuar ilegal, fraudulento o engañoso, pues en el ordenamiento jurídico existen diversas acciones para reclamar los derechos sin que el uso de ellas denote mala fe, es más, corresponde a la autoridad que conozca de cada una de ellas determinar si la vía judicial escogida es la adecuada para elevar determinada pretensión”*^{16.} ^{17.}

Aunado a lo anterior, tampoco se puede entender que actúa de mala fe a quien la administración ya le ha negado un derecho y demanda judicialmente para obtener su reconocimiento, aunque para aquella sea claro que el peticionario no tiene el derecho, puesto que se vulneraría el derecho de acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política. Igualmente, se resalta que la naturaleza de la función judicial en el caso *sub examine* es garantizar los derechos fundamentales de los asociados, de cara a la actuación de la autoridad pública, la cual en *sub lite* no acreditó la mala fe de los demandados.

Por otra parte, se resalta que la Resolución 09446 del 8 de mayo de 2002, que negó la pensión gracia, fue proferida por la Caja Nacional de Previsión, Subdirección General de Prestaciones Económicas, en la ciudad de Bogotá, como consta a folio 45 del cuaderno principal, y la acción de tutela la falló el Juez Tercero Penal del Circuito de Bogotá; por ello, no corresponde a la realidad lo afirmado por la UGPP, como prueba de la mala fe del señor José Eloy Arizala Quiñones, relativo a que había interpuesto la acción de tutela en un sitio que no correspondía al lugar de expedición del acto administrativo. Sobre este aspecto, se observa que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹⁸, indica son *“competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*.

En este orden de ideas, en lo que concierne al objeto del recurso de apelación interpuesto por la UGPP, a saber, que se condene al señor José Eloy Arizala Quiñones y a sus hijas a reintegrar los dineros recibidos por la sustitución de la pensión gracia *post-mortem* cuyo reconocimiento fue anulado por el Tribunal Administrativo de Nariño, se concluye que no se probó la mala fe en su actuación, debido a que no se acreditó la existencia de una maniobra fraudulenta o engañoso de

su parte, producto de la cual hubiesen logrado el reconocimiento pensional a través de la acción de tutela”.

Sean suficientes, los argumentos anteriores, para que se concedan las siguientes:

PETICIONES:

De manera respetuosa, solicito a la Honorable magistrado Ponente:

- Se sirva declarar probadas las excepciones propuestas.
- Reconocer oficiosamente, cualesquier otra excepción que se pruebe dentro del proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS:

DOCUMENTALES.-

Sírvase tener como tales, las que obran en el expediente y las siguientes.

- 1- Copia de algunas piezas procesales, que demuestran la existencia de la investigación adelantada en contra de mi poderdante.

PRUEBAS POR SOLICITAR.- Respetuosamente solicito a la Honorable Magistrada, se sirva oficiar a la Fiscalía 38 Unidad Nacional Anticorrupción Delegada ante Juzgados Penales del Circuito Especializado de Bogotá, para que con destino al proceso envíe todo el expediente radicado bajo el N° 1100160001012017 00255, adelantado en contra de mi poderdante y a la misma Fiscalía 38, para que envíe el expediente N° 1100160001012017 00253, adelantado en contra del Señor **LUIS EDUARDO ACHICANOY**.

TESTIMONIALES.-

Sírvase, Honorable Magistrada, decretar y recepcionar los testimonios de las siguientes personas, todas mayores de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Pasto, para que declaren sobre los hechos de la demanda, de manera especial sobre la buena fe de la Señora: **ALICIA MARGOTH SANCHEZ DE ESPINOSA**, su ausencia de responsabilidad en el trámite de la pensión gracia y la entrega de documentos falsos, por parte del Señor: **LUIS EDUARDO ACHICANOY**, ante la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL** y demás aspectos que interesen al proceso y para que absuelvan el cuestionario que de manera verbal o escrita se presentará en la audiencia respectiva.

- **SIXTA TULIA SANCHEZ DE ACHICANOY**, Residente en la Calle 4ª N° 22D-05, Barrio Las Camelias, de Pasto.
- **ZOILA ISABEL MUÑOZ LARA**, Residente en la Carrera 34 N° 17-60, Barrio Maridiaz, de Pasto.
- **MYRIAM LUCIA BENAVIDES CUASPUD**, Residente en la Casa N° 44, del Corregimiento de Jamondino, del Municipio de Pasto.

DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho, las siguientes normas:

Artículos 29, 48 y 53 de la Constitución nacional
Artículos 175 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFICACIONES:

Demandante, en la dirección que aparece en la demanda inicial.

La demandada, por residir en el exterior, recibirá notificaciones en la **OFICINA 316 DEL CENTRO DE NEGOCIOS CRISTO REY**, de Pasto.

El sucrito en la Secretaría de su Despacho y en la **OFICINA 316 DEL CENTRO DE NEGOCIOS CRISTO REY**, de Pasto- Correo electrónico mil_cortiz@hotmail.com
Celular N° 3155733136.

De la Honorable Magistrada,

Atentamente:


MILTON CORAL ORTIZ
C.C.N° 16.606.266 de Cali (V).
T.P.N° 88.595 del C.S.J.

(Sin asunto)

MILTON CORAL ORTIZ <mil_cortiz@hotmail.com>

Lun 13/07/2020 1:33 PM

Para: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 18 archivos adjuntos (8 MB)

img452.pdf; img453.pdf; img454.pdf; img455.pdf; img456.pdf; img457.pdf; img458.pdf; img459.pdf; img460.pdf; img461.pdf; img462.pdf; img463.pdf; img463.pdf; img464.pdf; img465.pdf; img466.pdf; img467.pdf; img468.pdf;



Libre de virus. www.avast.com

ACUSACION: 22-V-19

Alberto Méndez Lara = 313 víctimas alberto.mendezlara@seidm.com
3204549747

ACUSACIÓN

CAPTURADO/DETENIDO SI NO

Departamento CUND Municipio BOGOTA Fecha 08/03/2018 Hor:

0	3	0	0
---	---	---	---

1. Código único de la investigación:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	1	0	1	2	0	1	7	0	0	2	5	5
Dpto.	Municipio	Entidd	Unidad Receptora				Año				Consecutivo									

2. Nombre investigado.

* DATOS DEL INDICIADO O INVESTIGADO

Tipo de documento:	C.C	X	Pa	c.e	Otr o	No.	27.074.894			
Expedido en	País: COLOMBIA		Departamen to:		NARIÑO		Municipio: PASTO			
Nombres:	ALICIA MARGOTH				Apellidos:		SANCHEZ DE ESPINOZA			
Apodo:	N.A.	Lugar de Nacimiento:		PASTO		Fecha :	20	01	1952	
Lugar de notificación										
Dirección :	CARRERA 34 No 16 Bis-10				Barrio:	Tequendama				
Departament o:	NARIÑO				Municipio :	Pasto				
Teléfono:	7236569									
Datos de los padres										
Nombres de la madre:					Apellidos :					
Nombres del padre :					Apellidos :					
Capturado?	SI	N	O	Fecha	D	M	A	Hora :		
Lugar de la captura :										

Datos de la Defensa

Tiene asignado defensor?		N O	SI	Público	Privado	X	LT	TP No. 110382
Tipo de documento:	C.C	X	Pas	c.e.	Otr o	No.	93.393.087	
Expedido en	Departamento	NARIÑO				Municipio:	PASTO	
Nombres:	YAMITH EDUARDO				Apellidos	CHAVEZ CORAL		
Lugar de notificación								
Dirección	CARRERA 24 No. 17-75 OFICINA 804. EDIF. CONCASA				Barrio:			
Departamento:	NARIÑO				Municipio	PASTO		
Teléfono:	3006171481		Correo electrónico:	yamithchavezcoral@hotmail.com				

3. Relación fáctica jurídica.

ANTECEDENTES LEY PENSIÓN GRACIA.

El Estado Colombiano dispuso la creación de un reconocimiento económico a docentes denominado PENSIÓN GRACIA, mediante la Ley 114 de 1913.

El concepto está delimitado por el Ministerio de Educación Nacional así:

"De acuerdo con la ley 114 de 1913, los maestros de escuela primaria oficial que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia al llegar a la edad de cincuenta años de edad. Prestación que en los mismos términos y por vía jurisprudencial se hace extensiva a los maestros que hayan prestado sus servicios en las escuelas normales o completado sus servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, en virtud de las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 respectivamente (1).

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, para tener derecho a la denominada pensión gracia, debe el docente haber laborado durante los 20 años de servicio, en instituciones educativas del orden territorial, sin que pueda computarse para su reconocimiento tiempo de servicios en instituciones educativas del orden nacional.(2).

La ley 91 de 1989 crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableciendo en el literal B del numeral 2º del artículo 15 que los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados y aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación. Norma que a su vez define en su artículo primero personal nacional, nacionalizado y territorial".

Posteriormente, en decisión de la corte constitucional, sentencia C-084 de 1. 999, se aclara el concepto de pensión gracia y docentes del orden nacional y territorial.

" 3.1.5. Queda claro, entonces, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 2º, literal b), de la Ley 91 de 1989, la pensión de gracia a que se ha hecho mención, sólo subsiste

para los docentes que se vincularon al servicio oficial antes del 31 de diciembre de 1980, puesto que "para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquéllos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", pensionados que "gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional".

3.2.2. Así mismo, se observa por la Corte que, antes de la "nacionalización" de la educación primaria y secundaria oficial decretada por la Ley 43 de 1975 para ser cumplida en un período de cinco años, es decir hasta el 31 de diciembre de 1980, existían dos categorías de docentes oficiales, a saber: los nacionales, vinculados laboralmente de manera directa al Ministerio de Educación Nacional; y los territoriales, vinculados laboralmente a los departamentos, en nada se oponía a la Constitución entonces en vigor, que existiera para éstos últimos la denominada "pensión gracia", de que trata la Ley 114 de 1913, posteriormente extendida a otros docentes por las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, como tampoco se opone la prolongación de sus efectos en el tiempo para quienes actualmente la disfrutan, o reunieron los requisitos sustanciales para tener derecho a ella antes del 31 de diciembre de 1980, pues la diversidad del empleador (nación o departamento), permitía, conforme a la Carta, establecer un trato distinto y una excepción al principio general prohibitivo de devengar dos asignaciones del Tesoro Público, situación ésta que resulta igualmente acompañada con la Constitución Política de 1991, pues la norma acusada (artículo 4º, numeral 3º Ley 114 de 1913), en nada vulnera el principio de la igualdad consagrado por el artículo 13 de la Carta Magna, el cual prohíbe dispensar trato diferente y discriminado "por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica", nada de lo cual ocurre en este caso.

HECHOS RELEVANTES.

La señora **ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ DE ESPINOZA**, solicitó ante CAJANAL EICE el reconocimiento económico de PENSIÓN GRACIA el día 31 de Marzo de 2008, la cual fuera reconocida mediante Resolución 18659 DEL 19/05/2009.

De la investigación se estableció, según el denunciante, GONZALO REVELON PABÓN, que en los trámites administrativos de pensión gracia de varios docentes se habían presentado inconsistencias en la documentación y en la información adjunta a la solicitud del reconocimiento pensional.

En atención a lo anterior se encontró, en los archivos de la Secretaria de Educación de la ciudad de Pasto, telegrama en el que se indica que señora ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ DE ESPINOZA, fuera nombrada mediante resolución No 20430 de NOVIEMBRE 14 DE 1979, por el Ministerio de Educación Nacional como profesora enseñanza secundaria segunda categoría, escalafón nacional, en el colegio Seminario INSTITUTO MARIA GORETI, Del cargo toma posesión el día 05 de diciembre de 1.979

Del acto administrativo de nombramiento por parte del Ministerio de Educación Nacional, y del acta de posesión que se relacionan en la carpeta de señora **ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ DE ESPINOZA**, que se encuentra en la secretaria de educación municipal de Pasto y que por virtud de inspección judicial se tienen como EMP y EF, y por tanto han sido debidamente rotulados y embalados con cadena de custodia.

Posteriormente, mediante la resolución No 1191 de 1999 del 30 de Agosto, proveniente de la Alcaldía Municipal, Secretaria de Educación, se incorpora a la planta de personal del municipio de Pasto.

Además de esta vinculación del orden nacional se encontró que la señora ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ DE ESPINOZA, fuera designada por la Gobernación de Nariño, mediante el decreto número 020 de 1971, enèro 26, INTERINAMENTE como seccional del Instituto Joaquín Maria Perez Nery, en lugar de FLORALBA AYALA DE BERMEO, a quien se le concedió una licencia por 45 días a partir del 20 de enero de 1971, cargo del cual toma posesión el día 28 de enero de 1971.

Mediante resolución No. 30 de marzo 6 de 1971, se destina como maestra del Departamento, a ALIACIA MARGOTH SÁNCHEZ MELO N-S, concursante 103 puntos en comisión al Colegio de la Presentación de Pasto, en lugar de Luis Hermes Delgado, a quien le fuera aceptada la renuncia.

Por resolución No. 040 de marzo 17 de 1971, se acepta la permuta presentada por FLORALBA AYALA DE BERMEO Y ALICIA SÁNCHEZ, en consecuencia FLORALBA AYALA, queda como seccional del Colegio Presentación de Pasto y ALICIA MARGOTH SANCHEZ, como seccional del Instituto Perez de Pasto.

En razón del decreto 1189 del 20 de septiembre de 1973, la señora ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ, quedará como seccional de la Escuela Madre Caridad de Pasto, conforme a la permuta allí autorizada.

Conforme el Decreto 223 del 09 de abril de 1975, se reubica a la señora ALICIA MARGOTHA SÁNCHEZ, como seccional de la Escuela Santo Sepulcro.

Por Decreto No. 788 del 10 de septiembre de 1975 es nombrada como profesora de tiempo completo en el Colegio "Jose Antonio Llorente" de Cumbal.

Con Decreto No. 050 del 02 de febrero de 1976, fue declara insubsistente la señora ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ MELO, como consecuencia de no asistir a trabajar.

La Resolución No 20430 de NOVIEMBRE 14 DE 1979, indica que señora ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ DE ESPINOZA, fue nombrada por el Ministerio de Educación Nacional como profesora de enseñanza secundaria segunda categoría, escalafón nacional, en el colegio Seminario INSTITUTO MARIA GORETI, Del cargo toma posesión el día 05 de diciembre de 1.979

Presenta una licencia ordinaria no remunerada del 01 al 28 de febrero de 2009 y renuncia a partir del 13 de abril de 2009.

En consecuencia, la señora **ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ DE ESPINOZA**, no tiene derecho a la pensión gracia por no cumplir con los requisitos exigidos para ello, los cuales corresponden a tener vinculación territorial y mas de 20 años de servicio en la docencia.

La Investigación determinó que la señora **ALICIA MARGIOTH SÁNCHEZ DE ESPINOZA**, tiene el tipo de vinculación nacional, es decir es docente nombrada por el Ministerio de Educación Nacional, resolución No 20430 de noviembre 14 de 1979, como profesora enseñanza secundaria escalafón nacional, en el

Instituto Seminario Maria Goretti de Pasto, donde tomo posesión el día 05 de Diciembre de 1979.

Para acceder a la pensión gracia por parte de la señora **ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ DE ESPINOZA**, se allegó con la petición certificado de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, en la cual se indica que laboró como docente en la planta global del Municipio de Pasto, actualmente presta sus servicios en la Institución Educativa Municipal Maria Goretti, cuando en verdad fuera nombrada sin traslado e indefinidamente con vinculación de carácter nacional efectuada por el Ministerio de Educación Nacional.

Este documento fue expedido el día 25 de marzo de 2008, y su contenido no corresponde a la verdad, puesto, que como se ha señalado la vinculación de la señora **ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ DE ESPINOZA**, es de tipo nacional y no territorial.

La señora **ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ DE ESPINOZA**, hasta la fecha ha recibido por ocasión del reconocimiento de pensión gracia la suma de \$ 437.650.422.00 conforme a certificación expedida por FOPEP.

De tal manera, la Fiscalía General de la Nación, con los EMP EF y ILO, infiere la comisión, en calidad de autora, en cabeza de la señora **ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ DE ESPINOZA**, de los delitos de:

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES, art 327 del C.P., modificado por la Ley 890 de 2004, art 14, que señala "El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado de una u otra forma de actividades delictivas, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de 96 a 180 meses de prisión y multa correspondiente al doble del valor del incremento ilícito logrado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La suma apropiada hasta el momento por la señora **ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ ESPINOZA**, al reconocérsele pensión gracia sin cumplir los requisitos legales por CAJANAL EICE asciende a la suma de \$ 437.650.422.00

A la fecha la mencionada ciudadana continua percibiendo la asignación del tesoro nacional por intermedio del FOPEP, por ello, la ejecución de la conducta continúa ejecutándose.

FRAUDE PROCESAL, art 453 del C.P, modificado por el art 11 de la Ley 890 de 7 de Julio de 2004, que indica " El que por medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de 6 a 12 años, multa de 200 a 1.000 S.M.L.M.V e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 5 a 8 años. El reconocimiento de pensión gracia mediante acto administrativo de CAJANAL EICE, Resolución No 18659 del 19/05/2009, se realiza por haber engañado a funcionario público por el aporte de certificado de la secretaria de educación del Municipio de Pasto, el cual contenía tipo de vinculación Departamental cuando en verdad su vinculación es de carácter nacional por haber

6

sido nombrada por el Ministerio de Educación Nacional mediante resolución No 20430 de noviembre 14 de 1979.

Y en concurso con el delito de **ESTAFA**, en la modalidad de consumada, descrita en el art 246, que establece "El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de 32 a 144 meses y multa de 66.66 a 1.500 S.M.L.M.V.

Agravada esta conducta por el art 267 del C.P. Numeral 2. Sobre bienes del Estado.

La suma apropiada por la señora **ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ ESPINOZA**, asciende a la fecha, a \$ \$ 437.650.422.00, gracias a haber mantenido en engaño a funcionario público para que expidiera acto administrativo reconociendo una pensión gracia a la cual no tenía derecho por no cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

A la fecha la mencionada ciudadana continua percibiendo la asignación del tesoro nacional por intermedio del FOPEP, por ello, la ejecución de la conducta continúa ejecutándose.

De otra parte no existen circunstancias de mayor punibilidad y sin antecedentes por parte de la investigada.

Se concluye que la conducta de la señora **ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ ESPINOZA**, correspondió a la presentación de un documento público falso, ideológicamente; certificado de la secretaria de educación del Municipio de Pasto, el cual contenía tipo de vinculación Departamental cuando en verdad su vinculación es de carácter nacional por haber sido nombrada por el Ministerio de Educación Nacional mediante resolución No 20430 del 14 de noviembre de 1979, para la obtención de un acto administrativo de reconocimiento de pensión gracia por parte de UGPP, y así obtener un incremento patrimonial derivado de mantener en engaño a la entidad.

Por ahora, se puede tomar como típica y antijurídica la conducta desplegada por el señor **ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ ESPINOZA**, pues la modalidad comportamental fuera la de presentar un documento público falso? **IDEOLOGICAMENTE**, donde se tiene como docente del municipio de Pasto, Nariño, para la obtención de un acto administrativo de reconocimiento de pensión gracia por parte de UGPP, y así conseguir un incremento patrimonial derivado de mantener en engaño a la entidad, sin justificación alguna.

De tal forma que, por el momento el punible aparece atribuido sin lugar a equívocos a la señora **ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ ESPINOZA**, a título de dolo, además por tener la conducta la aptitud por lesionar el bien jurídico del **ORDEN ECONOMICO Y SOCIAL, ADMINISTRACION PÚBLICA y EL PATRIMONIO ECONÓMICO**

Conforme a lo preceptuado por el Artículo 336 del Código de Procedimiento Penal, el fiscal presenta escrito de acusación para adelantar el juicio cuando con

7

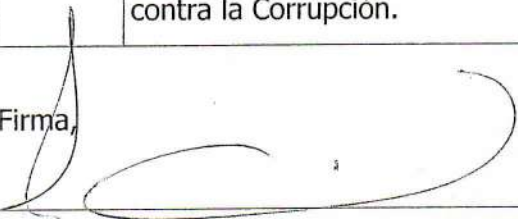
probabilidad de verdad se derive que la conducta existió y que el imputado es su autor o participe.

En diligencia de formulación imputación llevado a efecto el día 28 de FEBRERO de 2018, ante el Juez Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías del Municipio de Pasto, Nariño, la señora ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ ESPINOZA, **NO ACEPTÓ** los cargos formulados por el punible de ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES en concurso con FRAUDE PROCESAL y ESTAFA AGRAVADA.

* DATOS DE LA VICTIMA									
Tipo de documento:		C.C	Pas	c.e	Otro	No.			
Expedido en	País:		Departamento:			Municipio:			
Nombres:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP -				Apellido s:				
Protección Constitucional Reforzada			Si	No	Cual?:				
Lugar de residencia									
Dirección:	CALLE 26 No 69B-45 Piso 2 Bogotá.				Barrio:				
Departamento:					Municipio:				
Teléfono:		4237300		Correo electrónico:					
Datos apoderado de la Victima									
Nombres:	Dr. FERNANDO <i>DR ALBERTO MENDEZ</i>				Apellido s:	BARROS ALGARRA <i>@AVZ</i>			
C.C.			T.P.			Dirección			
Departamento:					Municipio:				
Teléfono:	311-870-93-74		Correo electrónico:		fbarros@ugpp.gov.co				

1. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos		JOSÉ GILBERTO ROMERO VÁSQUEZ	
Dirección:	Av LA ESPERANZA No 51-40 Pisto 6º		Oficina:
Departamento:	BOGOTÁ D.C.	Municipio:	BOGOTÁ D.C.
Teléfono:		Correo electrónico:	joseg.romero@fiscalia.gov.co
Unidad	Dirección de Fiscalía Especializada contra la Corrupción.	No. de Fiscalía	38

Firma, 

5. Bienes Vinculados SI _____ NO _____

Descripción y situación jurídica (Clase de bien, autoridad que incauto, fines de la incautación, fecha y juez ante quien se legalizó la incautación).

1. EMP/EF/ILO (relacionar datos personales, lugares de ubicación, números telefónicos de contacto) y otros documentos (Indicar entrevistas, informes de policía judicial, interrogatorio, actas, etc.)

De conformidad con el numeral 5 del Artículo 337, el suscrito Fiscal Delegado 02, ante los Jueces Penales del Circuito, someta a consideración del Honorable señor Juez de Conocimiento, para efectos del descubrimiento probatorio, los siguientes:

- 1.- Dr. MILTON FLORIDO CUELLAR, FUNCIONARIO UGPP, que contiene:
 - DENUNCIA.
 - INFORME INVESTIGATIVO CYZA, de fecha 24 de Enero de 2013, suscrito por el señor FABIAN HERNANDO BENAVIDES ROSERO. INVESTIGADOR CYZA.

2.- CESAR AUGUSTO CORREA HERNÁNDEZ, CTI, TEL. 4088000 EXT. 3440

quien suscribe e ingresara a juicio:

1.- **INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO**, FPJ 11 de fecha 08/06/2017, que contiene:

- Copia del Decreto No 783 de 1975 (SEPTIEMBRE 10) Art. 74, de la Gobernación de Nariño de nombramiento de la señora ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ MELO.
- Copia de resolución No. 020 de enero 20 de 1971, nombra como seccional del Instituto Joaquín Ma. Perez por 45 días en reemplazo de Floralba Ayala de Bermeo.
- Acta de posesión de la señora ALICIA SÁNCHEZ MELO, del 28 de enero de 1971 Alcaldía de San Juan de Pasto.
- Copia de Resolución No 030 del 06 de marzo de 1971 Art. 8º, Destina como maestra del Departamento ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ MELO, N.S. CONCURSANTE 103 PUNTOS EN COMISIÓN EN EL Colegio de la Presentación de Pasto en reemplazo de Luis H. Delgado T., quien renuncia.
- Copia de Resolución No. 040 del 17 de marzo de 1971, mediante la cual se acepta permuta de ALICIA SÁNCHEZ con ROSALBA AYALA.
- Copia del decreto No 1189 de 1973, (Septiembre 20), Gobernación de Nariño, por el cual se acepta permuta de ALICIA SÁNCHEZ, con AIDA CADENA.
- Copia del Decreto No 0223 del 09 de abril de 1975, por el cual se designa como seccional de la Escuela Santo Sepulcro a ALICIA SÁNCHEZ.
- Copia de Decreto No. 050 del 02 de febrero de 1976, Artículo 7º, mediante el cual se traslada a un docente a cambio de ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ, a quien se ha declarado insubsistente.
- Copia del Comunicado de la Gobernación de Nariño al Colegio Seminario Maria Goretti, informan a ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ, que debe posesionarse del cargo profesora enseñanza secundaria Instituto Maria Goretti, para el cual fuera nombrada mediante resolución 20430 del 14 de noviembre de 1979.
- Copia acta de posesión de ALICIA SÁNCHEZ DE ESPINOZA, DEL 05 DE DICIEMBRE DE 1979, como educadora de secundaria del Colegio Instituto Maria Goretti de Pasto.
- Copia de la Resolución No 20430 de abril de 2003, por medio del cual se corrige el decreto 0361 de 30 de septiembre de 1974.
- Copia del decreto No 1101 de 1999, por el cual se incorpora plante de personal al municipio de pasto.

- Copia de la Resolución 00621 del 23 de enero de 2009, por medio del cual Alcaldía de Pasto concede licencia no remunerada a ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ DE ESPINOZA.
- Copia Resolución número (ilegible) del 27 de marzo de 2009, con la cual se acepta la renuncia a ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ DE ESPINOZA, como docente de la planta global de personal del sector educativo del municipio de Pasto.

2. -CESAR AUGUSTO CORREA HERNÁNDEZ, CTI INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO, de fecha 08/08/2017, sobre individualización y arraigo de ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ. Además contiene:

- Copia de solicitud de pensión gracia de la señora ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ ESPINOZA.
- Copia declaración juramentada de Buena conducta y labor desempeñada de ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ de ESPINOZA.
- Copia Certificado de Antecedentes No. 8154387 del 07 de febrero de 2008 de la señora ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ ESPINOZA.
- Copia de registro civil de nacimiento de ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ.
- Copia de certificación expedida por la Gobernación de Nariño, archivo del departamento, tiempo de servicios y tipo de vinculación.
- Copia de cedula de ciudadanía ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ ESPINOZA.
- Copia de la Resolución No 18659 del 19/05/2009 de reconocimiento de pensión gracia por CAJANAL de la señora ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ ESPINOZA.
- Citación CAJANAL., a ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ ESPINOZA, para notificarse resolución 18659 que reconoce pensión gracia.
- ACTA DE INSPECCION A LUGARES FPJ9, que contiene Copia de certificado de pagos expedido por FOPEP a nombre de la señora ALICIA MARGOTH SÁNCHEZ DE ESPINOZA.

3.-FABIAN HERNANDO BENAVIDES ROSERO. INVESTIGADOR CYZA. UGPP.

CALLE 26 No. 6-75 of. 401 Bogotá. Tel. 3360414/15

4.- GONZALO REVELO PABON. Carrera 26 No 14-100 de Pasto, Nariño. Tel 317-8554-33-26.

5.- LUIS EDUARDO ACHICANOY. Rindió interrogatorio
 6.- JAIMÉ ALEXANDER MUÑOZ. Investigador CTIF.
 Reviso. JGRV.

Señores

JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE PASTO.

E.S.D.

ADICION ESCRITO DE ACUSACION

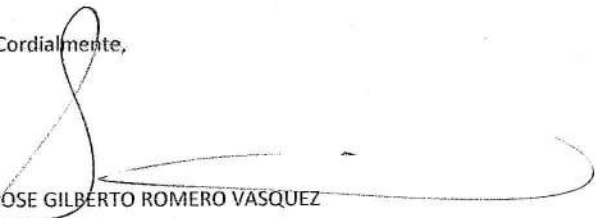
RADICADO No 110016000101201700255

Procesada ALICIA MARGOTH SANCHEZ DE ESPINOZA

LA Fiscalía 38 Seccional , por medio de la presente se permite adicionar el escrito de acusación presentado en contra dela señora ALICIA MARGOTH SANCHEZ DE ESPINOZA, en la parte pertinente a los testimonios que se solicitaran practicar en audiencia de juicio oral, para obrar de conformidad al art 337 , numeral 5 del C de P.P. .

- 1. LUIS EDUARDO ACHICANOY con C.C No 12.950.785 , residente en la Calle 4 No 22D-05 Barrio LAS CAMELIAS DE PASTO, quien rindió interrogatorio el día 3 de Octubre de 2018, dentro del radicado No 110016000101201700253.
- 2. JAIME ALEXANDER MUÑOZ CTI con C.C no 79.660.477 , quien suscribe INFORME DE INVESTIGADOR, de fecha No 26-09-2018 , que contiene interrogatorio y ampliación del señor LUIS EDUARDO ACHICANOY con C.C No 12.950.785.

Cordialmente,



JOSE GILBERTO ROMERO VASQUEZ

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL

Nº CASO

No. Expediente CAD

1 1 0 0 1 6 0 0 0 1 0 1 2 0 1 7 0 0 2 5 3
Dpto. Mpio. Ent. U. Receptora Año Consecutivo



AMPLIACIÓN INTERROGATORIO DE INDIADO -FPJ-27-

Este formato será utilizado por Policía Judicial

Fecha D 0 3 M 1 0 A 2 0 1 8 Hora 1 0 3 0 Lugar: BOGOTÁ D.C.

Previamente a la diligencia, conforme a lo establecido el C.P.P., se da a conocer al interrogado el artículo 282: "... que tiene derecho a guardar silencio y que no está obligado a declarar contra si mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad..."

Se le pregunta al Indiciado si entiende su Derecho y renuncia a él SI NO

Nota aclaratoria

Si no renuncia a su derecho, no procede la diligencia, en caso contrario se realiza el Interrogatorio en presencia de su abogado

Hay presencia de Ministerio Público? SI NO

I. DATOS DEL INTERROGADO:

Primer Nombre LUIS Segundo Nombre EDUARDO

Primer Apellido ACHICANOY Segundo Apellido

Documento de Identidad C.C otra No. 12.950.785 de BOGOTÁ D.C.

Alias

Edad: Años. Género: M X F Fecha de nacimiento: D 2 9 M 0 1 A 1 9 4 8

Lugar de nacimiento País COLOMBIA Departamento NARIÑO Municipio PASTO

Profesión Pensionado Oficio

Estado civil Casado Nivel educativo Bachiller

Dirección residencia: Calle 4 No 22D-05 barrio las camelias pasto Teléfono 315-588-60-73 722-20-29

Dirección sitio de trabajo: Teléfono

Dirección notificación: Teléfono

País Departamento Municipio

Relación con la víctima

Usa anteojos? SI NO Usa audifonos SI NO

II. RELATO

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL

Nº CASO

No. Expediente CAD

1 1 0 0 1 6 0 0 0 1 0 1 2 0 1 7 0 0 2 5 3
Dpto. Mpio. Ent. U. Receptora Año Consecutivo



AMPLIACIÓN INTERROGATORIO DE INDIADO -FPJ-27-

Este formato será utilizado por Policía Judicial

Fecha D 0 3 M 1 0 A 2 0 1 8 Hora 1 0 3 0 Lugar: BOGOTÁ D.C.

Previamente a la diligencia, conforme a lo establecido el C.P.P., se da a conocer al interrogado el artículo 282: "... que tiene derecho a guardar silencio y que no está obligado a declarar contra si mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad..."

Se le pregunta al Indiciado si entiende su Derecho y renuncia a él SI NO

Nota aclaratoria

Si no renuncia a su derecho, no procede la diligencia, en caso contrario se realiza el Interrogatorio en presencia de su abogado

Hay presencia de Ministerio Público? SI NO

I. DATOS DEL INTERROGADO:

Primer Nombre LUIS Segundo Nombre EDUARDO

Primer Apellido ACHICANOY Segundo Apellido

Documento de Identidad C.C otra No. 12.950.785 de BOGOTÁ D.C.

Alias

Edad: Años. Género: M X F Fecha de nacimiento: D 2 9 M 0 1 A 1 9 4 8

Lugar de nacimiento País COLOMBIA Departamento NARIÑO Municipio PASTO

Profesión Pensionado Oficio

Estado civil Casado Nivel educativo Bachiller

Dirección residencia: Calle 4 No 22D-05 barrio las camelias pasto Teléfono 315-588-60-73 722-20-29

Dirección sitio de trabajo: Teléfono

Dirección notificación: Teléfono

País Departamento Municipio

Relación con la víctima

Usa anteojos? SI NO Usa audifonos SI NO

II. RELATO

En la fecha se hace presente ante este Despacho el señor LUIS EDUARDO ACHICANOY, identificada como quedo escrito en precedencia, quien se hace presente para rendir diligencia de ampliación interrogatorio para el que fue citada.

Se encuentra presente el doctor **ANDRES HERNANDEZ URBANO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.085.263 .099 de Pasto y T.P. 219.601 del C.S.J., cuya dirección de notificación es la zaguán edificio del lago oficina 322 pasto naricño. Tel 320-773-93-70 - 729-32-55 quien es el defensor de confianza del señor LUIS EDUARDO ACHICANOY.

Se deja constancia que se hace el reconocimiento debido de la defensa, de conformidad al art. 121 del C.P.P. Igualmente, se deja constancia que se le pone de presente la normativa contenida en el artículo 282 de la ley 906 de 2004, y en el artículo 33 de la Constitución Nacional, según los cuales tiene derecho a guardar silencio, no está obligado a declarar contra sí mismo, ni en contra de su cónyuge, compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. De la misma manera, se le explica y se le indican los motivos de su condición de indiciado. Al establecer comunicación con la persona referenciada, manifiesta: **PREGUNTADO:** Conforme a solicitud elevada en anterior interrogatorio, informe al despacho si es su deseo continuar con el mismo. **CONTESTO.** Si señor. Es así, lo hago para complementar el derecho a la defensa y los beneficios que por ley puedo acceder. **PREGUNTADO. Ud. tramita pensiones de gracia, si es así díganos donde?** **RESPUESTA-** SI, en el departamento de NARIÑO y especialmente en Pasto. **PREGUNTADO. - Ante que entidades las tramitó estas pensiones .** **RESPUESTA.- ANTE CAJANAL, PATRIMONIO AUTONOMO BUEN FUTURO Y LA UGPP** **PREGUNTADO. - Cuantas aproximadamente y en que periodos de tiempo las tramito?** **RESPUESTA.-** aclaro que no tengo ningún archivo, que no guarde información en ningún medio y que no recuerdo exactamente el número, pero puedo confirmar unas 13. Unas las aprobaron y otras las negaron. Empecé tramitando pensiones legales a finales del 2.004 hasta el 2.005. En el 2.006 recuerdo haber tramitado 2 pensiones ilegales a profesores de la Cruz. Las pensiones ilegales que tramite son desde el 2.008 hasta el 2.010 porque desde este año ya no tuve quien me ayudara al interior secretaria de educación. Los nombres de los docentes de la CRUZ NARIÑO, son ESPERANZA DE LA CRUZ ALVEAR BRAVO y esposo, que no recuerdo el nombre, pero no me acuerdo de su nombre. **PREGUNTADO. ¿COMO EMPEZO A TRAMITAR LAS PENSIONES?.** **RESPUESTA.** Por conversaciones con mi esposa que es profesora, me entere de las prestaciones sociales a que tenían derecho los docentes. Empecé a ir a las reuniones de (SINDICATO DE DOCENTES MAESTROS DE NARIÑO) SIMANA y a leer documentos sobre el tema. Me pareció fácil el trámite y empezó a repartir publicidad entre profesores conocidos, en la puerta de SIMANA y en la plaza cuando había manifestaciones. **PREGUNTADO. ¿COMO SE PRESENTABA A LOS PROFESORES?** **CONTESTO.** Yo, les mentía. A algunos les decía que era abogado, que trabajaba con un equipo de abogados, que tenía una hija que trabajaba en la UGPP y daba como referencia nombres de profesores a quienes les había hecho reconocer la pensión **PREGUNTADO. ¿DONDE LOS ATENDIA?** **CONTESTO.** Al principio en cafeterías o en los colegios. Después del 2.008 en la oficina de mi hijo, el cual no sabía nada de estos trámites, pues, por que como sabía no era comunicarle algo que no tenía fundamento. El me permitió ubicar un escritorio y yo engañaba a los profesores haciéndoles creer que era mi oficina. Acordaba una hora con los profesores y los atendía. Nunca utiliza la oficina para guardar documentos o utiliza los equipos de la oficina para adulterar documentos. **PREGUNTADO.** Conoce a las profesoras Isabel del Rosario Almeida Delgado, María Magdalena Erazo, Alicia Sanchez de Espinoza, en caso afirmativo diga Por qué y en qué circunstancias. **CONTESTO.** sí las conozco, a las profesoras les tramite la pensión gracia, como soy tramitador

de pensiones, para tener clientes visitaba las instituciones educativas ofreciendo mis servicios y así conocí algunas de ellas. Otras por referencias personales me buscaban y voluntariamente me daban poder para realizar ese trámite y me firmaban libre y voluntariamente un contrato de prestación de mis servicios con un porcentaje también acordado libre y voluntariamente **PREGUNTADO.** Para acceder a las pensiones gracia de los docentes se adelantó o gestión documentación falsa. **CONTESTO.** Sí señor, ese es el motivo que me trae a la Fiscalía para contar la verdad **PREGUNTADO . ¿LOS PROFESORES SABIAN QUE UD. ADULTERABA LAS HISTORIAS LABORALES?** **CONTESTO.** NO lo sabían. Yo los convencía diciendo que había posibilidad de que les reconocieran la pensión gracia por la confusión que había en la interpretación de las leyes que niega la pensión gracia a los profesores nacionales. No sabían respecto de la falsificación de documentos pero si tenían claridad que no cumplían los requisitos por ellos sabían que eran nombrados como docentes nacionales por el ministerio de educación nacional. A ellos les llegaba un telegrama del ministerio de educación nacional y allí se sabía el tipo de vinculación que era de carácter nacional y este concepto era discutido al interior del sindicalismos de los profesores, por ello, todos los docentes, tenían claridad respecto del cumplimiento de requisitos. Quiero dejar constancia que los docentes son personas con estudios profesionales, con posgrados al interior de SIMANA constantemente les retroalimentan y asesoran respecto del cumplimiento de los requisitos para acceder a los derechos laborales, además, cuando ascienden en el escalafón docente, los asesoran por expertos de los requisitos para acceder a las prestaciones y derechos laborales, entre los que se encuentra la asesoría de pensión gracia. La conclusión de esto es que ellos saben que no cumplían los requisitos. Esa es la razón por la cual me pagaba altos honorarios por que si ellos hubiesen cumplido requisitos , ellos mismos hubiesen tramitado al pensión. Los honorarios que me pagaban el 10, 20 O 30 % del valor que le pagaban al profesor cuando le pagaban por primera vez la pensión gracia. No recuerdo exactamente cuánto me pagaron porque algunos pedían rebaja, otros no me pagaban y además no era el mismo valor para todos. Si me permite ver los recibos, reconoceré mi firma. También aclaro que algunos profesores me pagaron con recursos propios una vez que se notificaron de la resolución como es el caso de la profesora MARIA MAGDALENA ERAZO, inclusive le firme una letra de cambio que me devolvió cuando le pagaron la pensión gracia. **PREGUNTADO. ¿POR QUE LE PAGARON HONORARIOS TAN ALTOS?** **CONTESTO.** No eran altos, comparados con el valor que el profesor recibía por primera vez, que aproximadamente era de \$80.000.000 y además quedaban recibiendo de por vida una pensión mensual, entonces, como al comienzo ellos recibían un retroactivo, por eso se nota que son sumas altas. **PREGUNTADO. ¿QUE HIZO EL DINERO QUE RECIBIO?** **CONTESTO.** Con el dinero que recibí de las pensiones ilegales y otra parte también de las legales mantuve durante 6 años a la señora **ELBA RITA DELGADO CHÁVEZ**, con C.C No 37.003.322 y a su familia, con quien realice todas las operaciones ilegales para sacar esa pensiones gracia. **PREGUNTADO.** Como quiera que va a hacer cargos en contra de terceras personas, se impone la obligación legal y se le hacen saber los artículos 442 del Código Penal. A lo cual contesto. Que declarara bajo la gravedad el juramento y dirá la verdad en esta declaración. **PREGUNTADO. USTED QUE HIZO PARA CONSEGUIR LOS REQUISITOS QUE LES FALTABAN A LOS DOCENTES PARA TENER DERECHO A LA PENSION GRACIA.** **CONTESTO.** Adulteraba la información de las historias laborales, los decretos de nombramiento o las actas de posesión La información que se necesitaba adulterar variaba en cada caso. **PREGUNTADO ¿LO HIZO SOLO O PARTICIPIO ALGUIEN MAS EN ESTA OPERACIÓN?** No. Este no se podía hacer solo. Debía tener colaboración de gente de dentro de la secretaria de educación., como en efecto voy a contar. Fuera de Secretaria de Educación me colaboro La Señora AIDA PATIÑO, era empleada de un centro de computación llamado MECANOCOPIAS, yo le llevaba las historias laborales, o los decretos o las actas de posesión expedidas por el archivo de la gobernación y le

con boadicon

recuerdo
de
2008
reclamo

explicaba que me tenía que cambiar, Por ejemplo. En lugar de nombrarse por resolución, le escribía nombrarse por decreto. Cuando el profesor no había sido vinculado antes del 31 DE DICIEMBRE DE 1980 , se adulteraba la historia laboral cambiándole la fecha de vinculación y algunas veces se apexaba el decreto de nombramiento también falso. Otras veces de la historia laboral, se quitaba renuncias y se completaba el tiempo escribiendo reelegido, reelegido. También en algunos casos solo era necesario marcar la casilla de nacionalizado, en los certificados que Expedía la secretaria y que no les marcaban la cruz.

PREGUNTADO. ¿SE ADULTERARON TAMBIEN FIRMAS? CONTESTO. Si. Cuando el certificado de la historia laboral venia en una sola hoja, solo se cambiaba la información, y se falsificaban las firmas. Cuando la historia venia en dos hojas, solo se cambiaba la primera y en la segunda hoja quedaban las firmas auténticas. La firma la hacia **AYDA PATIÑO**, ella sabía que era falso.

PREGUNTADO. ¿A ELLA LE PAGABA? CONTESTO. No. Solamente le pagaba por el trabajo 5 o 10 mil pesos. Nunca supo cuánto me pagaron, pero cuando yo recibía el pago, a ella le regalaba detalles o le prestaba dinero que nunca paso de \$100.000 y que ella me los devolvía.

ACLARO QUE ESTO SE HIZO EN LOS AÑOS 2.005 Y 2.006, Los certificados adulterados los enviaba con los otros certificados sin que nadie más interviniera en la adulteración. Cuando secretaria de educación sistematizo la información y las historias laborales se expedían en el formato único ya no era posible adulterar el formato único y necesite la colaboración de un funcionario de la Secretaria de Educación.

PREGUNTADO. ¿QUIEN LE COLABORO EN SECRETARIA DE EDUCACION? CONTESTO. La Señora **ELBA RITA DELGADO CHAVEZ**, quien trabajo en secretaria de educación municipal en la oficina de contratación aproximadamente desde noviembre del 2.008 hasta noviembre del 2.010.

PREGUNTADO. ¿COMO LE COLABORO?. CONTESTO. Como la historia laboral expedida en el formato único, ya no era posible adulterar, se necesitaba meter información falsa en las hojas de vida de los profesores. Lo hicimos así: Yo, conseguía el cliente, ella sacaba la información de cómo estaba la historia laboral del profesor, la estudiábamos y una vez que teníamos claro los documentos que se debía adulterar, yo lo hacía en Mecano copias en la forma que ya lo expliqué, Los certificados adulterados se los entregaba a la Señora **ELBA RITA DELGADO CHÁVEZ** y ella los metía en la hoja de vida del profesor. Hacia elaborar la historia laboral del profesor en el formato único con la información falsa de los documentos que se habían metido, Una vez que salía la historia laboral, me la entregaba, luego armábamos la carpeta y yo la enviaba por Servientrega.

PREGUNTADO. LA SEÑORA ELBA RITA DELGADO CHAVEZ RECIBIO PARTE DE LOS HONORARIOS QUE USTED COBRABA.? CONTESTO. Si. El 90 % de lo que recibí de honorarios los invertí en la manutención de la señora y de sus tres hijos. Cuando la conocí era una vendedora de productos por catálogo, ese y un aporte de \$ 200.000 mensuales de su hijo **OSCAR JAVIER ACOSTA DELGADO** eran su único ingreso. Su situación económica era muy difícil y desde que tuve con una relación sentimental desde el 2.008 hasta el 2.014; con la plata de los honorarios cubrí todas sus necesidades económicas. Le colabore con el pago de la especialización de su hija Johana Paola Acosta Delgado, quien es contadora Pública. A ella le pagué toda la carrera de Derecho en la Universidad Mariana y le di todo el capital y los gastos de constitución de dos empresas de servicios. Vigías del Galeras y Ciudad de Atroz También le di dinero para que hiciera publicidad y comprara todo el mobiliario y los equipos de oficina para las dos empresas, Mi aporte económico en 6 años de convivencia fueron aproximadamente de \$ 150.000,000.

PREGUNTADO. ¿ELLA TAMBIEN TRAMITO PENSIONES?. Con seguridad no lo sé. Nunca le conocí un cliente, pero algunas veces me pedía le explicara que se podía hacer con algún caso específico y luego me decía que el profesor no había regresado.

PREGUNTADO. ¿ALGUIEN MAS LE COLABORO EN SECRETARIA DE EDUCACION? CONTESTO. No. Todo lo hacia **ELBA RITA DELGADO CHAVEZ**. Yo no tenía necesidad de utilizar a nadie más. Nunca tuve ningún trato con otros empleados de Secretaria. Ella me comento que lo hacía sola por seguridad. Que

tenía buenos amigos en el archivo de la secretaria y una vez que metía los documentos falsos a las hojas de vida del profesor les pedía el favor de que le digitaran la historia laboral. ACLARO QUE LA SEÑORA LLEVABA UN ARCHIVO CON LOS NOMBRES DE LOS PROFESORES A QUIENES LES TRAMITAMOS LA PENSION GRACIA, POR ESO ELLA PUEDE CONOCER OTOS NOMBRES DE PROFESORES QUE DE PRONTO SE ME OLVIDAN. LAS PERSONAS QUE LE AYUDARON SON LAS SIGUIENTES:

DATOS PERSONALES

AIDA PATIÑO

Exempleada de MECANOCOPIAS

TRABAJA ACTUALMENTE EN EL COLEGIO MORA OSEJÓ DE LA CIUDAD DE PASTO.

ELBA RITA DELGADO CHAVEZ

DIRECCION : EDIFICIO LA PORTADA Calle 13 N° 26-28

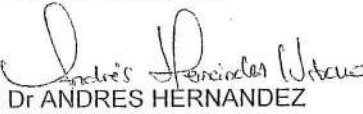
Ce. 3217819699.

PREGUNTADO.- QUE RELACION TENIA UD. CON EL DOCTOR FABER ROBLES? CONTESTO. EL únicamente me retiraba la resolución de la pensión gracia de los profesores en Bogota, con un poder autenticado firmado por el profesor, yo se lo enviaba y le consignaba por cada retiro \$100.000 Nuestro contacto se hizo vía telefónica, no lo conozco personalmente y nunca intervino en ningún otro tramite. PREGUNTADO. Dígame al despacho si las pensiones de ISABEL DEL ROSAARIO ALMEIDA DELGADO , MARIA MAGDALENA ERAZO , ALICIA SANCHEZ DE ESPINOZA, OSCAR OSWALDO MESA GARZON, GERARDO RENE LUNA OJEDA, IRMA LEONOR GUERRERO RODRIGUEZ ,fueron obtenidas de manera fraudulenta. CONTESTO. La de MARIA MAGDALENA ERAZO GUERRERO, ALICIA MARGOTH SANCHEZ DE ESPINOZA, OSCAR OSWALDO MESA GARZON , ISABEL DEL ROSARIO ALMEIDA DELGADO , ESPERANZA DEL SOCORRO ALBEAR BRAVO Y SU ESPOSO, que tambien era profesor. En estos casos se cambió la resolución de nombramiento, es decir, lo que se llama el MARCONI por un decreto de nombramiento departamental y eso se saco papel y se puso el otro, por eso , cuando se pide un certificado aparece ese. Pero ello no es verdad, como me muestra usted señor FISCAL, ahí aparece el MARCONI, pero allá , ya no está , solo aparece la certificación nueva que se puso En el caso de IRMA LEONOR GUERRERO RODRIGUEZ , que no la conozco, se ve que ella tiene un decreto que no real , por que ella , tiene como me muestra el MARCONI, de nombramiento nacional , ahora, como lo haya conseguido , verdaderamente no se , pero se ve que no es verdad. REGUNTADO. Cuales otras pensiones gracia fueron obtenidas por este modalidad y cuál es el aporte que hace a la Fiscalía CONTESTO. Las siguientes personas son a las que tramite pensión gracia por medio de la certificación de tipo de vinculación nacional , para ello, como dije su historia laboral fue cambiada mediante la falsificación, se sacaba un documento , que era la historia laboral, este procedimiento lo hacía ELBA RITA DELGADO CHAVEZ , porque ella trabajaba allá, en contratación y tenía amistad cerna con la gente del archivo y tenía acceso al archivo., lo que no se es si se le pagaba a la persona de archivo para dejar saca r las historia laborales que se necesitaban se adulteraba y luego se metía el que se hacía . las personas son : ALBA FABIOLA CRUZ DE MESIAS con C.C No 30.710.998 , HENRY ANTONIO MENA GONZALEZ con C.C No 13.103.424 , MIGUEL ANTONIO CHURTA ORTEGA con C.C No 12.904.369 , RITAL DEL SOCORRO HENRIQUEZ MARTINEZ con C.C No 30.703.756 , NANCY DEL CARMEN OBANDO IBARRA con C.C No 30.709.360. Estaré presto a rendir declaración en el proceso correspondiente para acreditar esta situación que confirme que ciertamente las pensiones no corresponden a la verdad laboral. Y eso se puede comprobar con las historias laborales actualmente porque son diferentes a la realidad, es decir, esos

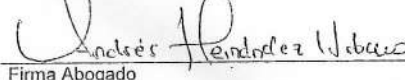
maestros son de vinculación de carácter nacional y no pueden tener otro tipo de vinculación a menos que hayan renunciado, pero eso no era así. Todos salieron por nombramiento del ministerio de educación nacional y por eso no tenían derecho. **PREGUNTADO.** Digale a la Fiscalía si recuerda cuánto dinero recibió por este tipo de trámites **CONTESTO.** De ese dinero que recibí de **MARIA MAGADLENA ERAZO** le dí a **ELBA RITA DELGADO CHAVEZ**, pero no me acuerdo cuánto. **PREGUNTADO.** Los documentos expedidos por la secretaria, entonces, salen conforme quedaron con las modificaciones de la hoja de vida, pero el funcionario que la expide no sabe que esta modificada. **CONTESTO.** Es correcto, el no sabe nada porque todo esta cambiado en la carpeta del docente. **PREGUNTADO.** La señora **ELBA RITA DELGADO CHAVEZ** sabe que está declarando en su contra **CONTESTO.** No señor. **PREGUNTADO.- Tiene algún documento que acredite o soporte lo afirmado CONTESTO.** Sí señor, son los siguientes documentos. Siete folios de conversaciones vía correo electrónico entre **LUIS EDUARDO ACHICANOY** y al señora **ELBA RITA DELGADO CHAVEZ**, -que indica la relación sentimental y segundo que hablaban respecto de la adulteración de documentos que se hacían para obtener la pensión gracia. Los correos son **Luiseduardo197@hotmail.com**, y que esta direccionado a la señora **ELBA RITA DELGADO CHAVEZ**, la cual autorizo para acceder al mismo, con este objeto, estas conversaciones se realizaron en los años de 2008 a 2010. Tiene algo mas que agregar a la presente. Señor Fiscal, esta declaración la rindo con el objeto de adelantar principio de oportunidad, para lo cual solicito se verifique la información y estaré atento a declarar en los procesos que se necesiten. No mas.

Firmas:


 Firma interrogado
LUIS EDUARDO ACHICANOY
 C.C No 12.950.785


 Dr **ANDRES HERNANDEZ URBANO**

Nombre de Abogado


 Firma Abogado

1.085.263 .099 de Pasto

Cédula de Abogado

T.P. 219.601 del C.S.J.

Tarjeta Profesional de Abogado

Nombre de Ministerio Público si estuvo presente

Firma de Ministerio Público

Cédula de Ministerio Público

JAMIE ALEXANDER MUÑOZ
 Nombre de Policía Judicial y cargo:

Firma Policía Judicial

Entidad: Dirección de Fiscalía Nacional Especializada contra la Corrupción – Fiscalía General de la Nación.

JOSÉ GILBERTO ROMERO VÁSQUEZ
 Nombre de Fiscal si estuvo presente


 Firma de Fiscal

Despacho No. 36. Dirección Especializada contra la Corrupción – Fiscalía General de la Nación.